



PERIODICO OFICIAL

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO.

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha 17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

Epoca 6a.	Villahermosa, Tabasco	24 DE NOVIEMBRE DE 2010	Suplemento 7118 E
-----------	-----------------------	-------------------------	-------------------

No.- 27273

RESOLUCIÓN SCE/PE/PRD/025/2009



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

SCE/PE/PRD/025/2009

RESOLUCIÓN QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, A PROPUESTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JOSÉ LUIS DE LA CRUZ CORDOVA, EN SU CARÁCTER DE CONSEJERO REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL CON RESIDENCIA EN H. CÁRDENAS TABASCO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y/O QUIÉN SUS DERECHOS REPRESENTA; DEL C. NELSON PÉREZ GARCÍA, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL POR EL MUNICIPIO DE H. CÁRDENAS, TABASCO; DEL C. MIGUEL ÁNGEL MOHENO PIÑERA EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL PROPIETARIO POR EL DISTRITO II DEL MUNICIPIO DE CÁRDENAS, TABASCO; Y DE LA C. SAMANTHA PAYAN FRAIJO, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL SUPLENTE POR EL DISTRITO II DEL MUNICIPIO DE CÁRDENAS, TABASCO, TODOS DEL INSTITUTO POLÍTICO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL; POR INFRACCIONES A DIVERSAS DISPOSICIONES ELECTORALES, POR FIJACIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL EN LUGARES PROHIBIDOS COMO ES EL EQUIPAMIENTO URBANO.

ANTECEDENTES

1. En fecha 12 de diciembre del año 2008, la LIX Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, expidió la Ley Electoral del Estado de Tabasco, mediante decreto 099, publicado en el periódico oficial, extraordinario número 52, la cual establece entre otros tópicos jurídicos, el régimen de derecho administrativo sancionador electoral, inherentes a los diversos procedimientos sancionadores, que tutelan los principios rectores de certeza, legalidad y seguridad jurídica, en su aplicación, en concordancia a lo dispuesto por el artículo 116 fracción IV inciso n) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. En observancia a lo dispuesto por los artículos 137, fracciones IX y XXX y 324 de La Ley Electoral del Estado de Tabasco, en sesión extraordinaria de fecha siete de enero del dos mil nueve, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, aprobó el acuerdo número CE/2009/006, mediante el cual integró la Comisión de Denuncias y Quejas, con los Consejeros Electorales: Rosendo Gómez Piedra, Antonio Ponce López y Gustavo Rodríguez Castro, por un periodo de tres años, siendo presidida por el primero de los mencionados.
3. En sesión ordinaria de fecha veinticinco de abril del año dos mil nueve, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, mediante el acuerdo número CE/2009/023, aprobó el "Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas", presentado por la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
4. En fecha once (11) de septiembre del año dos mil nueve (2009), siendo las dieciséis horas con quince minutos (16:15 hrs.), se presentó ante la II Junta Electoral Distrital del Municipio de Cárdenas, Tabasco, escrito de denuncia de fecha once (11) de septiembre del año dos mil nueve (2009), constante de dieciocho (18) fojas útiles, signado por el Ciudadano José Luis de la Cruz Córdova, en su carácter de Consejero Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal con residencia en H. Cárdenas, Tabasco, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, sin anexos, en el cual se puede apreciar que en el



contexto del mismo se insertan siete tomas fotográficas a colores; en contra del INSTITUTO POLÍTICO PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y/O QUIÉN SUS DERECHOS REPRESENTA, EL C. NELSON PÉREZ GARCÍA EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL POR EL MUNICIPIO DE CÁRDENAS, TABASCO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL; DEL C. MIGUEL ANGEL MOHENO PIÑERA EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL PROPIETARIO POR EL DISTRITO II DEL MUNICIPIO DE CÁRDENAS, TABASCO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ELECTORAL; Y DE LA C. SAMANTHA PAYAN FRAIJO EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL SUPLENTE POR EL DISTRITO II DEL MUNICIPIO DE CÁRDENAS, TABASCO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL; POR INFRACCIONES A DIVERSAS DISPOSICIONES ELECTORALES, POR FIJACIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL EN LUGARES PROHIBIDOS COMO ES EL EQUIPAMIENTO URBANO.

5. Con fecha doce (12) de septiembre del año dos mil nueve (2009), siendo las diecisiete horas con cuarenta y ocho minutos (5:48 PM), se recibió en la Oficina de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, el oficio numero VE/II-JED/247/2009 de fecha doce (12) de septiembre de de dos mil nueve (2009), constante de una (01) foja útil y anexos consistentes en: escrito de queja constante de dieciocho (18) fojas útiles; informe circunstanciado relativo a la queja interpuesta por el C. José Luis de la Cruz Córdova, en su carácter de Consejero Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Electoral Municipal del Municipio de H. Cárdenas, Tabasco, constante de dos (02) fojas útiles y tres (03) tomas fotográficas impresas en papel signado por el Licenciado Héctor Alvarado Pimienta, Vocal Ejecutivo de la II Junta Electoral Distrital del Municipio de Cárdenas, Tabasco.



6. El denunciante, expone como hechos y agravios los siguientes:

"... HECHOS

- 1.- Que desde las siete horas del día ocho de septiembre del año dos mil nueve a la fecha, EL INSTITUTO POLITICO PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y/O A QUIEN SUS DERECHOS REPRESENTA, del C NELSON PEREZ GARCIA EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO

PRESIDENTE MUNICIPAL POR EL MUNICIPIO DE H. CARDENAS TABASCO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL: EL C. MIGUEL ANGEL MOHENO PIÑERA EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL PROPIETARIO POR EL DISTRITO II DEL MUNICIPIO CARDENAS TABASCO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL; y LA C. SAMANTHA PAYAN FRAIJO EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL SUPLENTE POR EL DISTRITO II DEL MUNICIPIO CARDENAS, TABASCO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL; fijaron propaganda electoral impresa, en elementos del equipamiento urbano, en un poste de energía eléctrica marcado con el número económico 075 propiedad del Organismo Público COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD, dicho poste se encuentra ubicado a un costado del Anillo Periférico Carlos A. Molina en la colonia Pasó Y Playa de esta ciudad de H. Cárdenas, Tabasco, en el tramo comprendido de la negociación mercantil denominada Mercado Soriano hacia el restaurant Joya Maya, precisamente entre el Depósito de cerveza Superior denominado "Musulungo" y el taller de Servicio Mecánico Automotriz " El Pistón"; por lo que en forma abierta y precisa, promueven la obtención del voto para EL INSTITUTO POLITICO PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, del C. NELSON PEREZ GARCIA EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL POR EL MUNICIPIO DE H. CARDENAS, TABASCO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL; del C. MIGUEL ANGEL MOHENO PIÑERA EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL PROPIETARIO POR EL DISTRITO II DEL MUNICIPIO(CARDENAS TABASCO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL; y DE LA C. SAMANTHA PAYAN FRAIJO EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL SUPLENTE POR DISTRITO II DEL MUNICIPIO CARDENAS, TABASCO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, NELSON PEREZ GARCÍA, por lo que, con dichos actos se realizaron en elementos del equipamiento urbano, **violentaron** y actualizaron lo dispuesto en las disposiciones legales en materia electoral establecidas en el artículos 232 párrafos I y IV de la Ley Electoral en el Estado de Tabasco, artículo que literalmente señala lo siguiente:

-Artículo 232 Para la colocación de su propaganda electoral los Partidos Políticos y candidatos observaran las reglas siguientes:

I).- No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;

IV).- No podrá fijarse ó pintarse en elementos de equipamiento urbano, carretero ó ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico;

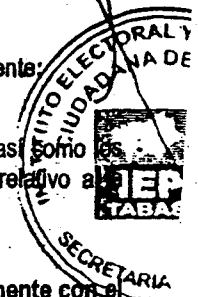
Así como también violentaron con estos hechos y actualizando lo dispuesto en las disposiciones legales en materia electoral establecidas en el artículo 7 párrafo 1 incisos b) numerales I y II del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, artículo que literalmente señala lo siguiente:

-artículo 7 Conceptos aplicables al catálogo de infracciones:

1. por lo que hace las infracciones imputables a los partidos políticos deberá atenderse lo siguiente:

b). - Respecto al incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 59, de la Ley, así como los supuestos señalados en el artículo 232, del mismo ordenamiento, específicamente en lo relativo a la colocación, fijación ó pinta de propaganda electoral, se estará a lo siguiente:

I.- Se entenderá por equipamiento urbano la categoría de bienes, identificados primordialmente con el servicio público, que comprenden el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones mobiliario utilizado para prestar servicios urbanos en los centros de población; también aquellos que sirven para desarrollar las actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo, o para



proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa, tales como parques, servicios educativos, jardines, fuentes, mercados, plazas, explanadas, asistenciales y de salud, transporte, comerciales e instalaciones para protección y confort del individuo.

2.-Se entenderá por elementos de equipamiento urbano a los componentes del conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario visible, utilizado para prestar a la población los servicios necesarios para el funcionamiento de una ciudad.

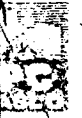
Y en la especie los denunciados al fijar la propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano en la ciudad de H. Cárdenas, Tabasco, lo hicieron con el objeto de obtener ventaja indebida, también es relevante hacer mención que es del dominio público y notorio que el Anillo Periférico Carlos A. Molina de la colonia Paso y Playa de esta ciudad H. Cárdenas, Tabasco, es el lugar en donde circulan habitantes d municipio de H. Cárdenas, Tabasco, por el paso obligado hacia diversas colonias y comunidades, por lo que el impacto de esta propaganda sumamente elevado, lo que atendiendo a la sana lógica y al experiencia, sin duda fue tomado en consideración por los hoy denunciados y de esa forma violentar la ley en aras de obtener mayor impacto de promoción de candidaturas en lugar de equipamiento urbano, generando con ello inequidad en la contienda electoral, por lo tanto deben de ser sancionados por estos hechos que la norma electoral prohíbe, y ordenar retirar dicha propaganda electoral, sanción que desde luego solicitamos sea de carácter económico y que se cubrirá de las prerrogativas que se le otorga al partido político denunciado, como de las prerrogativas que por actos de campaña le conceden a los candidatos.

2.- La propaganda electoral impresa motivo de la presente queja, consiste dos propagandas electorales de material plástico de medidas aproximadas de 0.60 metros por 1.20 metros y 0.90 metros, mismo la primera contiene inserta del lado izquierdo la imagen de medio cuerpo del C. NELSON PEREZ GARCIA con un fondo de color verde, y en la parte de abajo de la fotografía en su lado izquierdo el logotipo del Partido Revolucionario Institucional P.R.I. cruzado por una equis y arriba de este logotipo la leyenda "VOTA", y debajo de este logotipo la leyenda "18 DE OCTUBRE"; así también debajo de la fotografía con el fondo color rojo y letras de color blanco las locuciones "Pritabasco.org.mx" "Pritabasco.tv."; así como en su lado derecho de la propaganda en fondo de color blanco y verde, las locuciones en letras de color rojo "UNIDOS SOMOS MAS FUERTES"; además en letra de color negro el apellido "PEREZ GARCIA" debajo de este apellido en letras de color negro la locución "PRESIDENTE MUNICIPAL CARDENAS" "2010-2012"; así como en letras de color negro las locuciones "CARDENAS LIMPIO Y SEGURO" " MAS Y MEJORES EMPLEOS", además de que están fijadas con alambre recocado y varillas de acero corrugadas, es decir, de materiales que dañan el medio ambiente no reciclables y de difícil degradación; la segunda propaganda contiene inserta del lado derecho la imagen de medio cuerpo del C. MIGUEL ANGEL MOHENO PIÑERA con un fondo de color verde, así como en su lado derecho de la propaganda un fondo de color blanco y rojo, las locuciones en letras de color rojo "UNIDOS SOMOS MAS FUERTES"; además de una franja de color verde debajo de la locución "MÁS FUERTES"; además en letras de color negro el nombre de " MIGUEL ANGEL " y debajo de este nombre en letras de color negro el apellido " MOHENO";, debajo de este apellido en letras de color gris la locución "DIPUTADO LOCAL DISTRITO II" y debajo de esta el nombre de "SAMANTHA PAYAN FRAIJO", y la locución "SUPLENTE" "2010-2012", y en la parte de abajo en su lado derecho el logotipo del Partido Revolucionario Institucional P.R.I. cruzado por una equis y arriba de este logotipo la leyenda "VOTA", y debajo de este logotipo la leyenda "18 DE OCTUBRE"; así también con el fondo color rojo y letras de color blanco las locuciones "pritabasco.org.mx", además de que están fijadas con alambre recocado y varillas de acero corrugadas, es decir, de materiales que dañan el medio ambiente no reciclables y de difícil degradación.

3.- La propaganda electoral impresa a que me he venido refiriendo, fue fijada en elementos del equipamiento urbano, consistente en un poste de energía eléctrica marcado con el número económico 075 propiedad del Organismo Público COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD, dicho poste se encuentra ubicado a un costado del Anillo Periférico Carlos A. Molina en la colonia Paso Y Playa de esta ciudad de H. Cárdenas, Tabasco, en el tramo comprendido entre la negociación mercantil denominada Mercado Soriana hacia el restaurant Joya Maya, precisamente entre el Depósito de cerveza Superior denominado "Musulungo" y el taller de Servicio Mecánico Automotriz " El Pistón "los siguientes vehículos automotrices, a como lo acredito con las siete fotografías:



Y DE
DE TA

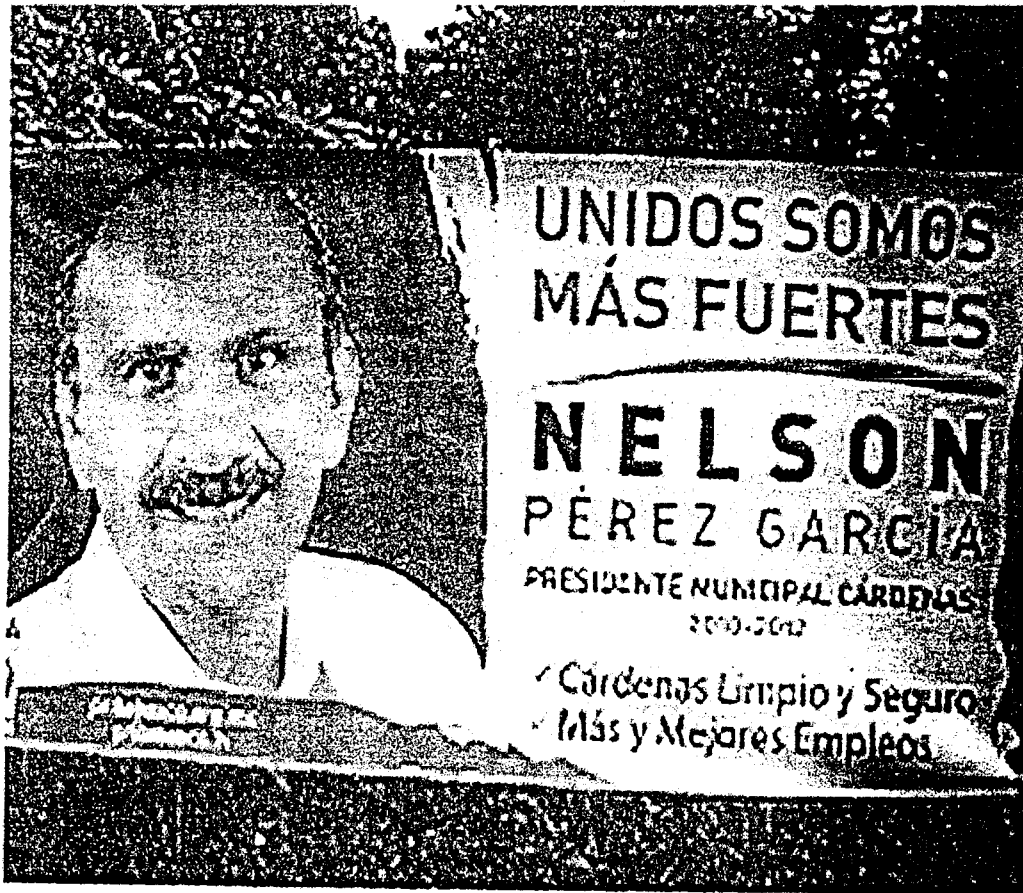


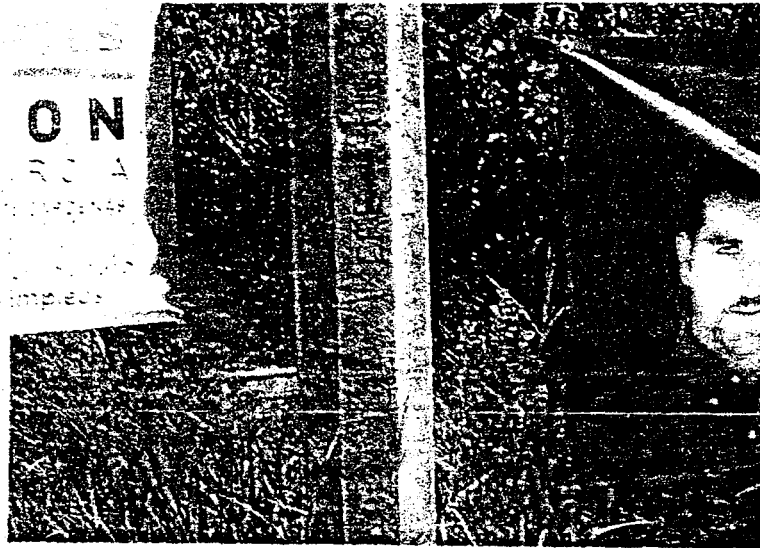


Handwritten scribbles and lines on the right margin of the page.



Handwritten text and a stamp at the bottom right corner, including "PR TABASCO" and "CIUDAD" with a small graphic.





A fin de acreditar lo anterior, ofrezco las siguientes:

PRUEBAS

1. - **LA DOCUMENTAL TECNICA** - Consistente en siete fotografías a colores impresas en la presente queja, en donde se aprecia el equipamiento urbano y la propaganda impresa fijada que hoy se denuncia. Prueba esta que se relaciona con todos y cada uno de los puntos de hechos expuestos en la presente denuncia.

2 - **DE RECONOCIMIENTO Ó INSPECCION JUDICIAL.** - Consistente en la inspección que efectuara el Vocal Secretario de esta Il Junta Distrito' Electoral Cárdenas, para los efectos de que de fe de los actos señalados como infracciones elaborándose las actas circunstancia correspondientes, ya que tengo el temor fundado que mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezca las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho ó bien jurídico cuya restitución se reclama. Esta prueba se relaciona con todos y cada una de los puntos de hechos de la presente queja.

3-**INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** - Consistente en las constancias y actuaciones que obren en el expediente que se forme con motivo del presente escrito, en todo lo que beneficie a la parte que represento.

4.- **LA PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** - Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de la parte que represento.

5.- **LAS SUPERVENIENTES.** - Que aparezcan con posterioridad o que existan y de las cuales mi representada no tenga conocimiento, las cuales una vez conocidas se ofrecerán y exhibirán en términos de ley.

Las anteriores probanzas las relaciono con todos y cada uno de los capítulos de hechos y de derecho del presente curso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito a este órgano electoral:

PRIMERO.- Me tenga por presentado con la presente queja en contra de **EL INSTITUTO POLITICO PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y/O A QUIEN SUS DERECHOS REPRESENTA del C. NELSON PEREZ GARCIA EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL POR EL MUNICIPIO DE H. CARDENAS, TABASCO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL; del C. MIGUEL ANGEL MOHENO PIÑERA EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL PROPIETARIO POR EL DISTRITO II DEL MUNICIPIO CARDENAS TABASCO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL; Y DE LA C. SAMANTHA PAYAN FRAJIO EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL SUPLENTE POR EL DISTRITO II DEL MUNICIPIO CARDENAS TABASCO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.**

15/NOV/10
1005/9
EN

SEGUNDO.- Abrir el expediente correspondiente para, en su caso Corroborar de acuerdo a las disposiciones legales y reglamentarias que rigen el procedimiento sancionador electoral, los hechos denunciados, dictando las medidas a que haya lugar a efecto de evitar que continúen los efectos de las infracciones denunciadas.

TERCERO.- Se instruya al Vocal Secretario de esta II Junta Distrital Electoral Cárdenas, para que verifique la existencia de la propaganda electoral fijada en los lugares que he señalado en los capítulos de hechos, donde de igual modo aparecen los otros elementos de pruebas ofrecidos, y en caso de incumplimiento, inicie de oficio el procedimiento administrativo sancionatorio en contra de EL INSTITUTO POLITICO PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y/O A QUIEN SUS DERECHOS REPRESENTA, del C. NELSON PEREZ GARCIA EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL POR EL MUNICIPIO DE H. CARDENAS, TABASCO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL. del C. MIGUEL ANGEL MOHENO PIÑERA EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL PROPIETARIO POR EL DISTRITO II DEL MUNICIPIO CARDENAS TABASCO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL; Y DE LA C. SAMANTHA PAYAN FRAIJO EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL SUPLENTE POR EL DISTRITO II DEL MUNICIPIO CARDENAS, TABASCO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

CUARTO.- Previos los trámites legales y reglamentarios, dictar resolución en donde se ordene cesar de manera definitiva los hechos y actos denunciados, aplicando las sanciones que correspondan los hoy denunciados, y esta autoridad podrá y deberá imponer una sanción ejemplar en contra de los denunciados, así como sea retirada la propaganda electoral, y con ello evitar actos de reincidencia por parte de estos y otros partidos políticos, sanción que desde luego solicitamos sea de carácter económico y que se cubra de las prerrogativas que se le otorga al partido político denunciado, como de las prerrogativas que por actos de campaña le conceden a los candidatos....." (SIC).

7. En fecha once (11) de septiembre de dos mil nueve (2009), el Licenciado Héctor Alvarado Pimienta, Vocal Ejecutivo de la II Junta Electoral Distrital de Cárdenas Tabasco, llevó a efecto la diligencia que a continuación se transcribe:

INFORME CIRCUNSTANCIADO RELATIVO A LA QUEJA INTERPUESTA POR EL C. JOSÉ LUIS DE LA CRUZ CÓRDOVA, EN SU CARÁCTER DE CONSEJERO REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE H. CÁRDENAS, TABASCO.

EN LA CIUDAD DE CÁRDENAS DEL ESTADO DE TABASCO, SIENDO LAS DIECISÉIS HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS DEL DÍA ONCE DE SEPTIEMBRE, DEL AÑO DOS MIL NUEVE, EL SUSCRITO LICENCIADO HÉCTOR ALVARADO PIMIENTA, VOCAL EJECUTIVO DE LA II JUNTA ELECTORAL DISTRITAL MUNICIPIO DE CÁRDENAS, TABASCO, HAGO CONSTAR QUE SIENDO LA HORA Y FECHA ANTES SEÑALADA RECIBIMOS UN ESCRITO DE QUEJA QUE INTERPONE EL CIUDADANO JOSÉ LUIS DE LA CRUZ CÓRDOVA, EN SU CARÁCTER DE CONSEJERO REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL DE CÁRDENAS, TABASCO, EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y/O A QUIEN SU DERECHOS REPRESENTA, DEL C. NELSON PÉREZ GARCÍA, EN SU CARÁCTER A CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL POR EL MUNICIPIO DE H. CÁRDENAS, TABASCO, DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DEL C. MIGUEL ÁNGEL MOHENO PIÑERA, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL PROPIETARIO POR EL DISTRITO II DEL MUNICIPIO DE CÁRDENAS, TABASCO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL; Y DE LA C. SAMANTA PAYAN FRAIJO, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL SUPLENTE POR EL DISTRITO II DEL MUNICIPIO CÁRDENAS, TABASCO, POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR INFRACCIONES A DIVERSAS DISPOSICIONES ELECTORALES, POR FIJACIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL EN LUGARES PROHIBIDOS COMO ES EL EQUIPAMIENTO URBANO.

EN EL PUNTO UNO DE HECHOS MANIFIESTA EL QUEJOSO QUE SE ENCUENTRA FIJADA PROPAGANDA ELECTORAL IMPRESA EN ELEMENTO DEL EQUIPAMIENTO URBANO EN UN POSTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA MARCADO CON EL NÚMERO ECONÓMICO 075, PROPIEDAD DEL ORGANISMO PÚBLICO COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, DICHO POSTE SE ENCUENTRA UBICADO A UN COSTADO DEL ANILLO PERIFÉRICO CARLOS A. MOLINA EN LA COLONIA PASO Y PLAYA DE ESTA CIUDAD DE H. CÁRDENAS, TABASCO EN EL TRAMO COMPRENDIDO DE LA NEGOCIACIÓN MERCANTIL DENOMINADA MERCADO SORIANA, HACIA EL RESTAURANT JOYA MAYA PRECISAMENTE ENTRE EN DEPÓSITO DE CERVEZA SUPERIOR DENOMINADA MUSULUNGO Y EL TALLER DE SERVICIO MECÁNICO AUTOMOTRIZ EL PISTÓN Y QUE DE ESTA MANERA PROMUEVEN LA OBTENCIÓN DEL VOTO PARA EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y/O A QUIEN SU DERECHOS REPRESENTA, DEL C. NELSON PÉREZ GARCÍA, EN

SU CARÁCTER A CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL POR EL MUNICIPIO DE H. CÁRDENAS, TABASCO, DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL; DEL C. MIGUEL ÁNGEL MOHENO PIÑERA, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL PROPIETARIO POR EL DISTRITO II DEL MUNICIPIO DE CÁRDENAS, TABASCO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL; Y DE LA C. SAMANTA PAYAN FRAIJO, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL SUPLENTE POR EL DISTRITO II DEL MUNICIPIO CÁRDENAS, TABASCO, POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL POR LO ANTERIOR, EL VOCAL EJECUTIVO LICENCIADO HÉCTOR ALVARADO PIMIENTA EN COMPAÑÍA DEL VOCAL SECRETARIO, LICENCIADO GUSTAVO ADOLFO PELÁEZ MÉNDEZ Y EL QUEJOSO JOSÉ LUIS DE LA CRUZ CÓRDOVA, NOS TRASLADAMOS, AL DOMICILIO UBICADO EN ANILLO PERIFÉRICO CARLOS A. MOLINA DE LA COLONIA PASO Y PLAYA DE ESTA CIUDAD, EN EL TRAMO COMPRENDIDO DE LA NEGOCIACIÓN MERCANTIL DENOMINADA MERCADO SORIANA HACIA EL RESTAURANT DENOMINADO JOYA MAYA, PARA EFECTOS DE HACER LA VERIFICACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS HECHOS NARRADOS POR EL QUEJOSO, Y ESTANDO EN EL LUGAR PUDIMOS VERIFICAR QUE CIERTAMENTE LA PROPAGANDA QUE ELLOS MENCIONAN SE ENCUENTRA UNAS DE SUS PARTES AMARRADA A UN POSTE DE LUZ DEL LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD MARCADO CON EL NUMERO 075 TAL Y COMO SE DEMUESTRA CON LA FOTOGRAFÍA TAMAÑO CARTA QUE AGREGO ALA PRESENTE ACTA PARA SU EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES DANDO POR CONCLUIDA LA PRESENTE ACTA CIRCUNSTANCIADA PARA SER ENVIADA A LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, JUNTO CON EL ESCRITO DE QUEJA...." (Sic).

8. Que en el contenido del escrito de denuncia, se ofrecieron los siguientes medios de prueba:

1.- LA DOCUMENTAL TECNICA - Consistente en siete fotografías a colores impresas en la presente queja, en donde se aprecia el equipamiento urbano y la propaganda impresa fijada que hoy se denuncia. Prueba esta que se relaciona con todos y cada uno de los puntos de hechos expuestos en la presente denuncia.

2 - DE RECONOCIMIENTO Ó INSPECCION JUDICIAL. - Consistente en la inspección que efectuara el Vocal Secretario de esta II Junta Distrito Electoral Cárdenas, para los efectos de que de fe de los actos señalados como infracciones elaborándose las actas circunstancia correspondientes, ya que tengo el temor fundado que mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezca las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho ó bien jurídico cuya restitución se reclama. Esta prueba se relaciona con todos y cada una de los puntos de hechos de la presente queja.

3-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - Consistente en las constancias y actuaciones que obren en el expediente que se forme con motivo del presente escrito, en todo lo que beneficie a la parte que represento.

4.- LA PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de la parte que represento.

5.- LAS SUPERVENIENTES.- Que aparezcan con posterioridad o que existan y de las cuales mi representada no tenga conocimiento, las cuales una vez conocidas se ofrecerán y exhibirán en términos de ley.

9. El día doce (12) de septiembre del año dos mil nueve (2009), el Secretario Ejecutivo, emitió acuerdo por el que tuvo por presentado el escrito de denuncia de hechos, admitida y radicada la denuncia bajo el número de expediente SCE/PE/PRD/025/2009, reconoció la personería del denunciante, así como el domicilio para oír y recibir toda clase de citas y notificaciones; señalando las doce (12) horas, del día dieciséis (16) de septiembre de dos mil nueve (2009) para efectos de la celebración de la audiencia prevista en el artículo 336, quinto párrafo de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y el diverso 64 apartado 2 del reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en materia de Denuncias y Quejas, ordenando el emplazamiento a los denunciados y la notificación de comparecencia de las partes.

10. Con fecha trece y catorce (13, 14) de septiembre del año dos mil nueve (2009), se realizaron las diligencias de emplazamiento y notificación ordenadas en el acuerdo de admisión aludido en el punto que antecede, al denunciante y/o autorizados; y al Instituto Político Partido Revolucionario Institucional, a excepción de los denunciados CC. Nelson Pérez García, Miguel Angel Moheno Piñera y Samantha Payan Fraijo, tal como consta en el razonamiento de notificación realizado por el notificador adscrito a la Secretaría Ejecutiva.

11. Con fecha quince (15) de septiembre de dos mil nueve (2009), el Secretario Ejecutivo dictó un acuerdo en el que suspendió la audiencia de pruebas y alegatos señalada para el día dieciséis (16) de septiembre de dos mil nueve (2009) por las razones expuestas en el proveído anterior, requiriendo al denunciante proporcionar el domicilio correcto de los denunciados CC. Nelson Pérez García, Miguel Angel Moheno Piñera y Samantha Payan Fraijo.

12. Con fecha veinticuatro (24) de septiembre de dos mil nueve (2009), el Secretario Ejecutivo dictó un acuerdo mediante el cual tiene por observado al denunciante el punto seis (seis) del acuerdo de fecha quince (15) de septiembre del año dos mil nueve (2009), emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco; asimismo señala las once (11) horas del día veintisiete (27) de septiembre del año dos mil nueve (2009), para que se llevara a efecto la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

13. Con fecha veinticinco (25) de septiembre del año dos mil nueve (2009), se realizaron las diligencias de emplazamiento y notificación ordenadas en el acuerdo de fecha quince (15) de septiembre del año dos mil nueve (2009), emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, al denunciante y/o autorizados; al Instituto Político Partido Revolucionario Institucional, a los CC. Nelson Pérez García, Miguel Angel Moheno Piñera y Samantha Payan Fraijo.

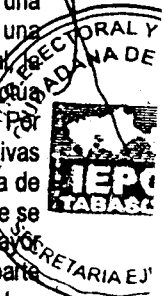
14. Con fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil nueve (2009), siendo las horas (1:00 PM), se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, el oficio sin número de fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil nueve (2009), signado por el Licenciado José Luis de la Cruz Córdova, Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal del Municipio de Cárdenas, Tabasco, mediante el cual acredita al Licenciado Ramón Quiroga Mayo para que a su nombre y representación oiga y reciba citas y notificaciones, así como para que atienda y desahogue audiencias de pruebas y alegatos, promueva y de contestaciones a requerimientos durante la substanciación del presente procedimiento sancionador.

15. El día domingo veintisiete (27) de septiembre del año dos mil nueve (2009), se celebró en las oficinas que ocupa la Sala de Consejeros del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, ubicada en Eusebio Castillo número 747, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 336, párrafo quinto y 337 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco en relación con los diversos 64 y 65 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, cuyo contenido literal es el siguiente:.

**“.....AUDIENCIA PÚBLICA DE PRUEBAS Y ALEGATOS
EN EL EXPEDIENTE SCE/PE/PRD/025/2009**

En la Ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco, siendo las once horas del día veintisiete de septiembre del año dos mil nueve, instalados en la Sala de Consejeros del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, sito en Eusebio Castillo número setecientos cuarenta y siete. ——— El Licenciado José Guadalupe Pérez Uc, **Jefe de Departamento**. Dio la bienvenida a los presentes, haciéndoles saber que se daría inicio a la audiencia ordenada en el acuerdo dictado en fecha veinticuatro de los corrientes, en los autos del expediente SCE/PE/PRD/025/2009, integrado con motivo de la denuncia presentada por el C. José Luis De La Cruz Córdova, Consejero Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Electoral Municipal de Cárdenas, Tabasco; *en contra del* “Partido Revolucionario Institucional y en contra del candidato a la Presidencia Municipal Nelson Pérez García,

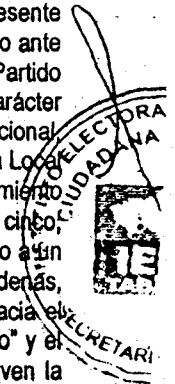
del Candidato a Diputado Local propietario Miguel Ángel Moheno Piñera y de la candidata a Diputada Local Samantha Payan Fraijo, por infracciones a diversas disposiciones electorales, por fijación de propaganda electoral en lugares prohibidos como es el equipamiento urbano". A efecto de llevar a cabo la audiencia, prevista en los artículos 336, párrafo quinto, en relación con el diverso 337, ambos de la Ley Electoral del Estado de Tabasco; así como los diversos 64 y 65 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas. El suscrito fue designado por la Secretaría Ejecutiva mediante el oficio SE/3655/2009 de fecha veintisiete de septiembre para efectuar esta audiencia. Por lo que solicito a los presentes guardar la debida compostura en razón de la naturaleza de la audiencia que está por celebrarse. Cabe advertir a las partes que conforme al artículo 289 del Código Penal del Estado de Tabasco, se les conmina a conducirse con verdad al momento de verter sus declaraciones, en virtud que las mismas se harán ante una autoridad electoral. Se hace constar, que comparece la parte denunciante José Luis de la Cruz Córdova Consejero Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Electoral Municipal de Cárdenas, Tabasco, a través del Licenciado Ramón C. Ortega Mayo, quien por escrito de fecha veintiséis de septiembre de dos mil nueve, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto a las trece horas y mediante el cual el quejoso lo nombró para que a su nombre y representación, oiga desahogue audiencias de pruebas y alegatos, a quien en el acuerdo de admisión le fue reconocida la personería, quien se identifica con la credencial para votar con clave QRMYRM75083127H100 y folio 0000085362957 misma que al margen derecho contiene una fotografía del compareciente la cual concuerda con sus rasgos físicos y en la parte posterior presenta una huella digital y una firma, expedida por el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, la cual se tiene a la vista y para mayor constancia se agrega a los autos del expediente en que se actúa fotocopia debidamente certificada, devolviéndosele el original en este acto por ser de su uso personal. Por la parte Denunciada Partido Revolucionario Institucional, comparece la Licenciada Ariadne Vanessa Rivas García, misma que se identifica con la Cédula Profesional número 5106571 expedida por la Secretaría de Educación Pública, Dirección General de Profesiones la cual para los efectos de integrarla al expediente se sacara una fotocopia certificada que correrá agregada a los autos del presente expediente, para mayor constancia. En virtud de lo cual, se les tiene por reconocida la personalidad de referencia. Por la parte denunciada ciudadano Nelson Pérez García, comparece el Licenciado Francisco Fregoso Brito, el cual se identifica con la credencial para votar con clave FRBRRFR78051227H600 con folio 0074054872170 misma que al margen derecho contiene una fotografía del compareciente la cual concuerda con sus rasgos físicos y en la parte posterior presenta una huella digital y una firma la cual para los efectos de integrar al expediente se sacara una fotocopia certificada que correrá agregada a los autos para mayor constancia, así mismo presenta el Testimonio De Escritura Pública Numero 33974 expedida por el Licenciado Enrique Priego Segura Notario adscrito a la Notaria Pública Número dos de la Ciudad de Cárdenas Tabasco, en la que el denunciado Nelson Pérez García otorga Poder General para pleitos y cobranzas a nombre de los CC. Francisco Fregoso Brito, Manuel Enrique Pérez Hernández, Rafael Falcón Magaña, Víctor Valencia Pulido, Carlos Acosta Pérez, Ramírez Martínez Alejandro, Julio Cesar Sánchez Magaña, Noemí Pérez Sol, Víctor Manuel Pérez Ureña, Luis Enrique Vicencio Cruz, Juan Antonio Córdova De La Cruz, Alfredo Berasaluces Romero, Raúl Mena Hernández, Mericel Gonzales Mena y Marco Antonio Rodríguez Gómez, para que en su nombre y representación, actúen y ejerzan separadamente todas las facultades generales y aun las especiales, constante de tres fojas útiles, en virtud de lo anterior se les tiene por reconocida la personalidad de referencia. Por la parte denunciada Miguel Ángel Moheno Piñera comparece el Licenciado Oswaldo Priego Morales, quien se identifica con la credencial de elector con clave PRMROS64051227H001 con folio 073443563 misma que al margen derecho contiene una fotografía del compareciente la cual concuerda con sus rasgos físicos y en la parte posterior presenta una huella digital y una firma, haciéndole devolución de su credencial de la que se sacará una fotocopia certificada que correrá agregada a los autos del presente expediente para mayor constancia, así mismo presenta el Testimonio de Escritura Pública Numero 1116 expedida por la Licenciada Enma Estela Hernández Domínguez, Notario adscrito a la Notaria Pública Número veinticinco de la Ciudad de Villahermosa, Tabasco, en la que el denunciado Miguel Ángel Moheno Piñera otorga Poder General para pleitos y cobranzas a nombre de los CC. Oswaldo Priego Morales, Alejandro Pérez Acosta, Marco Antonio Rodríguez Gómez, Miguel Ángel Crivelli Castillo, Manuel Enrique Pérez Hernández; Francisco Fregoso Brito, Ramiro Martínez Alejandro, Raúl Mena Hernández; y Julio Cesar Sánchez Magaña, para que en su nombre y representación, actúen y ejerzan separadamente todas las facultades generales y aun las especiales, constante de dos fojas útiles, en virtud de lo anterior se le tiene por reconocida la personalidad de referencia. Así también comparece personalmente la denunciada Samantha Payan Fraijo, quien se identifica con la credencial de elector con clave PYFRKR80050807M000 con folio 0000127747412 misma que al margen derecho contiene una fotografía de la compareciente la cual concuerda con sus rasgos físicos y en la parte posterior presenta una huella digital y una firma, haciéndole devolución de su credencial de la que se sacará una fotocopia



certificada que correrá agregada a los autos del presente expediente para mayor constancia. Los denunciados señalan como domicilio para oír toda clase de citas y notificaciones la Avenida 16 se septiembre número 311 (Secretaría de Acción Electoral), edificio del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, Colonia Primero de Mayo, del municipio del Centro, Tabasco.

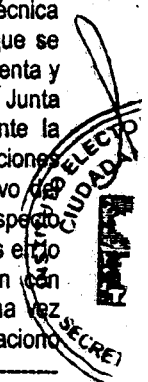
En virtud de lo anterior, con fundamento en el artículo 337, párrafo tercero fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, y el arábigo 65 apartado tercero, inciso a), del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, siendo las once horas con diecisiete minutos de la fecha supra indicada, se declara abierta la presente audiencia. Por lo que se concede el uso de la voz por un término no mayor a quince minutos a la parte denunciante Licenciado Ramón Quiroga Mayo, Consejero Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Electoral Municipal de Cárdenas, Tabasco, por un término de quince minutos, a fin de que resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran.

El Licenciado Ramón Quiroga Mayo, Consejero Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Electoral Municipal de Cárdenas, Tabasco, manifestó: Buenos días a todos, antes de señalar los hechos que motivaron la presente denuncia, quiero aclarar a esta Secretaría Ejecutiva el error que contiene en el oficio de fecha doce de septiembre del presente año en el expediente SCE/PE/PRD/025/2009, en donde se emplaza a mi representada a la presente comparecencia y es que en su punto primero señala que los hechos los consideramos un acto anticipado de campaña y es que en ningún momento el suscrito ha hecho tal señalamiento, lo correcto es por infracciones a diversas disposiciones electorales por fijación de propaganda electoral en lugares prohibidos como es el Equipamiento Urbano; ahora en lo que respecta a los hechos que motivaron la presente denuncia, ratifico en todos y cada uno de sus puntos y partes el presente escrito de queja presentado ante esta autoridad por mi representada misma que hago mía, son que el Instituto Político Partido Revolucionario Institucional y/o a quien sus derechos represente el C. Nelson Pérez García, en su carácter a Presidente Municipal por el municipio de H. Cárdenas, Tabasco del Partido Revolucionario Institucional del candidato a Diputado Local propietario Miguel Ángel Moheño Piñera y de la candidata a Diputada Local suplente Samantha Payan Fraijo, fijaron la propaganda electoral impresa en elementos del Equipamiento Urbano, en un poste de energía eléctrica marcado con el número económico cero setenta y cinco, propiedad del organismo público Comisión Federal de Electricidad, dicho poste se encuentra ubicado a un costado del anillo periférico Carlos A. Molina de la colonia paso y playa de esta ciudad de H. Cárdenas, Tabasco, en el tramo comprendido de la negociación mercantil denominada "Mercado Soriana" hacia el Restaurant Joya Maya, precisamente entre el depósito de cerveza superior denominado "Musulungo" y el taller de servicios mecánico-automotriz "El Pistón", con lo que en forma abierta y precisa promueven la obtención del voto para el instituto político Partido Revolucionario Institucional del C. Nelson Pérez García, en su carácter de candidato a Presidente Municipal por el municipio de H. Cárdenas, Tabasco del Partido revolucionario Institucional, del C. Miguel Ángel Moheño Piñera en su carácter de Diputado Local propietario por el distrito II del municipio de Cárdenas, Tabasco del Partido Revolucionario Institucional y de la C. Samantha Payan Fraijo en su carácter de candidata a Diputada Local suplente por el distrito II del municipio de Cárdenas, Tabasco por el Partido Revolucionario Institucional, por lo que con dichos actos que se realizaron en elementos del Equipamiento Urbano, violentaron y actualizaron lo dispuesto en las disposiciones legales en materia electoral establecidas en el artículo 232, párrafo I y IV, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, artículo que literalmente señala lo siguiente. Artículo 232, para la colocación de su propaganda electoral los partidos políticos y candidatos observarán las reglas siguientes: fracción I, no podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano ni obstaculizar de forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población, las autoridades electorales competentes ordenaran el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma; fracción IV, no podrá fijarse o pintarse en elementos del Equipamiento Urbano carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico; así como también violentaron con estos hechos y actualizando lo dispuesto en las disposiciones legales en Materia Electoral establecida en el artículo 7, párrafo uno, inciso b) numeral uno y dos del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, artículo que literalmente señala lo siguiente: artículo 7, conceptos aplicables al catálogo de infracciones, por lo que hace a las infracciones imputables por los partidos políticos deberá atenderse lo siguiente; inciso b), respecto al incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 59, de la Ley, así como de los supuestos señalados en el artículo 232, del mismo ordenamiento, específicamente en lo relativo a la colocación, fijación o pinta de propaganda electoral, se estará a lo siguiente: se entenderá por Equipamiento Urbano la categoría de bienes, identificados primordialmente con el servicio público, que comprenden al conjunto de inmuebles,



instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar los servicios urbanos en los centros de población; también aquellos que sirven para desarrollar las actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo o para proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa, tales como: parques, servicios educativos, jardines, fuentes, mercados, plazas, explanadas, asistenciales y de salud, transporte, comerciales e instalaciones para protección y confort del individuo; dos. se entenderá por elementos de Equipamiento Urbano, a los componentes del conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario visible, utilizado para prestar a la población los servicios necesarios para el funcionamiento de una ciudad, y en especie los denunciados al fijar la propaganda electoral en elementos del Equipamiento Urbano de la ciudad de H. Cárdenas, Tabasco, lo hicieron con el objeto de obtener una ventaja indebida, también es relevante hacer mención que es del dominio público y notorio que el anillo periférico Carlos A. Molina de la colonia paso y playa de esta ciudad de H. Cárdenas, Tabasco, es el lugar donde circulan habitantes del municipio de H. Cárdenas, Tabasco, porque es paso obligado hacia diversas colonias y comunidades por lo que el impacto de esta propaganda es sumamente elevado a lo que atiene a la sana lógica y a la experiencia, sin duda esto fue tomado en consideración por los hoy denunciados y de esa forma violentar la Ley en aras de obtener mayor impacto de promoción de candidaturas en lugares de Equipamiento Urbano, generando con ello inequidad en la contienda electoral próxima, por lo tanto deben de ser sancionados por estos hechos que la norma electoral prohíbe y ordenar retirar dicha propaganda electoral; la propaganda electoral impresa a la que me he venido refiriendo fue fijada en elementos del Equipamiento Urbano, consistente en un poste de energía eléctrica marcado con el número económico setenta y cinco, propiedad del organismo público Comisión Federal de Electricidad dicho poste se encuentra ubicado a un costado del anillo periférico Carlos A. Molina de la colonia paso y playa de esta ciudad de H. Cárdenas, Tabasco, en el tramo comprendido de la negociación mercantil denominada "Mercado Soriana" hacia el Restaurant Joya Maya, precisamente entre el depósito de cerveza superior denominado "Musulungo" y el taller de servicios mecánico-automotriz "El Pistón", ya que sería ilógico que personas diferentes a militantes, simpatizantes o empleados del instituto político Partido Revolucionario Institucional, del C. Nelson Pérez García candidato a Presidente Municipal por el municipio de H. Cárdenas, Tabasco del Partido Revolucionario Institucional, del C. Miguel Ángel Moheno Piñera candidato propietario a Diputado Local por el Distrito II de Cárdenas y a la C. Samantha Payan Fraijo, en su carácter de candidata suplente a Diputada Local, hayan fijado en el poste de la Comisión Federal la propaganda electoral, porque además es claro que los únicos que se benefician con la difusión de dicha propaganda electoral son los hoy denunciados, para darse a conocer con los electores y con esto obtener su voto, las pruebas que a mi juicio corroboran la presente denuncia son la prueba técnica consistente en siete fijaciones fotográficas que corren agregados a los presentes autos, misma que se concatenan con las pruebas de reconocimiento o inspección judicial practicadas a las dieciséis cuarenta y cinco horas del día once de septiembre del presente año dos mil nueve, por el personal de la II Junta Electoral Distrital del Municipio de H. Cárdenas, Tabasco, en donde se aprecian perfectamente la propaganda electoral fijada en el equipamiento urbano, además la prueba Instrumental de Actuaciones consistente en las constancias y actuaciones que obran en el expediente que se forme con motivo de la presente escrito con todo lo que beneficie a la parte que represento, la Presuncional, en su Doble aspecto legal y Humana consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados el día que beneficia a los intereses de la parte que represento y las Supervenientes que aparezcan con posterioridad o que existan y de las cuales mi representada no tenga conocimiento, las cuales una vez conocidas se ofrecerán y exhibirán en los términos de Ley, todas y cada una de las pruebas las relaciones con todos los puntos de hechos de la queja presentada ante este Instituto Electoral.

El Licenciado José Guadalupe Pérez Uc, Jefe de Departamento, expresó: Gracias Licenciado. Continuando con la presente audiencia y con fundamento en el artículo 337, párrafo tercero, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como el 65, apartado tres, inciso b), del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas se le concede el uso de la voz a la parte denunciada Partido Revolucionario Institucional, a través de su Apoderado Legal a fin de que en forma escrita o verbal y en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a la denuncia ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación realizada. La Licenciada Ariadne Vanessa Rivas García, Representante Legal del Denunciado Partido Revolucionario Institucional: Gracias en este momento hago entrega del escrito de contestación a la denuncia ratificándola en todas y cada una de sus hechos en nombre y representación del Partido Revolucionario Institucional y de conformidad con los artículos 337 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y 65 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, vengo a dar contestación a la temeraria e infundada denuncia interpuesta por el Ciudadano José Luis de la Cruz Córdova, Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal de Cárdenas, por supuestas infracciones a diversas disposiciones electorales, denuncia que se basa en



aseveraciones subjetivas sin elementos ni fundamentos, en lo que respecta al primer punto de hechos al que se le da contestación, esta representación niega por completo los actos que se le pretenden imputar, toda vez que en el Partido Revolucionario Institucional ni los candidatos denunciados tienen conocimiento de la conducta reclamada, toda vez que ellos se enteraron de estos actos al momento de la notificación; así mismo, hago referencia de que el denunciante en ningún momento acredita quien o quienes fueron las personas encargadas de dicha fijación, nunca hace ese señalamiento, ni hace una relación de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, por lo tanto, esta Secretaría debe omitir de entrada el estudio de la presente denuncia, ya que al no existir los elementos válidos ni creíbles que señalen como posible infractor al Partido Revolucionario Institucional o a los candidatos denunciados, lo que se traduce que dicha representación en ningún momento viola los preceptos legales que el actor pretende hacer valer, además que señala muy específicamente el día y hora en que supuestamente se llevaron los actos ilícitos como si el actor hubiese estado presente ahí, así se hace del conocimiento de esta autoridad que los denunciados, así como el Partido no cometieron estos actos que son pretendidos imputar ya que a todas vistas se ve que son simulados en vista que fueron actos realizados por personas ajenas, como ya lo he mencionado por lo cual esta representación desconoce quién o quienes hayan cometido tal infracción. En cuanto al segundo punto de hechos al momento en que esta representación, así como los denunciados niegan tener conocimiento de la propaganda en cuestión obviamente también niegan haber utilizado materiales que dañen el medio ambiente, toda vez que si no conocen de la propaganda pues por ende no tienen el conocimiento de los materiales con que se haya fijado dicha propaganda. En cuanto al tercer punto de hechos, se advierte a esta Secretaría que las pruebas técnicas ofrecidas por el promovente con las que se le pretende fijar responsabilidad a esta representación solamente consisten en las fotografías y de la simple observación de estas podemos darnos cuenta que es una sola fotografía tomada desde diferentes ángulos, por lo cual y aunado a esto se puede señalar que dichas pruebas no se encuentran concatenadas con ningún otro medio probatorio que le permitan a este Instituto Electoral comprobar la veracidad de la realización de dichos actos, además de que carecen de todo valor probatorio, esto en relación con la tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el cual se argumenta que las Pruebas Técnicas por su naturaleza requieren de una descripción detallada de los hechos que pretenden ser demostrados, la cual deben ser proporcionales a las circunstancias que se quieran probar y que el actor en ningún momento relaciona las circunstancias de modo, tiempo y lugar, por lo tanto se le solicita a esta autoridad no tomar en cuenta las pruebas que se ofrecen, toda vez que se encuentra desprovistas de valor indiciario, así como omitir entrar al fondo del estudio de la presente litis, así mismo con base a lo anterior se le manifiesta a este Órgano Electoral que las pruebas ofrecidas no son suficientes para demostrar la autenticidad de los actos que se denuncian, ya que tienen las características de indicios y necesitan de un modo de perfeccionamiento para que se le dé el valor probatorio que se le pretende; ahora bien y en relación con todo lo manifestado, el actor solo se limita hacer declaraciones sin comprobarlas ya que sus únicos elementos aportados como pruebas son las fijaciones fotográficas que anexa a la denuncia inicial y de la cuales no relaciona con ningún otro elemento de pruebas fehaciente para sustentar sus manifestaciones, por lo tanto le corresponde al promovente la carga de la prueba tal y como lo manifiesta el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral que a la letra dice: Carga de la prueba en el Procedimiento Especial Sancionador corresponde al quejoso denunciante de la interpretación de los artículos 41, base tercera, apartado B de la Constitución Política de los Estados Políticos Mexicanos y 367 y 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se advierte que en el Procedimiento Especial Sancionador mediante el cual la Autoridad Electoral Administrativa conoce a las violaciones en que se incurre en infringir la obligación de abstenerse de ampliar en radio y televisión expresiones que denigren a las Instituciones, Partidos Políticos o a los ciudadanos en la propaganda política o electoral que difundan la materia de prueba, se rige predominantemente por el principio dispositivo, pues desde la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de presentar las pruebas en las cuales se sustenta así como el deber de identificar aquellas que el Órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas sin perjuicio de la facultad investigadora de la Autoridad Electoral, por lo tanto esta autoridad no debe entrar al estudio de la litis como ya lo he dicho, es cuánto.

El Licenciado José Guadalupe Pérez Uc, Jefe de Departamento manifestó: Gracias Licenciada. Continuando con la presente audiencia y con fundamento en el artículo 337, párrafo tercero, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como el 65, apartado tres, inciso b), del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas se le concede el uso de la voz al Licenciado Francisco Fregoso Brito, Representante Legal de la parte denunciada Nelson Pérez García, a fin de que en forma escrita o verbal, y en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a la denuncia ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación realizada.-

El Licenciado Francisco Fregoso Brito, Representante Legal del denunciado Nelson Pérez García: En este acto, hago entrega del escrito de contestación de la presente causa, ratificando cada uno de sus hechos, por lo que es todo lo que tengo que manifestar.-----

El Licenciado José Guadalupe Pérez Uc, Jefe de Departamento en uso de la voz señaló: Continuando con la presente audiencia y con fundamento en el artículo 337, párrafo tercero, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como el 65, apartado tres, inciso b), del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas se le concede el uso de la voz al Licenciado Oswaldo Priego Morales, Representante Legal del denunciado Miguel Ángel Moheno Piñera; a fin de que en forma escrita o verbal, y en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a la denuncia ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación realizada. -----

En uso de la voz el Licenciado Oswaldo Priego Morales, Representante Legal del denunciado Miguel Ángel Moheno Piñera, manifestó: Buenos días. En este acto me permito presentar por escrito la contestación a la queja interpuesta por la parte actora ratificándola el mismo en todo y cuanto a sus partes solicitando que me expidan las copias del acuse respectivo, es cuánto.-----

Acto seguido el Licenciado José Guadalupe Pérez Uc, Jefe de Departamento en uso de la palabra señaló: Continuando con la presente audiencia y con fundamento en el artículo 337, párrafo tercero, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como el 65, apartado tres, inciso b), del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas se le concede el uso de la voz a la denunciada Samantha Payan Fraijo, a fin de que en forma escrita o verbal y en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a la denuncia ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación realizada.-----

En uso de la voz la Ciudadana Samantha Payan Fraijo, manifestó: En este acto me permito presentar por escrito la contestación a la queja interpuesta por la parte actora ratificando el mismo en todo y cuanto a sus partes solicitando que me expidan las copias del acuse respectivo.-----

El Licenciado José Guadalupe Pérez Uc, Jefe de Departamento en uso de la voz:-----

En virtud de sus manifestaciones y habiendo sido ofrecido el material probatorio por ambas partes, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 337, párrafos segundo y tercero fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como el 65, apartados dos y tres, inciso c), del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas en relación con el diverso 308, de dicho cuerpo normativo; aplicando de manera supletoria lo estatuido por el arábigo 14, párrafos 4, 5 y 6 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del propio estado; ésta Secretaría Ejecutiva acuerda: PRIMERO: De las pruebas ofrecidas por la parte denunciante José Luis de la Cruz Córdova, Consejero Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Electoral Municipal de Cárdenas, Tabasco, a través de su representante se tienen por admitidas las siguientes: 1. Siete fotografías a colores, mismas que exhibe en el contenido de la presente queja y que obran a folio 12 al 15 de autos del expediente principal las cuales refiere el quejoso ofrece con el objeto de demostrar el acto proselitista realizado por el C. Nelson Pérez García, Miguel Ángel Moheno Piñera, y la C. Samantha Payan Fraijo, mismas que por economía procesal se tienen por reproducidas como si a la letra se insertaren; 2. Reconocimiento o Inspección Judicial; 3. Las presuncionales en su doble aspecto legal y humano en lo que beneficia a los intereses de su representada; 4. La instrumental de actuaciones, en todo lo que favorezca a los intereses del instituto político que representa; y 5. Las Supervenientes, mismas que dadas por su propia naturaleza se les tiene legalmente aceptada. SEGUNDO: De las pruebas ofrecidas por la parte denunciada Partido Revolucionario Institucional se tiene 1. La Presuncional Legal y Humana; 2. La Instrumental de Actuaciones; 3. Las Supervenientes, las cuales se aceptan por la forma en las que fueron ofrecidas. TERCERO: Respecto de las pruebas ofrecidas por la parte denunciada Nelson Pérez García, ofrece como prueba 1. Documental Pública; 2. La Presuncional Legal y Humana; 3. La Instrumental de Actuaciones; y 4. Las Supervenientes. CUARTO: Con respecto a las pruebas ofrecidas por la parte denunciada Miguel Ángel Moheno Piñera, ofrece como pruebas la 1. Documental pública; 2. La Presuncional Legal y Humana; 3. La Instrumental de Actuaciones; y 4. Las Supervenientes. QUINTO: De las pruebas ofrecidas por la parte denunciada Samantha Payan Fraijo. Presentó a través de su escrito 1. La Presuncional Legal y Humana; 2. La Instrumental de Actuaciones; y 3. Las Supervenientes. Admitidas las probanzas de referencia, con fundamento en el artículo 337, párrafos segundo y tercero fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como el 65, apartados dos y tres, inciso c), del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, se procede al desahogo de las mismas; en atención a lo que ésta Secretaría Ejecutiva acuerda: PRIMERO: Respecto de la prueba señalada en el punto 1 del escrito de denuncia, consistente en: 7 fotografías mismas que obran a folios 12 al 15 del expediente principal, se procede a poner a la vista de las partes y posteriormente

a su descripción. En la foja doce en la parte superior al fondo de la foto se ven diversos árboles frutales, al centro de la foto se ve un poste de luz, al costado del poste se ven dos mantas, la del lado izquierdo no se aprecia que es lo que dice, del lado derecho nada más se puede apreciar la palabra "Moheno" estamos observando las mantas están sujetas del poste de luz por un solo lado porque del otro lado están sujetas del pasto; en la fotografía de la foja doce se aprecia que es la misma foto nada más que tomada desde otro ángulo o de otra fijación, se ve al fondo un vehículo que está cruzando por la terracería que hay ahí a un costado del poste de luz, se ven al fondo árboles frutales, al frente o al lado derecho de la fotografía un poste de luz y a su costado vemos dos mantas las cuales no se pueden describir porque no se aprecian correctamente; en la foja trece se aprecian dos fotografías la de la parte superior tenemos que al fondo se ven diversos árboles frutales, a un costado se ve donde transita un vehículo, al centro de la foto vemos un poste de luz, al lado del poste de luz se ve una manta la cual no se aprecia a ciencia cierta que es lo que dice, se aprecia nada más la letra "M,O,H,E" en color negro, en la foto inferior de esta foja aparece una manta la fotografía de una persona y dice: "unidos somos más fuertes Miguel Ángel Moheno, Diputado Local Distrito II, Samantha Payan Fraijo, suplente 2010-2012, en la parte de abajo las letras son muy pequeñas por lo que no se aprecian; en la foja catorce en la fotografía de la parte superior vemos también una manta, la fotografía de una persona y del lado derecho tenemos que dice "unidos somos más fuerte" Nelson Pérez García, Presidente Municipal Cárdenas, no se aprecian las palabras que tiene en la parte de abajo, luego dice Cárdenas limpio y seguro, más y mejores empleos, en la fotografía de la parte inferior de la foja catorce, vemos que al frente está una carretera, al fondo vemos transitar dos personas, vemos una serie de árboles frutales, y al fondo se ven dos mantas las cuales no se aprecian correctamente y al centro de las mantas aparece un poste de luz; en la foja quince tenemos tomada al fondo puro pasto o pastizales, al centro vemos un poste de luz, al costado vemos la parte del rostro de una persona la cual no se aprecia perfectamente y del lado izquierdo tenemos, también la parte que se nota aquí unas letras "P.E.S.", en color "O,N" en color negro, "R.C.I.A." en color negro, abajo dice la palabra cárdenas, luego dice seguro empleo. **SEGUNDO:** Asimismo, en relación con las señaladas por los incisos 2 al 5 ofrecidos por la parte denunciante, son de tenerse debidamente desahogadas en razón de la naturaleza de las mismas. **TERCERO:** En cuanto a las pruebas ofrecidas por la parte denunciada Partido Revolucionario Institucional, a través de su Representante Legal, denunciado Nelson Pérez García, Miguel Ángel Moheno Piñera y de la C. Samantha Payan Fraijo, son de tenerse debidamente desahogadas en razón de la naturaleza de las mismas. Desahogadas que fueron las pruebas ofrecidas por las partes, ésta Secretaría Ejecutiva concede el uso de la voz a la parte denunciante Licenciado Ramón Quiroga Mayo, Consejero Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Electoral Municipal de Cárdenas, Tabasco, a efecto de que alegue en forma escrita o verbal por una sola vez en un tiempo no mayor a quince minutos. -----

Seguidamente el Licenciado Ramón Quiroga Mayo, Consejero Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Electoral Municipal de Cárdenas, Tabasco, expresó: Muy respetuosamente le hago ver al titular que preside la presente diligencia de desahogo de pruebas, que hay una prueba de inspección realizada por el II Distrito Electoral en Cárdenas, Tabasco, la cual no mencionó si se desahoga o no en esta audiencia. -----

En uso de la voz el Licenciado José Guadalupe Pérez Uc, Jefe de Departamento aclaró: La mencionados en los puntos dos, tres y queda desahogada por su naturaleza. -----

Continuando con el uso de la palabra el Licenciado Ramón Quiroga Mayo, Consejero Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Electoral Municipal de Cárdenas, Tabasco, expresó: ok, como siguiente punto le hago ver al titular que preside esta audiencia de desahogo de pruebas, que en su descripción de las probanzas que consiste en siete fotografías, se limitó a decir que las fotos no se aprecia claramente los rostros y las leyendas, por lo que le hago ver que las fotos son claras y precisas y se nota claramente la propaganda electoral por parte de todos mis denunciados, así mismo hago ver que las partes demandadas no aportan pruebas fehacientes y reales que desvirtúen los hechos que se les tratan de imputar en la presente audiencia de desahogo de pruebas y solicito a este órgano electoral se le dé pleno valor jurídico a todas las probanzas aportadas por mi representada y las cuales ya obran en autos, con lo que demuestro en forma clara y precisa la ubicación en que se encuentra fijada la propaganda electoral que hoy se denuncia y que se encuentran en elementos de equipamiento urbano, prueba misma que se concatena con la prueba técnica consistente en siete fotografías que están agregadas en autos, así mismo también se concatena con la prueba de reconocimiento o inspección judicial practicada a las dieciséis horas con cuarenta y cinco minutos del día once de septiembre del año dos mil nueve, por el personal de la II Junta Electoral Distrital del municipio de Cárdenas, Tabasco, en donde se aprecia perfectamente la propaganda electoral fijada en el equipamiento urbano, la prueba instrumental de actuaciones, la prueba presuncional en su doble aspecto legal y humana y la prueba superveniente, es todo.

IECV

A continuación el Licenciado José Guadalupe Pérez Uc, Jefe de Departamento señaló: Se tienen por hechas las manifestaciones. Se concede el uso de la voz a la Licenciada Ariadne Vanessa Rivas García, Representante Legal de la parte denunciada Partido Revolucionario Institucional, a efecto de que alegue en forma escrita o verbal por una sola vez en un tiempo no mayor a quince minutos.



En uso de la voz la Licenciada Ariadne Vanessa Rivas García, Representante Legal del Denunciado Partido Revolucionario Institucional, manifestó: Gracias, antes que nada se le recuerda a esta Secretaría, que la carga de la prueba le corresponde a la parte actora, por lo que ésta representación no necesita acreditar ningún hecho, el señor José Luis de la Cruz Córdova, en este caso el supuesto representante menciona de manera muy específica la fecha y hora en que se cometió el ilícito como ya quedó señalado en la contestación de denuncia, al señalar que desde las siete horas del día ocho de septiembre del año dos mil nueve a la fecha, el Partido Revolucionario Institucional así como los candidatos denunciados fijaron propaganda electoral impresa en elementos del equipamiento urbano, situando con ello un tiempo y un espacio determinado con lo que pretende hacer creer la comisión de una supuesta violación por parte de esta Representación, así como de los candidatos denunciados, ya que con esta aseveración pareciera que el promovente estuvo presente en el lugar y el día de la presunta infracción, toda vez que afirma su dicho de manera muy específica, por lo que en este sentido, si se tiene una hora y fecha exacta deberían de existir también personas que le den sustento a sus argumentaciones, así como se estipula en el artículo 40 del Reglamento del Instituto Electoral que me permito leer ahorita: Se considera Pruebas Técnicas las fotografías, los medios de reproducción de audio y video, así como todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos, instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de las Autoridades Electorales, en todo caso el denunciante o quejoso deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo, tiempo que reproduce la prueba, es evidente que no es así, no ocurre tal supuesto ya que al formular sus planteamientos lo hace con afirmaciones vagas, oscuras y falsas, por tanto no genera convicción alguna que pueda demostrar la culpabilidad de esta Representación, por otra parte la Representación del Partido de la Revolución Democrática, solo presenta una sola prueba técnica la cual consiste en siete tomas fotográficas, por lo cual solicito a esta H. Secretaría considere y tome en cuenta que las fijaciones que presenta la parte actora se basan en un solo hecho que se denuncia pero en realidad es solo una fijación fotográfica realizada en varias tomas, en otras palabras es la misma propaganda denunciada pero tomada desde diferentes ángulos, por tanto y con lo anteriormente manifestado, esta Secretaría debe de arribarse a la conclusión de que todo lo argumentado por el promovente es prefabricado, de mala fe y todo hecho por él mismo y de una manera dolosa inculpa al Partido Revolucionario Institucional, intentando hacer creer a esta Secretaría todos y cada uno de los hechos que erróneamente trata de imputar a esta Representación, por lo anterior expuesto solicito a esta Secretaría se deje sin efecto la infundada y vaga denuncia instaurada en contra del Partido Revolucionario Institucional, así como en contra de los denunciados, siendo todo lo que deseo manifestar, es cuánto.

El Licenciado José Guadalupe Pérez Uc, Jefe de Departamento en uso de la voz dijo: Gracias Licenciada, queda asentado en autos. Vamos a conceder el uso de la voz para los mismos fines al Representante Legal del denunciado Nelson Pérez García, Licenciado Francisco Fregoso Brito, para en un tiempo no mayor a quince minutos alegue lo que a sus derechos convenga.

A continuación el Licenciado Francisco Fregoso Brito, Representante Legal del Denunciado Nelson Pérez García, externó: Gracias secretario, no tengo nada más que manifestar.

Seguidamente el Licenciado José Guadalupe Pérez Uc, Jefe de Departamento, refirió: Se le concede el uso de la voz a la parte denunciada, Miguel Ángel Moheño Piñera, para que a través de su Representante Legal Licenciado Oswaldo Priego Morales, a efecto de que alegue en forma escrita o verbal por una sola vez en un tiempo no mayor a quince minutos.

El Licenciado Oswaldo Priego Morales, Representante Legal del denunciado Miguel Ángel Moheño Piñera, externó: Me adhiero a lo manifestado por la Representante de nuestro instituto político, no teniendo nada más que alegar.

Nuevamente en uso de la voz el Licenciado José Guadalupe Pérez Uc, Jefe de Departamento, señaló: Continuando con el desarrollo de la presente audiencia, se concede el uso de la voz a la parte denunciada Samantha Payan Fraijo, a efecto de que alegue en forma escrita o verbal por una sola vez en un tiempo no mayor a quince minutos.

Acto seguido la denunciada Samantha Payan Fraijo, en uso de la voz refirió: Me adhiero a lo manifestado por la representante del partido y no tengo nada más que manifestar.

El Licenciado Ramón Quiroga Mayo, Consejero Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Electoral Municipal de Cárdenas, Tabasco, expresó: Solicito muy respetuosamente el uso de la voz.

Seguidamente el Licenciado José Guadalupe Pérez Uc, Jefe de Departamento, señaló: No se le puede conceder toda vez que es por una sola ocasión. En razón de las manifestaciones hechas por las partes, se tiene por celebrada la audiencia de ley en apego a lo previsto por los artículos que le dan origen y sustento; por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 338, párrafo primero, de la Ley Electoral en Vigor, así como en el diverso 66 apartado primero, del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas. Voy a citar a las partes no se retiren del edificio, en razón de que procederemos a elaborar el acta correspondiente a la celebración de esta Audiencia. Gracias.

Siendo las dieciséis horas con quince minutos del día veintisiete de septiembre de dos mil nueve, se da por concluida la presente audiencia. Firmando al margen y al calce los que en ella intervinieron y quisieron hacerlo, constando de dieciséis (16) fojas útiles.

DOY FE." (SIC)

16. En el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos, el consejero representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, designo a la Licenciada Ariadne Vanessa Rivas García, como Representante Legal del citado instituto político denunciado, dentro del expediente SCE/PE/PRD/025/2009, a la audiencia de pruebas y alegatos en base a lo dispuesto en el artículo 337, párrafo segundo, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como en el diverso 66, apartado tres, inciso b), del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, presentó de manera verbal y por escrito, lo que se reproduce a la letra:

".....CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

I.- La primera causal de improcedencia que hago valer es la de que tanto el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y/O A QUIEN SUS DERECHOS REPRESENTA, así como LOS CC. NELSON PEREZ GARCIA EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL, MIGUEL ANGEL MOHENO PIÑERA, CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL PROPIETARIO POR EL DISTRITO II Y SAMANTHA PAYAN FRAJO, DIPUTADO LOCAL SUPLENTE POR EL DISTRITO II, TODOS DEL MUNICIPIO DE CARDENAS, TABASCO, no se encuentran transgrediendo en ningún momento lo estipulado por la ley de la materia, por lo que esta autoridad debe de desechar de plano la presente denuncia toda vez que el actor lleva a cabo sus pretensiones de manera equivocada, lo cual tiene su fundamento legal en el artículo 336, párrafo tercero, fracción II de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, el cual a la letra expresa:

ARTÍCULO 336. LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO.

La denuncia relacionada con el artículo anterior deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;*
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;*
- III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;*
- IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;*
- V. Ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y*

VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

El órgano del Instituto Estatal que reciba o promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Secretaría Ejecutiva, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas.

La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

- I. No reúna los requisitos indicados en el primer párrafo del presente artículo;
- II. **Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político- electoral:**

Por lo tanto, con el artículo anterior queda de manifiesto que cuando no existen hechos evidentes violatorios de propaganda política electoral, esta debe ser desechada sin prevención alguna.

II.- Por lo que hace a la segunda causal de improcedencia que se esgrime en esta contestación de denuncia, después de una lectura exhaustiva, se colige que el C. José Luis de la Cruz Córdova, representante suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal del IEPCT, en el Municipio de Cárdenas, Tabasco, en el escrito de denuncia de merito, en ningún momento manifiesta que agravio le causa al actor el hecho que denuncia, toda vez que solo se limita a hacer afirmaciones vagas, subjetivas y frívolas entendiéndose por el último de estas, lo siguiente: "**Frívolo: adj. Que es superficial o falta de seriedad,**" atento a lo anterior y con fundamento en los artículos 32 párrafo 2 inciso c) y 34, párrafo 1, inciso c) del **Reglamento del Instituto Electoral y de Participación ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas**, que a la letra dice:

Artículo 32. REGLAMENTO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DE TABASCO.

Improcedencia y desechamiento

- 1..
2. la denuncia o queja, será desechada de plano, cuando:

...
c) **Resulte frívola, es decir, los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, pueriles o ligeros.**

34. Del Sobreseimiento

1. Procederá el sobreseimiento de la denuncia o queja cuando:
 - a) **Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia en los términos del artículo 32, punto 2, del presente Reglamento;**

De lo antes vertido, se observa que los hechos denunciados son causa visible y contundente para que la secretaria del consejo estatal, proceda a declarar improcedente la denuncia incoada, toda vez que el denunciante en ningún momento aporta en su escrito inicial, elementos suficientes que sustenten la acusación que pretende hacer valer ante el Órgano Electoral, por lo tanto, al quedar la presente litis sin materia y de acuerdo al anteriormente enunciado artículo 34 del reglamento aludido, procederá decretar el sobreseimiento, ya que como se ha dicho, el documento presentado por el actor, contiene **argumentos frívolos** cuya única intención es la de dañar la imagen y credibilidad del Partido Revolucionario Institucional ante la inminente realización de los comicios locales.

Ahora bien, en el supuesto de que la Autoridad Electoral en una mala apreciación llegase a desestimar las causales de improcedencia de la presente contestación de denuncia, en este acto, esta representación procede a controvertir todos y cada uno de los hechos esgrimidos por el denunciante, en la siguiente forma:
CONTESTACIÓN AL APARTADO DE HECHOS

I.- Con respecto al primer punto de hechos que se contesta, esta representación, niega rotundamente lo que el promovente denuncia, toda vez que tanto esta representación, como los candidatos desconocemos la comisión de tales actos, eximiéndose por lo tanto de dicha responsabilidad, así mismo cabe resaltar que en ningún momento se acredita de manera fehaciente, que se haya fijado propaganda electoral, así como el actor menciona en su escrito de denuncia.

Por otra parte, el actor señala muy específicamente el día y la hora en que supuestamente se llevo a cabo dicho ilícito, como si el, hubiera estado presente en la comisión del hipotético suceso, por lo que se hace



del conocimiento a esta Autoridad Electoral, que los actos que el C. JOSE LUIS DE LA CRUZ CORDOVA, CONSEJERO REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL DE CARDENAS, DEL INSTITUTO ELECTORAL DE PARTICIPACION CIUDADANA DE TABASCO, pretende imputar al Instituto Político que represento, son simulados, en vista de que fueron actos realizados por personas ajenas, por lo cual esta representación desconoce quién o quienes hayan cometido tal infracción.

Así mismo, cabe resaltar que el quejoso no acredita que los denunciados hayan fijado la propaganda denunciada, por lo que evidentemente estamos ante hechos inexistentes, aclarando que tanto esta representación, así como los candidatos denunciados tienen conocimiento pleno de las disposiciones plasmadas en la ley Electoral del Estado de Tabasco y se encuentran en atención a ellas, por lo que se niega rotundamente haber violado la ley comicial en su artículo 232, como pretende hacer valer el actor y fincarle responsabilidad a los que se denuncian, toda vez que la propaganda, materia de la presente litis, se desconoce tanto por el Partido Revolucionario Institucional, así como por los denunciados, por lo que se deslindan expresamente de la fijación de ella y más aún de su fijación en elementos del equipamiento urbano, haciendo evidente con esto, que se intenta tomar por sorpresa al Partido Revolucionario Institucional y dañar así, de manera dolosa y premeditada la imagen de dicho instituto, así como la de los CC. NELSON PEREZ GARCIA EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL, MIGUEL ANGEL MOHENO RIÑERA, CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL PROPIETARIO POR EL DISTRITO II Y SAMANTHA PAYAN FRAIJO, DIPUTADO LOCAL SUPLENTE POR EL DISTRITO II, TODOS DEL MUNICIPIO DE CARDENAS, TABASCO, ya que el actor hace uso indebido de la propaganda, materia de la presente litis, dando pie a una guerra sucia por la imputación indebida de dicho acto, cuando el promovente tiene pleno conocimiento de que esta representación no ha cometido infracción alguna.

Como sustento a lo anterior, se hace referencia al siguiente criterio vertido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que dice:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE RECONOCERSE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.—El artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14 apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8°, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

Recurso de apelación. SUP-RAP-71/2008.—Actor Partido Verde Ecologista de México. — Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-2 de julio de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el diecisiete de diciembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Con el criterio anterior, debe deducirse que al no existir pruebas fehacientes que demuestren las supuestas violaciones a la ley Electoral, y las cuales se le pretenden atribuir tanto al Partido Revolucionario Institucional como a los CC. NELSON PEREZ GARCIA EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL, MIGUEL ANGEL MOHENO PIÑERA, CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL PROPIETARIO POR EL DISTRITO II Y SAMANTHA PAYAN FRAIJO, DIPUTADO LOCAL SUPLENTE POR EL DISTRITO II, TODOS DEL MUNICIPIO DE CARDENAS, TABASCO, ese Órgano Electoral debe declarar la inocencia de los denunciados en cita, toda vez que no hay hechos que probar y mucho menos elementos que lleguen a acreditar su probable responsabilidad.

2.- El punto dos de hechos que se contesta, se niega por completo; en vista de que, como ya ha quedado



señalado en el hecho uno de la presente contestación de denuncia, esta representación niega rotundamente haber cometido violación alguna a la ley comicial, específicamente de haber fijado la citada propaganda electoral y más aún, de haberlo hecho con materiales que dañan el medio ambiente, como lo manifiesta el quejoso en su escrito de denuncia, toda vez que esta los denunciados se hayan apegados a estricto derecho, por lo que es imposible e ilógico que una vez que se ha cumplido con todas y cada una de las reglas señaladas para la elaboración de propaganda electoral, se cometa el error de fijarla con materiales que dañan el medio ambiente, no reciclables y de difícil degradación, dejando ver de esta manera, que el actor ha montado estos actos, ha sido el autor de la supuesta violación que *ahora pretende con todo el dolo y mala fe, imputar a esta representación, por lo cual, que esa autoridad electoral debe omitir realizar un estudio de fondo, toda vez que no hay asunto que analizar.*

3.- El hecho tres que se contesta es por demás repetitivo, ya que nuevamente el actor argumenta los mismo hechos que ha pretendido hacer valer, los cuales ya han sido aclarados por el partido político al que represento, tanto en el punto uno y dos del capítulo de hechos, como al que ahora se le da contestación, de la denuncia instaurada en contra del Partido Revolucionario Institucional, por lo que dicho partido se limitará a dar contestación a la parte que corresponde a las supuestas pruebas, con las cuales el actor pretende demostrar que esta representación ha vulnerado lo estipulado en la Ley Electoral, y con las que no logra comprobar nada, ya que el citado actor, intenta desacreditar a esta representación, presentando siete fijaciones fotográficas, que en realidad es la misma fotografía tomada desde diferentes ángulos, con lo cual no comprueba ningún hecho fehaciente y mucho menos impregnado de credibilidad, dado que con esas imágenes no se evidencia absolutamente nada, a demás de que, para que puedan generar convicción, es de explorado derecho que requieran administrarse con otras evidencias idóneas, y en el caso que nos ocupa, es evidente que eso no ocurre.

Por lo tanto, ese Instituto Electoral debe cuestionar la veracidad de lo manifestado por el quejoso, ya que no cuenta con elementos que sustenten el hecho que denuncia, dado que no solo basta con las argumentaciones que realiza, sino que es imprescindible demostrar las circunstancias de modo, tiempo y lugar con los medios probatorios fehacientes que acrediten y comprueben los supuestos hechos, toda vez que el actor deja ver que se ha olvidado de que toda afirmación en derecho implica una carga de probar que, en el caso concreto, no se advierte de manera plena, ya que como señala el artículo 47 párrafo tercero del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en materia de Quejas y Denuncias expresa lo siguiente:

ARTICULO 47 DEL REGLAMENTO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DE TABASCO EN MATERIA DE QUEJAS Y DENUNCIAS.

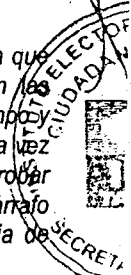
1.- Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2.- Las documentales públicas, tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3.- Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, solo harán prueba plena, cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse estas con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí

Con el artículo anteriormente transcrito tenemos entonces, que las pruebas ofrecidas por el actor, no pueden ser objeto de estudio, toda vez que carecen de valor y por lo tanto de credibilidad, esto, porque no muestran ninguna infracción o violación a la Ley Electoral del Estado de Tabasco, además de que fundamentalmente no son acompañadas por otros elementos que les brinden el sustento para convertirse en pruebas plenas.

Con base a lo antes-expuesto, es de manifestarle a este H. Órgano Electoral, que las pruebas ofrecidas por el actor no son suficientes para demostrar la autenticidad de los actos que se denuncian, ya que estas tienen las características de indicios, y necesitan de un modo de perfeccionamiento para que se le dé el valor probatorio que se le pretende. Ahora bien, y en relación a todo lo manifestado, el actor solo se limita a hacer declaraciones sin comprobarlas, ya que sus únicos elementos aportados como prueba, son las fijaciones fotográficas que anexa a la denuncia inicial, y de las cuales no relaciona con ningún otro



elemento de prueba fehaciente para sustentar sus manifestaciones. Por lo tanto le corresponde al promovente la carga de la prueba, tal y como lo manifiesta el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral que a la letra dice:

CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.—De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que; en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad electoral administrativa conoce de las violaciones en que se incurra al infringir la obligación de abstenerse de emplear en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o a los ciudadanos en la propaganda política o electoral que difundan, la materia de prueba se rige predominantemente por el principio dispositivo, pues desde la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de presentar las pruebas en las cuales la sustenta, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral. Recurso de apelación. SUP-RAP-122/2008 y acumulados.—Actores: Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Acción Nacional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—20 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Ernesto Camacho Ochoa. a Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de febrero de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Para respaldar lo argumentado, se hace referencia a la siguiente tesis jurisprudencial de nuestro más alto Tribunal en materia electoral que señala:

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.—El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aporante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-377/2008.—Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.— 11 de junio de 2008.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olivera y Andrés Carlos Vázquez Murillo.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta y uno de julio de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Como se observa en la tesis en cita, el que ofrece la prueba técnica debe relacionar las pruebas ofrecidas con los hechos, así como acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, y que de no hacerlo, esta prueba no debe ser tomada en cuenta, por lo que en este tenor se solicita a esta autoridad electoral la tenga por no presentada, toda vez que no se satisface lo requerido por la autoridad comicial.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

El Partido Revolucionario Institucional desconocía por completo todos los hechos, motivo de la presente denuncia, y de los cuales se ha enterado al momento de que le fue notificada la misma.

Es por lo anterior, que este acto carece de materia jurídica, pues los hechos denunciados resultan intrascendentes, por lo tanto es imposible entrar al estudio de fondo de la presente litis, motivo por el cual,

el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal del Instituto debe sobreeser la presente denuncia o queja en base a los artículos 32, párrafo segundo, inciso c) y 34, párrafo primero, inciso a) del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas.

Es por lo cual que dicha propaganda, la cual se pretende imputar a esta representación, así como a los candidatos denunciados, se desconoce absolutamente, ya que en ningún momento se ordeno su fijación, como ha manifestado el actor en el escrito de denuncia, por tanto, cabe la posibilidad de que las pruebas sean prefabricadas, es decir, que la fijación haya sido realizada por integrantes del Partido de la Revolución Democrática para intentar fincar responsabilidad al hoy denunciado.

PRUEBAS:

LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- En su doble aspecto, en todo lo que beneficie a los intereses de esta representación y que se desprenda del razonamiento lógico-jurídico de todos y cada una de las actuaciones que integran esta denuncia, así como las que se integren con motivo del desahogo de las pruebas que ahora se ofrecen. Que se relaciona con todos y cada uno de los puntos de hechos de la presente contestación de denuncia.

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- En todo lo que favorezca a los intereses del Instituto Político al que represento. Que se relaciona con todos y cada uno de los puntos de hechos de la presente contestación de denuncia.

LAS SUPERVENIENTES.- Consistentes en todas aquellas que guardan estrecha relación con la litis que se plantea por parte de la actora y que no obran en mi poder por desconocerlas o por no contar con ellas en el momento de la interposición de la presente contestación de denuncia, pero que presentare en su momento procesal oportuno.

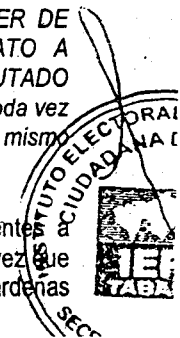
Por lo antes expuesto y fundado:

Se solicita a esta Secretaria Ejecutiva:

PRIMERO.- Se me tenga por reconocida la personalidad, así como a las personas autorizadas en este asunto, y tenerme por presentada en tiempo y forma con el presente escrito y copia de ley con el que se acompaña, dando cumplimiento a lo dispuesto en el 65, párrafo tercero, inciso b), del Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

SEGUNDO.- Previo los trámites de ley, se declare la improcedencia de la denuncia interpuesta en contra del Partido Revolucionario Institucional y los CC. NELSON PEREZ GARCIA EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL, MIGUEL ANGEL MOHENO PIÑERA, CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL PROPIETARIO POR EL DISTRITO II Y SAMANTHA PAYAN FRAJO, DIPUTADO LOCAL SUPLENTE POR EL DISTRITO II, TODOS DEL MUNICIPIO DE CARDENAS, TABASCO, toda vez que no se acredita el hecho denunciado, máxime que el quejoso parte de afectaciones que el mismo provocó dolosamente.

TERCERO.- Se sancione a quien o quienes resulten responsables, por provocar actos tendientes a inculpar tanto al Partido Revolucionario Institucional, así como a los candidatos denunciados, toda vez que no se ordeno fijar propaganda alguna, en la ubicación que ellos señalan en la ciudad de Cárdenas Tabasco...." (SIC).



17. En el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos, el denunciado ciudadano Nelson Pérez García, a través de su Representante Legal Licenciado Francisco Fregoso Brito, compareció a nombre del denunciado dentro del expediente SCE/PE/PRD/025/2009, a la audiencia de pruebas y alegatos, con base a lo dispuesto en el artículo 337, párrafo segundo, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como en el diverso 66, apartado tres, inciso b), del

Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, presentó en defensa de su representado de manera verbal y por escrito, lo que se reproduce a la letra:

"...CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

I.- La primera causal de improcedencia que hago valer es la de que el C. C. NELSON PEREZ GARCIA EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL, POR EL MUNICIPIO DE CARDENAS, TABASCO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, no se haya transgrediendo en ningún momento lo estipulado por la ley de la materia, por lo que esta autoridad debe de *desechar de plano la presente denuncia toda vez que el actor lleva a cabo sus pretensiones de manera equivocada, lo cual tiene su fundamento legal en el artículo 336 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, el cual a la letra expresa:*

ARTÍCULO 336. LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO.

La denuncia relacionada con el artículo anterior deberá reunir los siguientes requisitos:

- I Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- II Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- IV Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;
- V Ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y
- VI En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

El órgano del Instituto Estatal que reciba o promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Secretaría Ejecutiva, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas.

La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

- I No reúna los requisitos indicados en el primer párrafo del presente artículo;
- II Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral.

Por lo tanto, con el artículo anterior queda de manifiesto que cuando no existen hechos evidentes violatorios de propaganda política electoral, esta debe ser desechada sin prevención alguna.

II.- Por lo que hace a la segunda causal de improcedencia que se esgrime en esta contestación de denuncia, después de una lectura exhaustiva, se colige que el C. José Luis de la Cruz Cordova, representante suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal del IEPCT, en el municipio de Cárdenas, Tabasco, en el escrito de denuncia de merito, en ningún momento manifiesta que agravio le causa al actor el hecho de denuncia, toda vez que solo se limita a hacer afirmaciones vagas, subjetivas y frívolas entendiéndose por el ultimo de estas, lo siguiente "Frívolo: adj. Que es superficial, falta de serenidad," atento a lo anterior y con fundamento en los artículos 32, párrafo 2, inciso c) y párrafo 1, inciso c) del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco **En Materia de Denuncias y Quejas, que a la letra dice:**

Artículo 32. Improcedencia y desechamiento

1...

2. la denuncia o queja, será desechada de plano, cuando:

...

c) Resulte frívola, es decir, los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, pueriles o ligeros.



34. Del Sobreseimiento

1. Procederá el sobreseimiento de la denuncia o queja cuando:

a) Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia en los términos del artículo 32, punto 2, del presente Reglamento;

De lo antes vertido, se observa que los hechos denunciados son causa visible y contundente para que la Secretaría del Consejo Estatal, proceda a declarar improcedente la denuncia incoada, toda vez que el denunciante en ningún momento aporta en su escrito inicial, elementos suficientes que sustenten la acusación que pretende hacer valer ante el Órgano Electoral, por lo tanto, al quedar la presente litis sin materia y de acuerdo al anteriormente enunciado artículo 34 del reglamento aludido, procederá decretar el sobreseimiento, ya que como se ha dicho, el documento presentado por el actor, contiene **argumentos frívolos** cuya única intención es la de dañar la imagen y credibilidad del C. NELSON PEREZ GARCIA EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL, POR EL MUNICIPIO DE CARDENAS, TABASCO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ante la inminente realización de los comicios locales.

Ahora bien, en el supuesto de que la Autoridad Electoral en una mala apreciación llegase a desestimar las causales de improcedencia de la presente contestación de denuncia, en este acto, el C. NELSON PEREZ GARCIA EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL, POR EL MUNICIPIO DE CARDENAS, TABASCO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, procede a controvertir todos y cada uno de los hechos esgrimidos por el denunciante, en la siguiente forma:

CONTESTACIÓN AL APARTADO DE HECHOS

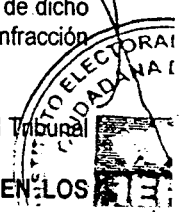
I.- Con respecto al primer punto de hechos que se contesta, el C. NELSON PEREZ GARCIA EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL, POR EL MUNICIPIO DE CARDENAS, TABASCO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, niega rotundamente lo que el promovente denuncia, toda vez que se desconoce la comisión de tales actos, eximiéndose por lo tanto de dicha responsabilidad, así mismo cabe resaltar que en ningún momento se acredita de manera fehaciente, que se haya fijado propaganda electoral así como el actor menciona en su escrito de denuncia.

Por otra parte, el actor señala muy específicamente el día y la hora en que supuestamente se llevo a cabo dicho ilícito, como si el, hubiera estado presente en la comisión del hipotético suceso, por lo que se hace del conocimiento a esta Autoridad Electoral, que los actos que el C. JOSE LUIS DE LA GRUZ CORDOVA, CONSEJERO REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL DE CARDENAS, DEL INSTITUTO ELECTORAL DE PARTICIPACION CIUDADANA DE TABASCO, pretende imputar al C. NELSON PEREZ GARCIA EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL, POR EL MUNICIPIO DE CARDENAS, TABASCO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, son simulados, en vista de que fueron actos realizados por personas ajenas, por lo cual desconoce quién o quienes hayan cometido tal infracción.

Así mismo, cabe resaltar que el quejoso no acredita que el C. NELSON PEREZ GARCIA EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL, POR EL MUNICIPIO DE CARDENAS, TABASCO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL haya fijado la propaganda denunciada, por lo que evidentemente se está ante hechos inexistentes, aclarando que se tiene conocimiento pleno de las disposiciones plasmadas en la ley Electoral del Estado de Tabasco y se encuentra en atención a ellas, por lo que se niega rotundamente haber violado la ley comicial en su artículo 232, como pretende hacer valer el actor y fíncarle responsabilidad al denunciado, toda vez que la propaganda, materia de la presente litis, no se conoce, es por lo que se deslindan expresamente de la fijación de ella y más aún de su fijación en elementos del equipamiento urbano, haciendo evidente con esto, que se intenta tomar por sorpresa y dañar así, de manera dolosa y premeditada la imagen del C. NELSON PEREZ GARCIA EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL, POR EL MUNICIPIO DE CARDENAS, TABASCO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ya que el actor hace uso indebido de la propaganda, materia de la presente litis, dando pie a una guerra sucia por la imputación indebida de dicho acto, cuando el promovente tiene pleno conocimiento de que el denunciado no ha cometido infracción alguna.

Como sustento a lo anterior, se hace referencia al siguiente criterio vertido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que dice:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE RECONOCERSE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL EN LOS



PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.— El artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8°, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados. *Recurso de apelación. SUP-RAP-71/2008.—Actor Partido Verde Ecologista de México. — Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —2 de julio de 2008. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Constanancio Carrasco Daza. — Secretario: Fabricio Flabio Villegas Estudillo. La Sala Superior en sesión pública celebrada el diecisiete de diciembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.* Con el criterio anterior, debe deducirse que al no existir pruebas fehacientes que demuestren las supuestas violaciones a la ley Electoral, y las cuales se le pretenden atribuir al C. NELSON PEREZ GARCIA EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL, POR EL MUNICIPIO DE CARDENAS, TABASCO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ese Órgano Electoral debe declarar la inocencia del denunciado en cita, toda vez que no hay hechos que probar y mucho menos elementos que lleguen a acreditar su probable responsabilidad. 2.- El punto dos de hechos que se contesta, se niega por completo, en vista de que, como ya ha quedado señalado en el hecho uno de la presente contestación de denuncia, el denunciado niega rotundamente haber cometido violación alguna a la ley comicial, específicamente de haber fijado la citada propaganda electoral y más aún, de haberlo hecho con materiales que dañan el medio ambiente, como es manifestado por el quejoso en su escrito de denuncia, toda vez que como ya se ha referido anteriormente, el C. NELSON PEREZ GARCIA EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL, POR EL MUNICIPIO DE CARDENAS, TABASCO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL se hayan apegados a estricto derecho, por lo que es imposible e ilógico que una vez que se ha cumplido con todas y cada una de las reglas señaladas para la elaboración de propaganda electoral, se cometa el error de fijarla con materiales que dañan el medio ambiente, no reciclables y de difícil degradación, dejando ver de esta manera, que el actor ha montado estos actos, ha sido el autor de la supuesta violación que ahora pretende con todo el dolo y mala fe imputar al denunciado, por lo cual es que esa autoridad electoral debe omitir realizar un estudio de fondo, toda vez que no hay asunto que analizar. 3.- El hecho tres que se contesta es por demás repetitivo, ya que nuevamente el actor argumenta los mismo hechos que ha pretendido hacer valer los cuales ya han sido aclarados por el denunciado, tanto en el punto uno y dos del capítulo de hechos, como en el que ahora se le da contestación, de la denuncia instaurada en contra del C. NELSON PEREZ GARCIA EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL, POR EL MUNICIPIO DE CARDENAS, TABASCO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, por lo que se limitara a dar contestación a la parte que corresponde a las supuestas pruebas, con las cuales el actor pretende demostrar que el denunciado ha vulnerado lo estipulado en la Ley Electoral, y con las que no logra comprobar nada, ya que el citado actor, intenta desacreditarlo, presentando siete fijaciones fotográficas, que en realidad es la misma fotografía tomada desde diferentes ángulos, con lo cual no comprueba ningún hecho fehaciente y mucho menos impregnado de credibilidad, dado que con esas imágenes no se evidencia absolutamente nada, a demás de que, para que puedan generar convicción, es de explorado derecho que requieren administrarse con otras evidencias idóneas, y en el caso que nos ocupa, es evidente que eso no ocurre.

Por lo tanto, ese Instituto Electoral debe cuestionar la veracidad de lo manifestado por el quejoso, ya que no cuenta con elementos que sustenten el hecho que denuncia, dado que no solo basta con las argumentaciones que realiza, sino que es imprescindible demostrar las circunstancias de modo, tiempo y lugar con los medios probatorios fehacientes, que acrediten y comprueben los supuestos ilícitos, toda vez que el actor deja ver que se ha olvidado de que toda afirmación en derecho implica una carga de probar que, en el caso concreto, no se advierte de manera plena, ya que como señala el artículo 47 párrafo tercero del

Reglamento del Instituto Electoral y de Participación ciudadana de Tabasco en materia de Quejas y Denuncias expresa lo siguiente:

ARTICULO 47 DEL REGLAMENTO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DE TABASCO EN MATERIA DE QUEJAS Y DENUNCIAS.

1.- Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2.- Las documentales públicas, tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3.- Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, solo harán prueba plena, cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse estas con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí

Con el artículo anteriormente transcrito tenemos entonces, que las pruebas ofrecidas por el actor, no pueden ser objeto de estudio, toda vez que carecen de valor y por lo tanto de credibilidad, esto, porque no muestran ninguna infracción o violación a la Ley Electoral del Estado de Tabasco, a demás de que fundamentalmente no son acompañadas por otros elementos que les brinden el sustento para convertirse en pruebas plenas.

Con base a lo antes expuesto, es de manifestarle a este H. Órgano Electoral, que las pruebas ofrecidas por el actor no son suficientes para demostrar la autenticidad de los actos que se denuncian, ya que estas tienen las características de indicios, y necesitan de un modo de perfeccionamiento para que se le dé el valor probatorio que se le pretende. Ahora bien, y en relación a todo lo manifestado, el actor solo se limita a hacer declaraciones sin comprobarlas, ya que sus únicos elementos aportados como prueba, son las fijaciones fotográficas que anexa a la denuncia inicial, y de las cuales no relaciona con ningún otro elemento de prueba fehaciente para sustentar sus manifestaciones. Por lo tanto le corresponde al promovente la carga de la prueba, tal y como lo manifiesta el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral que a la letra dice:

CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.—De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad electoral administrativa conoce de las violaciones en que se incurra al infringir la obligación de abstenerse de emplear en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o a los ciudadanos en la propaganda política o electoral que difundan, la materia de prueba se rige predominantemente por el principio dispositivo, pues desde la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de presentar las pruebas en las cuales la sustenta, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral. Recurso de apelación. SUP-RAP-122/2008 y acumulados.—Actores: Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Acción Nacional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—20 de agosto de 2008.—Unanimitad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Ernesto Camacho Ochoa. a Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de febrero de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Para respaldar lo argumentado, se hace referencia a la siguiente tesis jurisprudencial de nuestro más alto Tribunal en materia electoral que señala:

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.—El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una



descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-377/2008.—Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—11 de junio de 2008.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta y uno de julio de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Como se observa en la tesis en cita, el que ofrece la prueba técnica debe relacionar las pruebas ofrecidas con los hechos, así como acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, y que de no hacerlo, esta prueba no debe ser tomada en cuenta, por lo que en este tenor se solicita a esta autoridad electoral la tenga por no presentada, toda vez que no se satisface lo requerido por la autoridad comicial.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

El C. NELSON PEREZ GARCIA EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL, POR EL MUNICIPIO DE CARDENAS, TABASCO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, desconoce, por completo todos los hechos, motivo de la presente denuncia, y de los cuales se ha enterado hasta el momento en que le fue notificada la misma.

Es por lo anterior, que este acto carece de materia jurídica, pues los hechos denunciados resultan intrascendentes, es imposible entrar al estudio de fondo de la presente litis, motivo por el cual, el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal del Instituto debe sobreseer la presente denuncia o queja en base a los artículos 32, párrafo segundo, inciso c) y 34, párrafo primero, inciso a) del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas.

Es por lo cual que dicha propaganda, la cual se pretende imputar al denunciado, se desconoce absolutamente, ya que en ningún momento se ordeno su fijación, como ha manifestado el actor, por tanto cabe la posibilidad de que las pruebas sean prefabricadas, es decir, que la fijación haya sido realizada por integrantes del Partido de la Revolución Democrática para intentar fincar responsabilidad al hoy denunciado.

PRUEBAS:

DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en la copia simple de la Escritura Pública número 33,974; Volumen CCCXXXV (TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO); de fecha 26 de agosto del año 2009, pasada ante la fe del Licenciado ENRIQUE PRIEGO SEGURA, Notario Público adscrito a la Notaria Pública Numero 2, de la cual es titular el Licenciado ENRIQUE PRIEGO OROPEZA, con cede y adscripción en el Municipio de Cárdenas, Tabasco, que contiene el Poder General para pleitos y cobranzas, otorgado por el C. NELSON PEREZ GARCIA al C. FRANCISCO FREGOSO BRITO.

LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- En su doble aspecto, en todo lo que beneficie a los intereses del C. NELSON PEREZ GARCIA EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL, POR EL MUNICIPIO DE CARDENAS, TABASCO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL y que se desprenda del razonamiento lógico-jurídico de todos y cada una de las actuaciones que integran esta denuncia, así como las que se integren con motivo del desahogo de las pruebas que ahora se ofrecen. Que se relaciona con todos y cada uno de los puntos de hechos de la presente contestación de denuncia.

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- En todo lo que favorezca a los intereses de mi representado. Que se relaciona con todos y cada uno de los puntos de hechos de la presente contestación de denuncia.

LAS SUPERVENIENTES.- Consistentes en todas aquellas que guardan estrecha relación con la litis que se plantea por parte de la actora y que no obran en mi poder por desconocerlas o por no contar con ellas en el momento de la interposición de la presente contestación de denuncia, pero que presentare en su momento procesal oportuno.

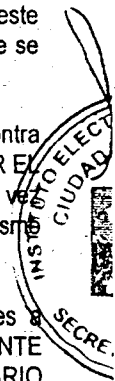
Por lo antes expuesto y fundado:

Se solicita a esta Secretaría Ejecutiva:

PRIMERO.- Se me tenga por reconocida la personalidad, así como a las personas autorizadas en este asunto, y tenerme por presentada en tiempo y forma con el presente escrito y copia de ley con el que se acompaña, dando cumplimiento a lo dispuesto en el 65, párrafo tercero, inciso b), del Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

SEGUNDO.- Previo los trámites de ley, se declare la improcedencia de la denuncia interpuesta en contra C. NELSON PEREZ GARCIA EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL, POR EL MUNICIPIO DE CARDENAS, TABASCO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, toda vez que no se acredita el hecho denunciado, máxime que el quejoso parte de afectaciones que el mismo provocó dolosamente.

TERCERO.- Se sancione a quien o quienes resulten responsables, por provocar actos tendientes a inculpar al C. NELSON PEREZ GARCIA EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL, POR EL MUNICIPIO DE CARDENAS, TABASCO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, toda vez que no ordeno fijar propaganda alguna, en la ubicación que el actor señala en la ciudad de Cárdenas Tabasco...." (SIC).



18. En el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos, el denunciado Ciudadano Miguel Ángel Moheno Piñera, a través de su Representante Legal Licenciado Oswaldo Priego Morales compareció a nombre del denunciado dentro del expediente SCE/PE/PRD/025/2009, a la audiencia de pruebas y alegatos en base a lo dispuesto en el artículo 337, párrafo segundo, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como en el diverso 66, apartado tres, inciso b), del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, esgrimiendo en defensa de su representando de manera verbal y por escrito, lo que a renglón seguido se observa:

"...Que por medio del presente y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 65, párrafo tercero, inciso b), del Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, comparezco dentro del plazo legal oportuno, para dar formal y materialmente contestación a la denuncia interpuesta por JOSE LUIS DE LA CRUZ CORDOVA, CONSEJERO REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL DE CARDENAS, DEL INSTITUTO ELECTORAL DE PARTICIPACION CIUDADANA DE TABASCO, por supuestas infracciones a diversas disposiciones electorales, por fijación de propaganda electoral en lugares prohibidos como es el equipamiento urbano, en contra del C. MIGUEL ANGEL MOHENO PIÑERA, en su carácter de Candidato a Diputado Local Proprietario por el Distrito II, en el Municipio de Cárdenas, Estado de Tabasco.

Es de explorado derecho, que el estudio de las causales de improcedencia es de orden preferente y deben estudiarse de oficio por tratarse de cuestiones de orden público, por lo que en el respectivo caso, me permito solicitar a ese Instituto su pronunciación respecto de la improcedencia de la infundada y temeraria denuncia que se contesta, instaurada por JOSE LUIS DE LA CRUZ CORDOVA, CONSEJERO REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA ANTE EL

CONSEJO MUNICIPAL DE CARDENAS, DEL INSTITUTO ELECTORAL DE PARTICIPACION CIUDADANA DE TABASCO, por la que se inicia Procedimiento Especial Sancionador, por las consideraciones siguientes:

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

I.- La primera causal de improcedencia que hago valer es la de que el C. MIGUEL ANGEL MOHENO PIÑERA, en su carácter de Candidato a Diputado Local Propietario por el Distrito II, en el Municipio de Cárdenas, Estado de Tabasco, por el Partido Revolucionario Institucional, no se haya transgrediendo en ningún momento lo estipulado por la ley de la materia, por lo que esta autoridad debe de desechar de plano la presente denuncia toda vez que el actor lleva a cabo sus pretensiones de manera equivocada, lo cual tiene su fundamento legal en el artículo 336 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, el cual a la letra expresa:

ARTÍCULO 336. LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO.

La denuncia relacionada con el artículo anterior deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. Los documentos que sean necesario para acreditar la personería;
- IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;
- V. Ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y
- VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

El órgano del Instituto Estatal que reciba o promueva la denuncia la remitir inmediatamente a la Secretaría Ejecutiva, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas.

La denuncia será desecheda de plano, sin prevención alguna, cuando:

- I. No reúna los requisitos indicados en el primer párrafo del presente artículo;
- II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral.

Por lo tanto, con el artículo anterior queda de manifiesto que cuando no existen hechos evidentes violatorios de propaganda política electoral, esta debe ser desecheda sin prevención alguna.

II.- Por lo que hace a la segunda causal de improcedencia que se esgrime en esta contestación de denuncia, después de una lectura exhaustiva, se colige que el C. José Luis de la Cruz Córdova, representante suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal del IEPCT, en el Municipio de Cárdenas, Tabasco, en el escrito de denuncia de merito, en ningún momento manifiesta que agravio le causa al actor el hecho que denuncia, toda vez que solo se limita a hacer afirmaciones vagas, subjetivas y frívolas entendiéndose por el último de estas, lo siguiente: "*Frívolo: adj. Que es superficial o falta de seriedad,*" atento a lo anterior y con fundamento en los artículos 32, párrafo 2, inciso c) y 34, párrafo 1, inciso c) del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, que a la letra dice:

Artículo 32. Improcedencia y desechamiento

1...

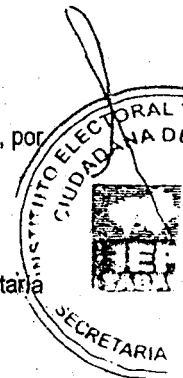
2. la denuncia o queja, será desecheda de plano, cuando:

- c) Resulte frívola, es decir, los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, pueriles o ligeros.

34. Del Sobreseimiento

1. Procederá el sobreseimiento de la denuncia o queja cuando:

- a) Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia en los términos del artículo 32, punto 2, del presente Reglamento;



De lo antes vertido, se observa que los hechos denunciados son causa visible y contundente para que la Secretaría del Consejo Estatal, proceda a declarar improcedente la denuncia incoada, toda vez que el denunciante en ningún momento aporta en su escrito inicial, elementos suficientes que sustenten la acusación que pretende hacer valer ante el Órgano Electoral, por lo tanto, al quedar la presente litis sin materia y de acuerdo al anteriormente enunciado artículo 34 del reglamento aludido, procederá decretar el sobreseimiento, ya que como se ha dicho, el documento presentado por el actor, contiene argumentos frívolos cuya única intención es la de dañar la imagen y credibilidad del C. MIGUEL ANGEL MOHENO PIÑERA, en su carácter de Candidato a Diputado Local Propietario por el Distrito II, en el Municipio de Cárdenas, Estado de Tabasco, del Partido Revolucionario Institucional, ante la inminente realización de los comicios locales.

Ahora bien, en el supuesto de que la Autoridad Electoral en una mala apreciación llegase a desestimar las causales de improcedencia de la presente contestación de denuncia, en este acto, el C. MIGUEL ANGEL MOHENO PIÑERA, en su carácter de Candidato a Diputado Local Propietario por el Distrito II, en el Municipio de Cárdenas, Estado de Tabasco, del Partido Revolucionario Institucional, procede a controvertir todos y cada uno de los hechos esgrimidos por el denunciante, en la siguiente forma:

CONTESTACIÓN AL APARTADO DE HECHOS

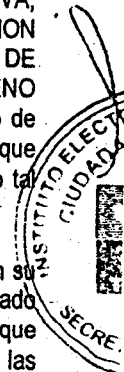
I.- Con respecto al primer punto de hechos que se contesta, el C. MIGUEL ANGEL MOHENO PIÑERA, en su carácter de Candidato a Diputado Local Propietario por el Distrito II, en el Municipio de Cárdenas, Estado de Tabasco, del Partido Revolucionario Institucional, niega rotundamente lo que el promovente denuncia, toda vez que se desconoce la comisión de tales actos, eximiéndose por lo tanto de dicha responsabilidad, así mismo cabe resaltar que en ningún momento se acredita de manera fehaciente, que se haya filado propaganda electoral así como el actor menciona en su escrito de denuncia.

Por otra parte, el actor señala muy específicamente el día y la hora en que supuestamente se llevo a cabo dicho ilícito, como si el, hubiera estado presente en la comisión del hipotético suceso, por lo que se hace del conocimiento a esta Autoridad Electoral, que los actos que el C. JOSE LUIS DE LA CRUZ CORDOVA, CONSEJERO REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL DE CARDENAS, DEL INSTITUTO ELECTORAL DE PARTICIPACION CIUDADANA DE TABASCO, pretende imputar al C. MIGUEL ANGEL MOHENO PIÑERA, en su carácter de Candidato a Diputado Local Propietario por el Distrito II, en el Municipio de Cárdenas, Estado de Tabasco, del Partido Revolucionario Institucional, son simulados, en vista de que fueron actos realizados por personas ajenas, por lo cual desconoce quién o quienes hayan cometido tal infracción.

Así mismo, cabe resaltar que el quejoso no acredita que el C. MIGUEL ANGEL MOHENO PIÑERA, en su carácter de Candidato a Diputado Local Propietario por el Distrito II, en el Municipio de Cárdenas, Estado de Tabasco, del Partido Revolucionario Institucional, haya fijado la propaganda denunciada, por lo que evidentemente se está ante hechos inexistentes, aclarando que se tiene conocimiento pleno de las disposiciones plasmadas en la ley Electoral del Estado de Tabasco y se encuentra en atención a ellas, por lo que se niega rotundamente haber violado la ley comicial en su artículo 232, como pretende hacer valer el actor y fincarle responsabilidad al denunciado, toda vez que la propaganda, materia de la presente litis, no se conoce, es por lo que se deslindan expresamente de la fijación de ella y más aún de su fijación en elementos del equipamiento urbano, haciendo evidente con esto, que se intenta tomar por sorpresa y dañar así, de manera dolosa y premeditada la imagen del C. MIGUEL ANGEL MOHENO PIÑERA, en su carácter de Candidato a Diputado Local Propietario por el Distrito II, en el Municipio de Cárdenas, Estado de Tabasco, del Partido Revolucionario Institucional, ya que el actor hace uso indebido de la propaganda, materia de la presente litis, dando pie a una guerra sucia por la imputación indebida de dicho acto, cuando el promovente tiene pleno conocimiento de que el denunciado no ha cometido infracción alguna.

Como sustento a lo anterior, se hace referencia al siguiente criterio vertido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que dice:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE RECONOCERSE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.—El artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8°, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados



por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

Recurso de apelación. SUP-RAP-71/2008.—Actor Partido Verde Ecologista de México. — Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-2 de julio de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el diecisiete de diciembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Con el criterio anterior, debe deducirse que al no existir pruebas fehacientes que demuestren las supuestas violaciones a la ley Electoral, y las cuales se le pretenden atribuir al C. MIGUEL ANGEL MOHENO PIÑERA, en su carácter de Candidato a Diputado Local Propietario por el Distrito II, en el Municipio de Cárdenas, Estado de Tabasco, del Partido Revolucionario Institucional, ese Órgano Electoral debe declarar la inocencia del denunciado en cita, toda vez que no hay hechos que probar y mucho menos elementos que lleguen a acreditar su probable responsabilidad.

2.- El punto dos de hechos que se contesta, se niega por completo, en vista de que, como ya ha quedado señalado en el hecho uno de la presente contestación de denuncia, el denunciado niega rotundamente haber cometido violación alguna a la ley comicial, específicamente de haber fijado la citada propaganda electoral y más aún, de haberlo hecho con materiales que dañan el medio ambiente, como es manifestado por el quejoso en su escrito de denuncia, toda vez que como ya se ha referido anteriormente, el C. MIGUEL ANGEL MOHENO PIÑERA, en su carácter de Candidato a Diputado Local Propietario por el Distrito II, en el Municipio de Cárdenas, Estado de Tabasco, del Partido Revolucionario Institucional, se hayan apegados a estricto derecho, por lo que es imposible e ilógico que una vez que se ha cumplido con todas y cada una de las reglas señaladas para la elaboración de propaganda electoral, se cometa el error de fijarla con materiales que dañan el medio ambiente, no reciclables y de difícil degradación, dejando ver de esta manera, que el actor ha montado estos actos, ha sido el autor de la supuesta violación que ahora pretende con todo el dolo y mala fe imputar al denunciado, por lo cual es que esa autoridad electoral debe omitir realizar un estudio de fondo, toda vez que no hay asunto que analizar.

3.- El hecho tres que se contesta es por demás repetitivo, ya que nuevamente el actor argumenta los mismo hechos que ha pretendido hacer valer los cuales ya han sido aclarados por el denunciado, tanto en el punto uno y dos del capítulo de hechos, como en el que ahora se le da contestación, de la denuncia instaurada en contra del C. MIGUEL ANGEL MOHENO PIÑERA, en su carácter de Candidato a Diputado Local Propietario por el Distrito II, en el Municipio de Cárdenas, Estado de Tabasco, del Partido Revolucionario Institucional, por lo que se limitara a dar contestación a la parte que corresponde a las supuestas pruebas, con las cuales el actor pretende demostrar que el denunciado ha vulnerado lo estipulado en la Ley Electoral, y con las que no logra comprobar nada, ya que el citado actor, intenta desacreditarlo, presentando siete fijaciones fotográficas, que en realidad es la misma fotografía tomada desde diferentes ángulos, con lo cual no comprueba ningún hecho fehaciente y mucho menos impregnado de credibilidad, dado que con esas imágenes no se evidencia absolutamente nada, a demás de que, para que puedan generar convicción, es de explorado derecho que requieren administrarse con otras evidencias idóneas, y en el caso que nos ocupa, es evidente que eso no ocurre.

Por lo tanto, ese Instituto Electoral debe cuestionar la veracidad de lo manifestado por el quejoso, ya que no cuenta con elementos que sustenten el hecho que denuncia, dado que no solo basta con las argumentaciones que realiza, sino que es imprescindible demostrar las circunstancias de modo, tiempo y



lugar con los medios probatorios fehacientes, que acrediten y comprueben los supuestos ilícitos, toda vez que el actor deja ver que se ha olvidado de que toda afirmación en derecho implica una carga de probar que, en el caso concreto, no se advierte de manera plena, ya que como señala el artículo 47 párrafo tercero del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en materia de Quejas y Denuncias expresa lo siguiente:

ARTICULO 47 DEL REGLAMENTO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DE TABASCO EN MATERIA DE QUEJAS Y DENUNCIAS.

1.- *Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.*

2.- *Las documentales públicas, tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.*

3.- Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, solo harán prueba plena, cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse estas con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí

Con el artículo anteriormente transcrito tenemos entonces, que las pruebas ofrecidas por el actor, no pueden ser objeto de estudio, toda vez que carecen de valor y por lo tanto de credibilidad, esto, porque no muestran ninguna infracción o violación a la Ley Electoral del Estado de Tabasco, a demás de que fundamentalmente no son acompañadas por otros elementos que les brinden el sustento para convertirse en pruebas plenas.

Con base a lo antes expuesto, es de manifestarle a este H. Órgano Electoral, que las pruebas ofrecidas por el actor no son suficientes para demostrar la autenticidad de los actos que se denuncian, ya que estas tienen las características de *indicios*, y necesitan de un modo de perfeccionamiento para que se le dé el valor probatorio que se le pretende. Ahora bien, y en relación a todo lo manifestado, el actor solo se limita a hacer declaraciones sin comprobarlas, ya que sus únicos elementos aportados como prueba, son las fijaciones fotográficas que anexa a la denuncia inicial, y de las cuales no relaciona con ningún otro elemento de prueba fehaciente para sustentar sus manifestaciones. Por lo tanto le corresponde al promovente la carga de la prueba, tal y como lo manifiesta el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral que a la letra dice:

CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.—De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad electoral administrativa conoce de las violaciones en que se incurra al infringir la obligación de abstenerse de emplear en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o a los ciudadanos en la propaganda política o electoral que difundan, la materia de prueba se rige predominantemente por el principio dispositivo, pues desde la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de presentar las pruebas en las cuales la sustenta, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral. Recurso de apelación. SUP-RAP-12212008 y acumulados.—Actores: Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Acción Nacional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-20 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Ernesto Camacho Ochoa. a Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de febrero de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Para respaldar lo argumentado, se hace referencia a la siguiente tesis jurisprudencial de nuestro mas alto Tribunal en materia electoral que señala:

PRUEBAS TECNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.—El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos

elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Julcio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-377/2008.— Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.— 11 de junio de 2008.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta y uno de julio de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Como se observa en la tesis en cita, el que ofrece la prueba técnica debe relacionar las pruebas ofrecidas con los hechos, así como acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, y que de no hacerlo, esta prueba no debe ser tomada en cuenta, por lo que en este tenor se solicita a esta autoridad electoral la tenga por no presentada, toda vez que no se satisface lo requerido por la autoridad comicial.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

El C. MIGUEL ANGEL MOHENO PIÑERA, en su carácter de Candidato a Diputado Local Propietario por el Distrito II, en el Municipio de Cárdenas, Estado de Tabasco, del Partido Revolucionario Institucional, desconoce, por completo todos los hechos, motivo de la presente denuncia, y de los cuales se ha enterado hasta el momento en que le fue notificada la misma.

Es por lo anterior, que este acto carece de materia jurídica, pues los hechos denunciados resultan intrascendentes, es imposible entrar al estudio de fondo de la presente litis, motivo por el cual, el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal del Instituto debe sobreeser la presente denuncia o queja en base a los artículos 32, párrafo segundo, inciso c) y 34, párrafo primero, inciso a) del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas. Es por lo cual que dicha propaganda, la cual se pretende imputar al denunciado, se desconoce absolutamente, ya que en ningún momento se ordeno su fijación, como ha manifestado el actor, por tanto cabe la posibilidad de que las pruebas sean prefabricadas, es decir, que la fijación haya sido realizada por integrantes del Partido de la Revolución Democrática para intentar fincar responsabilidad al hoy denunciado. **P R U E B A S: DOCUMENTAL PUBLICA.-** Consistente en la copia simple de la Escritura Pública número 1116; Volumen 36, de fecha 29 de agosto del año 2009, pasada ante la fe del Licenciado ENMA ESTELA HERNANDEZ DOMINGUEZ, Notario Público Titular de la Notaría Pública Numero 25, con cede y adscripción en el Municipio de Villahermosa, Tabasco, que contiene el Poder General para pleitos y cobranzas, otorgado por el C. MIGUEL ANGEL MOHENO PIÑERA al C. OSWALDO PRIEGO MORALES **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** En su doble aspecto, en todo lo que beneficie a los intereses del C. MIGUEL ANGEL MOHENO PIÑERA, en su carácter de Candidato a Diputado Local Propietario por el Distrito II, en el Municipio de Cárdenas, Estado de Tabasco, del Partido Revolucionario Institucional, y que se desprenda del razonamiento lógico-jurídico de todos y cada una de las actuaciones que integran esta denuncia, así como las que se integren con motivo del desahogo de las pruebas que ahora se ofrecen. Que se relaciona con todos y cada uno de los puntos de hechos de la presente contestación de denuncia. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** En todo lo que favorezca a los intereses de mi representado. Que se relaciona con todos y cada uno de los puntos de hechos de la presente contestación de denuncia. **LAS SUPERVENIENTES.-** Consistentes en todas aquellas que guardan estrecha relación con la litis que se plantea por parte de la actora y que no obran en mi poder por desconocerlas o por no contar con ellas en el momento de la interposición de la presente contestación de denuncia, pero que presentaren su momento procesal oportuno. Por lo antes expuesto y fundado: Se solicita a esta Secretaría Ejecutiva: **PRIMERO.-** Se me tenga por reconocida la personalidad, así como a las personas autorizadas en este asunto, **WEC**

tenerme por presentada en tiempo y forma con el presente escrito y copia de ley con el que se acompaña, dando cumplimiento a lo dispuesto en el 65, párrafo tercero, inciso b), del Reglamento de Denuncia y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco. **SEGUNDO.**- Previo los trámites de ley, se declare la improcedencia de la denuncia interpuesta en contra C. MIGUEL ANGEL MOHENO PIÑERA, en su carácter de Candidato a Diputado Local Propietario por el Distrito II, en el Municipio de Cárdenas, Estado de Tabasco, del Partido Revolucionario Institucional, toda vez que no se acredita el hecho denunciado, máxime que el quejoso parte de afectaciones que el mismo provocó dolosamente. **TERCERO.**- Se sancione a quien o quienes resulten responsables, por provocar actos tendientes a inculpar al C. MIGUEL ANGEL MOHENO PIÑERA, en su carácter de Candidato a Diputado Local Propietario por el Distrito II, en el Municipio de Cárdenas, Estado de Tabasco, del Partido Revolucionario Institucional, toda vez que no ordeno fijar propaganda alguna, en la ubicación que el actor señala en la ciudad de Cárdenas Tabasco.

19. En el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos, la denunciada Ciudadana Samantha Fayon Fraijo, compareció personalmente y por su propio derecho dentro del expediente SCE/PE/PRD/025/2009, a la audiencia de pruebas y alegatos, con base a lo dispuesto en el artículo 337, párrafo segundo, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como en el diverso 66, apartado tres, inciso b), del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, esgrimió en su defensa de manera verbal y por escrito, lo que a continuación se reproduce:

“...CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

I.- La primera causal de improcedencia que hago valer es la de que tanto la C. SAMANTHA PAYAN FRAJO, DIPUTADO LOCAL SUPLENTE POR EL DISTRITO II DEL MUNICIPIO DE CÁRDENAS, TABASCO, no se encuentran transgrediendo en ningún momento lo estipulado por la ley de la materia, por lo que esta autoridad debe de desechar de plano la presente denuncia toda vez que el actor lleva a cabo sus pretensiones de manera equivocada, lo cual tiene su fundamento legal en el artículo 336, párrafo tercero, fracción II de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, el cual a la letra expresa:

ARTÍCULO 336. LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO.

La denuncia relacionada con el artículo anterior deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;*
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;*
- III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;*
- IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;*
- V. Ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y*
- VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.*

El órgano del Instituto Estatal que reciba o promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Secretaría Ejecutiva, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas.

La denuncia será desecheda de plano, sin prevención alguna, cuando:

I. No reúna los requisitos indicados en el primer párrafo del presente artículo;

II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral.

Por lo tanto, con el artículo anterior queda de manifiesto que cuando no existen hechos evidentes violatorios de propaganda política electoral, esta debe ser desechada sin prevención alguna.

II.- Por lo que hace a la segunda causal de improcedencia que se esgrime en esta contestación de denuncia, después de una lectura exhaustiva, se colige que el C. José Luis de la Cruz Córdova, representante suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal del IEPCT, en el Municipio de Cárdenas, Tabasco, en el escrito de denuncia de merito, en ningún momento manifiesta que agravio le causa al actor el hecho que denuncia, toda vez que solo se limita a hacer afirmaciones vagas, subjetivas y frívolas entendiéndose por el último de estas, lo siguiente: "Frívolo: adj. Que es superficial o falta de seriedad," atento a lo anterior y con fundamento en los artículos 32, párrafo 2, inciso c) y 34, párrafo 1, inciso c) del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, que a la letra dice:

Artículo 32. REGLAMENTO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DE TABASCO.

Improcedencia y desechamiento

1...

2. la denuncia o queja, será desechada de plano, cuando:

...

c) Resulte frívola, es decir, los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, pueriles o ligeros.

34. Del Sobreseimiento

1. Procederá el sobreseimiento de la denuncia o queja cuando:

a) Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia en los términos del artículo 32, punto 2, del presente Reglamento;

De lo antes vertido, se observa que los hechos denunciados son causa visible y contundente para que la secretaria del consejo estatal, proceda a declarar improcedente la denuncia incoada, toda vez que el denunciante en ningún momento aporta en su escrito inicial, elementos suficientes que sustenten la acusación que pretende hacer valer ante el Órgano Electoral, por lo tanto, al quedar la presente litis sin materia y de acuerdo al anteriormente enunciado artículo 34 del reglamento aludido, procederá decretar el sobreseimiento, ya que como se ha dicho, el documento presentado por el actor, contiene **argumentos frívolos** cuya única intención es la de dañar la imagen y credibilidad de la C. Samantha Payan Fraijo, ante la inminente realización de los comicios locales.

Ahora bien, en el supuesto de que la Autoridad Electoral en una mala apreciación llegase a desestimar las causales de improcedencia de la presente contestación de denuncia, en este acto, la C. Samantha Payan Fraijo procede a controvertir todos y cada uno de los hechos esgrimidos por el denunciante, en la siguiente forma:

CONTESTACIÓN AL APARTADO DE HECHOS

I.- Con respecto al primer punto de hechos que se contesta, se niega rotundamente lo que el promovente denuncia, toda vez los candidatos desconocemos la comisión de tales actos, eximiéndonos por lo tanto de dicha responsabilidad, así mismo cabe resaltar que en ningún momento se acredita de manera fehaciente, que se haya fijado propaganda electoral, así como el actor menciona en su escrito de denuncia.

Por otra parte, el actor señala muy específicamente el día y la hora en que supuestamente se llevo a cabo dicho ilícito, como si el, hubiera estado presente en la comisión del hipotético suceso, por lo que se hace del conocimiento a esta Autoridad Electoral, que los actos que el C. JOSE LUIS DE LA CRUZ CORDOVA,



CONSEJERO REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL DE CARDENAS, DEL INSTITUTO ELECTORAL DE PARTICIPACION CIUDADANA DE TABASCO, pretende imputar a la C. Samantha Payan Fraijo, son simulados, en vista de que fueron actos realizados por personas ajenas, por lo cual la denunciada desconoce quién o quienes hayan cometido tal infracción.

Así mismo, cabe resaltar que el quejoso no acredita que los denunciados hayan fijado la propaganda denunciada, por lo que evidentemente estamos ante hechos inexistentes, aclarando que así como los candidatos denunciados tienen conocimiento pleno de las disposiciones plasmadas en la ley Electoral del Estado de Tabasco y se encuentran en atención a ellas, por lo que se niega rotundamente haber violado la ley comicial en su artículo 232, como pretende hacer valer el actor y fincarle responsabilidad a los que se denuncia, toda vez que la propaganda, materia de la presente litis, se desconoce tanto por la C. Samantha Payan Fraijo, así como por los denunciados, por lo que se deslindan expresamente de la fijación de ella y más aún de su fijación en elementos del equipamiento urbano, haciendo evidente con esto, que se intenta tomar por sorpresa a la C. Samantha Payan Fraijo y dañar así, de manera dolosa y premeditada la imagen de la ciudadana antes mencionada, ya que el actor hace uso indebido de la propaganda, materia de la presente litis, dando pie a una guerra sucia por la imputación indebida de dicho acto, cuando el promovente tiene pleno conocimiento de que esta representación no ha cometido infracción alguna.

Como sustento a lo anterior, se hace referencia al siguiente criterio vertido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que dice:

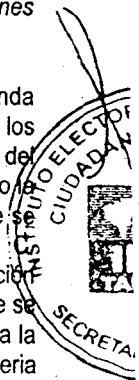
PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE RECONOCERSE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.—El artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8°, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad motivo por el cual se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

Recurso de apelación: SUP-RAP-71/2008. —Actor: Partido Verde Ecologista de México. — Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —2 de julio de 2008. — Unanimidad de seis votos. —Ponente: Constanancio Carrasco Daza. —Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el diecisiete de diciembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Con el criterio anterior, debe deducirse que al no existir pruebas fehacientes que demuestren las supuestas violaciones a la ley Electoral, y las cuales se le pretenden atribuir tanto a la de la C. Samantha Payan Fraijo, Diputado local Suplente por el Distrito II, ese Órgano Electoral debè declarar la inocencia de los denunciados en cita, toda vez que no hay hechos que probar y mucho menos elementos que lleguen a acreditar su probable responsabilidad.

2. El punto dos de hechos que se contesta, se niega por completo, en vista de que, como ya ha quedado señalado en el hecho uno de la presente contestación de denuncia, la C. Samantha Payan Fraijo niega rotundamente haber cometido violación alguna a la ley comicial, específicamente de haber fijado la citada propaganda electoral y más aún, de haberlo hecho con materiales que dañan el medio ambiente, como lo manifiesta el quejoso en su escrito de denuncia, toda vez que esta la denunciada se han apegado a estricto



derecho, por lo que es imposible e ilógico que una vez que se ha cumplido con todas y cada una de las reglas señaladas para la elaboración de propaganda electoral, se cometa el error de fijarla con materiales que dañan el medio ambiente, no reciclables y de difícil degradación, dejando ver de esta manera, que el actor ha montado estos actos, ha sido el autor de la supuesta violación que ahora pretende con todo el dolo y mala fe, imputar a la denunciada, por lo cual, que esa autoridad electoral debe omitir realizar un estudio de fondo, toda vez que no hay asunto que analizar.

3. El hecho tres que se contesta es por demás repetitivo, ya que nuevamente el actor argumenta los mismo hechos que ha pretendido hacer valer, los cuales ya han sido aclarados por la denunciada antes mencionada, tanto en el punto uno y dos del capítulo de hechos, como al que ahora se le da contestación, de la denuncia instaurada en contra de la C. Samantha Payan Fraijo, Diputado Local suplente por el Distrito II, en el Municipio de Cárdenas, Tabasco, por lo que la denunciada se limitará a dar contestación a la parte que corresponde a las supuestas pruebas, con las cuales el actor pretende demostrar que esta representación ha vulnerado lo estipulado en la Ley Electoral, y con las que no logra comprobar nada, ya que el citado actor, intenta desacreditar a la responsable, presentando siete fijaciones fotográficas, que en realidad es la misma fotografía tomada desde diferentes ángulos, con lo cual no comprueba ningún hecho fehaciente y mucho menos impregnado de credibilidad, dado que con esas imágenes no se evidencia absolutamente nada, a demás de que, para que puedan generar convicción, es de explorado derecho que requieren adminicularse con otras evidencias idóneas, y en el caso que nos ocupa, es evidente que eso no ocurre.

Por lo tanto, ese Instituto Electoral debe cuestionar la veracidad de lo manifestado por el quejoso, ya que no cuenta con elementos que sustenten el hecho que denuncia, dado que no solo basta con las argumentaciones que realiza, sino que es imprescindible demostrar las circunstancias de modo, tiempo y lugar con los medios probatorios fehacientes que acrediten y comprueben los supuestos hechos, toda vez que el actor deja ver que se ha olvidado de que toda afirmación en derecho implica una carga de probar que, en el caso concreto, no se advierte de manera plena, ya que como señala el artículo 47 párrafo tercero del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación ciudadana de Tabasco en materia de Quejas y Denuncias expresa lo siguiente:

ARTICULO 47 DEL REGLAMENTO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DE TABASCO EN MATERIA DE QUEJAS Y DENUNCIAS.

1.- Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2.- Las documentales públicas, tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3.- Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, solo harán prueba plena, cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse estas con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Con el artículo anteriormente transcrito tenemos entonces, que las pruebas ofrecidas por el actor, no pueden ser objeto de estudio, toda vez que carecen de valor y por lo tanto de credibilidad, esto, porque no muestran ninguna infracción o violación a la Ley Electoral del Estado de Tabasco, además de que fundamentalmente no son acompañadas por otros elementos que les brinden el sustento para convertirse en pruebas plenas.

Con base a lo antes expuesto, es de manifestarle a este H. Órgano Electoral, que las pruebas ofrecidas por el actor no son suficientes para demostrar la autenticidad de los actos que se denuncian, ya que estas tienen las características de indicios, y necesitan de un modo de perfeccionamiento para que se le dé el valor probatorio que se le pretende. Ahora bien, y en relación a todo lo manifestado, el actor solo se limita a hacer declaraciones sin comprobarlas, ya que sus únicos elementos aportados como prueba, son las fijaciones fotográficas que anexa a la denuncia inicial, y de las cuales no relaciona con ningún otro

elemento de prueba fehaciente para sustentar sus manifestaciones. Por lo tanto le corresponde al promovente la carga de la prueba, tal y como lo manifiesta el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral que a la letra dice:

CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.—De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad electoral administrativa conoce de las violaciones en que se incurra al infringir la obligación de abstenerse de emplear en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o a los ciudadanos en la propaganda política o electoral que difundan, la materia de prueba se rige predominantemente por el principio dispositivo, pues desde la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de presentar las pruebas en las cuales la sustenta, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral. Recurso de apelación. SUP-RAP-122/2008 y acumulados. —Actores: Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Acción Nacional. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —20 de agosto de 2008. —Unanimidad de votos. —Ponente: Pedro Esteban Penagos López. —Secretario: Ernesto Camacho Ochoa. a Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de febrero de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Para respaldar lo argumentado, se hace referencia a la siguiente tesis jurisprudencial de nuestro más alto Tribunal en materia electoral que señala:

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.—El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-377/2008. — Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros. —Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal. — 11 de junio de 2008. —Unanimidad de cinco votos. —Ponente: Pedro Esteban Penagos López. — Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo. La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta y uno de julio de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Como se observa en la tesis en cita, el que ofrece la prueba técnica debe relacionar las pruebas ofrecidas con los hechos, así como acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, y que de no hacerlo, esta prueba no debe ser tomada en cuenta, por lo que en este tenor se solicita a esta autoridad electoral la tenga por no presentada toda vez que no se satisface lo requerido por la autoridad comicial.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

La C. Samantha Payan Frajio, Diputado Local Suplente por el Distrito II del Municipio de Cárdenas, Tabasco, desconocía por completo todos los hechos, motivo de la presente denuncia, y de los cuales se ha enterado al momento de que le fue notificada la misma.

Es por lo anterior, que este acto carece de materia jurídica, pues los hechos denunciados resultan intrascendentes, por lo tanto es imposible entrar al estudio de fondo de la presente litis, motivo por el cual, el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal del Instituto debe sobreseer la presente denuncia o queja en base a los artículos 32, párrafo segundo, inciso c) y 34, párrafo primero, inciso a) del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas.

Es por lo cual que dicha propaganda, la cual se pretende imputar a la Samantha Payan Fraijo, se desconoce absolutamente, ya que en ningún momento se ordenó su fijación, como ha manifestado el actor en el escrito de denuncia, por tanto, cabe la posibilidad de que las pruebas sean prefabricadas, es decir, que la fijación hay sido realizada por integrantes del Partido de la Revolución Democrática para intentar fincar responsabilidad al hoy denunciado.

PRUEBAS:

LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- En su doble aspecto, en todo lo que beneficie a los intereses de la suscrita y que se desprenda del razonamiento lógico-jurídico de todos y cada una de las actuaciones que integran esta denuncia, así como las que se integren con motivo del desahogo de las pruebas que ahora se ofrecen. Que se relaciona con todos y cada uno de los puntos de hechos de la presente contestación de denuncia.

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- En todo lo que favorezca a los intereses de la suscrita. Que se relaciona con todos y cada uno de los puntos de hechos de la presente contestación de denuncia.

LAS SUPERVENIENTES.- Consistentes en todas aquellas que guardan estrecha relación con la litis que se plantea por parte de la actora y que no obran en mi poder por desconocerlas o por no contar con ellas en el momento de la interposición de la presente contestación de denuncia, pero que presentare en su momento procesal oportuno.

Por lo antes expuesto y fundado:

Se solicita a esta Secretaria Ejecutiva:

PRIMERO.- Se me tenga por reconocida la personalidad, así como a las personas autorizadas en este asunto, y tenerme por presentada en tiempo y forma con el presente escrito y copia de ley con el que acompaña, dando cumplimiento a lo dispuesto en el 65, párrafo tercero, inciso b), del Reglamento Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

SEGUNDO.- Previo los trámites de ley, se declare la improcedencia de la denuncia interpuesta en contra de la C. Samantha Payan Fraijo, Diputado Local Suplente por el Distrito II del Municipio de Cárdenas, Tabasco, toda vez que no se acredita el hecho denunciado, máxime que el quejoso parte de afectaciones que el mismo provocó dolosamente.

TERCERO.- Se sancione a quien o quienes resulten responsables, por provocar actos tendientes a inculpar tanto a la C. Samantha Payan Fraijo, Diputado Local Suplente por el Distrito II del Municipio de Cárdenas, Tabasco, así como a los candidatos denunciados, toda vez que no se ordeno fijar propaganda alguna, en la ubicación que ellos señalan en la ciudad de Cárdenas Tabasco..." (Sic).

20. En las contestaciones respectivas los denunciados ofrecieron en su defensa como medios probatorios los siguientes:

LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- En su doble aspecto, en todo lo que beneficie a los intereses de la suscrita y que se desprenda del razonamiento lógico-jurídico de todos y cada una de las actuaciones que integran esta denuncia, así como las que se integren con motivo del desahogo de las pruebas que ahora se ofrecen. Que se relaciona con todos y cada uno de los puntos de hechos de la presente contestación de denuncia.

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- En todo lo que favorezca a los intereses de la suscrita. Que se relaciona con todos y cada uno de los puntos de hechos de la presente contestación de denuncia.



LAS SUPERVENIENTES.- Consistentes en todas aquellas que guardan estrecha relación con la litis que se plantea por parte de la actora y que no obran en mi poder por desconocerlas o por no contar con ellas en el momento de la interposición de la presente contestación de denuncia, pero que presentare en su momento procesal oportuno.

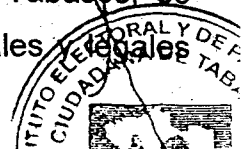
21. Efectuada la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 336, párrafo quinto y 337 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, en relación con los diversos 64 y 65 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas; se procede en términos del diverso 338 de la ley comicial en cita, así como en el arábigo 66 del reglamento invocado, y;

CONSIDERANDO

I. Que como lo establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en su artículo 9, apartado C, fracción I, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es un organismo público, autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función pública de organizar las elecciones, bajo los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

II. Que el artículo 128 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, establece que el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

III. Que la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es la autoridad competente para tramitar el procedimiento administrativo especial sancionador, en términos de lo dispuesto en el artículo 335 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, y en observancia al 338 de la ley de la materia, será la encargada de elaborar el proyecto de resolución correspondiente, debiendo presentarlo ante el Consejero Presidente de este Instituto, para que éste convoque a los miembros del Consejo a una sesión en la que conozcan y resuelvan lo pertinente sobre el citado proyecto.



IV. Con relación a la personalidad con la que promueve el Licenciado **JOSÉ LUIS DE LA CRUZ CÓRDOVA**, este Consejo Estatal advierte que, tal como se desprende de las constancias que obran en el archivo de este Instituto Electoral, el mencionado ciudadano se encuentra acreditado por el Partido de la Revolución Democrática, como Consejero Representante Propietario ante la Junta Electoral Municipal de Cárdenas, Tabasco, razón por la que se encuentra legitimado para representar al partido mencionado en la substanciación de la presente queja.

V. **Que previo al estudio del fondo de la denuncia planteada, es pertinente realizar el respectivo análisis de las causales de improcedencia.**- Al respecto de tales supuestos independientemente que las partes denunciadas las hagan valer para que exista la relación causal del proceso, habida cuenta que son presupuestos de orden público y de observancia general, esto deben sustentarse en preceptos normativos que de actualizarse resultarían una barrera legal para analizar la presente causa, sin dejar a un lado que dichas causales de improcedencia se analizan de manera oficiosa como obligación jurídica de la autoridad resolutora dado el orden público referido, por ende se analizan a continuación las apreciación de quienes afirman advertirlas, en ese tenor de la correcta sindéresis jurídica realizada a la ley electoral, así como el reglamento que regula la materia, se obtiene que tales causales se encuentran situadas en los artículos 336, segundo párrafo de la ley electoral tabasqueña y en el diverso 63, del reglamento atinente.

En lo medular los denunciados al comparecer al presente procedimiento en análisis a través de sus representantes y por propio derecho, como se desprende de autos, hicieron valer como causales de improcedencia, las siguientes:

1.- Que no se encuentran *transgrediendo en ningún momento lo estipulado por la ley de la materia, por lo que esta autoridad debe de desechar de plano la denuncia toda vez que el actor lleva a cabo sus pretensiones de manera equivocada, lo cual tiene su fundamento legal en el artículo 336, párrafo tercero, fracción II de la Ley Electoral del Estado de Tabasco.*



En ese tenor, esta autoridad no advierte de lo esgrimido la actualización de causal de improcedencia, habida cuenta de lo estipulado en el artículo 336 párrafo segundo y tercero, fracción II de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, que a la letra dispone:

ARTÍCULO 336. La denuncia relacionada con el artículo anterior deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. ...
- II. ...
- III. ...
- IV. ...
- V. ...
- VI. ...



El órgano del Instituto Estatal que reciba o promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Secretaría Ejecutiva, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas.

La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

- I. ...
- II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral;
- ...

Normas legales, que en la especie no se materializan jurídicamente, toda vez que el denunciante José Luis de la Cruz Córdova, en representación de su instituto político de la revolución democrática, con el objeto de acreditar los hechos que enderezan a su juicio vulneraciones al marco legal electoral, que califica específicamente como violatorios del artículo 232 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y los diversos numerales 7 y 16 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Quejas y Denuncias, el actor ofrece pruebas que estima acreditan la razón de los hechos expresados en su denuncia. En tal razón se puede concluir que si el denunciante expuso determinados hechos y conductas imputadas, a los denunciados de manera directa al instituto político Partido Revolucionario Institucional y/o a quien sus derechos represente; a Nelson Pérez García en su carácter de candidato a Presidente Municipal por el Municipio de H. Cárdenas, a Miguel Ángel Moheno Piñera en su carácter de candidato a Diputado Local Propietario por el Distrito II del Municipio de Cárdenas Tabasco, y de la C. Samantha Payan Fraijo en su carácter

de candidato a Diputado Local suplente por el Distrito II del Municipio de Cárdenas, Tabasco, registrados por el Partido Revolucionario Institucional, de acreditarse tales hechos e imputaciones pudiera resultar transgresora de lo previsto en la Ley Electoral del Estado de Tabasco, y como consecuencia jurídica recaería sanciones por infracciones al régimen electoral estatal, por lo que es dable de manera indefectible, la obligación de esta autoridad en apego a sus atribuciones, resolver tratándose de los hechos denunciados.

2.- Los denunciados establecen para actualizar la causal de improcedencia, que el C. *José Luis de la Cruz Córdova, Consejero Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Electoral Municipal del IEPCT, en el Municipio de Cárdenas, Tabasco, en el escrito de denuncia de merito, en ningún momento manifiesta que agravio le causa al actor el hecho que denuncia, toda vez que solo se limita a hacer afirmaciones vagas, subjetivas y frívolas entendiéndose por el ultimo de estas, lo siguiente: "Frívolo: adj. Que es superficial o falta de seriedad," atento a lo anterior y con fundamento en los artículos 32, párrafo 2, inciso c) y 34, párrafo 1, inciso c) del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas.* Argumento esgrimido que se desestima por esta autoridad electoral, en virtud que con base en el artículo 3 párrafo segundo de la Ley comicial local, considera de la interpretación gramatical que establece el Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española, del vocablo "frívolo" se adscribe como significado como:

"Frívolo.- (del lat. Frivulus) adj. Ligerero, veleidoso, insustancial. II 2. Dícese de los espectáculos ligeros y sensuales, de sus textos, canciones y bailes, y de las personas, especialmente de las mujeres, que los interpretan. II 3. Dícese de las publicaciones que tratan temas ligeros, con predominio de lo sensual."

A mayor abundamiento, sustenta lo anterior como criterio orientador, la tesis relevante sostenida por el entonces Tribunal Federal Electoral, la cual refiere que un recurso es frívolo cuando:

"RECURSO FRÍVOLO. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR. 'Frívolo', desde el punto de vista gramatical significa ligero, pueril, superficial, anodino; la frivolidad en un recurso implica que el mismo deba resultar totalmente intrascendente, esto es, que la eficacia jurídica de la pretensión que haga valer un recurrente se vea limitada por la subjetividad que revistan los argumentos plasmados en el escrito de interposición del recurso.



ST-V-RIN-202/94. Partido Acción Nacional. 25-IX-94. Unanimidad de votos ST-VRIN-206/94. Partido Auténtico de la Revolución Mexicana. 30-IX-94. Unanimidad de votos.

SECRETARÍA EJECUTIVA

De lo anterior se colige, desde el punto de vista gramatical el vocablo "frívolo" significa ligero, pueril, superficial, anodino; por consiguiente, la frivolidad de una queja o denuncia implica que la misma resulte totalmente intrascendente, esto es, que los hechos denunciados, aun cuando se llegaren a acreditar, por la subjetividad que revisten no impliquen violación a la normatividad electoral, por tanto la denuncia presentada por el C. José Luis de la Cruz Córdova, Consejero Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Electoral Municipal con sede en el Municipio de Cárdenas, Tabasco, no puede estimarse frívola, toda vez que su denuncia versa sobre hechos que de acreditarse podrían constituir una vulneración a lo previsto en los artículos 59 fracciones I y II, y 310 fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco; puesto que denuncian la realización de actos que podrían violentar el principio rector de **Legalidad**, ya que los actores deben observar el sistema electoral establecido como técnica de elección de los representantes populares en el Estado de Tabasco, que establecen las condiciones democráticas de igualdad de oportunidades durante el desarrollo de la contienda electoral.

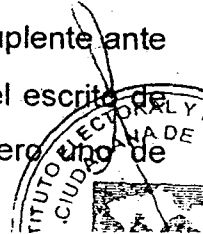
En consecuencia de lo anterior se desestiman las causales de improcedencia hechas valer por las partes denunciadas, así como también del análisis de oficio que obliga el estudio de dichas causales de improcedencia por resultar de orden público y de observancia general, esta autoridad no advierte alguna causal de improcedencia por lo que concluye en este apartado la inexistencia de alguna causal que pudiera actualizarse sobre el pronunciamiento de fondo del asunto planteado por el denunciante.

En razón de lo anterior, esta autoridad electoral administrativa, procede al estudio del fondo del presente asunto.

VI. Estudio de fondo. Antes de entrar al estudio de fondo del particular, es necesario, por razón de método y técnica jurídica, dejar establecidos los argumentos torales hechos valer por el denunciante, a efectos de observar la certeza jurídica y el análisis jurídico exhaustivo, interno y externo motivo de la presente causa; para establecer si ha lugar a la responsabilidad administrativa de los justiciables, por lo que a

renglón seguido se vierte, los hechos y conductas imputadas a los denunciados que para una mejor ilustración se identifican a través de incisos:

A). El partido de la Revolución democrática a través de su representante suplente ante el Consejo Electoral Municipal, con residencia en Cárdenas, Tabasco, en el escrito de denuncia en los hechos y conductas refiere categóricamente en el número uno de hechos literalmente que:



1.- Que desde las siete horas del día ocho de septiembre del año dos mil nueve a la fecha, EL INSTITUTO POLITICO PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y/O A QUIEN SUS DERECHOS REPRESENTA, del C NELSON PEREZ GARCIA EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO PRESIDENTE MUNICIPAL POR EL MUNICIPIO DE H. CÁRDENAS TABASCO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL; EL C. MIGUEL ANGEL MOHENO PIÑERA EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL PROPIETARIO POR EL DISTRITO II DEL MUNICIPIO CÁRDENAS TABASCO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL; y LA C. SAMANTHA PAYAN FRAJO EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL SUPLENTE POR EL DISTRITO II DEL MUNICIPIO CÁRDENAS, TABASCO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL; fijaron propaganda electoral impresa, en elementos del equipamiento urbano, en un poste de energía eléctrica marcado con el número económico 075 propiedad del Organismo Público COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD, dicho poste se encuentra ubicado a un costado del Anillo Periférico Carlos A. Molina en la colonia Paso Y Playa de esta ciudad de H. Cárdenas, Tabasco, en el tramo comprendido de la negociación mercantil denominada Mercado Soriano hacia el restaurant Joya Maya, precisamente entre el Depósito de cerveza Superior denominado "Musulungo" y el taller de Servicio Mecánico Automotriz " El Pistón" , por lo que, con dichos actos se realizaron en elementos del equipamiento urbano, **violentaron y actualizaron lo dispuesto en las disposiciones legales en materia electoral establecidas en el artículos 232 párrafos I y IV de la Ley Electoral en el Estado de Tabasco [...]** Así como también **violentaron con estos hechos y actualizando lo dispuesto en las disposiciones legales en materia electoral establecidas en el artículo 7 párrafo 1 incisos b) números I y II del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas [...]** Y en la especie los denunciados al **fijar la propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano en la ciudad de H. Cárdenas, Tabasco, lo hicieron con el objeto de obtener ventaja indebida, también es relevante hacer mención que es del dominio público y notorio que el Anillo Periférico Carlos A. Molina de la colonia Paso y Playa de esta ciudad H. Cárdenas, Tabasco, es el lugar en donde circulan habitantes d municipio de H. Cárdenas, Tabasco, por el paso obligado hacia diversas colonias y comunidades, por lo que el impacto de esta propaganda sumamente elevado, lo que atendiendo a la sana lógica y al experiencia, sin duda fue tomado en consideración por los hoy denunciados y de esa forma violentar la ley en aras de obtener mayor impacto de promoción de candidaturas en lugar de equipamiento urbano, generando con ello inequidad en la contienda electoral, por lo tanto deben de ser sancionados por estos hechos que la norma electoral prohíbe, y ordenar retirar dicha propaganda electoral, sanción que desde luego solicitamos sea de carácter económico y que se cubrirá de las prerrogativas que se le otorga al partido político denunciado, como de las prerrogativas que por actos de campaña le conceden a los candidatos.**

B). En el punto segundo de su escrito de denuncia expresa como hecho íntegramente que:

2.- La propaganda electoral impresa motivo de la presente queja, consiste dos propagandas electorales de material plástico de medidas aproximadas de 0.60 metros por 1.20 metros y 0.90 metros, mismo la primera contiene inserta del lado izquierdo la imagen de medio cuerpo del C. NELSON PEREZ GARCIA con un fondo de color verde, y en la parte de abajo de la fotografía en su lado izquierdo el logotipo del Partido Revolucionario Institucional P.R.I. cruzado por una equis y arriba de este logotipo la leyenda "VOTA", y debajo de este logotipo la leyenda "18 DE OCTUBRE"; así también debajo de la fotografía con el fondo color rojo y letras de color blanco las locuciones "Pritabasco.org.mx" "Pritabasco.tv"; así como en su lado derecho de la propaganda en fondo de color blanco y verde, las locuciones en letras de color rojo "UNIDOS SOMOS MAS FUERTES"; además en letra de color negro el apellido "PEREZ GARCIA" debajo de este apellido en letras de color negro la locución "PRESIDENTE MUNICIPAL CARDENAS" "2010-2012", así como en letras de color negro las locuciones "CARDENAS LIMPIO Y SEGURO" " MAS Y MEJORES EMPLEOS", además de que están fijadas con alambre recocido y varillas de acero corrugadas, es decir, de materiales que dañan el medio ambiente no reciclables y de difícil degradación; la segunda propaganda contiene inserta del lado derecho la imagen de medio cuerpo del C. MIGUEL ANGEL MOHENO PIÑERA con un fondo de color verde, así como en su lado derecho de la propaganda un fondo de color blanco y rojo, las locuciones en letras de color rojo "UNIDOS SOMOS MAS FUERTES"; además de una franja de color verde debajo de la locución "MÁS FUERTES"; además en letras de color negro el nombre de " MIGUEL ANGEL " y debajo de este nombre en letras de color negro el apellido " MOHENO"; debajo de este apellido en letras de color gris la locución "DIPUTADO LOCAL DISTRITO II" y debajo de esta el nombre de "SAMANTHA PAYAN FRAIJO", y la locución "SUPLENTE" "2010-2012", y en la parte de abajo en su lado derecho el logotipo del Partido Revolucionario Institucional P.R.I. cruzado por una equis y arriba de este logotipo la leyenda "VOTA", y debajo de este logotipo la leyenda "18 DE OCTUBRE"; así también con el fondo color rojo y letras de color blanco las locuciones "prtabasco.org.mx", además de que están fijadas con alambre recocido y varillas de acero corrugadas, es decir, de materiales que dañan el medio ambiente no reciclables y de difícil degradación.

C). En ese tenor planteado el denunciante señalo en su punto tercero de hechos expresamente que:

3.- La propaganda electoral impresa a que me he venido refiriendo, fue fijada en elementos del equipamiento urbano, consistente en un poste de energía eléctrica marcado con el número económico 075 propiedad del Organismo Público COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD, dicho poste se encuentra ubicado a un costado del Anillo Periférico Carlos A. Molina en la colonia Paso Y Playa de esta ciudad de H. Cárdenas, Tabasco, en el tramo comprendido de la negociación mercantil denominada Mercado Soriana hacia el restaurant Joya Maya, precisamente entre el Depósito de cerveza Superior denominado "Musulungo" y el taller de Servicio Mecánico Automotriz " El Pistón "los siguientes vehículos automotrices, a como lo acredito con las siete fijaciones fotográficas:

En ese orden de hechos y conductas imputadas se procede a continuación al análisis jurídico, lo cual resulta pertinente para dilucidar la decisión de fondo del asunto planteado, en ese contexto el artículo 232, fracciones I y IV, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, prevén:

"232.- Para la colocación de su propaganda electoral los Partidos Políticos y candidatos observarán las siguientes reglas:

I.- No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los

centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;

II...

III...

IV.- No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico; y..."

En tanto el artículo 7, punto primero, inciso b, fracciones I y II, del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, establece lo siguiente:

*7.- Concepto aplicable al catálogo de infracciones

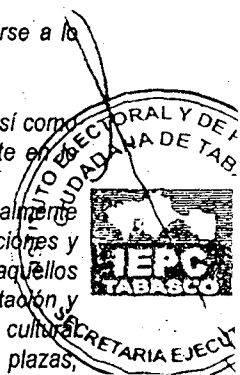
1. Por lo que hace a las infracciones imputables a los partidos políticos, deberá atenderse a lo siguiente:

a)...

b) Respecto al incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 59, de la Ley, así como de los supuestos señalados en el artículo 232, del mismo ordenamiento, específicamente en el relativo a la colocación, fijación o pinta de propaganda electoral, se estará a lo siguiente:

I.- Se entenderá por **equipamiento urbano** la categoría de bienes, identificados primordialmente con el servicio público, que comprenden el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar los servicios urbanos en los centros de población; también aquellos que sirven para desarrollar las actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo, o para proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa, tales como, parques, servicios educativos, jardines, fuentes, mercados, plazas, explanadas, asistenciales y de salud, transporte, comerciales e instalaciones para protección y confort del individuo.

II. Se entenderá por **elementos del equipamiento urbano**, a los componentes del conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones o mobiliario visible, utilizado para prestar a la población los servicios necesarios para el funcionamiento de una ciudad.



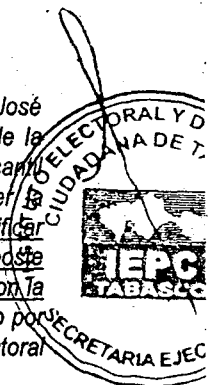
Ahora bien, la parte denunciante para corroborar los hechos expuesto en su denuncia aportó como prueba documental técnica la consistente en siete tomas fotográficas, impresas en su escrito de denuncia, en las que se aprecian las lonas mencionadas, que califico dicho denunciante como propaganda electoral.

Asimismo, peticiono el incoante en su escrito primigenio el reconocimiento o inspección judicial a efecto que el Vocal Secretario de la II Junta Distrital Electoral de Cárdenas, como se desprende del capítulo de pruebas y que a renglón seguido se observa:

DE RECONOCIMIENTO Ó INSPECCION JUDICIAL. - Consistente en la inspección que efectuara el Vocal Secretario de esta II Junta Distrito Electoral Cárdenas, para los efectos de que de fe de los actos señalados como infracciones elaborándose las actas circunstancia correspondientes, ya que tengo el temor fundado que mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezca las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho ó bien jurídico cuya restitución se reclama. Esta prueba se relaciona con todos y cada una de los puntos de hechos de la presente queja.

Derivada de la petición del C. José Luis de la Cruz Córdova, representante suplente del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Electoral Municipal del Municipio de H. Cárdenas, Tabasco, el día 11 de septiembre de 2009, el Vocal Ejecutivo de la II Junta Electoral Distrital realizó la inspección haciendo constar en el informe circunstanciado lo siguiente:

"...que en compañía del Vocal Secretario Licenciado Gustavo Adolfo Peláez Méndez, y el quejoso José Luis de la Cruz Córdova, se trasladaron al domicilio ubicado en anillo periférico Carlos A. Molina de la colonia paso y playa de Cárdenas, Tabasco, en el tramo comprendido de la negociación mercantil denominada mercado soriana hacia el restaurant denominado joya maya, para efectos de hacer la verificación correspondiente a los hechos narrados por el quejoso, y estando en el lugar pudimos verificar que ciertamente la propaganda que ellos mencionan se encuentra unas de sus partes amarrada a un poste de luz de la Comisión Federal de Electricidad marcado con el numero 075 tal y como se demuestra con la fotografía tamaño carta que agrego a la presente acta para su efectos legales correspondientes dando por concluida la presente acta circunstanciada para ser enviada a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, junto con el escrito de queja..."



Documental que en su momento procesal, fue aceptada conforme a derecho por el personal actuante de la Secretaría Ejecutiva en la Audiencia Pública de Pruebas y Alegatos, documental a la cual se le concede el valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido por el artículo 326 de la Ley Electoral de Tabasco, así como los numerales 37 párrafo primero inciso a) y 39 del Reglamento en Materia de Denuncias y Quejas, toda vez de la naturaleza de la misma de documental recabada por un funcionario electoral en atribución de sus facultades legales, asentándose su actuación en el acta circunstanciada correspondiente.

Diligencia que adminiculada con las fijaciones fotográficas que obran en dicho informe y las que el demandante aportó en su escrito de denuncia, que obran impresas insertas en el escrito inicial de denuncia a fojas de la doce a la quince, a colores, en papel bond, tamaño carta, al ser cotejadas con las fijaciones fotográficas agregadas a dicho informe circunstanciado realizado por el Licenciado Héctor Alvarado Pimienta, Vocal Ejecutivo de la II Junta Electoral Distrital municipio de Cárdenas, Tabasco, adquieren las fijaciones del denunciado mayor fuerza indiciaria, por la actuación del funcionario del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, por tanto se llega a concluir la existencia de la propaganda electoral en un poste de energía eléctrica marcado con el número económico 075, ubicado a un costado del Anillo Periférico Carlos A. Molina en la colonia Paso y Playa de esta ciudad de H. Cárdenas, Tabasco, en el tramo comprendido de la negociación mercantil denominada Mercado Soriana

hacia el restaurant Joya Maya, precisamente entre el Depósito de cerveza Superior denominado "Musulungo" y el taller de Servicio Mecánico Automotriz "El Pistón".

En ese tenor de análisis, se obtiene de los denunciados: ciudadano Nelson Pérez García candidato a Presidente Municipal por el municipio de H. Cárdenas, Tabasco del Partido Revolucionario Institucional, y del ciudadano C. Miguel Ángel Moheno Piñera, candidato propietario a Diputado Local por el Distrito II de Cárdenas y a la C. Samantha Payan Fraijo, en su carácter de candidata suplente a Diputada Local, por el Partido Revolucionario Institucional a través de sus respectivos apoderados y representantes legales, de su comparecencia a la audiencia pública de pruebas y alegatos celebrada el veintisiete de septiembre de dos mil nueve, que en su defensa en contestación a la denuncia instaurada en su contra respecto del punto número uno de hechos, íntegramente lo que a continuación se cita:

"1.- Con respecto al primer punto de hechos que se contesta, esta representación, niega rotundamente lo que el promovente denuncia, toda vez que tanto esta representación, como los candidatos desconocemos la comisión de tales actos, eximiéndonos por lo tanto de dicha responsabilidad, así mismo cabe resaltar que en ningún momento se acredita de manera fehaciente, que se haya fijado propaganda electoral, así como el actor menciona en su escrito de denuncia." (sic).

De igual forma respecto del mismo punto uno del capítulo de hechos de la denuncia, los denunciados esgrimen en su defensa ante la Autoridad Electoral substanciadora que:

"Así mismo, cabe resaltar que el quejoso no acredita que los denunciados hayan fijado la propaganda denunciada, por lo que evidentemente estamos ante hechos inexistentes, aclarando que tanto esta representación, así como los candidatos denunciados tienen conocimiento pleno de las disposiciones plasmadas en la ley Electoral del Estado de Tabasco y se encuentran en atención a ellas, por lo que se niega rotundamente haber violado la ley comicial en su artículo 232, como pretende hacer valer el actor y fincarle responsabilidad a los que se denuncian, toda vez que la propaganda, materia de la presente litis, se desconoce tanto por el Partido Revolucionario Institucional, así como por los denunciados, por lo que se deslindan expresamente de la fijación de ella y más aún de su fijación en elementos del equipamiento urbano",... (sic).



Argumentos hechos valer por las partes denunciadas, de los que se colige claramente la negación de la fijación de la propaganda electoral de merito, el desconocimiento de la existencia de la propaganda y el conocimiento pleno de las disposiciones plasmadas en la Ley Electoral del Estado, de la anterior mentís y en observancia a los principios de contradicción y dispositivo que rigen al derecho administrativo sancionador electoral, se focaliza los hechos 1, 2 y 3 expresado categóricamente por el denunciante, por tanto

se centra a esclarecer la “acción de colocación de la propaganda electoral” (lonas), en el poste de luz de la Comisión Federal de Electricidad marcado con el número 075, ubicado a un costado del Anillo Periférico Carlos A. Molina, en la colonia Paso y Playa de la ciudad de H. Cárdenas, Tabasco, en el tramo comprendido de la negociación mercantil denominada Mercado Soriana, hacia el restaurant “Joya Maya”, precisamente entre el Depósito de cerveza Superior denominado “Musulungo” y el taller de Servicio Mecánico Automotriz “El Pistón”.

De la Audiencia de Pruebas y Alegatos se desprende que los denunciados Instituto político Partido Revolucionario Institucional, C. Nelson Pérez García, candidato a Presidente Municipal por el municipio de H. Cárdenas, Tabasco del Partido Revolucionario Institucional, C. Miguel Ángel Moheno Piñera, candidato propietario a Diputado Local por el Distrito II de Cárdenas y C. Samantha Payan Fraijo, en su carácter de candidata suplente a Diputada Local; a través de sus representantes legales negaron categóricamente la colocación de la propaganda electoral que denuncia el actor; como lo aducido por la **Licenciada Ariadne Vanessa Rivas García**, que a continuación se reproduce:

La Licenciada Ariadne Vanessa Rivas García, Representante Legal del Denunciado Partido Revolucionario Institucional: Gracias en este momento hago entrega del escrito de contestación a la denuncia ratificándola en todas y cada una de sus hechos en nombre y representación del Partido Revolucionario Institucional y de conformidad con los artículos 337 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y 65 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, vengo a dar contestación a la temeraria e infundada denuncia interpuesta por el Ciudadano José Luis de la Cruz Córdova, Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal de Cárdenas, por supuestas infracciones a diversas disposiciones electorales, denuncia que se basa en aseveraciones subjetivas sin elementos ni fundamentos, en lo que respecta al primer punto de hechos al que se le da contestación, esta representación niega por completo los actos que se le pretenden imputar, toda vez que en el Partido Revolucionario Institucional ni los candidatos denunciados tienen conocimiento de la conducta reclamada [...]

En cuanto al segundo punto de hechos al momento en que esta representación, así como los denunciados niegan tener conocimiento de la propaganda en cuestión obviamente también niegan haber utilizado materiales que dañen el medio ambiente, toda vez que si no conocen de la propaganda pues por ende no tienen el conocimiento de los materiales con que se haya fijado dicha propaganda.

En cuanto al tercer punto de hechos, se advierte a esta Secretaría que las pruebas técnicas ofrecidas por el promovente con las que se le pretende fijar responsabilidad a esta representación solamente consisten en las fotografías y de la simple observación de estas podemos darnos cuenta que es una sola fotografía tomada desde diferentes ángulos, por lo cual y aunado a esto se puede señalar que dichas pruebas no se encuentran concatenadas con ningún otro medio probatorio [...] el actor solo se limita hacer declaraciones sin comprobarlas ya que sus únicos elementos aportados como pruebas son las fijaciones fotográficas que anexa a la denuncia inicial y de las cuales no relaciona con ningún otro elemento de pruebas fehaciente para sustentar sus manifestaciones, por lo tanto le corresponde al promovente la carga de la prueba [...]



En efecto, en el procedimiento especial sancionador dada su naturaleza jurídica y el principio dispositivo del mismo, la carga de la prueba, corresponde al denunciante, tal y como lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia que a continuación se reproduce:

Partido de la Revolución Democrática y otros
VS.

Consejo General del
Instituto Federal Electoral
Jurisprudencia 12/2010

CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.—De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

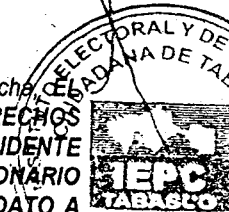
Recurso de apelación. SUP-RAP-122/2008 y acumulados.—Actores: Partido de la Revolución Democrática y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—20 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Ernesto Camacho Ochoa.

Recurso de apelación. SUP-RAP-33/2009.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—19 de marzo de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-36/2009.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—1° de abril de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: Claudia Valle Aguila-socho y Armando Ambríz Hernández.

Del material probatorio aportado por el denunciante y adminiculado con el informe del Vocal Ejecutivo del II Distrito de Cárdenas Tabasco, ha quedado establecida la existencia de la propaganda electoral con la característica de lugar a que hace referencia, sin embargo, en razón de las contradicciones percibidas en líneas anteriores, que se orienta a esclarecer la colocación de la propaganda electoral de **merito**, habida cuenta de la aseveración realizada en el hecho número 1 de la denuncia que refiere de manera categórica:

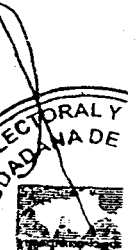
"Que desde las siete horas del día ocho de septiembre del año dos mil nueve a la fecha, EL INSTITUTO POLITICO PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y/O A QUIEN SUS DERECHOS REPRESENTA, del C NELSON PEREZ GARCIA EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO PRESIDENTE MUNICIPAL POR EL MUNICIPIO DE H. CARDENAS TABASCO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL; EL C. MIGUEL ANGEL MOHENO PIÑERA EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL PROPIETARIO POR EL DISTRITO II DEL MUNICIPIO CARDENAS TABASCO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL; y LA C. SAMANTHA PAYAN FRAIJO EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL SUPLENTE POR EL DISTRITO II DEL MUNICIPIO CARDENAS, TABASCO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL; fijaron propaganda electoral impresa, en elementos del equipamiento urbano, en un poste de energía eléctrica marcado con el



número económico 075 propiedad del Organismo Público COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD, dicho poste se encuentra ubicado a un costado del Anillo Periférico Carlos A. Molina en la colonia Paso Y Playa de esta ciudad de H. Cárdenas, Tabasco, en el tramo comprendido de la negociación mercantil denominada Mercado Soriano hacia el restaurant Joya Maya, precisamente entre el Depósito de cerveza Superior denominado "Musulungo" y el taller de Servicio Mecánico Automotriz "El Pistón"...

En esa lógica jurídica, al negar los denunciados expresamente los hechos imputados que le fueron atribuidos de manera precisa por el denunciante, y al no sustentar su dicho con un medio probatorio idóneo que genere convicción en este órgano resolutor que permita corroborarlo, ya que no existe prueba que evidencie las circunstancias de tiempo y modo, señalados por el denunciante, respecto de la ejecución material en la fecha y la hora que expresamente indica, por parte de los denunciados Instituto político Partido Revolucionario Institucional, del C. Nelson Pérez García candidato a Presidente Municipal por el municipio de H. Cárdenas, Tabasco del Partido Revolucionario Institucional, del C. Miguel Ángel Moheno Piñera candidato propietario a Diputado Local por el Distrito II de Cárdenas y a la C. Samantha Payan Fraijo, en su carácter de candidata suplente a Diputada Local, sino que por el contrario, se advierte su rechazo material, consecuentemente, en el presente caso existe una "**duda razonable**", en cuanto a la posibilidad de quien o quienes hayan fijado la propaganda electoral, como refiere el denunciante en el presente asunto, ya que de la valoración de las pruebas aportadas por la parte denunciante, al no desprenderse la afirmación realizada en los hechos 1, 2 y 3 que permita establecer el nexo causal del partido revolucionario institucional y de los ciudadanos denunciados resulta aplicable en su favor el principio bajo el aforismo de derecho "*in dubio pro reo*" que ha sido acuñado por la doctrina penal, como un privilegio ante la duda razonable, al no tener certeza jurídica de los hechos y las circunstancias de la verdad histórica ocurrida en la especie, principio contenido y desarrollados por el derecho penal, mismo que es aplicable en el régimen administrativo sancionador *mutatis mutandis*, pues ambas ramas del derecho, son manifestaciones del *ius puniendi* estatal, sustenta el anterior razonamiento el criterio orientador, del máximo Tribunal Electoral del país que al rubro y a la letra establece:

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.— Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador electoral. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de



reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001.—Partido del Trabajo.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Pórcayo.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta. *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 483-485, tesis S3EL 045/2002.*

Como advierte en su alegato los denunciados, encaminados a hacer valer una presunción de inocencia en su favor, de los autos del expediente no se acredita el supuesto imputado en su contra, ya que no existe la certeza de quien o quienes fijaron la propaganda electoral como trata de sostener y probar el denunciante, en ese tenor es aplicable al presente caso el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el tenor que a continuación se ilustra:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.—De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8o., apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el

supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derechos como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.

Recurso de apelación. SUP-RAP-008/2001.—Partido Acción Nacional.—26 de abril de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña
 Recurso de apelación. SUP-RAP-030/2001 y acumulados.—Partido Alianza Social.—8 de junio de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 790-791, tesis S3EL 059/2001.



De lo anterior se colige, al no existir prueba idónea que acredite el dicho motivo de la denuncia encaminado a que fueron los denunciados los autores o en su caso, participantes en el acto de colocación de la propaganda electoral que se les imputa, procede en su favor la **presunción de inocencia**, tal y como se ha pronunciado el máximo órgano jurisdiccional del país en materia electoral, al establecer la naturaleza y alcance en el procedimiento sancionador electoral, bajo el rubro:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.—La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias a favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpaado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impulsar al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el onus probandi, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas inculcatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pró de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.

Recurso de apelación. SUP-RAP-036/2004.—Partido Revolucionario Institucional.—2 de septiembre de 2004.— Unanimidad en el criterio.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.
Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 791-793, tesis S3EL/017/2005.



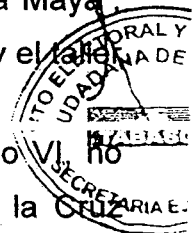
Del análisis jurídico del asunto sometido al conocimiento de este órgano resolutorio al amparo del Estado Constitucional de Derecho Democrático, se obtiene que para irrogar consecuencias de derecho consistentes en materializar una posible sanción, la autoridad debe tener la certeza sobre la veracidad de los hechos imputados, bajo los extremos justipreciativos de la lógica, la sana crítica y la experiencia, situación que no acontece en la especie, ya que la colocación de la propaganda electoral de merito, como refiere expresamente en sus hechos el denunciante, no lo acredita con algún elemento probatorio idóneo, por tanto se arriba a concluir por este órgano administrativo electoral, que no se acreditan los hechos materia de denuncia presentada por el C. José Luis de la Cruz Córdova, como representante suplente del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Electoral Municipal de Cárdenas, Tabasco, en contra de los denunciados instituto político Partido Revolucionario Institucional, del C. Nelson Pérez García candidato a Presidente Municipal por el municipio de H. Cárdenas, Tabasco del Partido Revolucionario Institucional, del C. Miguel Ángel Moheno Piñera candidato propietario a Diputado Local por el Distrito II de Cárdenas y a la C. Samantha Payan Fraijo, en su carácter de candidata suplente a Diputada Local.

De lo anteriormente expuesto y fundado, conforme a los razonamientos jurídicos presentados y los fundamentos normativos aplicables, esta autoridad propone en el presente caso los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 324 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como el diverso 14 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, este Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es competente para conocer y resolver respecto del procedimiento especial sancionador puesto a su consideración.

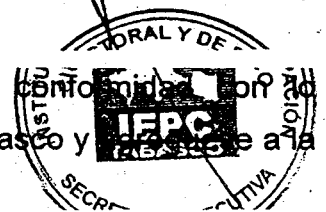
SEGUNDO. Con base al considerando VI de la presente resolución, se concluye, la existencia de la propaganda electoral, fijada en el poste de energía eléctrica marcada con el número económico 075 propiedad del organismo público comisión federal de electricidad, ubicado a un costado del Anillo Periférico Carlos A. Molina, en la colonia Paso y Playa de la ciudad de H. Cárdenas, Tabasco, en el tramo comprendido de la negociación mercantil denominada Mercado Soriana, hacia el restaurant "Joya Maya", precisamente entre el Depósito de cerveza Superior denominado "Musulungo" y el taller de Servicio Mecánico Automotriz "El Pistón".



TERCERO. Por las consideraciones expuestas y fundadas en el considerando VI no acreditó los hechos materia de denuncia presentada por el C. José Luis de la Córdova, como representante suplente del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Electoral Municipal de Cárdenas, Tabasco, en contra de los denunciados instituto político Partido Revolucionario Institucional, del C. Nelson Pérez García candidato a Presidente Municipal por el municipio de H. Cárdenas, Tabasco del Partido Revolucionario Institucional, del C. Miguel Ángel Moheño Piñera candidato propietario a Diputado Local por el Distrito II de Cárdenas y a la C. Samantha Payan Fraijo, en su carácter de candidata suplente a Diputada Local.

CUARTO. En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

QUINTO. Publíquese en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y a la página de internet del instituto.



SEXTO. Notifíquese la presente resolución a las partes en los domicilios que hayan señalado en autos para tal efecto.

La presente resolución fue aprobada por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en sesión extraordinaria efectuada el día diecinueve de noviembre del año dos mil diez.


ALFONSO CASTILLO SUÁREZ
CONSEJERO PRESIDENTE



ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA
SECRETARIO EJECUTIVO

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ, EL SUSCRITO ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 139, FRACCIÓN XXIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO.

CERTIFICA

QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA CONSTANTE DE (54) CINCUENTA Y CUATRO FOJAS ÚTILES, CONCUERDA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO SCE/PE/PRD/025/2009 DE FECHA DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ, EMITIDA POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, A PROPUESTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JOSÉ LUIS DE LA CRUZ CÓRDOVA, EN SU CARÁCTER DE CONSEJERO REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL CON RESIDENCIA EN H. CÁRDENAS TABASCO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y/O QUIÉN SUS DERECHOS REPRESENTA; DEL C. NELSON PÉREZ GARCÍA, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL POR EL MUNICIPIO DE H. CÁRDENAS, TABASCO; DEL C. MIGUEL ÁNGEL MOHENO PIÑERA EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL PROPIETARIO POR EL DISTRITO II DEL MUNICIPIO DE CÁRDENAS, TABASCO; Y DE LA C. SAMANTHA PAYAN FRAIJO, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL SUPLENTE POR EL DISTRITO II DEL MUNICIPIO DE CÁRDENAS, TABASCO, TODOS DEL INSTITUTO POLÍTICO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL; POR INFRACCIONES A DIVERSAS DISPOSICIONES ELECTORALES, POR FIJACIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL EN LUGARES PROHIBIDOS COMO ES EL EQUIPAMIENTO URBANO; QUE OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, MISMA QUE TUVE A LA VISTA; LAS QUE SELLO, RUBRICO Y FIRMO.

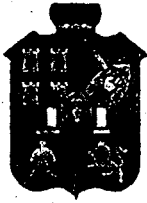
SE EXPIDE PARA SER ENVIADA A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO, PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL, EN CUMPLIMIENTO A LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 138 Y 139 FRACCIÓN VII DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO.

DOY FE



ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA
SECRETARIO EJECUTIVO

RESOLUCION SCE/PE/JAJC/030/2009



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

SCE/PE/JAJC/030/2009

RESOLUCIÓN QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, A PROPUESTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSÉ ALFREDO JIMÉNEZ CRUZ, APODERADO LEGAL DEL M.V.Z. GERALD WASHINGTON HERRERA CASTELLANOS, EN CONTRA DEL C. JOSÉ RAMIRO LÓPEZ OBRADOR, DIRIGENTE ESTATAL DEL PRD, POR REALIZAR EXPRESIONES QUE DENIGRAN Y CALUMNIAN AL C. GERALD WASHINGTON HERRERA CASTELLANOS, CANDIDATO DEL PRI A LA ALCALDÍA DE HUIMANGUILLO.

ANTECEDENTES

1. En fecha doce de diciembre del año dos mil ocho, la LIX Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, expidió la Ley Electoral del Estado de Tabasco, mediante decreto 099, publicado en el periódico oficial, extraordinario número 52, la cual reglamenta las disposiciones inherentes a los diversos procedimientos sancionadores, que garantizan los principios rectores de certeza, legalidad y seguridad jurídica, en su aplicación.
2. En observancia a lo dispuesto por los artículos 137, fracciones IX y XXX y 324 de La Ley Electoral del Estado de Tabasco, en sesión extraordinaria de fecha siete de enero del dos mil nueve, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, aprobó el acuerdo número CE/2009/006, mediante el cual integró la Comisión de Denuncias y Quejas, con los Consejeros Electorales: Rosendo Gómez Piedra, Antonio Ponce López y Gustavo Rodríguez Castro, por un periodo de tres años, siendo presidida por el primero de los mencionados.
3. En sesión ordinaria de fecha veinticinco de abril del año dos mil nueve, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, mediante acuerdo número CE/2009/023, aprobó el "Reglamento del Instituto Electoral y de

Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas”, presentado por la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

4. Que con fecha dieciocho (18) de septiembre del año dos mil nueve, siendo las trece horas con cuarenta y cinco minutos (13:45 hrs), se presentó ante la Oficina de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, escrito de denuncia, constante de dieciocho (18) fojas útiles, signado por el **LICENCIADO JOSÉ ALFREDO JIMÉNEZ CRUZ, APODERADO LEGAL DEL C. GERALD WASHINGTON HERRERA CASTELLANOS**, y anexos consistentes: en la copia simple del Poder Notarial número (17,069) diecisiete mil sesenta y nueve volumen (CCIX) doscientos nueve, de fecha veintisiete de julio del año (2009) dos mil nueve, pasado ante la fe del Licenciado Jesús Madrazo Martínez de Escobar, Notario Público número uno de la Ciudad de Huimanguillo, Tabasco, Impresión de la nota periodística publicada por el diario La Verdad del Sureste en el portal web: http://www.laverdad.com.mx/principal/index.php?option=com_content&task=view&id=14563&Itemid=169, bajo el título Granier Corrompe las Elecciones, Ejemplar del Diario la Verdad de Sureste de Fecha 27 de Agosto de 2009, donde a pagina 5, publico la nota intitulada **“Mete las manos el Químico en Huimanguillo Intenta Granier Corromper las Elecciones del Próximo 18 de Octubre, señala PRD”**, versión estenográfica de la entrevista realizada al denunciado el día 26 de agosto de 2009, y que fuera transmitida en el programa radial telereportaje en fecha 27 del mismo mes y año y un CD, de audio que contiene la entrevista realizada al denunciado el día 26 de agosto de 2009 y que fuera transmitida en el programa radial telereportaje en fecha 27 del mismo mes y año, en contra del C. **JOSÉ RAMIRO LÓPEZ OBRADOR, Dirigente Estatal del PRD, por REALIZAR EXPRESIONES QUE DENIGRAN Y CALUMNIAN AL C. GERALD WASHINGTON HERRERA CASTELLANOS, CANDIDATO DEL PRI A LA ALCALDÍA DE HUIMANGUILLO”**.

5. El denunciante, expone como hechos y agravios los siguientes:

HECHOS

- 1.- El día 27 de agosto de 2009, el diario la Verdad del Sureste publico en su portal web: http://www.laverdad.com.mx/principal/index.php?option=com_content&task=view&id=14563&Itemid=169, la siguiente nota periodística:

GRANIER CORROMPE LAS ELECCIONES LOCALES

José Ramiro López Obrador, dirigente estatal del sol azteca, denunció que el arraigo de funcionarios públicos y de elementos de seguridad en el municipio de Huimanguillo es un asunto personal de Granier, para corromper las elecciones del 18 de octubre

Esto, después de que el coordinador nacional de la PGR, Bernardo Espino, le informará al senador Arturo Núñez Jiménez de que el órgano judicial no tenía absolutamente nada que ver con los operativos en dicho municipio

El PRD exige respeto a la autonomía municipal; en protesta marcharan de Huimanguillo a Villahermosa en apoyo al alcalde Oscar Ferrer. En este acto estarán los alcaldes perredista, diputados locales e integrantes del Consejo Ejecutivo Nacional del sol azteca.

El arraigo de funcionarios públicos y de elementos de seguridad en el municipio de Huimanguillo **es un asunto de Andrés Granier Melo, para corromper las elecciones del 18 de octubre**, evidenció el dirigente estatal del sol azteca, José Ramiro López Obrador, después de que el coordinador nacional de la PGR, Bernardo Espino, informará al senador Arturo Núñez de que el órgano judicial no tenía absolutamente nada que ver con los operativos en dicho municipio.

"Se confirma lo que nosotros estábamos planteando, es un asunto local, **es un asunto de Andrés Granier y es un asunto que tiene que ver con las elecciones del 18 de octubre**. Los de la PGR dijeron que ellos no han participado en nada, ellos no tienen ninguna investigación de los hechos que han sucedido en Huimanguillo", reafirmó el líder perredista de lo comunicado por el senador Núñez Jiménez.

En ese mismo contexto López Obrador, subrayó que también se tuvo comunicación con la Secretaría de la Defensa Nacional y el secretario particular del secretario de la defensa está investigando el por qué de la intervención del ejército en los operativos del municipio de Huimanguillo.

Con los actos del mandatario estatal de reprimir a los municipios que gobierna el PRD a unos meses de las elecciones, la política en el estado se encamina a una judicialización. "Pero nosotros vamos a responder también con actos políticos, arrancaremos una marcha el día de mañana (hoy), solicitando la libertad de los presos políticos, **de este gobierno represor del inepto de Andrés Granier**", arremetió el líder perredista.

Señaló que lo que está realizando la PGJ en Huimanguillo, es por las elecciones del 18 de octubre ya que el candidato del PRI en ese municipio es un porro, "es una gente protegida de Andrés Granier, es un delincuente y a ese no lo van a buscar y Rafael González Lastra siempre se encargó de hacer el trabajo sucio a como le hizo el trabajo sucio a PEMEX", ironizó el líder estatal.

Dejan libre al secretario particular del edil Oscar Ferrer ante presiones del PRD

Ante la presión de los diputados federales del sol azteca, dirigencia y consejo político, la Procuraduría General de Justicia, dejó libre el día de ayer por la noche al secretario particular del edil de Huimanguillo Arturo González de la Cruz, que estuvo arraigado en dicho órgano que imparte "justicia", con el argumento de que sólo lo detuvieron para hacer unos cuestionamientos.

Los legisladores perredistas, Rafael Elías Sánchez Cabrales, Fernando Mayans Canabal, Adán Augusto López Hernández, Francisco Sánchez Ramos, así como los diputados locales, Casilda Ruiz Agustín, Rafael Acosta León, Cristóbal Javier Angulo, Domingo Garcías Vargas, el dirigente estatal José Ramiro López Obrador, y el presidente del consejo político entre otros protestaron ayer ante en la sede de la PGJ refrenando su apoyo al edil de Oscar Ferrer.

Reunidos en la sala de la PGR, los perredistas no les interesó entablar dialogo con el subprocurador de investigaciones, al negar la presencia del procurador, Rafael González Lastra, más sin embargo Socorro Seséñas de la dirección nacional del PRD, responsabilizó a la institución de la muerte de los arraigados.

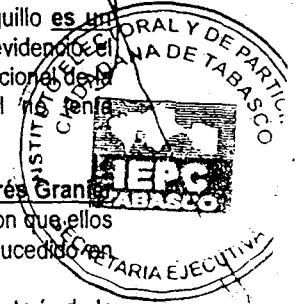
Después de la diminuta reunión en donde se le reprochó la actuación de la PGJ, a escasas medias horas, ante la presión de los líderes perredista, la instancia decidió dejar libre al secretario particular Arturo González de la Cruz, y para despistar la prensa lo sacaron por la parte trasera de la PGJ.

Cabe mencionar, que dicha nota puede ser compulsada en la página 5 del ejemplar del diario LA VERDAD DEL SURESTE de fecha 27 de agosto de 2009, bajo el título: **"Mete las manos el Químico en Huimanguillo Intenta Granier Corromper las Elecciones del Próximo 18 de Octubre, señala PRD"**.

2.- Ese mismo día, en el Programa Radiofónico Telerreportaje conducido por Jesús y Emmanuel Sibilla Oropeza, se presentó la entrevista realizada al hoy denunciado el día 26 de Agosto del presente año, por reporteros de ese programa radial, la cual se encuentra plasmada en la siguiente versión estenográfica:

VILLAHERMOSA, TAB., 27 DE AGOSTO DE 2009.

VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA ENTREVISTA A JOSÉ RAMIRO LOPEZ OBRADOR EN EL PROGRAMA RADIOFONICO TELERREPORTAJE.



(01:55:21) JESÚS MANUEL SIBILLA OROPEZA: Ya faltan catorce minutos para las ocho de la mañana, seguimos con la historia.

Emmanuel Sibilla Oropeza: Para protestar por la supuesta judicialización en la aplicación de la ley, la dirigencia estatal del PRD, Diputados Federales, Locales y el alcalde de Huimanguillo Oscar Ferrer, estuvieron en la Procuraduría General de Justicia y solicitaron una audiencia con su titular RAFAEL GONZALEZ, sin embargo les informaron que se encontraba fuera de la ciudad esto ocurrió ayer por la noche, la protesta fue encabezada por el dirigente estatal del PRD José Ramiro López, quien comentó que realizaban esas acciones por la forma en que se detuvo a Arturo González de la Cruz, Secretario Particular del Alcalde.

José Ramiro López Obrador: nosotros lo que estamos planteando es que se investigue, pero que no se politice el asunto, porque hay funcionarios que no tienen absolutamente nada que ver, con un hecho delictuoso como es el Secretario Particular del Presidente y sin embargo tienen aterrorizado ¿verdad? al municipio de Huimanguillo, con sus acciones.

Reportero 1: ¿a quién le puede atribuir este tipo de actividades que está realizando la procuraduría?

José Ramiro López Obrador: es el 18 de octubre es, son las elecciones no te olvides de que el candidato del PRI pá Huimanguillo es un porro, sí, es una gente protegida por Andrés Granier, ese es un delincuente y a ese no lo van a buscar.

Reportero 2: ¿entonces trae consigna del gobierno la Procuraduría de Justicia?

José Ramiro López Obrador: ¡por supuesto!, ¡por supuesto! este siempre se ha encargado de hacer el trabajo sucio, este procurador.

Emanuel Sibilla Oropeza: José Ramiro López señaló que estaban solicitando una reunión con el procurador González Lastra para pedirle que pare la supuesta arbitrariedad.

José Ramiro López Obrador: venimos a protestar, no lo venimos a ver ni venimos a dialogar con el venimos a protestar, para que pare la judicialización de la política que se aguanten que nos vamos a ver el 18 pero en las urnas,

Reportero 3: ¿no tienen entonces ahorita ninguna reunión con el procurador?

José Ramiro López Obrador: ahorita vamos a verlo, vamos a protestar con él,

Reportero 4: ¿pero sigue haciendo la marcha de mañana?

José Ramiro López Obrador: si claro, claro que si la marcha de mañana, de pasado mañana y la de todos los días hasta que llegemos aquí a Villahermosa,

Reportero 3: ¿Entonces ahorita principalmente es para protestar, para solicitar la investigación de los hechos?

José Ramiro López Obrador: no, venimos a protestar hombre, estos se están excediendo y vamos a protestar no venimos a dialogar con él. Porque nosotros no tenemos diálogos con este gobierno que aparte de ser inepto ahora parece que es represor

Reportero: ahora que confianza puede existir de que, si dice que, no tiene confianza en el procurador a que vengan a dialogar y a exigirle y a protestar.

José Ramiro López Obrador: Porque también le traemos un mensaje de que pare la arbitrariedad.

Emanuel Sibilla Oropeza: El dirigente del PRD fue acompañado por Diputados Federales y Locales el alcalde de Huimanguillo, funcionarios y regidores de aquel municipio integrantes de ese instituto político ya en el despacho del procurador, el subprocurador de investigaciones Nicolás Bautista Ovando les informo que González se encontraba fuera de la ciudad y por tal motivo no podía atenderlos, ante la situación los perredistas optaron por abandonar la procuraduría, no sin antes la Secretaria de Derechos Humanos Denzel Socorro Cesefias" pidió que presentaran vivo a Arturo González de la Cruz.



Denzel Socorro Ceseñas: La visita es y la plática la queremos tener con el procurador y que a la brevedad posible si esta en sus posibilidades de manera inmediata se le permita a los familiares de los mencionados que vean a Jesús Alberto y queremos ver ¡ya! físicamente a Arturo González de la Cruz y responsabilizamos a esta institución si en su momento a la brevedad no tenemos noticias favorables y positivas de que está con vida.

(Comerciales), Llego el líder, el líder del sabor y la calidad para su bebida favorita, Michelada perico la mejor Michelada de México pídelo, saboréala disfrútala no aceptes imitaciones, atención restauranteros y bares para ustedes salsa inglesa y marisquera por galón o garrafa, adobo vinagre cátsup y michelada por galón pregunta al 2680349 o al celular con 32 014932 michelada perico con precios sin competencia

(locutor), y el subprocurador de eventos de impacto social de la procuraduría Carlos Santiago Hernández fue quien confirmo la detención de Arturo González de la Cruz, citando que estaba en calidad de presentado y después de declarar sería dejado en libertad, fue así que llego a la procuraduría Elvira avalos quien dijo ser esposa de González de la Cruz

Elvira avalos: a mí me hablo él, este fue una señorita que hablo por teléfono y el como que le prestaron el teléfono pues y el hizo la llamada y me dijo sabes que donde estas estoy haciendo el amparo ¿Cómo se llama? La demanda y me dijo ya no hagan nada ya sali ya voy, venme a buscar

Locutor: Acompañada del alcalde Ferrer Abalos, Oscar Ferrer regidores y funcionarios del ayuntamiento de Huimanguillo Elvira avalos sostuvo una reunión con el secretario particular del procurador Wilbert Damian Moscoso y el Subprocurador de eventos Santiago Hernández, este último que le confirmo la liberación de su esposo

Santiago Hernández: El caso del señor ramón efectivamente está con nosotros entonces, está con nosotros y el ya declaro y precisamente se acordó su no detención y obviamente va a salir en libertad por eso se le llamo, él le llamo directamente a su teléfono también le llamo a su casa, porque precisamente la situación de él es eso pues, obedecía a una orden de presentación para declarar dentro de la averiguación previa, ya declaro, todo se ha hecho con estricto respeto a los derechos humanos y a sus garantías individuales, incluso el se los puede decir yo hablo personalmente con él ya, le pregunte como se le había tratado cual es su situación y el ya se lo comentara de manera precisa

Locutor: Aun así el dirigente perredista Ramiro López Obrador informo que hoy realizara la marcha para protestar por la forma en que actúa la procuraduría (2:01:39),

(comerciales) si de deportes se trata (sic)...

Jesús Manuel Sibilla: y en pocos momentos les platico sobre la marcha de hoy; pero antes de recomendarles la cockteleria el costeño que está en la Avenida Sanmarkanda en la Plaza Oropeza ahí en tabasco dos mil, tiene pues clima, ahí en el restaurant el costeño en la cockteleria y además le llevan a domicilio lo que usted pida, nada mas marque el 3151264, 3151264, la especialidad del costeño son los camarones, caballitos relleno de queso philadelphia el cebiche de robalo es muy sabroso, disfrute del mar en su mesa en el costeño quien también tiene pescado a la plancha, ensalada rusa de camarón, chilpachole y muchos platillos más

Locutor: (comerciales) por sencillo que sea su evento taquizas refrigerio banquetes grupo varsa (sic)...

Jesús Manuel Sibilla: Bien pues este Liliana Pérez León pregunta si es beber cerveza o no beber que da cáncer de páncreas o de hígado (sic)...

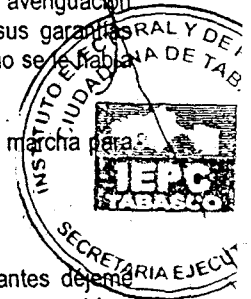
El licenciado Jorge Ponce Carrillo, hace un llamado (sic)...

Locutor: José Alfredo Garrido Ramírez avisa a familiares y amigos (sic)..

Pedro Pérez García informa (sic)...

Locutor: Leopoldo Rodriguez de la asociación ganadera de centla (sic)
...(comerciales y servicio social)

(2:07:30) Jesús Manuel Sibilla: más información



Emmanuel Sibilla: Una Marcha es la que realizaran hoy militantes consejeros y simpatizantes del PRD en apoyo al alcalde de ese municipio Oscar Ferrer el alcalde de Huimanguillo por las distintas detenciones realizadas por elementos de seguridad, en los últimos días sobre todo por la de apenas ayer de Arturo González de la Cruz quien se desempeña como su secretario particular al respecto fue el presidente del Consejo Político Marcos Rosendo Medina quien informo la decisión tomada en el seno del consejo.

Marcos Rosendo Medina: El Consejo no está en contra de que se realicen ningún tipo de investigaciones pero exige que las mismas sean en el marco de la ley, mañana los cuadros representativos del PRD en tabasco, consejeras y consejeros y demás militantes, nos trasladaremos al municipio de Huimanguillo para iniciar a las ocho en punto de la mañana en el parque de Huimanguillo, una caminata con dirección a la ciudad de Villahermosa, para exigir a las autoridades federales y estatales respeto al ayuntamiento de Huimanguillo y claridad en los procesos que se están realizando y la tercera determinación este consejo convoca a todos los legisladores locales y federales del PRD, para que se integren a una comisión que habrá de entrevistarse con las autoridades Federales y Estatales con el objeto de que se clarifiquen los acontecimientos que se están suscitando en el municipio de Huimanguillo.

Emmanuel Sibilla: por su parte el edil de Huimanguillo Óscar Ferrer considero grave lo que ha ocurrido en su municipio los últimos días por ello apunto la marcha será con el fin de entregarse a las autoridades del Estado.

Oscar Ferrer Abalos: ...hemos dado las disposiciones de apertura, de colaboración, mas sin embargo ante esta situación hemos decidido con el apoyo de este consejo venir todos los funcionarios a entregar, vamos a entregar, porque el pueblo de Huimanguillo no merece ya esa situación de zozobra, incertidumbre que viven los ciudadanos, si nosotros somos motivo de que esta situación este prevaleciendo en Huimanguillo, venimos a entregarnos, no necesitan ir a buscarlos; estamos nosotros también en esa disposición si tenemos algo que nos investiguen o nos citen acudiremos.

Reportero: se le informo de los operativos que se están llevando a cabo

Oscar Ferrer Abalos: no, no se nos ha informado desde luego entiendo que son situaciones de inteligencia pero no nos han informado

Eso es lo que queremos que nos demuestren, lo que se nos antoja pensar ya, que esto se está convirtiendo en una opción importante para una guerra sucia hacia la administración y eso no lo vamos a permitir.

Reportero: de parte, ¿de parte de quien?

Oscar Ferrer Abalos: Aquí hay una situación importante vemos ya una acción de parte de las autoridades estatales en contra del municipio y también tenemos que defender esa posición.

Jesús Sibilla Oropeza: Ocho con un minuto y bueno ayer después de la quemazón que se armo y que hizo que saliera humo de todos colores al fin logro salir humo blanco haya en el consejo del PRD ya platicare sobre esto (2:10:48)

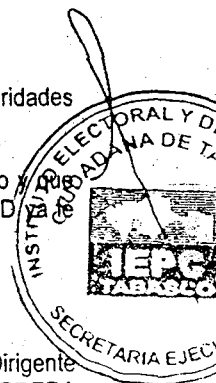
Termina la Entrevista

Por lo antes expuesto, se debe considerar que:

- **Las circunstancias de Modo:** Acontecieron entorno a las manifestaciones realizadas por el Dirigente Estatal del PRD (José Ramiro López Obrador) donde califica al C. GERALD WASHINGTON HERRERA CASTELLANOS, como un porro, delincuente y protegido del Gobernador Andrés Granier Melo, lo cual puede ser corroborado tanto en la nota periodística de fecha 27 de agosto de 2009, publicada por el diario La Verdad del Sureste, en su portal web citado con antelación, así como en su edición impresa y en la entrevista realizada al denunciado el día 26 del mismo mes y año, transmitida en el programa radiofónico telereportaje al día siguiente.

- **Tiempo:** Las declaraciones datan del 26 de Agosto de 2009, siendo publicadas por los medios de comunicación en comento, el 27 del mismo mes y año.

- **Lugar:** Los hechos se suscitaron afuera de las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco; ubicada en Avenida Paseo Usumancinta No. 802 Colonia el Águila Centro, Tabasco.



Cabe mencionar, que el diario la verdad del sureste tiene un tiraje de 10,500 ejemplares y su cobertura abarca los Estados de Tabasco, Chiapas (Palenque, Reforma, Pichucalco) y Campeche, lo anterior con base al acuerdo CE/2009/048 aprobado por el Consejo Estatal del IEPCT, asimismo, es un hecho público que el programa radial TELEREPORTAJE también se transmite en toda la entidad, por ello, se deduce que las aseveraciones denigrantes expresadas por el denunciado, impactan tanto en la población en general, como en la ciudadanía habitante del municipio de Huimanguillo, Tabasco; haciendo ver al candidato del PRI como la peor opción en el presente comicio.

Asimismo, se debe considerar que es indebido e ilegal, que el Dirigente Estatal del PRD, refiera al C. Gerald Washington Herrera Castellanos, candidato del Partido Revolucionario Institucional, a la alcaldía de Huimanguillo, Tabasco; como un porro y a la vez como un delincuente.

Máxime que no cuenta con las probanzas idóneas para sustentar su dicho, amén, que quien afirma está obligado a probar, es decir, si el denunciado, refiere a un candidato o cualquier persona con calificativos denigrantes e injuriosos, debe señalar en que se basa, para hacer tal aseveración, por lo que se evidencia la violación directa a la norma constitucional.

Atento a lo anterior, se debe advertir que el objetivo del Dirigente Estatal del Partido de la Revolución Democrática, es atender contra la honra y reputación de del candidato, en beneficio de su partido, ya que salvo prueba en contrario, el C. Gerald Washington Herrera Castellanos no es:

- Un Porro y mucho menos un
- Delincuente.

Toda vez, que mi poderdante es una persona llena de probidad, integridad, honradez, honestidad y lealtad; tanto al partido como para los ciudadanos.

Aunado a lo anterior, y para mejor proveer, cabe definir las acepciones de porro y delincuente:

Porro: Es un término popular que en varios países hispanos se le da tal nombre a un cigarrillo de cannabis o hachis. Suele recibir nombres muy variados según las regiones. Los más populares son: chala, caño, cuete, fa, tecue, Según el tamaño y la forma de los porros, estos pueden recibir un nombre u otro, por ejemplo: "L", biturbo, tuca, flecha, cebolla, champiñón, tres papeles, cuatro papeles, chicho, chucho, bate, joint, tremendo caño, finito, trompetero, velón. Véase http://es.wikipedia.org/wiki/Porro_%28cigarrillo%29, **Porro:** Cigarrillo de haschis o marihuana, generalmente mezclado con tabáco rubio. Fuente: www.economia.unam.mx/secss/docs/tesisfe/GuillenVJR/Anexo%204.DOC.

Delincuente: Un delincuente es alguien que repetidamente comete actos ilícitos y no cumple con lo establecido por las leyes o normas de obligado cumplimiento.

Delincuentes, personas que han cometido un delito.

Véase: <http://es.wikipedia.org/wiki/Delincuente>, y <http://es.wikipedia.org/wiki/Delincuentes>

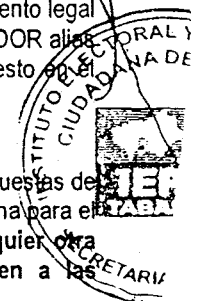
En consecuencia, ¿Cómo sabe? y ¿cómo le consta? al denunciado que el C. Gerald Washington Herrera Castellanos, consume enervantes, y a la vez que no se encuentra supeditado a las normas jurídicas que lo hicieran ver como alguien que delinque.

Es indubitable, que no cuenta con prueba alguna que corrobore su dicho y que a la vez le de sustento legal a las manifestaciones vertidas, por ende se debe colegir que el C. JOSÉ RAMIRO LÓPEZ OBRADOR alias PEPIN, Dirigente Estatal del PRD, transgrede la norma constitucional local, al infringir lo dispuesto en el artículo 9 apartado B fracción IV, que establece:

Artículo 9 apartado B

IV. En la propaganda política o electoral se privilegiará la difusión de la ideología, principios, propuestas de los partidos o candidatos, el respeto a las instituciones o la promoción de la participación ciudadana para el ejercicio del poder público. Los partidos políticos, simpatizantes, militantes, candidatos o cualquier otra persona física o jurídicas-colectivas deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas; y

Bajo esa tesis, la constitución local es expresa al imponer tanto a militantes de un Instituto Político, como a los ciudadanos o cualquier persona jurídica colectiva (dirigente de partidos), a abstenerse de realizar cualquier expresión que denigre a las instituciones, a los partidos políticos y a las personas.



En consecuencia, es evidente que en la especie el inculpado está denigrando:

- a) Instituciones la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, específicamente al procurador de justicia
- b) Al Gobierno del Estado de Tabasco, Andrés Granier Melo, gobernador Constitucional de Tabasco
- c) A una persona C. Gerald Washington Herrera Castellanos, Calificándola calumniosamente de Porro y Delincuente.

Por consiguiente, tampoco se puede presumir o sopesar que el dirigente estatal del PRD, ejerció su libertad de expresión al manifestar su punto de vista sobre la detención del Secretario del Ayuntamiento de Huimanguillo, Tabasco; toda vez que la libertad de expresión no es absoluta, ya que tiene sus propios límites como lo son:

- El respeto al derecho de terceros
- Salvaguardar el orden público
- El valor intrínseco de la persona, concerniente a la dignidad, la honra y reputación de los ciudadanos

Lo anterior, encuentra sustento en el siguiente criterio jurisprudencial:

Partido Acción Nacional

Vs.

Sala Unitaria Auxiliar del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas

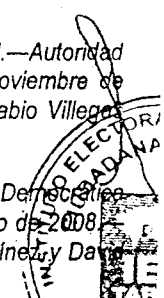
Jurisprudencia 11/2008

LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.—El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-288/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Sala Unitaria Auxiliar del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.—23 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-367/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

Recurso de apelación. SUP-RAP-118/2008 y acumulado.—Actores: Partidos de la Revolución Democrática y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—20 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Carlos Ortiz Martínez y David Cienfuegos Salgado.



La Sala Superior en sesión pública celebrada el dieciocho de septiembre de dos mil ocho, ^{aprobó} por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. ~~SECRETAR~~

Luego entonces por la comisión de ese hecho ilícito el C. José Ramiro López Obrador, esta rebasando lo límites de la libertad de expresión en lo concerniente a la honra y reputación de terceros reconocidos como derechos fundamentales de los ciudadanos, ya que se debe obviar que al pretender vulnerar aun candidato, se transgreden aspectos que cada individuo construye en base a la percepción y opinión de los demás ciudadanos habitantes de esa municipalidad,

Partido Acción Nacional

Vs.

Segunda Sala Unitaria del Tribunal
Estatual Electoral de Tamaulipas

Jurisprudencia 14/2007

HONRA Y REPUTACIÓN. SU TUTELA DURANTE EL DESARROLLO DE UNA CONTIENDA ELECTORAL SE JUSTIFICA POR TRATARSE DE DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE RECONOCEN EN EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.—De lo dispuesto por el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como los numerales 19, párrafo 3, inciso a), del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, estos últimos integrados al orden jurídico nacional en términos de lo previsto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional, el respeto a los derechos de tercero o a la reputación de los demás se reconocen dentro del ejercicio de la libertad de expresión, correspondiendo al Estado su protección contra injerencias arbitrarias o abusivas en los ámbitos de vida privada, familia, domicilio o correspondencia. La honra y dignidad, son valores universales construidos con base en la opinión, percepción o buena fama que se tiene de los individuos, de ahí que, a partir del menoscabo o degradación de los atributos de la personalidad es factible ilustrar sobre la vulneración de los derechos fundamentales precitados. En ese orden, en el marco del debate político, las expresiones o manifestaciones de cualquier tipo que hagan quienes intervienen en la contienda electoral, con el fin primordial de denigrar o degradar el nombre, estado civil, nacionalidad o la capacidad de sus oponentes, implica vulneración de derechos de tercero o reputación de los demás, por apartarse de los principios rectores que ha reconocido el Constituyente y los Pactos Internacionales signados por el Estado Mexicano.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-267/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.—17 de octubre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretario: Enrique Martell Chávez.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-288/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Sala Unitaria Auxiliar del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.—23 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-271/2007.—Actora: Coalición "Alianza para que Vivas Mejor".—Autoridad responsable: Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California.—30 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Julio César Cruz Ricárdez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de noviembre de dos mil siete, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Por tal motivo, se hace palpable la degradación de la que está siendo objeto el candidato, a la alcaldía de Huimanguillo por parte del Dirigente Estatal del PRD por lo cual, se recurre a ese Órgano Electoral en aras que los derechos fundamentales del C. Gerald Washington Herrera Castellanos, sean salvaguardados y restituidos, en virtud que la norma constitucional limita a toda persona a referirse calumniosamente en contra de los atributos de cualquier individuo.

Se debe concluir, que si el C. JOSE RAMIRO LOPEZ OBRADOR, estaba siendo entrevistado con la finalidad de que externara su punto de vista sobre la detención del Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Huimanguillo, Tabasco; no debió hacer comentario alguno sobre mi representado, pues se debe sopesar que mi poderdante es ajeno a la función e intervención de las instituciones de gobierno, por lo cual resulta absurdo que el inculpado haga inferencias a la persona de un candidato, cuando este no tiene que ver con la función del Estado, ni mucho menos con las actividades de seguridad implementadas por la Procuraduría General de Justicia.

De allí, que se actualicen las disposiciones establecidas en la ley electoral referente a la prohibición a los dirigentes y militantes de un partido político a realizar expresiones que denigren, degraden u ofendan a sus opositores, vertidas en los numerales 59 fracciones I y XVI, 229 párrafo segundo, 310 fracción IX, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

Bajo esa tesitura, y haciendo hincapié que el hecho denunciado constituye a todas luces un acto de denigración y calumnia por parte del PRD, en contra del PRI y su Candidato a la Presidencia Municipal de Huimanguillo, Tabasco, es factible que se sancione al denunciado con una sanción ejemplar en aras de que la conducta infractora no se vuelva a suscitar en el transcurso de las etapas de preparación de la jornada electoral.

Ya que atendiendo a los significados de las palabras **porro y delincuente** se materializa una afectación a los derechos de terceros en caso concreto al C. Gerald Washington Herrera Castellanos y al Partido Revolucionario Institucional, Instituto Político que postula al ciudadano en cuestión, ya que las expresiones referidas constituyen directamente un ataque a:

- La moral
- A la vida privada

Por lo anterior la conducta infractora desplegada por el inculpado violenta los siguientes

PRECEPTOS LEGALES

Artículo 9 apartado B fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Tabasco, 59 fracciones I y XVI, 229 párrafo segundo, 310 fracción IX, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

MEDIDAS CAUTELARES

• Con fundamento en el artículo 13 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, se solicita a ese Órgano Electoral, comine al denunciado así como a los dirigentes, militantes o simpatizantes del PRD a abstenerse de realizar manifestaciones tendientes a denigrar a mi representado, toda vez que tal conducta vulnera los derechos fundamentales del ciudadano, ya que al transgredir la norma constitucional se afectan tanto el orden como el interés social, asimismo no es óbice para esa secretaría ejecutiva cesar la conducta denunciada en virtud que lo que se pretende con la aplicación de la presente medida cautelar es evitar que las expresiones de los ciudadanos, dirigentes o militantes de los partidos opositores degraden la imagen y reputación del C. GERALD WASHINGTON HERRERA CASTELLANOS, construida en base a la opinión y percepción de los ciudadanos habitantes del municipio de Huimanguillo, Tabasco.

De conformidad a lo establecido en el artículo 337 párrafo 2, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco ofrezco los siguientes medios de:

PRUEBA

1. DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la copia simple del Poder Notarial No. 17,069 (diecisiete mil sesenta y nueve), volumen CCIX (doscientos nueve), pasado ante la fe pública del Lic. Jesús Madrazo Martínez de Escobar, Notario Público No. 1, con sede en el Municipio de Huimanguillo, Tabasco, con el cual acredito mi personería, lo anterior para efectos de que la copia que se presenta sea cotejada con el original en la audiencia de prueba y alegatos de mérito.

2. DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la impresión de la nota periodística publicada por el diario La Verdad del Sureste en el portal web: http://www.la-verdad.com.mx/principal/index.php?option=com_content&task=view&id=14563&Itemid=169, bajo el título

Granier Corrompe las Elecciones, prueba que se ofrece y se relaciona, con el punto de 1 del capítulo de hechos del presente escrito

3. DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en el Ejemplar del Diario la Verdad de Sureste de Fecha 27 de Agosto de 2009, donde a pagina 5, publico la nota intitulada "Mete las manos el Químico en Huimanguillo Intenta Granier Corromper las Elecciones del Próximo 18 de Octubre, señala PRD", nota que guarda estrecha vinculación con el punto 1 de hechos del presente escrito, con el cual se advierte la existencia del hecho imputado.

4. DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la versión estenográfica de la entrevista realizada al denunciado el día 26 de agosto de 2009, y que fuera transmitida en el programa radial telereportaje en fecha 27 del mismo mes y año, prueba que se ofrece y se relaciona con el punto de hecho 2 del presente escrito.

5. PRUEBA TÉCNICA.- Consistente en un CD, de audio que contiene la entrevista realizada al denunciado el día 26 de agosto de 2009 y que fuera transmitida en el programa radial telereportaje en fecha 27 del mismo mes y año, prueba que se ofrece y se relaciona con el punto de hecho 2 del presente escrito.

6. SUPERVENIENTE.- Las que pudieran aparecer con posterioridad relacionada con la presente Denuncia y que beneficie a los intereses de mi representada. Prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos motivo de la presente causa.

7. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- En su doble aspecto, en todo lo que beneficie a los intereses de esta representación, misma que se relaciona con todos los hechos expuestos en la denuncia.

8. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- En todo lo que favorezca a los intereses de mi poderdante, misma que se relaciona con todos y cada uno de los hechos expuestos en la presente denuncia.

Por lo antes expuesto y fundado se solicita a ese Órgano Electoral:

PRIMERO.- Tener por presentado con el presente, interponiendo formal denuncia en contra del C. JOSÉ RAMIRO LÓPEZ OBRADOR, Dirigente Estatal del PRD, por **REALIZAR EXPRESIONES QUE DENIGRAN Y CALUMNIAN AL C. GERALD WASHINGTON HERRERA CASTELLANOS, CANDIDATO DEL PRI A LA ALCALDÍA DE HUIMANGUILLO.**

SEGUNDO.- Se tenga por reconocida la personalidad de las personas citadas en el proemio del presente escrito.

TERCERO.- Sean aceptadas y desahogadas todas y cada una de las pruebas ofrecidas, así como se soliciten los informes pertinentes que se deriven en los trámites de investigación del presente procedimiento y de encontrarse más pruebas que configuren otro tipo de infracciones, solicito se finquen las responsabilidades atinentes así como sean integradas al respectivo expediente en aras de individualizar conforme a derecho la sanción a imponer.

TERCERO.- Se conmine al denunciado a abstenerse de realizar cualquier tipo de expresión que denigre, degrade o calumnie al C. GERALD WASHINGTON HERRERA CASTELLANOS, so pena de ser sancionado por infracciones a la norma electoral.

CUARTO.- De determinarse la responsabilidad del denunciado, se aplique la sanción correspondiente..." (Sic).

6. Que en el contenido del escrito de denuncia, se ofrecieron los siguientes medic prueba:

1. DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la copia simple del Poder Notarial No. 17,069 (diecisiete mil sesenta y nueve), volumen CCIX (doscientos nueve), pasado ante la fe pública del Lic. Jesús Madrazo Martínez de Escobar, Notario Público No. 1, con sede en el Municipio de Huimanguillo, Tabasco, con el cual acredito mi personería, lo anterior para efectos de que la copia que se presenta sea cotejada con el original en la audiencia de prueba y alegatos de mérito.



2. DOCUMENTAL PRIVADA.-Consistente en la Impresión de la nota periodística publicada por el diario La Verdad del Sureste en el portal web: http://www.laverdad.com.mx/principal/index.php?option=com_content&task=view&id=14563&Itemid=169, bajo el título Granier Corrompe las Elecciones, prueba que se ofrece y se relaciona, con el punto de 1 del capítulo de hechos del presente escrito

3. DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en el Ejemplar del Diario la Verdad de Sureste de Fecha 27 de Agosto de 2009, donde a pagina 5, publico la nota intitulada **"Meté las manos el Químico en Hulmanquillo Intenta Granier Corromper las Elecciones del Próximo 18 de Octubre, señala PRD"**, nota que guarda estrecha vinculación con el punto 1 de hechos del presente escrito, con el cual se advierte la existencia del hecho imputado.

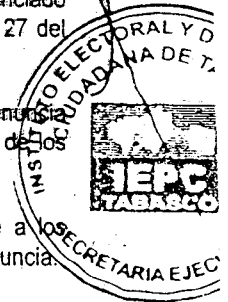
4. DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la versión estenográfica de la entrevista realizada al denunciado el día 26 de agosto de 2009, y que fuera transmitida en el programa radial telereportaje en fecha 27 del mismo mes y año, prueba que se ofrece y se relaciona con el punto de hecho 2 del presente escrito.

5. PRUEBA TÉCNICA.- Consistente en un CD, de audio que contiene la entrevista realizada al denunciado el día 26 de agosto de 2009 y que fuera transmitida en el programa radial telereportaje en fecha 27 del mismo mes y año, prueba que se ofrece y se relaciona con el punto de hecho 2 del presente escrito.

6. SUPERVENIENTE.- Las que pudieran aparecer con posterioridad relacionada con la presente Denuncia y que beneficie a los intereses de mi representada. Prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos motivo de la presente causa.

7. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- En su doble aspecto, en todo lo que beneficie a los intereses de esta representación, misma que se relaciona con todos los hechos expuestos en la denuncia.

8. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- En todo lo que favorezca a los intereses de mi poderdante, misma que se relaciona con todos y cada uno de los hechos expuestos en la presente denuncia.



7. Que el día dieciocho (18) de septiembre del año dos mil nueve (2009), el Secretario Ejecutivo, emitió acuerdo por el que tuvo por presentado el escrito de denuncia de hechos, admitida y radicada la denuncia bajo el número de expediente SCE/PE/JAJC/030/2009, reconoció la personería del denunciante, así como el domicilio para oír y recibir toda clase de citas y notificaciones; señalando las trece (13) horas, del día veintiuno (21) de septiembre de dos mil nueve (2009), para efectos de la celebración de la audiencia prevista en el artículo 336, quinto párrafo de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y el diverso 64 apartado 2 del reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en materia de Denuncias y Quejas, ordenando el emplazamiento a los denunciados y la notificación de comparecencia de las partes.
8. Con fecha diecinueve (19) de septiembre del año dos mil nueve (2009), se realizaron las diligencias de emplazamiento y notificación ordenadas en el acuerdo de admisión aludido en el punto que antecede, al denunciante y/o autorizados; y al Instituto Político Partido de la Revolución Democrática, a

excepción del denunciado C. José Ramiro López Obrador, tal como consta en el razonamiento de notificación realizado por el notificador adscrito a la Secretaría Ejecutiva. ✓

9. Con fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil nueve (2009), el Secretario Ejecutivo dictó un acuerdo en el que suspendió la audiencia de pruebas y alegatos señalada para el día veintiuno (21) de septiembre de dos mil nueve (2009) por las razones expuestas en el proveído anterior, señalando el día veinticuatro (24) de septiembre de dos mil nueve (2009) a las trece (13) horas para que se llevara a efecto la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.
10. Con fecha veintiuno y veintitrés (21, 23) de septiembre del año dos mil nueve (2009), se realizaron las diligencias de emplazamiento y notificación ordenadas en el acuerdo de fecha veintiuno (21) de septiembre del año dos mil nueve (2009), emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, al denunciante y/o autorizados; al Instituto Político Partido de la Revolución Democrática, al C. José Ramiro López Obrador.
11. El día veinticuatro (24) de septiembre de dos mil nueve (2009), se celebró en las oficinas que ocupa la Sala de Consejeros del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, ubicada en Eusebio Castillo número 747, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 336, párrafo quinto y 337 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco en relación con los diversos 64 y 65 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, cuyo contenido literal es el siguiente:

**AUDIENCIA PÚBLICA DE PRUEBAS Y ALEGATOS
EN EL EXPEDIENTE SCE/PE/JAJC/030/2009**

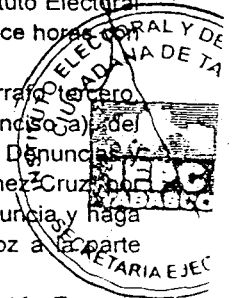
En la Ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco, siendo las dieciséis horas del día veinticuatro de septiembre del año dos mil nueve, instalados en la Sala de Consejeros del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, sito en la calle Eusebio Castillo número setecientos cuarenta y siete,

El Maestro Armando Xavier Maldonado Acosta, Secretario Ejecutivo: Dio la bienvenida a los presentes haciéndoles saber se daría inicio a la audiencia ordenada en el acuerdo dictado en fecha veintiuno de los corrientes, en los autos del expediente SCE/PE/JAJC/030/2009, integrado con motivo de la denuncia presentada por el Ciudadano José Alfredo Jiménez Cruz, Apoderado Legal del M.V.Z. Gerald Washington Herrera Castellanos, en contra del Ciudadano José Ramiro López Obrador, *Dirigente Estatal del Partido de la Revolución Democrática*, así como a quien o quienes resulten responsables por realizar expresiones que denigran y calumnian al C. Gerald Washington Herrera Castellanos, Candidato

del Partido Revolucionario Institucional a la Alcaldía de Huimanguillo, mismo que comparece personalmente, así como el Licenciado Mario Alberto Alejo García, mismos que se identifican con las Credenciales para Votar con clave de elector JMCRAL60072227H500, folio número 0000046324682, con número de mica 0690002061873 y ALGRMR81062527H200, folio 427040133438, respectivamente, expedidas por el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, las cuales se tienen a la vista y para mayor constancia se agregan a los autos del expediente en que se actúa fotocopias debidamente certificadas, devolviéndose los originales en este acto a dichos profesionistas por ser de su uso personal; comparecen por la parte denunciada en representación del C. José Ramiro López Obrador en calidad de Dirigente Estatal del Partido de la Revolución Democrática, los ciudadanos Licenciados Moisés May González, Lázaro Bejar Vasconcelos y Juan José López Magaña, quienes se identifican con las Credenciales para Votar con clave de elector MYGNMS84031527H900, folio número 0000146324840, BJVSLZ86102527H200, folio 0427060204749, LPMGJN78042727H100, folio 105915764 respectivamente, las cuales se tienen a la vista y para mayor constancia se agregan a los autos del expediente en que se actúa una fotocopia debidamente certificada, devolviéndose el original en este acto a dichas personas por ser de su uso personal; de igual forma, presentan la escritura pública número 30,829, expedida por la Licenciada Adela Ramos López, Notario Público sustituto de la Notaría Número 27 de la Ciudad de Villahermosa, Tabasco, en la cual el Ciudadano José Ramiro López Obrador, otorga Poder General para Pleitos y Cobranzas en favor de los Licenciados Moisés May González, Lázaro Bejar Vasconcelos y Juan José López Magaña, constante de cinco fojas útiles. En virtud de lo cual se les tiene por reconocida su personalidad a los comparecientes. Así mismo señala como domicilio para oír toda clase de citas y notificaciones la Avenida Gregorio Méndez Magaña, número 713 Colonia Centro, Villahermosa, Tabasco. A efecto de llevar a cabo la referida audiencia, prevista en los artículos 336, párrafo quinto, en relación con el diverso 337, ambos de la Ley Electoral del Estado de Tabasco; así como los diversos 64 y 65 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, por lo que solicito a los presentes, así como al público asistente en esta sala guardar la debida compostura en razón de la naturaleza formal de la audiencia que está por celebrarse, se advierte a las partes que conforme al artículo 289 del Código Penal del Estado de Tabasco, se les conmina a conducirse con verdad al momento de verter sus declaraciones, en virtud a que las mismas se harán ante una autoridad electoral. - En virtud de lo anterior, con fundamento en el artículo 337, párrafo tercero fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, y el arábigo 65 apartado tercero, inciso a), del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, siendo las trece horas con diez minutos de la fecha supra indicada, se declara abierta la presente audiencia.

De lo anterior, se sigue que con fundamento en lo establecido por el artículo 337, párrafo tercero fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como el 65, apartado tres, inciso a), del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, se concede el uso de la voz a la parte denunciante ciudadano José Alfredo Jiménez Cruz por un término no mayor de quince minutos, a fin de que resuma, el hecho que motivó la denuncia, y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran. Se le otorga el uso de la voz a la parte denunciante por el término de quince minutos.

En uso de la voz el denunciante Licenciado José Alfredo Jiménez Cruz, manifestó: En este momento ratifico en todas y cada una de sus partes mi escrito de denuncia instaurada en contra del C. José Ramiro López obrador, Dirigente Estatal del PRD, por realizar expresiones que denigran y calumnian al C. Gerald Washington Herrera Castellanos. Asimismo, se relacionan las pruebas consistentes en la impresión de la nota periodística titulada "Corrompe Granier las Elecciones Locales", misma que fueron publicadas el día 27 de agosto del presente año en el portal web citado en el escrito de denuncia, con la nota publicada a página 5 del diario LA VERDAD DEL SURESTE de esa misma fecha, bajo el título "Meté las manos el Químico en Huimanguillo Intenta Granier Corromper Elecciones del Próximo 18 de Octubre Señala Partido de la Revolución Democrática", con en el punto de hechos 1 del escrito de queja. Aunado a ello, se relaciona la versión estenográfica y del audio de la entrevista realizada al hoy denunciado el día 26 de Agosto de 2009, misma que fuera transmitida el 27 del mismo mes y año en el programa radial telerreportaje; con el punto número de hecho, versión estenográfica que sirve como medio de perfeccionamiento y sustento, para demostrar los hechos y circunstancias que se imputan al denunciado, tal y como lo señala la Tesis Jurisprudencial bajo el rubro "pruebas técnicas". Por su naturaleza requieren de la descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar, de allí que sea factible determinar las circunstancias de modo, tiempo y lugar. Por ello, es preciso señalar que el motivo que origina la presente litis, consiste en que la constitución local, de forma

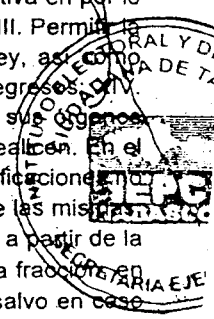


expresa señala que ninguna persona física o jurídico o colectiva puede realizar expresiones tendientes a degradar, denigrar o calumniar a las personas, de allí que se advierta que el denunciado violenta lo dispuesto en el artículo 9, apartado b), fracción IV del mencionado ordenamiento, ya que califica a mi representado como un porro y un delincuente de manera dolosa, sin tener la prueba idónea que sustente su dicho, en relación a mi denuncia es cuánto. Pero quiero manifestar a esta Secretaría, se pronuncie respecto a la presencia del representante del Partido de la Revolución Democrática en virtud de que únicamente demandé a José Ramiro López Obrador y no al Partido de la Revolución Democrática, por lo tanto considero que no tiene porque estar el Licenciado Magaña en esta audiencia, es todo. -----

A continuación el Secretario Ejecutivo manifestó: Con respecto a la manifestación que hace, quiero señalar que en primer lugar ya di la personalidad al Consejero Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática porque también es un órgano que tiene reconocido conforme al artículo 41 de la Constitución Federal, como ente de interés público y que su representación no solamente atañe nada más a la cuestión de José Ramiro López Obrador sino dice: Dirigente Estatal del Partido de la Revolución Democrática y eso vincula jurídicamente, necesariamente al Partido de la Revolución Democrática, por tanto no ha lugar a esa manifestación y se tiene por debidamente acreditada como se dijo al inicio. Aunado al andamiaje jurídico de la cuestión de la Ley Electoral en los artículos siguientes:

ARTÍCULO 57. No podrán ser representantes de los Partidos Políticos ante los órganos del Instituto: I. Los Magistrados, Jueces o Consejeros del Poder Judicial Federal o del estado; II. Los Magistrados, Jueces Instructores, Secretarios y Servidores Públicos del Tribunal Electoral de Tabasco; III. Los miembros en servicio activo de cualquier fuerza armada o policíaca federal, estatal o municipal; IV. Los agentes del Ministerio Público del fuero común o federal; y V. Los ministros de culto religioso.

ARTÍCULO 59. Son obligaciones de los Partidos Políticos: I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, la de sus militantes y simpatizantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás Partidos Políticos y los derechos de los ciudadanos; II. Abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos públicos; III. Mantener el mínimo de afiliados en los Municipios o Distritos electorales para su constitución y registro; IV. Ostentarse con la denominación, emblema, color o colores que tengan registrados los cuales no podrá ser iguales a semejantes a los utilizados por Partidos Políticos existentes; V. Cumplir con sus normas de afiliación y militancia y observar los procedimientos que señalen los estatutos para la postulación de candidatos; VI. Mantener en funcionamiento efectivo sus órganos de dirección estatutarios; VII. Contar con domicilio oficial para sus órganos directivos; VIII. Editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación, y otra semestral de carácter teórico; IX. Mantener un centro de formación y educación política para sus afiliados; X. Publicar y difundir la plataforma electoral que sostendrá, en la elección de que se trate en las demarcaciones electorales en que participen, así como en los tiempos que les corresponden en las estaciones de radio y en los canales de televisión; XI. Registrar listas regionales completas de candidatos a diputados según el Principio de Representación Proporcional, en las circunscripciones plurinominales que se establezcan; XII. Registrar fórmulas de candidatos a diputados y planillas de regidores por el Principio de Mayoría Relativa en por lo menos catorce Distritos Electorales uninominales y en doce Municipios, respectivamente; XIII. Permitir la práctica de auditorías y verificaciones por los órganos del Instituto facultados por esta Ley, así como entregar la documentación que dichos órganos les requieran respecto a sus ingresos y egresos; XIV. Comunicar al Instituto cualquier modificación a sus documentos básicos y los cambios de sus órganos directivos o de su domicilio actual, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se realicen. En el caso de los documentos básicos correspondientes a los Partidos Políticos Locales, las modificaciones no surtirán efectos hasta que el Consejo Estatal declare la procedencia constitucional y legal de las mismas. La resolución deberá dictarse en un plazo que no exceda de treinta días naturales contados a partir de la presentación de los documentos correspondientes; Las modificaciones a que se refiere esta fracción en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral y hasta su conclusión, salvo en caso de fuerza mayor o impedimento legal; XV. Actuar y conducirse sin ligas de dependencia o subordinación a cualquier Partido Político, personas físicas o morales extranjeras, organismos o entidades internacionales y de ministros de los cultos de cualquier religión; XVI. Abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos o que calumnie a las personas. Las quejas por violaciones a este precepto serán presentadas ante la secretaria ejecutiva del Instituto, la que instruirá un procedimiento expedito de investigación en los términos establecidos en el Libro Sexto de esta Ley; XVII. Abstenerse de utilizar símbolos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda; XVIII. Aplicar el financiamiento de que



dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas en esta Ley, exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en la fracción IV del artículo 56 de esta Ley; XIX. Retirar dentro de los treinta días siguientes al de la elección en que participen, la propaganda que en apoyo a sus candidatos hubiesen fijado o pintado; XX. Abstenerse de realizar afiliaciones colectivas de ciudadanos; XXI. Garantizar la equidad y procurar la paridad de género en sus órganos de dirección y en las candidaturas a cargos de elección popular; XXII. Cumplir con las obligaciones que esta Ley les establece en materia de transparencia y acceso a su información; y XXIII. Las demás que establezca esta Ley. Y lo atinente a los Partidos Políticos Nacionales, es cuanto y continuando con la audiencia en términos del artículo 337, párrafo tercero, fracción II de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como el diverso 65 apartado 3, inciso b) del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, se le da el uso de la voz a la parte denunciada José Ramiro López Obrador a través de su Representante Legal Licenciado Moisés May González, por un tiempo no mayor a treinta minutos, a fin de que responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen las imputaciones realizadas. -----

Seguidamente en uso de la voz el Licenciado Moisés May González, Representante Legal del denunciado José Ramiro López Obrador, refirió: buenas tardes, comparezco ante este órgano electoral, para manifestar lo siguiente, en términos de la denuncia que hoy presenta, a través de su apoderado legal el ciudadano Gerald Washington Herrera, tomando en cuenta que el tribunal electoral del poder judicial de la federación, así como nuestro máximo tribunal de justicia de la nación, han reiterado a través de diversos criterios jurisprudenciales, que nadie puede ser juzgado, dos veces por el mismo delito, criterios asentados en atención a lo que establece el artículo 23, de la constitución política de los estados unidos mexicanos, mismo que a la letra dice, ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias, nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene, queda prohibida la práctica de adsorber de la instancia, por lo tanto como es de explorado derecho que las causales de improcedencias y sobreseimiento pueden y deben de ser estudiadas aún las de oficio lo aleguen o no las partes me permito advertir a esta autoridad administrativa electoral que en el presente caso se surte la causal de procedencia y sobreseimiento de la denuncia instaurada por el ciudadano Gerald Washington Herrera, en contra de mi representado en virtud de los actos de hechos que constituyen la materia de dicha denuncia, los mismo ya fueron con anterioridad los denunciados y juzgado, y fue mi representado, tan es así y tal como se puede observar del expediente numero SCE/PE/PRI/022/2009, instaurado por el presentante legal del partido revolucionario institucional, en que con fecha veintiuno de septiembre del año dos mil nueve en sesión extraordinaria el consejo estatal de este instituto resolvió de fondos, sobre la controversia planteada en aquella denuncia elementos que contiene, que de igual forma contiene la que hoy se presenta, así mismo y para robustecer lo anterior, me permito exhibir en copia simple la resolución que emite el consejo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana De Tabasco, a propuesta de la secretaria ejecutiva, respecto a la denuncia presentada por el Ingeniero Martín Darío Cázarez Vázquez, consejero representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el consejo estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana De Tabasco, en contra del ciudadano José Ramiro López Obrador dirigente estatal del partido de la revolución democrática y quienes o quienes resulten responsables por realizar expresiones que denigran y calumnian al ciudadano Gerald Washington Herrera Castellanos, candidato del Partido Revolucionario Institucional a la alcaldía de Huimanguillo, así como el Gobierno del Estado de Tabasco y la procuraduría General de Justicia, la exhibo en copia simple, solicitando que sea ratificada, cotejada, con la original que obra en los archivos de este instituto, así mismo, en este momento se objetan toda y cada una de la pruebas, en cuanto a su contenido, alcance y valor probatorio que se les pretenda dar, es cuánto. -----

Acto seguido el Secretario Ejecutivo, manifestó: Se tiene por hechas las manifestaciones del denunciado a través del compareciente, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar a continuando con la presente audiencia con fundamento en el artículo 337, párrafo tercero, fracción II de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como el diverso 65 apartado 3, inciso b) del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, se le concede el uso de la voz al Representante del Partido de la Revolución Democrática, al Licenciado Juan José López Magaña, a fin de que en forma escrita o verbal en un término de treinta minutos, responda a la denuncia ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen las imputaciones realizadas por la parte denunciante. -----

En uso de la voz el Licenciado Juan José López Magaña, Consejero Representante Propietario del

Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Estatal, dijo: Gracias, me permito exhibir oficio, mencionare solamente el numero 0119/2009 signado por un servidor, mediante el cual solicita copia certificada de la resolución 022/2009 dictada el día veintiuno de septiembre de esta año, exhibo las dos en original para que sea sellado de recibido por favor, respecto a lo manifestado con independencia del estudio que se haga de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de queja planteado por el representante Gerald Washington Herrera, candidato del Partido Revolucionario Institucional para el municipio de Huimanguillo, quisiera señalar lo siguiente; si bien es cierto la garantía del respeto a la dignidad, la honra y la calidad personal de los ciudadanos, es un principio máximo de norma constitucional, de igual forma se refleja en las normas estatales en base al pacto federal, también es cierto de que las manifestaciones vertidas por el Partido de la Revolución Democrática, no obedecen a un señalamiento directo hacia la persona que hoy representa y que hace la denuncia, no pueden ser tomadas en el contexto del electoral por el principio de cuenta de que jamás se llamo a no votar por el candidato, jamás se llamo a alguna otra cuestión alguna otra cuestión directa, que tenga vinculación directa con la materia electoral, en cambio fue en el estricto ambiente de una serie de detenciones que se suscitaron en el municipio de Huimanguillo y que por mandato directo de nuestro consejo estatal el partido emprendió la defensa, tan es así que en días posteriores a las detenciones, a la mayoría de los hoy, de los que en aquella ocasión estaban detenidos fueron liberados por lo tanto no tiene lugar la denuncia que hoy presentan, con independencia de que Martín Darío Cázarez, quien es el representante del Partido Revolucionario Institucional en días anteriores presento una denuncia con los mismos hechos, con las mismas pruebas y la cual ya fue motivo de una resolución de este Consejo Estatal, por lo tanto iniciar este procedimiento o pretender sancionar al Partido de la Revolución Democrática o al dirigente estatal, estaría vulnerando lo establecido en el Artículo 23 de la constitución, creo que lo que procede es ordenar que esta secretaria proponga a la autoridad correspondiente el proyecto de desechamiento en virtud de que ya se ha pronunciado este consejo sobre los mismo hechos y quien denunció fue Martin Diario Cázarez en calidad de representante del propio Gerald Washington Herrera, entonces tendríamos doble denuncia sobre la misma persona por representaciones distintas, una en su calidad candidato que es la misma facultad que le otorga al ciudadano que hoy presenta la denuncia y hace la misma denuncia con los mismo hechos, las mismas pruebas, por lo tanto estaríamos ante una clara violación de lo que establece el Artículo 23, es todo lo que tengo que manifestar y solicito a la Secretaria Ejecutiva entre al estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento que establece la propia ley electoral, lo que establece el Reglamento de Quejas en materia electoral.-----

Acto seguido el Secretario Ejecutivo, expresó: Con respecto a las manifestaciones vertidas por la parte denunciada, se acordarán en el momento procesal oportuno. Habiendo sido ofrecido el material probatorio por ambas partes, en términos del artículo 337, párrafos segundo y tercero, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como el numeral 65, apartados 2 y 3, inciso c) del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, en relación con el diverso 308, de dicho cuerpo normativo; aplicado de manera supletoria lo estatuido por el arábigo 14, párrafos 4, 5 y 6 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del propio Estado, ésta Secretaría Ejecutiva acuerda: **PRIMERO:** De las pruebas ofrecidas por la parte denunciante se tienen por admitidas las siguientes: 1.- Documental Privada consistente en la impresión de la nota periodística publicada en el Diario la Verdad del Sureste; 2.- Documental Privada consistente dos impresiones de la nota periodística Diario la Verdad del Sureste de fecha veintisiete de agosto de dos mil nueve; 3.- Documental Privada consistente en transcripción de la versión estenográfica de la entrevista realizada a José Ramiro López Obrador, en el Programa Radiofónico Telereportaje, constante de siete fojas; 4.- Prueba Técnica consistente en un CD de audio que obra a foja treinta y cinco de autos; 5.- La Superveniente que pudieran aparecer con posterioridad; 6.- La Presuncional Legal y Humana en su doble aspecto, y; 7.- La Instrumental de Actuaciones. **SEGUNDO:** De las pruebas ofrecidas por la parte denunciada con respecto a lo señalado por el Representante del dirigente Estatal José Ramiro López Obrador, se tiene por admitida la copia simple de la documental Pública de la Resolución SCE/PE/PRI/022/2009; así mismo se tiene por admitido el oficio dirigido a esta Secretaría por el Partido de la Revolución Democrática, a través de su Consejero Representante Juan José López Magaña, en donde solicita copia certificada de la Resolución en comento con antelación, escrito que se reproduce como si se insertara a la letra para efectos del acta. Admitidas las probanzas de referencia, con fundamento en el artículo 337, párrafos segundo y tercero fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como el 65, apartados dos y tres, inciso c) del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, se procede al desahogo de las mismas; en atención a lo que ésta Secretaría Ejecutiva Acuerda: **PRIMERO:** Respecto de las pruebas

SECRETARÍA EJECUTIVA
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
ESTADO DE TABASCO

señaladas con los puntos número 1, 2, 3, 5, 6 y 7, ofrecidas por la parte denunciante en razón de su naturaleza se tienen por desahogadas, las supervenientes en el momento procesal si es que existieran la Presuncional Legal y Humana y la Instrumental de Actuaciones. **SEGUNDO:** En cuanto a las pruebas ofrecidas por la parte denunciada, las copias simple y el oficio se tienen por desahogadas también por propia naturaleza en virtud de ser documentales para los efectos legales correspondientes, procediendo al desahogo de la prueba marcada con el punto cuatro se le pone a la vista a las partes y en este momento procedemos a marcar el CD con el número de expediente. Vamos a pedir a las partes que pasen y firmen el sobre si son tan amables por favor, por cuestión de procedimiento.

El Representante Legal del Partido de la Revolución Democrática, Licenciado Juan José López Magaña, en uso de la voz manifestó. Se tiene que desahogar primero no.

Acto Seguido el Secretario Ejecutivo refirió: Si quieren firmar si no ahí está, para que conste en actas se pone a la vista. Siendo las trece horas con treinta y cinco minutos, procedemos al desahogo de la prueba enumerada con el punto cuatro. Voy a poner el micrófono y lo que se escuche en el CD es lo que vamos a transcribir en el acta. "esto ocurrió ayer por la noche, la protesta fue encabezada por el dirigente estatal del PRD José Ramiro López, quien comentó que realizaban esas acciones por la forma en que se detuvo a Arturo González de la Cruz, Secretario Particular del Alcalde. **José Ramiro López Obrador:** nosotros lo que estamos planteando es que se investigue, pero que no se politice el asunto, porque hay funcionarios que no tienen absolutamente nada que ver, con un hecho delictuoso como es el Secretario Particular del Presidente y sin embargo tienen aterrizado al municipio de Huimanguillo, con sus acciones. **Reportero 1:** ¿a quién le puede atribuir este tipo de actividades que está realizando la procuraduría? **José Ramiro López Obrador:** es el 18 de octubre es, son las elecciones no te olvidas de que el candidato del PRI pá Huimanguillo es un porro, es una gente protegida por Andrés Granier, ese es un delincuente y a ese no lo van a buscar. **Reportero 2:** ¿entonces trae consigna del gobierno la Procuraduría de Justicia? **José Ramiro López Obrador:** ¡por supuesto, ¡por supuesto este siempre se ha encargado de hacer el trabajo sucio, este procurador. **Emanuel Sibilla Oropeza:** José Ramiro López señaló que estaban solicitando una reunión con el procurador González Lastra para pedirle que pare la supuesta arbitrariedad. **José Ramiro López Obrador:** venimos a protestar, no lo venimos a ver, ni venimos a dialogar con el venimos a protestar, para que pare la judicialización de la política que se aguanten, que nos vamos a ver el 18 pero en las urnas, **Reportero 3:** ¿no tienen entonces ahorita ninguna reunión con el procurador? **José Ramiro López Obrador:** ahorita vamos a verlo, vamos a protestar con él. **Reportero 4:** ¿pero sigue haciendo la marcha de mañana? **José Ramiro López Obrador:** si claro, claro que si la marcha de mañana, de pasado mañana y la de todos los días hasta que llegemos aquí a Villahermosa. **Reportero 3:** ¿Entonces ahorita principalmente es para protestar, para solicitar la investigación de los hechos? **José Ramiro López Obrador:** no, venimos a protestar hombre, estos se están excediendo y vamos a protestar no venimos a dialogar con él. Porque nosotros no tenemos diálogos con este gobierno que aparte de ser inepto ahora parece que es represor. **Reportero:** ahora que confianza puede existir de que, si dice que, no tiene confianza en el procurador a que vengan a dialogar y a exigirle y a protestar.

José Ramiro López Obrador: Porque también le traemos un mensaje de que pare la arbitrariedad. **Emanuel Sibilla Oropeza:** El dirigente del PRD fue acompañado por Diputados Federales y Locales, el alcalde de Huimanguillo, funcionarios y regidores de aquel municipio integrantes de ese instituto político, ya en el despacho del procurador, el subprocurador de investigaciones Nicolás Bautista Ovando les informó que González se encontraba fuera de la ciudad y por tal motivo no podía atenderlos, ante la situación los perredistas optaron por abandonar la procuraduría, no sin antes la Secretaria de Derechos Humanos Denzel Socorro Ceseñas, pidió que presentaran vivo a Arturo González de la Cruz. **Denzel Socorro Ceseñas:** La visita es y la plática la queremos tener con el procurador y que a la brevedad posible si está en sus posibilidades de manera inmediata, se le permita a los familiares de los mencionados que vean a Jesús Alberto y queremos ver ¡ya! físicamente a Arturo González de la Cruz y responsabilizamos a esta institución si en su momento, a la brevedad no tenemos noticias favorables y positivas de que está con vida. (Comerciales), Llego el líder, el líder del sabor y la calidad para su bebida favorita, Michelada perico la mejor Michelada de México pídelas, saboréala disfrútala, no aceptes imitaciones, atención restauranteros y bares para ustedes salsa inglesa y marisquera por galón o garrafa, adobo vinagre cátsup y michelada por galón pregunta al 2680349 o al celular con 32 014932, michelada perico con precios sin competencia. (locutor), el subprocurador de eventos de impacto social de la procuraduría Carlos Santiago Hernández fue quien confirmó la detención de Arturo González de la Cruz, citando que estaba en calidad de presentado y después de declarar, sería dejado en libertad, fue así que llegó a la procuraduría Elvira Avalos quien dijo ser esposa de González de la Cruz. Elvira

avalos: a mí me habló él, este fue una señorita que habló por teléfono y él, como que le prestaron el teléfono pues y él hizo la llamada y me dijo sabes qué, dónde estás, estoy haciendo el amparo ¿Cómo se llama? La demanda y me dijo: ya no hagan nada ya sall, ya voy, venme a buscar. **Locutor:** Acompañada del alcalde Ferrer Avalos, Oscar Ferrer regidores y funcionarios del ayuntamiento de Huimanguillo, Elvira Avalos sostuvo una reunión con el Secretario Particular del procurador Wilbert Damian Moscoso y el Subprocurador de eventos Santiago Hernández, este último que le confirmó la liberación de su esposo. **Santiago Hernández:** El caso del señor Ramón efectivamente está con nosotros entonces, está con nosotros y él ya declaró y precisamente se acordó su no detención, obviamente va a salir en libertad por eso se le llamó, él le llamo directamente a su teléfono, también le llamó a su casa, porque precisamente la situación de él es eso pues, obedecía a una orden de presentación para declarar dentro de la averiguación previa, ya declaró, todo se ha hecho con estricto respeto a los derechos humanos y a sus garantías individuales, incluso él se los puede decir, yo hablé personalmente con él ya, le pregunté como se le había tratado, cuál es su situación y él y comentaré de manera precisa. **Locutor:** Aun así el dirigente perredista Ramiro López Obrador informó que hoy realizará la marcha para protestar por la forma en que actúa la procuraduría. **(comerciales)** si de deportes se trata, Santandreu tiene lo que necesita, son fabricantes de (inaudible) futbol, basquetbol, soportes y protección de la mejor calidad, luzca como campeón con la experiencia de Santandreu Sport, 27 de Febrero 2300, Colonia Atasta (inaudible). **Jesús Manuel Sibilla:** y en pocos momentos les platico sobre la marcha de hoy; pero antes déjeme recomendarles la cockteleria el costeño que está en la Avenida Samarkanda en la Plaza Oropeza ahí en Tabasco dos mil, tiene pues clima, ahí en el restaurant el costeño, en la cockteleria y además le llevan a domicilio lo que usted pida, nada mas marque el 3151264, 3151264, la especialidad del costeño son los camarones, caballitos relleno de queso philadelphia, el cebiche de robalo es muy sabroso, disfrute del mar en su mesa en el costeño, quien también tiene pescado a la plancha, ensalada rusa de camarón, chilpachole y muchos platillos más. **Locutor:** (comerciales) por sencillo que sea su evento, taquizas refrigerio, banquetes Grupo Varsa (inaudible) Grupo Varsa al teléfono 3592174, en periférico. **Jesús Manuel Sibilla:** Bien pues este Lilitiana Pérez León pregunta si es beber cerveza o no beber que da cáncer de páncreas o de higado, a ver Lilitiana podría el beber una cerveza o un caldo de licor todos los días producir diferentes tipos de cáncer, eso fue lo que se dijo, que podría producir varios tipos de cáncer en específico. El licenciado Jorge Ponce Carrillo, hace un llamado al arquitecto Carlos Villanueva, Director General de Catastro quien depende de la Secretaría de Planeación y Presupuesto en el Estado, (inaudible) pues ha sido imposible localizarlo vía telefónica, es urgente, no sé cuántos problemas hay en el catastro allá de Paraiso. José Alfredo Garrido Ramirez avisa a familiares y amigos de la Señora Celestina Priego López que falleció, su cuerpo lo están velando en la Colonia Solidaridad de Jonuta, la hora del sepelio se dará a conocer más adelante. Pedro Pérez García reporta que el martes pasado iba caminando por la Calle (inaudible) y de repente salió una señora y le tiró encima agua sucia y le dijo que tuviera más cuidado por favor y esta le contestó groseramente con palabras altisonantes, dicen los vecinos de la calle que es costumbre de esa señora tirarle agua con la intención de que no pasen por ahí (inaudible). **Locutor:** Leopoldo Rodríguez de la asociación ganadera de Centla (inaudible) informes en la Asociación Ganadera de Centla o a través de Telereportaje, a la señora Olga Pedrero quiero decirle que recibí su mensaje, muchas gracias y le envío un saludo por supuesto. David Rojas de la Secretaría de Salud y Rosaura Hernández en la consejería jurídica ya están en esta estación. **Locutor:** Del seguro social piden a (inaudible) Medina, se presente en el Departamento de Pensión, Afiliación y vigencia del Seguro en Sandino 102 para continuar con su trámite. **Locutor:** Arturo Alvarado González solicita la intervención de la Secretaría de Educación que dice que el Supervisor se quiere llevar a dos maestros de la Secundaria Leona Vicario del poblado C-40 de Huimanguillo y quieren que los apoyen ya que han luchado para tener una escuela y ahora se quieren llevar a los maestros, que la escuela la van a cerrar. Rutilo López dice que hoy jueves abrá pejelagarto (inaudible) a solo treinta y cinco pesos en la calle Ejido Torno Largo 285 de nueve de la mañana a dos, si alguien quiere más informes que le hablen a Rutilo 9931271959. **Locutor:** Ramón González Cano avisa a familiares y amigos que (inaudible) falleció hoy a la nueve de la mañana, su cuerpo lo están velando en la calle (inaudible) de Cunduacán, la hora del sepelio más adelante. **Locutor:** Renunció Santos Gozález Cano, son las siete con cincuenta y siete minutos, faltan tres minutos para las ocho de la mañana. Doctor Jesús Rodríguez Ramos, médico cirujano, diagnóstico (inaudible) doctor Jesús Rodríguez Ramos, Médico Certificado más de treinta años cumpliendo a la comunidad teléfono 3128750, Celular, por la calidad de la salud, unidad siglo xxi, excelencia en servicio de la salud le ofrece ultrasonido de alta resolución en cuarta dimensión, visítenos en Méndez mil ochocientos nueve, Tamulté, Bosques de Saloya, informes al 3501105. Cédula profesional 3524667. (inaudible) acero inoxidable,

además en Sánchez Magallanes, colonia Tamulté, en Ciudad Industrial, al lado de... afiliado a FONACOT. **Emmanuel Sibilla:** Una Marcha es la que realizarán hoy militantes consejeros y simpatizantes del PRD en apoyo al alcalde de ese municipio Oscar Ferrer, el alcalde de Huimanguillo por las distintas detenciones realizadas por elementos de seguridad, en los últimos días sobre todo por la de apenas ayer de Arturo González de la Cruz quien se desempeña como su secretario particular, al respecto fue el presidente del Consejo Político Marcos Rosendo Medina quien informó la decisión tomada en el seno del consejo. **Marcos Rosendo Medina:** El Consejo no está en contra de que se realice ningún tipo de investigaciones pero exige que las mismas sean en el marco de la ley, mañana los cuadros representativos del PRD en Tabasco, consejeras y consejeros y demás militantes, nos trasladaremos al municipio de Huimanguillo para iniciar a las ocho en punto de la mañana, en el parque de Huimanguillo, una caminata con dirección a la ciudad de Villahermosa, para exigir a las autoridades Federales y Estatales, respeto al ayuntamiento de Huimanguillo y claridad en los procesos que se están realizando y la tercera determinación, este Consejo convoca a todos los Legisladores Locales y Federales del PRD, para que se integren a una comisión que habrá de entrevistarse con las autoridades Federales y Estatales con el objeto de que se clarifiquen los acontecimientos que se están suscitando en el municipio de Huimanguillo. **Emmanuel Sibilla:** por su parte el edil de Huimanguillo Oscar Ferrer consideró grave lo que ha ocurrido en su municipio en los últimos días, por ello apuntó, la marcha con el fin de entregarse a las autoridades del Estado. **Oscar Ferrer Abalos:** hemos dado las disposiciones de apertura, de colaboración, mas sin embargo ante esta situación hemos decidido con el apoyo de este consejo, venir todos los funcionarios a entregar, vamos a entregar, porque el pueblo de Huimanguillo no merece ya esa situación de zozobra, incertidumbre que viven los ciudadanos, nosotros somos motivo de que esta situación este prevaleciendo en Huimanguillo, venimos a entregarnos, no necesitan ir a buscarnos; estamos nosotros también en esa disposición, si tenemos algo que nos investiguen o nos citen, acudiremos. **Reportero:** ¿se le informó de los operativos que se están llevando a cabo? **Oscar Ferrer Avalos:** no, no se nos ha informado desde luego entiendo que son situaciones de inteligencia pero no nos han informado. Eso es lo que queremos que nos demuestren, lo que se nos antoja pensar ya, que esto se está convirtiendo en una opción importante para una guerra sucia hacia la administración y eso no lo vamos a permitir. **Reportero:** de parte, ¿de parte de quien? **Oscar Ferrer Avalos:** Aquí hay una situación importante vemos ya una acción de parte de las Autoridades Estatales en contra del municipio y también tenemos que defender esa posición. **Jesús Sibilla Oropeza:** Ocho con un minuto y bueno ayer después de la quemazón que se armó y que hizo que saliera humo de todos colores, al fin logró salir humo blanco haya en el consejo del PRD ya le platicaré sobre esto. (Con música) XEVT la primera estación de Tabasco en el 970 de su radio AM estéreo transmitiendo desde sus estudios en Ruiz Cortínez, Paseo Tabasco, en Rosendo Taracena, Local 97, en plaza Bugambilia, Tabasco 2000, planta transmisora en el kilómetro 5+900, carretera Villahermosa a Frontera, con diez mil watts de potencia desde Villahermosa, Tabasco, México. -----
El Secretario Ejecutivo: Siendo las trece cincuenta y un minuto se terminó el desahogo de la presente prueba. Desahogadas que fueron las pruebas ofrecidas por las partes, ésta Secretaría Ejecutiva, concede el uso de la voz al Representante Legal del denunciante a efecto de que alegue en forma escrita o verbal por una sola vez en un tiempo no mayor a quince minutos, se le concede el uso de la voz.

En uso de la voz el denunciante Licenciado José Alfredo Jiménez Cruz, manifestó: Gracias atento a lo manifestado por el representante del denunciado y del Partido de la Revolución Democrática, lo manifestado por ambos no es aplicable en virtud de que él denunciante es a quien se les violó sus garantías y con esto se violentó lo establecido en el artículo 9, inciso b), fracción IV de la Constitución Política Local; así mismo, no resulta aplicable su argumento de que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, esto de acuerdo con el artículo 23 de la Constitución General de la República, pues en ningún momento mi representado había presentado queja alguna en contra del hoy denunciado; por lo cual, esta queja deberá resultar procedente en virtud de las pruebas que fueron desahogadas, en las que se aprecia perfectamente bien audible el sonido donde el denunciado se refiere a mi representado como un porro y como un delincuente, así mismo se le debe conceder la razón a mi representado en la presente litis, pues se acreditan las circunstancias de Modo, las cuales acontecieron entorno a las manifestaciones realizadas por el dirigente estatal del Partido de la Revolución Democrática, José Ramiro López Obrador donde califica a mi representado Gerald Washington Herrera Castellanos, como un porro, delincuente y protegido del Gobernador Andrés Granier Melo, lo cual puede ser corroborado tanto en la nota periodística de fecha veintisiete de agosto de dos mil nueve, publicada por el diario La Verdad del Sureste, en su portal web citado con antelación; así como en su edición impresa y en la

entrevista realizada al denunciado el día veintiséis del mismo mes y año, transmitida en el programa radiofónico telerreportaje al día siguiente. Tiempo, Las declaraciones datan del veintiséis de Agosto de dos mil nueve, siendo publicadas por los medios de comunicación en comento, el veintisiete del mismo mes y año. Lugar, los hechos se suscitaron afuera de las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco; ubicada en Avenida Paseo Usumancinta No. 802 Colonia el Águila, Centro, Tabasco. Bajo ese contexto debemos de elevar la conducta al rango Constitucional, es decir si la Constitución Local señala en su artículo 9, apartado b), fracción IV, que los partidos políticos, simpatizantes, militantes, candidatos o cualquier otra persona física o jurídicas-colectivas deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas; Por lo que se debe entender que existe una prohibición de no hace expresa esa norma, por ello si un ciudadano en este caso José Ramiro López Obrador refiere a mi representado el cual es un candidato del Partido Revolucionario Institucional, como un delincuente, un porro sin probar su dicho, violenta gravemente la Constitución Política Local, de ahí que a todas luces sea factible sancionarlo en virtud que al transgredir la norma Constitucional y al referirse denostativamente en contra de mi representado esto afecta la honra, reputación y dignidad del C. Gerald Washington Herrera, pues se debe concluir que tales manifestaciones atacan a la moral y a la vida Privada del actor, a demás se debe prever ¿cómo sabe o como le consta al denunciado que el quejoso es un delincuente o un porro?, ya que en ese entendido debemos recordar que quien afirma está obligado a probar, luego entonces, ¿dónde está? la sentencia definitiva ejecutoriada donde se señala como delincuente a mi representado, ¿dónde está el examen toxicológico hecho a mi representado para referir que consume enervantes?, obviamente el denunciado, no aporta en la litis esas probanzas, por lo cual es indubitable que sea sancionado, otra cuestión que debe de tener presente esa Secretaría Ejecutiva, consiste en que el denunciado estaba siendo entrevistado con el objeto que externara su opinión respecto a la detención del Secretario del Ayuntamiento de Huimanguillo, Tabasco; por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, debió circunscribirse solo a ese aspecto, no a denigrar y calumniar a mi representado, cuando mi poderdante no tiene nada que ver con las funciones y acciones de seguridad desplegadas por la Secretaría de Seguridad Pública en el Municipio de Huimanguillo, por ello, resulta notorio que al referirse el denunciado denostativamente en contra de mi representado se transgrede a todas luces el derecho de la libertad de expresión en virtud que esta no es absoluta y encuentra su límite en el respeto de derecho a terceros en el orden e interés social, respeto a los derechos fundamentales de todo individuo inherentes a la honra, dignidad y reputación, aspectos que deben ser respetados conforme a los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consistentes en rubro en la libertad de expresión e información, su maximización en el contexto del debate político, honra y reputación, su tutela durante el desarrollo de una contienda electoral se justifica por tratarse de derechos fundamentales que se reconocen en el ejercicio de la libertad de expresión; por ello, al transgredir incluso criterios de la sala lo atinente es sancionar al denunciado en virtud que nadie puede referirse denostativamente en contra de un ciudadano sin tener prueba alguna que sustente su dicho, así mismo de los audios que se escucharon tanto el representante del Partido de la Revolución Democrática como el representante del denunciado no niegan que sea la voz del dirigente o de su representado la que se escucha en las pruebas aportadas, de ahí que sea atribuible la conducta al hoy denunciado y por lo tanto deberá sancionársele conforme a la Ley Electoral, es cuánto.

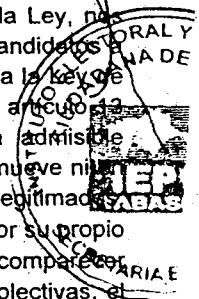
A continuación el Secretario Ejecutivo señaló: En el mismo sentido se le da el uso de la voz a la parte denunciada José Ramiro López Obrador, para que a través de su Representante Legal Ciudadano Moisés May González, formule lo que a sus intereses convenga por el término de quince minutos, tiene el uso de la voz.

En uso de la voz el ciudadano Moisés May González, Representante Legal del Denunciado José Ramiro López Obrador: Bueno, en cuanto a lo los hechos que quiere hacer valer el presentante del ciudadano Gerald Washington, no deberían de ser considerado por esta autoridad, toda vez que intenta sorprenderlas, hechos que ya fueron denunciados, por el representante del Partido Revolucionario Institucional, mismas pruebas que fueron aportadas y que negligentemente no se desahogaron en la denuncia pasada, si bien es cierto se supone por parte de representación o por parte del presentante ciudadano Gerald Washington, de que se le calumnia o se le difama, también es cierto que no encuadra dentro del artículo 9 fracción IV como lo quiere hacer valer el presentante, toda vez que las calumnias, se supone verdidas por nuestro representados en ningún momento entran donde contemplan la fracción IV de artículo 9) inciso b, en relación a lo que se significa la propaganda política electoral, luego entonces, y en vidad de lo que establece el artículo 238 segundo párrafo de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, en relación al proceso especial sancionador en caso de comprobarse las infracciones denunciadas esté Consejo Estatal deberá imponer las sanciones correspondientes, del cual se deduce

que en este procedimiento la carga procesal recae en la parte denunciada y solo en este caso procederá la aplicación de las sanciones, pero en el caso de que hoy nos preocupa los denunciantes o el denunciante en ninguna manera acredita los elementos constitutivos de los hechos y su denuncia por lo tanto y en consecuencia jurídica, irreductiblemente volverá hacer la declaración infundada por el procedimiento especial sancionador instaurado en contra de mi representado, es cuánto.

Seguidamente el Secretario Ejecutivo expresó: Se le concede el uso de la voz al Licenciado Juan José López Magaña, Representante Legal del denunciado Partido de la Revolución Democrática, hasta por el término de quince minutos, tiene el uso de la voz.

Seguidamente el Representante Legal del Partido de la Revolución Democrática, Licenciado Juan José López Magaña: En cuanto a la prueba ofrecidas y desahogada con anterioridad se objeta en su totalidad ya que como advierte la persona que hoy presenta la denuncia, dice que fue la fecha el veintiséis de agosto, si partimos de las etapas que comprende el Proceso Electoral estábamos todavía en la etapa previa al inicio de las Campañas Electorales, y es decir, la persona jurídica a la que hace mención, en ese momento no existía, ya que no había probado, no se había aprobado un registro de un candidato alguno además que no se menciona el nombre de quien hoy hace la denuncia, nunca se menciona el nombre a lo mejor algo es lo que ellos pretenden, pero nunca se menciona el nombre de ningún candidato, máxime que ha esa fecha ni el Consejo Municipal ni el Consejo Estatal había aprobado el registro, entonces no había la figura de candidatos, en primer lugar; y en segundo lugar es notoriamente improcedente la denuncia que presento el representante de Gerald Washington, en término de lo siguiente, en primero dice en su demanda que se violan los siguientes preceptos legales, habla del 9, habla del apartado b fracción IV que ratifico en la primera parte de la intervención y que vuelve a ratificar en esta segunda parte, ese apartado de la constitución habla de Propaganda Política Electoral, caso que no surte sus efectos legales en este momento, en el mismo apartado de preceptos legales violados habla del artículo 59 de la fracción I y XVI que también habla de propaganda Política Electoral, caso que no surte sus efectos con las probanzas que están presentando, y luego otro elemento a considerar que habla del 310 fracción IX que también habla de propaganda Política Electoral, si nosotros revisamos el andamiaje jurídico que se pretende vasar la parte actora no surte sus efectos por ninguno de los lados de los que quisieran ellos hacer valer pero además si nosotros revisamos el artículo 32 en su numeral 2 en el inciso b) será desechada de plano que debió advertir esta secretaría que no lo hizo, dice el denunciado no se encuentra dentro de los sujetos previstos en el artículo 309 de la Ley, nos remitimos al artículo 309 de la Ley dice, los Partidos Políticos aspirantes a precandidato o candidatos a cargo de elección popular, son los que tienen facultades para promover, pero si nos vamos a la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Tabasco, aplicable también en este caso, dice en el artículo 12 numeral 1 inciso b) los ciudadanos candidatos por su propio derecho sin que sea admisible la representación alguna, ciudadanos vienen en representación de otro ciudadano, que no promueve ni calidad de candidato y promueve en calidad de ciudadano, y si nos vamos a quienes están legitimados para presentar los Medios de Impugnación la propia Ley establece que son los ciudadanos por su propio derecho, nunca establece a través de representantes legal alguno, los únicos que pueden comparecer ante esta Autoridad Electoral, a través de representantes son las personas Jurídicamente Colectivas, el Ciudadano Gerald Washington, se sentía agredido aun cuando no se le menciona en la cinta, aun cuando las probanzas que ustedes aportan, como medio probatorio, las impresiones o las copias de los periódicos cuando no se le menciona y se sintió aludido, cuando no tenía una calidad jurídica que en este momento atenta porque él era precandidato no era candidato, si se sintió aludido debió promover por su propio derecho no a través de representantes, como consta dice representante legal, con facultad de suficientes para contestar, está representando a otro ciudadano, y en Materia Electoral tiene que ser por su propio derecho, por lo tanto debió desecharse esta denuncia, además de que en ninguna de las partes hay propaganda electoral que es el agravio que se duele, ahí están los artículos que ratifico en la primera parte en la segunda parte de su denuncia. Jamás se hizo mención de Propaganda Electoral pero además de eso se menciona el nombre que hoy representa el abogado aquí presente, no se menciona nombre, no lo escuchamos por ninguna de las partes y en ese momento a fecha a la que supuestamente se dio la declaración, no existían candidatos entonces como se duele de una figura que no tenía en ese momento, para presentar ese tipo de denuncia tienen que haber señalado la narración precisa y el nombre de la persona que se duele, no hay mención alguna, entonces no se dé cuál es la denuncia aun cuando invoca preceptos legales que tienen que ver con propaganda Política Electoral, y si aplicara en el remoto caso la suplencia de la deficiencia de la queja tampoco hay elementos para entrar a su valoración. Por lo tanto la pretendida sanción que le quieren aplicar a al dirigente de mi representado y a mi partido no tiene procedencia, en términos de lo que he descrito en términos de la ley de Medios de



Impugnación que no media representación de los ciudadanos porque él promovió en calidad de ciudadano, si hubiese promovido en calidad de candidato era el Partido Político aquí hay una diversidad y una confusión entre la calidad de los prominentes y como tal lo procedente aquí es ordenar su desechamiento de plan y la improcedencia o el sobreseimiento, no tienen facultades para promover, la Ley lo dice los ciudadanos por su propio derecho el reglamento pero la Ley de Medios de Impugnación dice los ciudadanos y los candidatos por su propio derecho sin que sea admisible representación alguna, y de esto deriva el reglamento de queja, si bien es cierto los reglamentos son normatividades interpretación de la norma general de la cual adquieren su valor vinculatorio también es cierto que no pueden estar por encima de la Norma Superior, por algo existe la jerarquización de la normas, luego entonces si en la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Tabasco, no prevé que exista representación de los ciudadanos y cuando hablamos de los procedimientos; dice artículo 25 legitimación de parte especial procedimiento especial ordinario, cualquier ciudadano por su propio derecho podrá presentar Denuncia o Quejas, y dice las personas Jurídicas Colectivas lo harán por medio de su representantes sus legítimos representar en término de la legislación aplicable, entonces él no está dentro de los supuestos 309 y por lo tanto lo que procede aquí es habersele negado la admisión del recurso que hoy está discutiendo, porque no estaba facultado para presentar la denuncia, porque su se puede, en todo caso debió haber sido el Ciudadano Gerald Washington el signado la denuncia y en este momento procesal pudo haber comparecido atreves de su representante, si la ley no prevé, la Ley no distingue no puede distinguir esta autoridad, luego entonces lo procedente aquí es desechar esta denuncia y absolver completamente el dirigente de mi partido porque no existe la capacidad jurídica para promover, en términos de lo que establece la propia ley, aún cuando pretendieran sorprender contra esta autoridad de fondo nunca demostraron ellos la vinculación directa entre el supuesto hecho y el derecho supuestamente violado, en primera porque los preceptos legales de los que se duelen tiene que ver con propaganda política Electoral, de una actividad propagandística en segundo no tenía la calidad de la que se duele en este momento por la etapa procesal en la que se encontraba, y en tercero por que jamás se menciono el nombre el ciudadano que hoy se adolece, donde está la vinculación jurídica entre el presunto acto ilícito, y la persona denunciada, o cual es la conexidad que exista entre el actor y presunto acto ilícito y el agraviado no hay, no existe, no lo presentaron entonces como tal, lo que deben de hacer es, no seguir copiando las demandas y vigilar bien cuáles son los preceptos legales que invocan, porque si denuncia como ciudadano y el agravio que le causa o como candidatos dos figuras totalmente, si le causa agravio como candidato debió acreditar que es candidato por el municipio de Huimanguillo, no lo acredito para que le cause agravio tiene que acreditar como candidato nunca lo hizo, y si le causa agravio como ciudadano debe de haber existido la expresión tacita de su nombre la citación fulano de tal es esto, esto y esto, ahí sí como ciudadano, pero si aquí viene pretendiendo presentar la calidad de candidato que nunca acreditaron no hay forma de que se sancione a mi partido ni mucho menos a mí dirigente, es todo lo que tengo que manifestar.

Acto Seguido el Secretario Ejecutivo expresó: En razón de sus manifestaciones, se tiene por celebrada la audiencia de ley, en apego a lo previsto por los artículos que le dan origen y sustento, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 338, párrafo primero de la Ley Electoral en Vigor, así como el diverso 66 apartado primero del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, voy a solicitar a los aquí presentes no se retiren del edificio en razón de la elaboración del acta correspondiente, para que una vez terminada se firme y se lleve a la hora del término de la conclusión de la presente audiencia. Gracias por su presencia. Siendo las diecisiete horas con treinta minutos del día veinticuatro de septiembre de dos mil nueve se da por concluida la presente audiencia. Firmando al margen y al calce los que en ella intervinieron y quisieron hacerlo, constandingo de dieciocho (18) fojas útiles

DOY FE.

12. En el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos, el C. José Ramiro López Obrador, Dirigente Estatal del Partido de la Revolución Democrática denunciado dentro del expediente SCE/PE/JAJC/030/2009, compareció a través de su representante legal Licenciado Moisés May González, a la audiencia de pruebas y alegatos en base a lo dispuesto en el artículo 337, párrafo segundo, fracción II, de

la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como en el diverso 65, apartado tres, inciso b), del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, presentó de manera verbal, lo que se reproduce a la letra:

"....buenas tardes, comparezco ante este órgano electoral, para manifestar lo siguiente, en términos de la denuncia que hoy presenta, a través de su apoderado legal el ciudadano Gerald Washington Herrera, tomando en cuenta que el tribunal electoral del poder judicial de la federación, así como nuestro máximo tribunal de justicia de la nación, han reiterado a través de diversos criterios jurisprudenciales, que nadie puede ser juzgado, dos veces por el mismo delito, criterios asentados en atención a lo que establece el artículo 23, de la constitución política de los estados unidos mexicanos, mismo que a la letra dice, ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias, nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene, queda prohibida la práctica de adsorber de la instancia, por lo tanto como es de explorado derecho que las causales de improcedencia y sobreseimiento pueden y deben de ser estudiadas aún las de oficio lo aleguen o no las partes me permito advertir a esta autoridad administrativa electoral que en el presente caso se surte la causal de procedencia y sobreseimiento de la denuncia instaurada por el ciudadano Gerald Washington Herrera, en contra de mi representado en virtud de los actos de hechos que constituyen la materia de dicha denuncia, los mismo ya fueron con anterioridad los denunciados y juzgado, y fue mi representado, tan es así y tal como se puede observar del expediente numero SCE/PE/PRI/022/2009, instaurado por el presentante legal del partido revolucionario institucional, en que con fecha veintiuno de septiembre del año dos mil nueve en sesión extraordinaria el consejo estatal de este instituto resolvió de fondos, sobre la controversia planteada en aquella denuncia elementos que contiene, que de igual forma contiene la que hoy se presenta, así mismo y para robustecer lo anterior, me permito exhibir en copia simple la resolución que emite el consejo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana De Tabasco, a propuesta de la secretaria ejecutiva, respecto a la denuncia presentada por el Ingeniero Martín Darío Cázarez Vázquez, consejero representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el consejo estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana De Tabasco, en contra del ciudadano José Ramiro López Obrador dirigente estatal del partido de la revolución democrática y quienes o quienes resulten responsables por realizar expresiones que denigran y calumnian al ciudadano Gerald Washington Herrera Castellanos, candidato del Partido Revolucionario Institucional a la alcaldía de Huimanguillo, así como el Gobierno del Estado de Tabasco y la procuraduría General de Justicia, la exhibo en copia simple, solicitando que sea ratificada, cotejada, con la original que obra en los archivos de este instituto, así mismo, en este momento se objetan toda y cada una de la pruebas, en cuanto a su contenido, alcance y valor probatorio que se les pretenda dar, es cuánto...." (Sic).

En la segunda intervención manifestó:

"...Bueno, en cuanto a lo los hechos que quiere hacer valer el presentante del ciudadano Gerald Washington, no deberían de ser considerado por esta autoridad, toda vez que intenta sorprenderlas, hechos que ya fueron denunciados, por el representante del Partido Revolucionario Institucional, mismas pruebas que fueron aportadas y que negligentemente no se desahogaron en la denuncia pasada, si bien es cierto se supone por parte de representación o por parte del presentante ciudadano Gerald Washington, de que se le calumnia o se le difama, también es cierto que no encuadra dentro del artículo 9 fracción IV como lo quiere hacer valer el presentante, toda vez que las calumnias, se supone verdadas por nuestro representados en ningún momento entran donde contemplan la fracción IV de artículo 9) inciso b, en relación a lo que se significa la propaganda política electoral, luego entonces, y en virtud de lo que establece el artículo 238 segundo párrafo de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, en relación al proceso especial sancionador en caso de comprobarse las infracciones denunciadas este Consejo Estatal deberá imponer las sanciones correspondientes, del cual se deduce que en este procedimiento la carga procesal recae en la parte denunciada y solo en este caso procederá la aplicación de las sanciones, pero en el caso de que hoy nos preocupa los denunciantes o el denunciante en ninguna manera acredita los elementos constitutivos de los hechos y su denuncia por lo tanto y en consecuencia jurídica, irreduciblemente volverá hacer la declaración infundada por el procedimiento especial sancionador instaurado en contra de mi representado, es cuánto." (Sic).

13. En el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos, el Licenciado Juan José López Magaña, compareció en representación del Partido de la Revolución

Democrática, a la audiencia de pruebas y alegatos en base a lo dispuesto en el artículo 337, párrafo segundo, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como en el diverso 65, apartado tres, inciso b), del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, presentó de manera verbal, lo que se reproduce a la letra:

"...Gracias, me permito exhibir oficio, mencionare solamente el numero 0119/2009 signado por un servidor, mediante el cual solicita copia certificada de la resolución 022/2009 dictada el día veintiuno de septiembre de esta año, exhibo las dos en original para que sea sellado de recibido por favor, respecto a lo manifestado con independencia del estudio que se haga de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de queja planteado por el representante Gerald Washington Herrera, candidato del Partido Revolucionario Institucional para el municipio de Huimanguillo, quisiera señalar lo siguiente; si bien es cierto la garantía del respeto a la dignidad, la honra y la calidad personal de los ciudadanos, es un principio máximo de norma constitucional, de igual forma se refleja en las normas estatales en base al pacto federal, también es cierto de que las manifestaciones vertidas por el Partido de la Revolución Democrática, no obedecen a un señalamiento directo hacia la persona que hoy representa y que hace la denuncia, no pueden ser tomadas en el contexto del electoral por el principio de cuenta de que jamás se llamo a no votar por el candidato, jamás se llamo a alguna otra cuestión alguna otra cuestión directa, que tenga vinculación directa con la materia electoral, en cambio fue en el estricto ambiente de una serie de detenciones que se suscitaron en el municipio de Huimanguillo y que por mandato directo de nuestro consejo estatal el partido emprendió la defensa, tan es así que en días posteriores a las detenciones, a la mayoría de los hoy, de los que en aquella ocasión estaban detenidos fueron liberados por lo tanto no tiene lugar la denuncia que hoy presentan, con independencia de que Martín Darío Cázarez, quien es el representante del Partido Revolucionario Institucional en días anteriores presento una denuncia con los mismos hechos, con las mismas pruebas y la cual ya fue motivo de una resolución de este Consejo Estatal, por lo tanto iniciar este procedimiento o pretender sancionar al Partido de la Revolución Democrática o al dirigente estatal, estaría vulnerando lo establecido en el Artículo 23 de la constitución, creo que lo que procede es ordenar que esta secretaria proponga a la autoridad correspondiente el proyecto de desechamiento en virtud de que ya se ha pronunciado este consejo sobre los mismo hechos y quien denunció fue Martín Diario Cázarez en calidad de representante del propio Gerald Washington Herrera, entonces tendríamos doble denuncia sobre la misma persona por representaciones distintas, una en su calidad candidato que es la misma facultad que le otorga al ciudadano que hoy presenta la denuncia y hace la misma denuncia con los mismo hechos, las mismas pruebas, por lo tanto estaríamos ante una clara violación de lo que establece el Artículo 23, es todo lo que tengo que manifestar y solicito a la Secretaria Ejecutiva entre al estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento que establece la propia ley electoral, lo que establece el Reglamento de Quejas en materia electoral..."(Sic),

En su segunda intervención refirió:

"...En cuanto a la prueba ofrecidas y desahogada con anterioridad se objeta en su totalidad ya que como advierte la persona que hoy presenta la denuncia, dice que fue la fecha el veintiséis de agosto, si partimos de las etapas que comprende el Proceso Electoral estábamos todavía en la etapa previa al inicio de las Campañas Electorales, y es decir, la persona jurídica a la que hace mención, en ese momento no existía, ya que no había probado, no se había aprobado un registro de un candidato alguno además que no se menciona el nombre de quien hoy hace la denuncia, nunca se menciona el nombre a lo mejor algo es lo que ellos pretenden, pero nunca se menciona el nombre de ningún candidato, máxime que ha esa fecha ni el Consejo Municipal ni el Consejo Estatal había aprobado el registro, entonces no había la figura de candidatos, en primer lugar; y en segundo lugar es notoriamente improcedente la denuncia que presento el representante de Gerald Washington, en término de lo siguiente, en primero dice en su demanda que se violan los siguientes preceptos legales, habla del 9, habla del apartado b fracción IV que ratifico en la primera parte de la intervención y que vuelve a ratificar en esta segunda parte, ese apartado de la constitución habla de Propaganda Política Electoral, caso que no surte sus efectos legales en este momento, en el mismo apartado de preceptos legales violados habla del artículo 59 de la fracción XVII que también habla de propaganda Política Electoral, caso que no surte sus efectos con las probanzas que están presentando, y luego otro elemento a considerar que habla del 310 fracción IX que también habla de propaganda Política Electoral, si nosotros revisamos el andamiaje jurídico que se pretende vasar la parte actora no surte sus efectos por ninguno de los lados de los que quisieran ellos hacer valer pero además si



nosotros revisamos el artículo 32, en su numeral 2 en el inciso b) será desechada de plano que debió advertir esta secretaría que no lo hizo, dice el denunciado no se encuentra dentro de los sujetos previstos en el artículo 309 de la Ley, nos remitimos al artículo 309 de la Ley dice, los Partidos Políticos aspirantes a precandidato o candidatos a cargo de elección popular, son los que tienen facultades para promover, pero si nos vamos a la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Tabasco, aplicable también en este caso, dice en el artículo 13 numeral 1 inciso b) los ciudadanos candidatos por su propio derecho sin que sea admisible representación alguna, ciudadanos vienen en representación de otro ciudadano, que no promueve ni en calidad de candidato y promueve en calidad de ciudadano, y si nos vamos a quienes están legitimados, para presentar los Medios de Impugnación la propia Ley establece que son los ciudadanos por su propio derecho, nunca establece a través de representantes legal alguno, los únicos que pueden comparecer ante esta Autoridad Electoral, a través de representantes son las personas Jurídicamente Colectivas, el Ciudadano Gerald Washington, se sentía agredido aun cuando no se le menciona en la cinta, aun cuando las probanzas que ustedes aportan, como medio probatorio, las impresiones o las copias de los periódicos cuando no se le menciona y se sintió aludido, cuando no tenía una calidad jurídica que en este momento atenta porque él era precandidato no era candidato, si se sintió aludido debió promover por su propio derecho no a través de representantes, como consta dice representante legal, con facultad de suficientes para contestar, está representando a otro ciudadano, y en Materia Electoral tiene que ser por su propio derecho, por lo tanto debió desecharse esta denuncia, además de que en ninguna de las partes hay propaganda electoral que es el agravio que se duele, ahí están los artículos que ratifico en la primera parte en la segunda parte de su denuncia. Jamás se hizo mención de Propaganda Electoral pero además de eso se menciona el nombre que hoy representa el abogado aquí presente, no se menciona nombre, no lo escuchamos por ninguna de las partes y en ese momento a fecha a la que supuestamente se dio la declaración, no existían candidatos entonces como se duele de una figura que no tenía en ese momento, para presentar ese tipo de denuncia tienen que haber señalado la narración precisa y el nombre de la persona que se duele, no hay mención alguna, entonces no se dé cuál es la denuncia aún cuando invoca preceptos legales que tienen que ver con propaganda Política Electoral, y si aplicara en el remoto caso la suplencia de la deficiencia de la queja tampoco hay elementos para entrar a su valoración. Por lo tanto la pretendida sanción que le quieren aplicar a al dirigente de mi representado y a mi partido no tiene procedencia, en términos de lo que he descrito en términos de la ley de Medios de Impugnación que no media representación de los ciudadanos porque él promovió en calidad de ciudadano, si hubiese promovido en calidad de candidato era el Partido Político aquí hay una diversidad y una confusión entre la calidad de los prominentes y como tal lo procedente aquí es ordenar su desechamiento de plan y la improcedencia o el sobreseimiento, no tienen facultades para promover, la Ley lo dice los ciudadanos por su propio derecho el reglamento pero la Ley de Medios de Impugnación dice los ciudadanos y los candidatos por su propio derecho sin que sea admisible representación alguna, y de esto deriva el reglamento de queja, si bien es cierto los reglamentos son normatividades interpretación de la norma general de la cual adquieren su valor vinculatorio también es cierto que no pueden estar por encima de la Norma Superior, por algo existe la jerarquización de la normas, luego entonces si en la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Tabasco, no prevé que exista representación de los ciudadanos y cuando hablamos de los procedimientos; dice artículo 25 legitimación de parte especial procedimiento especial ordinario, cualquier ciudadano por su propio derecho podrá presentar Denuncia o Quejas, y dice las personas Jurídicas Colectivas lo harán por medio de su representantes sus legítimos representantes en término de la legislación aplicable, entonces él no está dentro de los supuestos 309 y por lo tanto lo que procede aquí es habérselo negado la admisión del recurso que hoy está discutiendo, porque no estaba facultado para presentar la denuncia, porque su se puede, en todo caso debió haber sido el Ciudadano Gerald Washington el signado la denuncia y en este momento procesal pudo haber comparecido a través de su representante, si la ley no prevé, la Ley no distingue no puede distinguir esta autoridad, luego entonces lo procedente aquí es desechar esta denuncia y absolver completamente al dirigente de mi partido porque no existe la capacidad jurídica para promover, en términos de lo que establece la propia ley, aún cuando pretendieran sorprender contra esta autoridad de fondo nunca demostraron ellos la vinculación directa entre el supuesto hecho y el derecho supuestamente violado, en primera porque los preceptos legales de los que se duelen tiene que ver con propaganda política Electoral, de una actividad propagandística en segundo no tenía la calidad de la que se duele en este momento por la etapa procesal en la que se encontraba, y en tercero por que jamás se menciona el nombre el ciudadano que hoy se adolece, donde está la vinculación jurídica entre el presunto acto ilícito, y la persona denunciada, o cual es la conexidad que exista entre el actor y presunto acto ilícito y el agraviado no hay, no existe, no lo presentaron entonces como tal, lo que deben de hacer es, no seguir copiando las demandas y vigilar bien cuáles son los preceptos legales que invocan, porque si denuncia como ciudadano y el agravio que le causa o como candidatos dos figuras totalmente, si le causa agravio como candidato debió acreditar que

SECRETARÍA EJECUTIVA

AUTORIDAD ELECTORAL Y DE LA DEFENSA

candidato por el municipio de Huimanguillo, no lo acredito para que le cause agravio tiene que acreditar como candidato nunca lo hizo, y si le causa agravio como ciudadano debe de haber existido la expresión tacita de su nombre la citación fulano de tal es esto, esto y esto, ahí sí como ciudadano, pero si alguien pretende presentar la calidad de candidato que nunca acreditaron no hay forma de que se sancione a mi partido ni mucho menos a mí dirigente, es todo lo que tengo que manifestar...."(Sic)



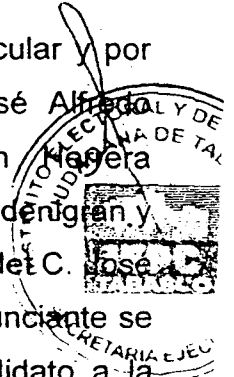
14. Efectuada la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 336 del párrafo quinto y 337 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco en relación con los artículos 64 y 65 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas; se procede en términos del diverso artículo 338 del citado cuerpo legal, así como en el artículo 66 del sistema reglamentario aludido; y,

CONSIDERANDO

- I. Que como lo establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en su artículo 9, apartado C, fracción I, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es un organismo público, autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función pública de organizar las elecciones, bajo los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.
- II. Que el artículo 128, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, establece que el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.
- III. Que la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es la autoridad competente para tramitar el Procedimiento Administrativo Especial Sancionador, en términos de lo dispuesto en los artículos 335 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, y en observancia al artículo 338 de la ley de la materia 11, punto 2, inciso b), de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, en relación con el artículo 14, inciso c) y 16, inciso h), del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en materia de Denuncias y Quejas, será la encargada de elaborar el proyecto de

resolución correspondiente, debiendo presentarlo ante el Consejero Presidente de este Instituto, para que éste convoque a los miembros del Consejo a una sesión en la que conozcan y resuelvan sobre el citado proyecto.

- IV. Es importante destacar a efectos de una mejor comprensión del particular y por técnica jurídica que los hechos denunciados por el Licenciado José Alfredo Jiménez Cruz, apoderado legal del M.V.Z. Gerald Washington Herrera Castellanos, estriban básicamente en la realización de expresiones que denigran y calumnian al M.V.Z. Gerald Washington Herrera Castellanos por parte del C. José Ramiro López Obrador, Dirigente Estatal del PRD, que a decir del denunciante se hace palpable la degradación de la que está siendo objeto el candidato a la alcaldía de Huimanguillo, toda vez que tal conducta vulnera los derechos fundamentales del ciudadano.
- V. Exhibiendo, para robustecer su denuncia, los medios de pruebas, que en el punto 7 del apartado denominado antecedentes fueron debidamente descritos e identificados, mismas probanzas que por economía procesal y en obvio de repeticiones innecesarias se tienen por debidamente reproducidas, sin que con ello se cause violación jurídica alguna.
- VI. Previo al estudio de la causa de sobreseimiento que se hará valer, en el procedimiento sancionador, al rubro citado, cabe formular la precisión respecto de la norma procesal aplicable al presente asunto, por ser de orden preferente respecto de su análisis.
- VII. No pasa desapercibido a ésta instancia, que con fecha veintiuno (21) de septiembre del año dos mil nueve (2009), la Secretaría Ejecutiva, emitió resolución en el expediente número SCE/PE/PRI/022/2009 formado con motivo de la denuncia presentada por el Ingeniero Martín Darío Cazarez Vázquez, Consejero Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en contra del C. José Ramiro López Obrador, Dirigente Estatal del PRD, y quién o quienes resulten responsables, por realizar expresiones que denigran y calumnian al C. Gerald Washington Herrera Castellanos, Candidato del PRI a la alcaldía de



Huimanguillo, así como al Gobierno del Estado de Tabasco y la Procuraduría General de Justicia.

VIII. Que los elementos que constituyen los actos denunciados por el Licenciado José Alfredo Jiménez Cruz, apoderado legal del M.V.Z. Gerald Washington Castellanos, se advierte que en dicha denuncia, hay identidad de los elementos de denuncia, así como del sujeto, objeto y pretensión, que en la denuncia presentada por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, en el expediente identificado con el número SCE/PE/PRI/022/2009; en ese orden jurídico por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 33, punto 1, del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en Materia de Denuncias y Quejas, establece que el estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la denuncia o queja deberán ser examinadas de oficio, aun y cuando no se hayan hecho valer por las partes, en razón de lo anterior, se propone al consejo estatal, que en el asunto en análisis procede el sobreseimiento, al existir con anterioridad un pronunciamiento emitido en el expediente número SCE/PE/PRI/022/2009 por esta autoridad electoral, respecto de los actos denunciados el cual impide la válida constitución del proceso e imposibilita un pronunciamiento sobre la controversia planteada, por las siguientes razones jurídicas y premisas de hechos:

En efecto, ésta autoridad considera que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 331 párrafo primero, fracción III de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, que a la letra dispone:

ARTÍCULO 331. La queja o denuncia será *improcedente* cuando:

III -*Por actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra queja o denuncia que cuente con resolución del Consejo Estatal respecto al fondo y ésta no se haya impugnado ante el Tribunal Electoral Estatal, o habiendo sido impugnada haya sido confirmada por el mismo Tribunal; y*

Consecuencia de la hipótesis normativa anterior, el mismo numeral 331 en su párrafo segundo fracción I prevé que procederá el sobreseimiento cuando se actualice:

Procederá el *sobreseimiento* de la queja o denuncia, cuando:

I. *Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia;*

En este marco jurídico, el artículo 32 base 1 inciso d) del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, aprobado por el Consejo Estatal, reglamente que:

Artículo. 32. *Improcedencia y desechamiento*

1. La denuncia o queja será improcedente cuando:

"d) Por actos o hechos imputados a la misma persona, que hayan sido materia de otra denuncia o queja que cuente con resolución del Consejo respecto al fondo y ésta no se haya impugnado ante el Tribunal Electoral de Tabasco, o habiendo sido impugnada, haya sido confirmada por el mismo Tribunal;"

En ese contexto el numeral 34 párrafo 1 inciso a), del reglamento de Denuncias y Quejas, citado con antelación estatuye que:

"Artículo 34. Del Sobreseimiento

1. *Procederá el sobreseimiento de la denuncia o queja, cuando:*

a) Hablando sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia en términos del artículo 32, punto 2 del presente Reglamento;

Hipótesis jurídicas y reglamentarias, que al correlacionarlas con las premisas fácticas, sostenidas en el procedimiento relativo al expediente identificado con el número SCE/PE/PRI/022/2009, nos da en lo particular la que existe identidad de hechos, denunciante y la causa de la denuncia, dirigida al ciudadano José Ramiro López Obrador, en ese momento, dirigente Estatal del Partido de la Revolución Democrática, en el Estado de Tabasco, por la realización de expresiones que a su juicio denigran y calumnian al M.V.Z. Gerald Washington Herrera Castellanos, hechos que fueron planteados, ante esta autoridad electoral, por el representante propietario ante el Consejo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, mismo que fue tramitado y resuelto por parte de este Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en sesión extraordinaria celebrada el día veintiuno (21) de septiembre de dos mil nueve (2009), resolución que se reproduce como si se insertara a la letra; cuyos puntos resolutive se transcriben en líneas siguientes:

PRIMERO.- *Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 338 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como el 66 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, este Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es competente para conocer y resolver respecto del caso puesto a su consideración.*

SEGUNDO.- *Por las razones expuestas en el considerando previo de la presente resolución, no ha lugar a imponer sanción al denunciado C. José Ramiro López Obrador, Dirigente Estatal del Partido de la Revolución Democrática en razón a que los hechos denunciados no infringen lo dispuesto por los artículos 9, Apartado B, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, 59, fracciones I y XVI, 229, párrafo segundo y 310, fracción IX de la Ley Electoral del Estado de Tabasco.*

TERCERO.- *En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.*



CUARTO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y agréguese a la página de internet del instituto.

Notifíquese la presente resolución a las partes en los domicilios que hayan señalado para tal efecto."

De lo anteriormente analizado, se colige la existencia de un óbice jurídico tratándose del escrito de denuncia, presentado el Licenciado José Alfredo Jiménez Cruz, apoderado legal del M.V.Z. Gerald Washington Herrera Castellanos, toda vez que en el presente caso, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 331 párrafo primero fracción III y segundo párrafo fracción I de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y 32 inciso d) y 34 punto 1 inciso a) del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, con las premisas fácticas, sostenidas en el procedimiento relativo al expediente identificado con el número SCE/PE/PRI/022/2009, en consecuencia, por lo anteriormente razonado, es procedente sobreseer el presente procedimiento.

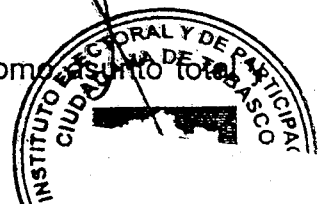
Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta autoridad emite los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 338 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como el 66 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, este Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es competente para conocer y resolver respecto del caso puesto a su consideración.

SEGUNDO. Por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución, se decreta el **sobreseimiento** del procedimiento sancionador interpuesto por el Licenciado José Alfredo Jiménez Cruz, Apoderado Legal del M.V.Z. Gerald Washington Herrera Castellanos, en contra del C. José Ramiro López Obrador, Dirigente Estatal del Partido de la Revolución Democrática, por realizar expresiones que denigran y calumnian al C. Gerald Washington Herrera Castellanos, Candidato del Partido Revolucionario Institucional a la alcaldía de Huimanguillo, Tabasco.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como definitivamente concluido.



CUARTO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y agóguese una página de internet del instituto.

Notifíquese la presente resolución a las partes en los domicilios que hayan señalado para tal efecto.

La presente resolución fue aprobada por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en sesión extraordinaria efectuada el día diecinueve de noviembre del año dos mil diez.


ALFONSO CASTILLO SUÁREZ
CONSEJERO PRESIDENTE




ARMANDO XAVIER
MALDONADO ACOSTA
SECRETARIO EJECUTIVO

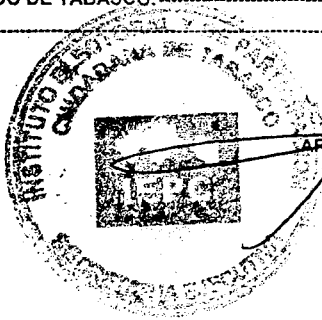
EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTIÚN DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ, EL SUSCRITO ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 139, FRACCIÓN XXIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO.

CERTIFICA

QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA CONSTANTE DE (28) VEINTIOCHO FOJAS ÚTILES, CONCUERDA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO SCE/PE/JAJC/030/2009 DE FECHA DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ, EMITIDA POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, A PROPUESTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSÉ ALFREDO JIMÉNEZ CRUZ, APODERADO LEGAL DEL M.V.Z. GERALD WASHINGTON HERRERA CASTELLANÓS, EN CONTRA DEL C. JOSÉ RAMIRO LÓPEZ OBRADOR, DIRIGENTE ESTATAL DEL PRD, POR REALIZAR EXPRESIONES QUE DENIGRAN Y CALUMNIAN AL C. GERALD WASHINGTON HERRERA CASTELLANOS, CANDIDATO DEL PRI A LA ALCALDÍA DE HUIMÁNGUILLO; QUE OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, MISMA QUE TUVE A LA VISTA; LAS QUE SELLO, RUBRICO Y FIRMO.

SE EXPIDE PARA SER ENVIADA A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO, PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL, EN CUMPLIMIENTO A LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 136 Y 139 FRACCIÓN VII DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO.

DOY FE




ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA
SECRETARIO EJECUTIVO

RESOLUCIÓN SCE/PE/PRI/035/2009 Y SU ACUMULADO SCE/PE/PRI/085/2009



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

SCE/PE/PRI/035/2009
Y SU ACUMULADO
SCE/PE/PRI/085/2009

RESOLUCIÓN QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, A PROPUESTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, RESPECTO DE LAS DENUNCIADAS PRESENTADAS POR EL C. MARTÍN DARÍO CÁZAREZ VÁZQUEZ CONSEJERO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DEL CIUDADANO RAÚL GUSTAVO GUTIÉRREZ CORTES, CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TENOSIQUE, TABASCO, AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES, POR LA COLOCACIÓN INDEBIDA DE PROPAGANDA ELECTORAL EN EQUIPAMIENTO URBANO Y CARRETERO DEL MUNICIPIO DE TENOSIQUE, TABASCO.

Vistos para resolver los autos del expediente **SCE/PE/PRI/035/2009** y su acumulado **SCE/PE/PRI/085/2009**, formados con motivo de la denuncia interpuesta por el ciudadano Martín Darío Cázarez Vázquez, Consejero Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, en el Consejo Estatal en contra del ciudadano Raúl Gustavo Gutiérrez Cortes, candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tenosique, Tabasco, al Partido de la Revolución Democrática y quien o quienes resulten responsables, por la colocación indebida de propaganda electoral en equipamiento urbano y carretero del municipio de Tenosique, Tabasco.

A N T E C E D E N T E S

1. En fecha doce de diciembre del año dos mil ocho, la LIX Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, expidió la Ley Electoral del Estado de Tabasco, mediante decreto 099, publicado en el periódico oficial, extraordinario número 52, la cual reglamenta las disposiciones inherentes a los

diversos procedimientos sancionadores, que garantizan los principios rectores de certeza, legalidad y seguridad jurídica, en su aplicación.

2. En observancia a lo dispuesto por los artículos 137, fracciones IX y XXX y 324 de La Ley Electoral del Estado de Tabasco, en sesión extraordinaria de fecha siete de enero del dos mil nueve, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, aprobó el acuerdo número CE/2009/006, mediante el cual integró la Comisión de Denuncias y Quejas, con los Consejeros Electorales: Rosendo Gómez Piedra, Antonio Ponce López y Gustavo Rodríguez Castro, por un periodo de tres años, siendo presidida por el primero de los mencionados.
3. En sesión ordinaria de fecha veinticinco de abril del año dos mil nueve, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, mediante acuerdo número CE/2009/023, aprobó el "Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas", presentado por la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

R E S U L T A N D O S

CORRESPONDIENTE AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR NÚMERO SCE/PE/PRI/035/2009

4. Que con fecha veinticuatro (24) de septiembre del dos mil nueve, siendo la trece horas con un minuto (1:01 p.m.) se presentó ante la oficialía de partes de este Instituto electoral, escrito de denuncia, constante de trece fojas útiles y anexos correspondientes, interpuesta por el ciudadano Martín Darío Cázarez Vázquez, Consejero Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en contra del Partido de la Revolución Democrática, del ciudadano Gustavo Gutiérrez Cortes, candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tenosique Tabasco del citado instituto político, y de quien o quienes resulten responsables, por la colocación indebida de propaganda electoral, en equipamiento urbano y carretero de la citada localidad.

5. Que al escrito de denuncia, se adjuntaron cuarenta y cinco (45) hojas de papel bond, tamaño carta, en color blanca, en las que se contiene inserta fijaciones fotográficas, y al pie de la misma una leyenda respecto de la ubicación de su toma, en el municipio de Tenosique, Tabasco.
6. Que en el referido escrito, el denunciante planteó los siguientes:

Que vengo, por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 8 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; el artículo 9, Apartado A, Fracción V, Párrafo Tercero, de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco**; los Artículos 56, Fracción X; 59, Fracción I; 60; 123; 124; 224; 233 Párrafo Tercero; 235; 308; 309, Fracción I, III, XII; 310, Fracción I, VII; 312, Fracción VI; 322, Fracción I, Inciso a), b) y e); Fracción III, incisos a), b) y d); 335, 336; 339 y demás relativos y aplicables de la **Ley Electoral del Estado de Tabasco**; 1; 5 Párrafo Tercero, inciso a) y b); 6, Fracción I, III, XII; 7, Párrafo 1, inciso b) Fracción I, II, IV y VII; 13; 14, 16, 19, Fracción I, inciso a), b) y e); Fracción III, inciso a), b) y d); 20; 35; 61; 64 y 65 del **Reglamento de Denuncias y Quejas, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco**, vengo a interponer formal DENUNCIA a través DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, en contra del **C. RAÚL GUSTAVO GUTIÉRREZ CORTES** mejor conocido como "EL COLORADO" Candidato a **Presidente Municipal** del Municipio de Tenosique, Tabasco, al **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA** y quien o quienes resulten responsables, **POR LA COLOCACIÓN INDEBIDA DE PROPAGANDA ELECTORAL EN EQUIPAMIENTO URBANO Y CARRETERO DEL MUNICIPIO DE TENOSIQUE, TABASCO**, quienes tienen su domicilio, el primero de los denunciados, el ubicado en la Calle 27 s/n, de la colonia Juárez, Código Postal 86901, en el Municipio de Tenosique, Tabasco; y el segundo de los denunciados el ubicado en la Avenida Gregorio Méndez Magaña, número 713, Centro de la ciudad de Villahermosa, Tabasco, en el edificio del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, ambos en el Estado de Tabasco.

Por lo que se le da vista de los siguientes puntos de:

HECHOS:

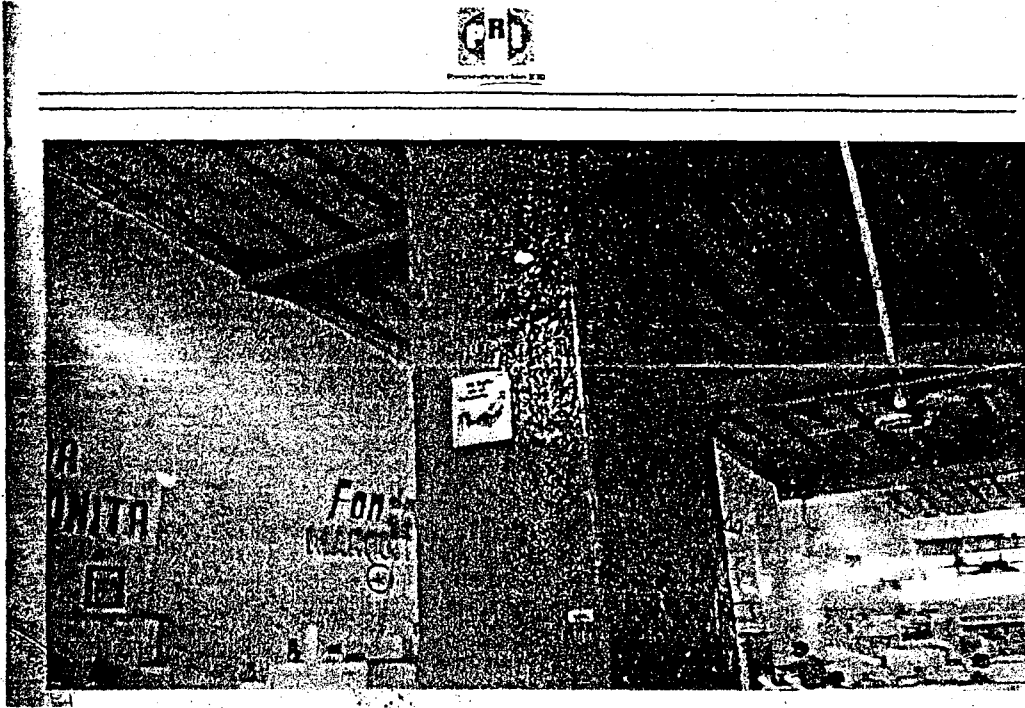
1.- Con fecha 18 de Septiembre de 2009, alrededor de las 10 de la mañana se realizó un recorrido por las calles del municipio de Tenosique, Tabasco, esto con motivo de estar en plena campaña electoral del proceso electoral local 2009, donde se encontró en el mercado público Benito Juárez García, ubicado en la colonia centro, de dicha ciudad, propaganda electoral fijada en el EQUIPAMIENTO URBANO DE LA CIUDAD, a favor del ciudadano RAÚL GUSTAVO GUTIÉRREZ CORTES, mejor conocido como el colorado", candidato a Presidente Municipal de Tenosique, Tabasco, por el Partido de la Revolución Democrática, hecho que se puede apreciar en la siguiente fijación fotográfica



ELEMENTOS DE EQUIPAMIENTO URBANO, DEL MERCADO MANUEL BARTLET BAUTISTA, ADO EN LA COLONIA PUEBLO NUEVO DE LA CIUDAD DE TENOSIQUE, TABASCO.

Se observa en el contenido de dicha propaganda fijada en el EQUIPAMIENTO URBANO DE LA CIUDAD, perteneciente al mercado público MANUEL BARTLET BAUTISTA, ubicado en la Colonia Pueblo Nuevo de la Ciudad de Tenosique, Tabasco, lo siguiente: la imagen de dicho candidato, la frase "EN ESTA CASA YA DECIDIMOS" en color amarillo, la imagen de un Gallo, en color amarillo, rojo y negro, el nombre RAÚL GUTIÉRREZ en color negro, la frase el colorado en color rojo en fondo amarillo, la frase PRESIDENTE en color negro, así como también el logotipo del Partido de la Revolución Democrática, en fondo amarillo con un recuadro negro, sobre una pared de la fonda "la Chabelita", que como es sabido es un elemento del EQUIPAMIENTO URBANO, por lo que claramente comete una infracción a Ley Electoral del Estado de Tabasco y el Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

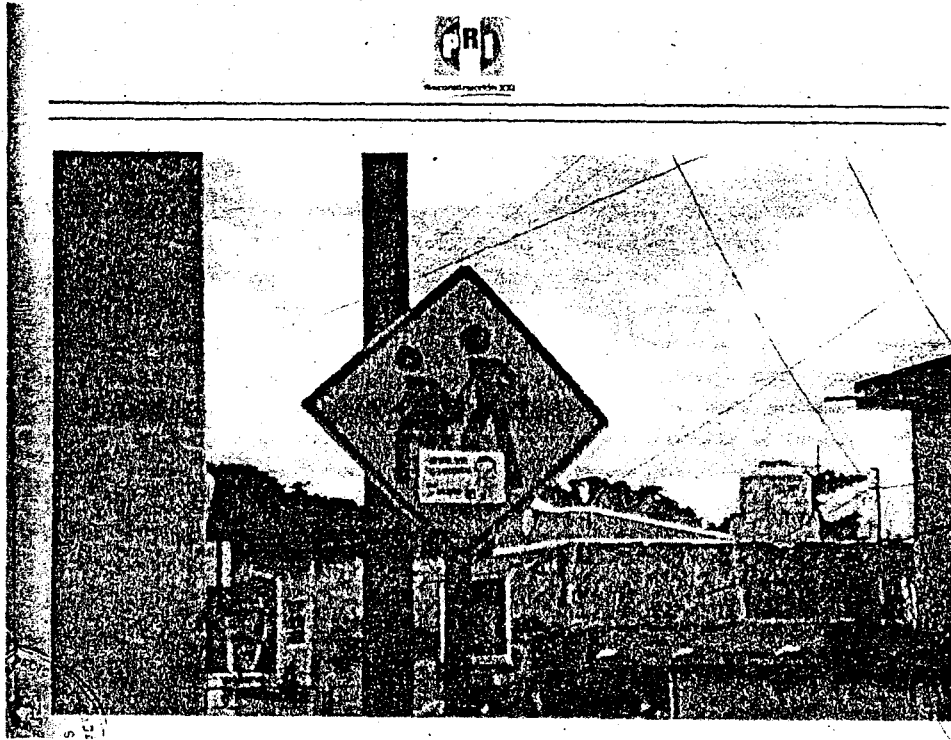
2.- Así mismo siguiendo con el recorrido, al llegar a las instalaciones que ocupa el edificio público del mercado Benito Juárez García, se encontró en las paredes de dicho EQUIPAMIENTO URBANO, propaganda electoral a favor del ciudadano RAUL GUSTAVO GUTIERREZ CORTEZ, la cual se puede apreciar en la siguiente fijación fotográfica:



MERCADO BENITO JUAREZ GARCIA, UBICADO EN LA COLONIA CENTRO DE LA CIUDAD DE TENOSIQUE, TABASCO.

Se observa en el contenido de dicha propaganda fijada en el EQUIPAMIENTO URBANO DE LA CIUDAD, perteneciente al mercado público BENITO JUAREZ GARCIA, ubicado en la Colonia Centro de la Ciudad de Tenosique, Tabasco, lo siguiente: la frase "MI GALLO ES EL COLORADO", en letras color rojo, la imagen de un Gallo, en color amarillo, rojo y negro, en fondo blanco, sobre un pilar de dicho edificio público, que como es sabido es un elemento del EQUIPAMIENTO URBANO, por lo que claramente comete una infracción a Ley Electoral del Estado de Tabasco y el Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

3.- Continuando con el recorrido por las principales calles del municipio de Tenosique, Tabasco, a la altura de la calle 27 de febrero, de la colonia Centro, se puede apreciar la siguiente propaganda electoral:



CALLE 27, COLONIA CENTRO DE LA CIUDAD DE TENOSIQUE, TABASCO.

Se observa en el contenido de dicha propaganda fijada en el EQUIPAMIENTO CARRETERO, perteneciente a la calle 27, en el centro de la ciudad de Tenosique, Tabasco, lo siguiente: la imagen de dicho candidato, la frase "EN ESTA CASA YA DECIDIMOS" en color amarillo, la imagen de un Gallo, en color amarillo, rojo y negro, el nombre RAÚL GUTIÉRREZ en color negro, la frase el colorado en color rojo en fondo amarillo, la frase PRESIDENTE en color negro, así como también el logotipo del Partido de la Revolución Democrática, en fondo amarillo con un recuadro negro, sobre un señalamiento de tránsito en fondo amarillo, el cual hace alusión a zona escolar, que como es sabido es un elemento del EQUIPAMIENTO CARRETERO, por lo que claramente comete una infracción a Ley Electoral del Estado de Tabasco y el Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

De acuerdo a los puntos de hechos narrados anteriormente, y en vista de que existe vulneración a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, La Ley Electoral vigente en el Estado y el Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, por lo cual señalo los siguientes puntos de:

AGRAVIOS:

PRIMERO: De los hechos expresados, se desprende que el ciudadano RAUL GUSTAVO GUTIERREZ CORTEZ, candidato a Presidente Municipal por el Partido de la Revolución Democrática y dicho Instituto Político, han incurrido en violaciones a los artículos 232, fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Tabasco vigente, así como del artículo 7, numeral 1, inciso b), fracción I y II del Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco; puesto que el bien jurídico tutelado es el principio de equidad y legalidad en el proceso electoral dos mil nueve, y el cual se está viciando con la conducta realizada por los denunciados, pues de manera dolosa a través de las personas encargadas de la colocación y distribución de su Propaganda Electoral, a sabiendas de que hay una prohibición por la norma comicial, realizan la colocación indebida de dicha Propaganda en el EQUIPAMIENTO URBANO DE LA CIUDAD, por tanto causa agravio al Partido Político que represento, en vista de que somos respetuosos de la norma electoral y los denunciados se aprovechan de la buena fe de los demás participantes en el proceso electoral al realizar tales hechos, puesto que violan la equidad en la contienda electoral, razón por la cual deben ser sancionados conforme a la Ley Electoral de Tabasco, puesto que existe una prohibición en el artículo 232, IV, el cual establece:

ARTICULO 232. Para la colocación de su propaganda electoral los Partidos Políticos y candidatos observarán las siguientes reglas:

I.

II.

III...

IV. No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico; y

V...

Así mismo, lo establecido en el artículo 7 numeral 1, inciso b), fracción I Y II del Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, que establece:

Artículo 7.

1. Por lo que hace a las infracciones imputables a los partidos políticos, deberá atenderse lo siguiente:

a)...

b). Respecto al incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 59, de la Ley, así como de los supuestos señalados en el artículo 232, del mismo ordenamiento, específicamente en lo relativo a la **colocación, fijación o pinta de propaganda electoral**, se estará a lo siguiente:

I. Se entenderá por **equipamiento urbano** la categoría de bienes, identificados primordialmente con el servicio público, que comprenden al conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar los servicios urbanos en los centros de población; también aquellos que sirven para desarrollar las actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo, o para proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa, tales como: parques, servicios educativos, jardines, fuentes, mercados, plazas, explanadas, asistenciales y de salud, transporte, comerciales e instalaciones para protección y confort del individuo.

II. Se entenderá por **elementos del equipamiento urbano**, a los componentes del conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario visible, utilizado para prestar a la población los servicios necesarios para el funcionamiento de una ciudad.

III al VII...

De lo narrado anteriormente se desprende que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, como árbitro y depositario de la función del Estado de organizar las elecciones en estricto cumplimiento de la normatividad electoral, así como encargado de asegurar condiciones de igualdad y equidad en la competencia electoral, preservando la legalidad dentro del proceso electoral, facultad que le fue conferida por el legislador y garantizada mediante el establecimiento de los principios rectores y bienes jurídicamente tutelados, debe garantizar la irrestricta aplicación del principio invocado, toda vez que como ya se dejó claro, los hoy denunciados están incurriendo en violaciones a la Ley Electoral del Estado de Tabasco y el Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, así como la igualdad entre los partidos políticos, por lo tanto debe actuar en estricto apego a la Ley y sancionar a los infractores de la Ley comicial por la conducta desplegada, de la cual era conocedor antes de materializarla.

Para dar un panorama más claro de la infracción cometida, se anexa la siguiente fijación fotográfica:



ELEMENTOS DE EQUIPAMIENTO URBANO, DEL MERCADO MANÚEL BARTLET BAUTISTA. UBICADO EN LA COLONIA PUEBLO NUEVO DE LA CIUDAD DE TENOSIQUE, TABASCO.

En la anterior fijación fotográfica, se demuestra como los hoy denunciados violan en repetidas ocasiones la norma comicial señalada con anterioridad, puesto que la propaganda denunciada se encuentra fijada indebidamente en el EQUIPAMIENTO URBANO correspondiente al Mercado MANUEL BARTLET BAUTISTA, ubicado en la Colonia Pueblo Nuevo del municipio de Tenosique, Tabasco, por lo que se está vulnerando la equidad de la contienda entre los demás actores políticos.

SEGUNDO.- Otra infracción cometida por el ciudadano RAUL GUSTAVO GUTIERREZ CORTEZ, candidato a Presidente Municipal de Tenosique, Tabasco, y el PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, es la relativa a la obligación de no fijar propaganda electoral en EQUIPAMIENTO CARRETERO, tal y como se aprecia en la siguiente fijación fotográfica:



CALLE 27, COLONIA CENTRO DE LA CIUDAD DE TENOSIQUE, TABASCO.



De la anterior fijación, se desprende que los denunciados incurren en violación mas a la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como del artículo 7, numeral 1, inciso b), fracción IV, del Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, el cual establece:

Artículo 7.

1. Por lo que hace a las infracciones imputables a los partidos políticos, deberá atenderse lo siguiente:

a)...

b). Respecto al incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 59, de la Ley, así como de los supuestos señalados en el artículo 232, del mismo ordenamiento, específicamente en lo relativo a la colocación, fijación o pinta de propaganda electoral, se estará a lo siguiente:

I...

II...

III...

IV. Se entenderá por **equipamiento carretero**, a aquel infraestructura integrada por cunetas, guarniciones, taludes, muros de contención y protección; puentes peatonales y vehiculares, vados, lavaderos, pretilos de puentes, mallas protectoras de deslave, señalamientos y carpeta asfáltica, y en general aquellos que permiten el uso adecuado de ese tipo de vías de comunicación.

V al VII...

En el artículo señalado, se impone intrínsecamente la obligación a todo Instituto político, que todas las actividades que realicen se ajusten dentro de los causes legales y apegadas a derecho, y con esto es lógico que todos los ordenamientos legales tienen como objeto final, la armonía y un Estado de Derecho para la convivencia pacífica, por lo tanto, tratándose de dispositivos reglamentarios en materia electoral, se fija que los partidos políticos tienen que ajustar sus actos propiciando una vida democrática sana, equitativa y de igualdad jurídica, que permita a los ciudadanos el ejercicio del voto libre, es decir, sin inducciones y mucho menos coacciones, supuestos que los denunciados violan al momento de llevar a cabo al realizar la Fijación Indevida en lugares prohibidos por la ley electoral, como lo es en S EQUIPAMIENTO CARRETERO, el cual se encuentra definido y sancionado en la norma comicial vigente del Estado de Tabasco.

En conclusión, el C. Raúl Gustavo Gutiérrez Cortes y el Partido de la Revolución Democrática, están violando el principio de equidad en la contienda, toda vez, que existe una ventaja al momento de realizar los hechos contenidos en la presente denuncia, pues al realizar dichos actos, lo único que pretenden es influir en el ánimo del electorado, así como inclinar las preferencias de la población para su beneficio, con la finalidad de verse favorecido en los comicios próximos a celebrarse en el Estado de Tabasco.

En virtud de lo anterior y concatenando las fijaciones fotográficas anteriores, con las demás que me permito anexar a la presente denuncia, queda demostrado que el ciudadano RAUL GUSTAVO GUTIERREZ CORTEZ y el PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, actuaron de mala fe y están violando flagrantemente la Ley Electoral de Tabasco y el Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco al colocar propaganda en lugares prohibidos, por lo que debe ser sancionada conforme a lo establecido por el propio ordenamiento electoral.

PRECEPTOS VIOLADOS:

Artículo 9 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, el artículo 59, fracción 1, 232, fracción IV, 309 fracción I, III y XII, 310 fracción I y VII, 312 fracción VI de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, artículo 7, numeral 1, inciso b), fracción I, II y IV del Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

P R U E B A S:

1.- **DOCUMENTAL PRIVADA.**- Consistente en 25 fijaciones fotográficas tomadas en EL Mercado Publico Manuel Bartlett Bautista, ubicado en la colonia Pueblo Nuevo de Tenosique, Tabasco, consistente en la colocación indebida de propaganda electoral en Equipamiento Urbano por parte del Ciudadano RAUL GUSTAVO 'UTIERREZ CORTEZ, candidato a Presidente Municipal por el Partido de la Revolución Democrática, prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos de la presente Denuncia.

2.- **DOCUMENTAL PRIVADA.**- Consistente en 15 fijaciones fotográficas tomadas en el Mercado Publico Benito Juárez García, ubicado en la colonia Centro de Tenosique, Tabasco, consistente en la colocación indebida de propaganda electoral en Equipamiento Urbano por parte del Ciudadano RAUL GUSTAVO GUTIERREZ CORTEZ, candidato a Presidente Municipal por el Partido de la Revolución Democrática, prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos de la presente Denuncia.

3.- **DOCUMENTAL PRIVADA.**- Consistente en 3 fijaciones fotográficas tomadas en la calle 21 x 26, colonia Centro, en el Edificio Público, ocupado por la Embajada de Guatemala en Tenosique, Tabasco, consistente en la colocación indebida de propaganda electoral en Equipamiento Urbano por parte del Ciudadano RAUL GUSTAVO GUTIERREZ CORTEZ, candidato a Presidente Municipal por el Partido de la Revolución Democrática, prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos de la presente Denuncia.

4.- **DOCUMENTAL PRIVADA.**- Consistente en 2 fijaciones fotográficas tomadas en la Calle 27, ubicado en la colonia Centro de Tenosique, Tabasco, consistente en la colocación indebida de propaganda electoral en Equipamiento Carretero por parte del Ciudadano RAUL GUSTAVO GUTIERREZ CORTEZ, candidato a Presidente Municipal por el Partido de la Revolución Democrática, prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos de la presente Denuncia.

5.- **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**- En todo lo que favorezca a los intereses del Instituto Político que represento. Prueba que relaciono con todos y cada uno de los puntos de hechos de la presente denuncia.

6.- **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**- En su doble aspecto, en todo lo que beneficie a los intereses de mi representada y que se desprenda del razonamiento lógico-jurídico de todos y cada una de las actuaciones que integran esta denuncia, así como las que se integren con motivo del desahogo de las pruebas que ahora se ofrecen. Prueba que relaciono con todos y cada uno de los puntos de hechos de la denuncia.

7.- **LAS SUPERVENIENTES.**- Las que pudieran aparecer con posterioridad relacionada con la presente Denuncia. Prueba que relaciono con todos y cada uno de los puntos de hechos de la presente denuncia.

Por lo antes expuesto y fundado, atenta y respetuosamente solicito:

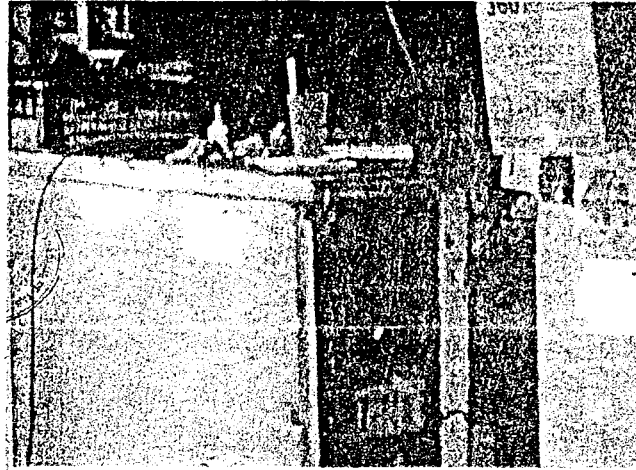
PRIMERO: Tenerme por presentado con el presente escrito y anexos que lo acompaño, interponiendo DENUNCIA, en contra del ciudadano RAUL GUSTAVO GUTIERREZ CORTEZ y del PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, y/o contra quien o quienes resulten responsables por la Colocación Indebida de Propaganda Electoral en Equipamiento Urbano y Carretero del Municipio de Tenosique, Tabasco.

SEGUNDO: Solicito sean admitidas, cada una de las pruebas ofrecidas y en su momento sean desahogadas, así como se soliciten los informes pertinentes que se deriven en los trámites de investigación de este procedimiento.

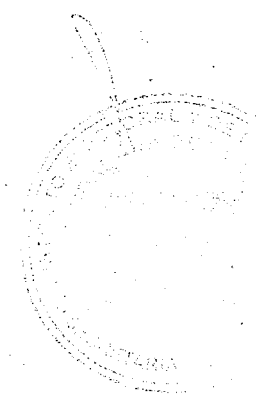
TERCERO: Se les aplique la sanción correspondiente a los Denunciados, establecida en la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como en el Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, por la COLOCACIÓN INDEBIDA DE PROPAGANDA ELECTORAL EN EQUIPAMIENTO URBANO Y CARRETERO del Municipio de Tenosique, Tabasco, lugares prohibidos por la ley, Sin menoscabo de que si esa Secretaría considera que se tipifica otro tipo de conducta ilegal, sea turnado a las autoridades competentes a fin de que se impongan las sanciones a que se hagan acreedores, amén de las administrativas correspondientes.

CUARTO.- Se me tenga por reconocida la personalidad, así como a los licenciados autorizados en la presente denuncia.

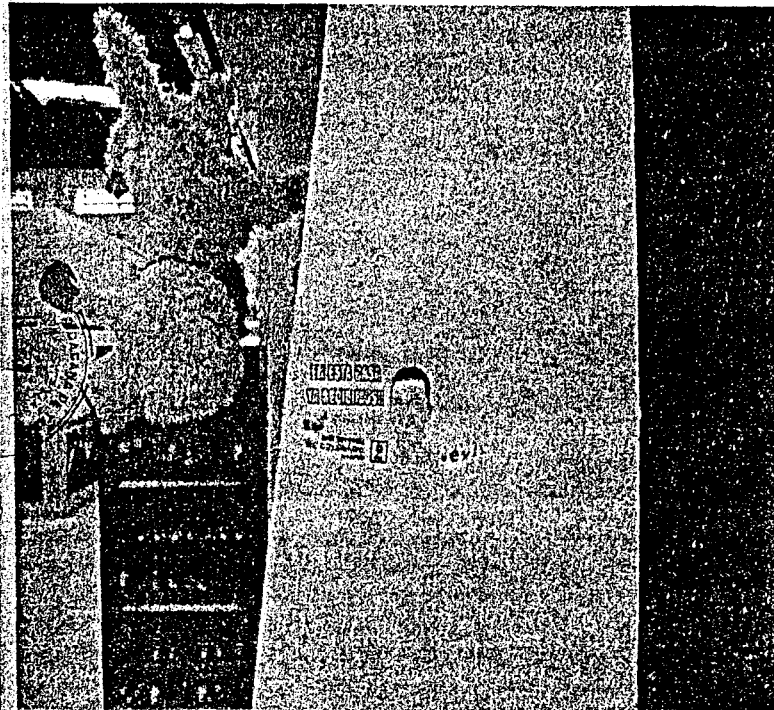
FIJACION 1



UBICACIÓN: Mercado Público Manuel Bartlett Bautista, Colonia Pueblo Nuevo, Tenosique, Tabasco, a favor del Candidato a Presidente Municipal por el Partido de la Revolución Democrática Raúl Gustavo Gutiérrez Cortez.



FIJACION 2



UBICACIÓN: Mercado Público Manuel Bartlett Bautista, Colonia Pueblo Nuevo, Tenosique, Tabasco, a favor del Candidato a Presidente Municipal por el Partido de la Revolución Democrática Raúl Gustavo Gutiérrez Cortez.

FIJACION 3



UBICACIÓN: Mercado Público Manuel Bartlett Bautista, Colonia Pueblo Nuevo, Tenosique, Tabasco, a favor del Candidato a Presidente Municipal por el Partido de la Revolución Democrática Raúl Gustavo Gutiérrez Cortez

FIJACION 4



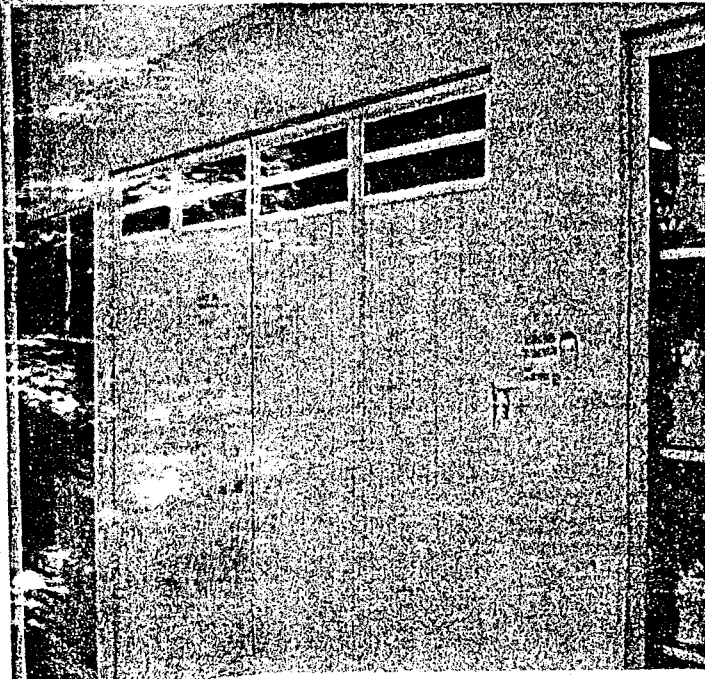
UBICACIÓN: Mercado Público Manuel Bartlett Bautista, Colonia Pueblo Nuevo, Tenosique, Tabasco, a favor del Candidato a Presidente Municipal por el Partido de la Revolución Democrática Raúl Gustavo Gutiérrez Cortez.

FIJACION 5



FIJACION 5: Mercado Público Manuel Bartlett Bautista, Colonia Pueblo Nuevo, Tenosique, Tabasco, a favor del Candidato a Presidente Municipal por el Partido de la Revolución Democrática Raúl Gustavo González Cortes.

FIJACION 6



FIJACION 6: Mercado Público Manuel Bartlett Bautista, Colonia Pueblo Nuevo, Tenosique, Tabasco, a favor del Candidato a Presidente Municipal por el Partido de la Revolución Democrática Raúl Gustavo González Cortes.

FIJACION 7



UBICACION: Mercado Público Manuel Bartlett Bautista, Colonia Pueblo Nuevo, Tenosique, Tabasco, a favor del Candidato a Presidente Municipal por el Partido de la Revolución Democrática Raúl Gustavo Gutiérrez Cortez.

FIJACION 8



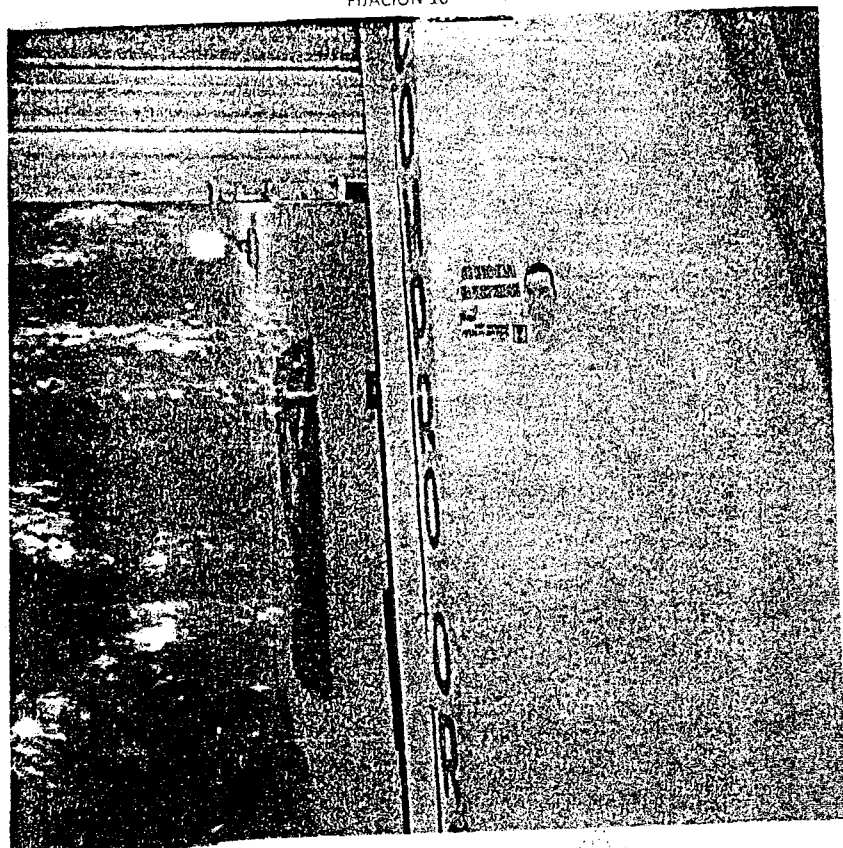
UBICACION: Mercado Público Manuel Bartlett Bautista, Colonia Pueblo Nuevo, Tenosique, Tabasco, a favor del Candidato a Presidente Municipal por el Partido de la Revolución Democrática Raúl Gustavo Gutiérrez Cortez.

FIJACION 9



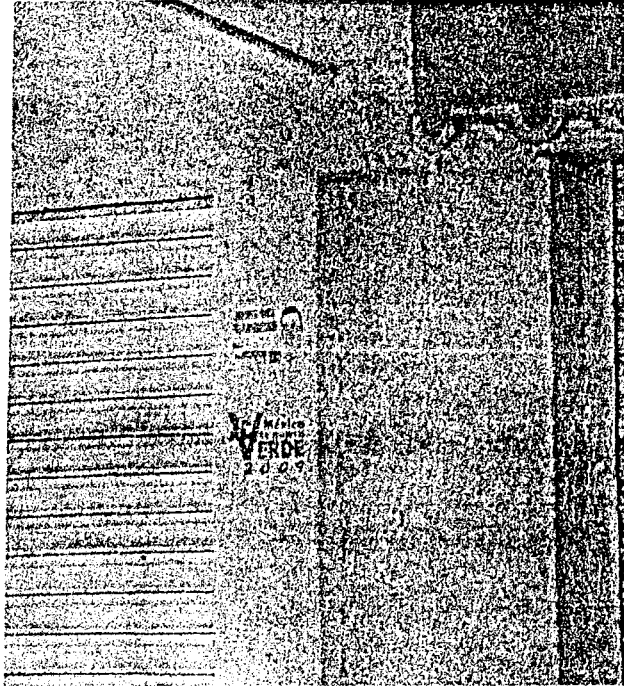
UBICACIÓN: Mercado Público Manuel Bartlett Bautista, Colonia Pueblo Nuevo, Tenosique, Tabasco, a favor del Candidato a Presidente Municipal por el Partido de la Revolución Democrática Raúl Gustavo Gutiérrez Cortez.

FIJACION 10



UBICACIÓN: Mercado Público Manuel Bartlett Bautista, Colonia Pueblo Nuevo, Tenosique, Tabasco, a favor del Candidato a Presidente Municipal por el Partido de la Revolución Democrática Raúl Gustavo Gutiérrez Cortez.

FIGACION 11



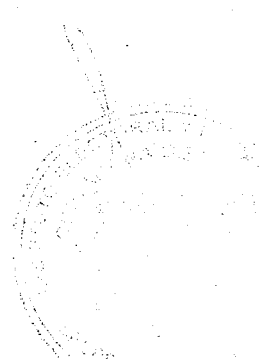
UBICACIÓN: Mercado Público Manuel Bartlett Bautista, Colonia Pueblo Nuevo, Tenosique, Tabasco, a favor del Candidato a Presidente Municipal por el Partido de la Revolución Democrática Raúl Gustavo Gutiérrez Cortez.

FIGACION 12



UBICACIÓN: Mercado Público Manuel Bartlett Bautista, Colonia Pueblo Nuevo, Tenosique, Tabasco, a favor del Candidato a Presidente Municipal por el Partido de la Revolución Democrática Raúl Gustavo Gutiérrez Cortez.

FUJACION 13



UBICACIÓN: Mercado Público Manuel Bartlett Bautista, Colonia Pueblo Nuevo, Tenosique, Tabasco, a favor del Candidato a Presidente Municipal por el Partido de la Revolución Democrática Raúl Gustavo Gutiérrez Cortez.

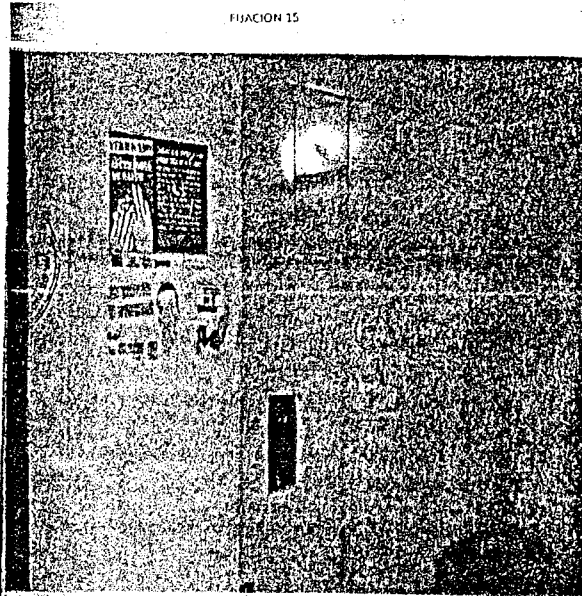
FUJACION 14



Handwritten signature or scribble.

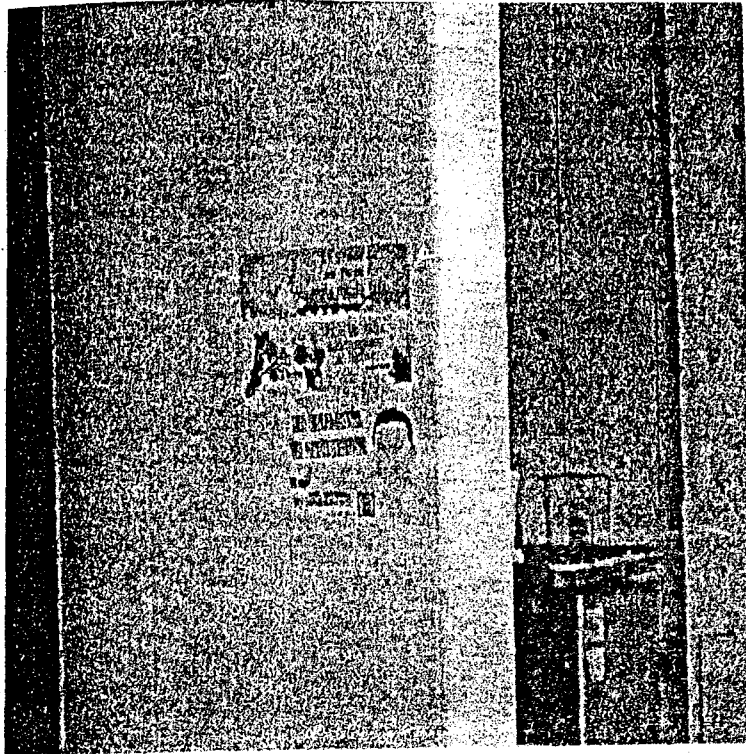
UBICACIÓN: Mercado Público Manuel Bartlett Bautista, Colonia Pueblo Nuevo, Tenosique, Tabasco, a favor del Candidato a Presidente Municipal por el Partido de la Revolución Democrática Raúl Gustavo Gutiérrez Cortez.

FIJACION 15



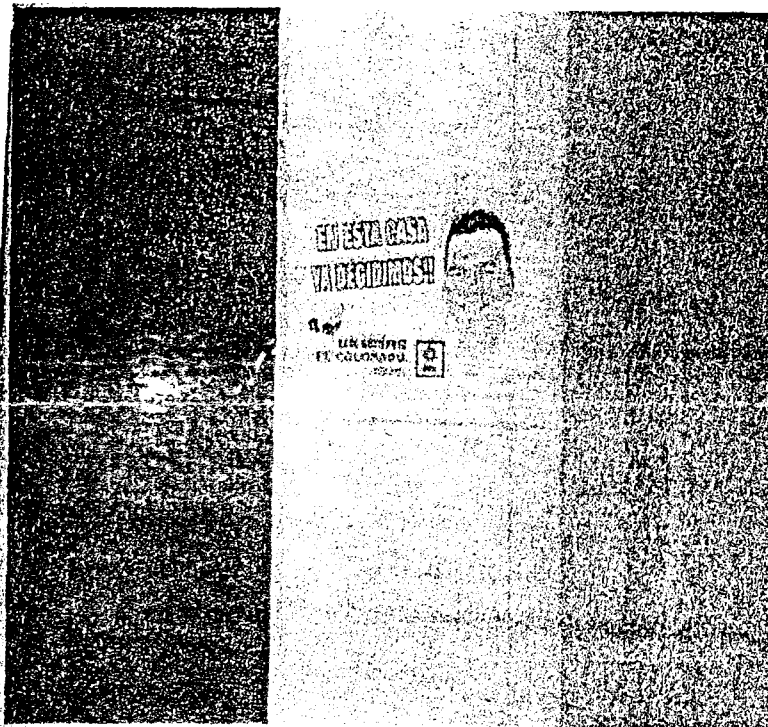
UBICACIÓN: Mercado Público Manuel Bartlett Bautista, Colonia Pueblo Nuevo, Tenosique, Tabasco, a favor del Candidato a Presidente Municipal por el Partido de la Revolución Democrática Raúl Gustavo Gutiérrez Cortez.

FIJACION 16



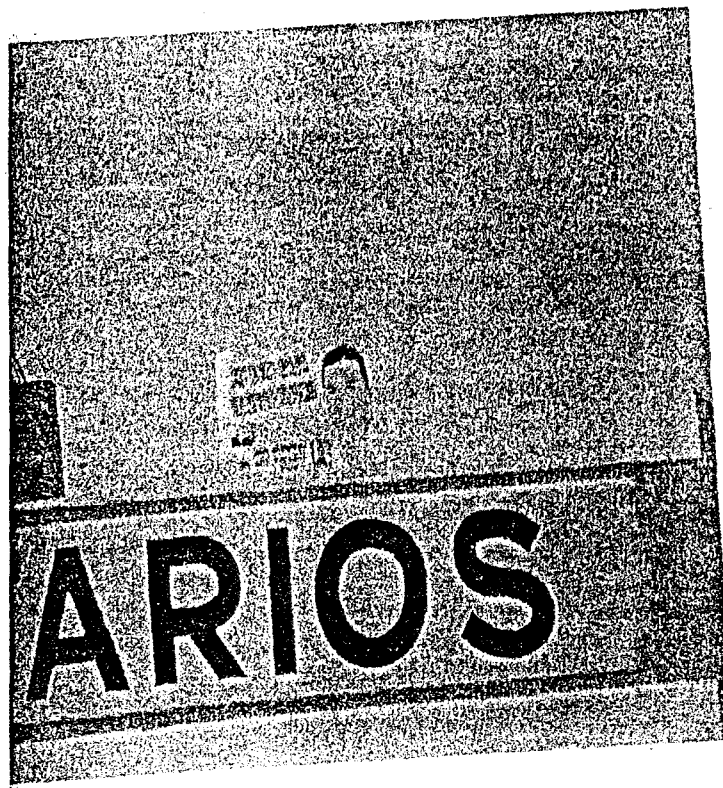
UBICACIÓN: Mercado Público Manuel Bartlett Bautista, Colonia Pueblo Nuevo, Tenosique, Tabasco, a favor del Candidato a Presidente Municipal por el Partido de la Revolución Democrática Raúl Gustavo Gutiérrez Cortez.

FIGACION 17



UBICACIÓN: Mercado Público Manuel Bartlett Bautista, Colonia Pueblo Nuevo, Tenosique, Tabasco, a favor del Candidato a Presidente Municipal por el Partido de la Revolución Democrática Raúl Gustavo Gutiérrez Cortez.

FIGACION 18

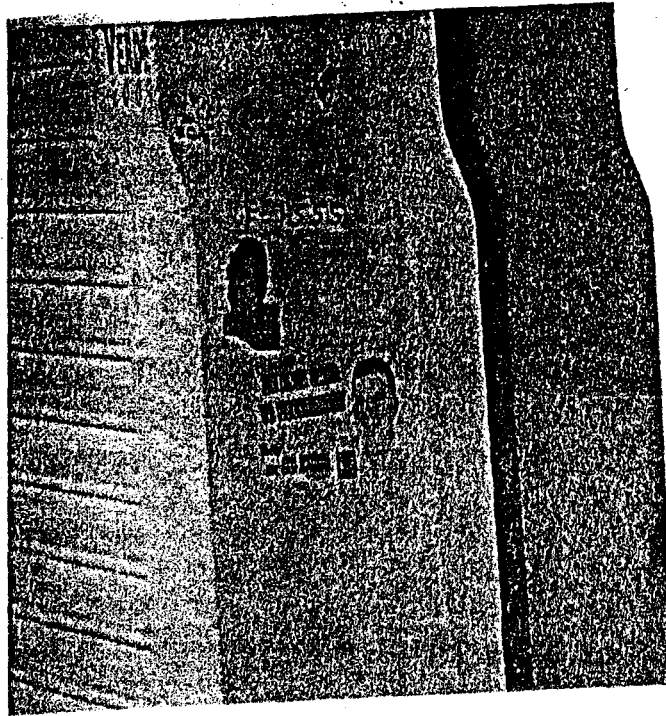


UBICACIÓN: Mercado Público Manuel Bartlett Bautista, Colonia Pueblo Nuevo, Tenosique, Tabasco, a favor del Candidato a Presidente Municipal por el Partido de la Revolución Democrática Raúl Gustavo Gutiérrez Cortez.

10

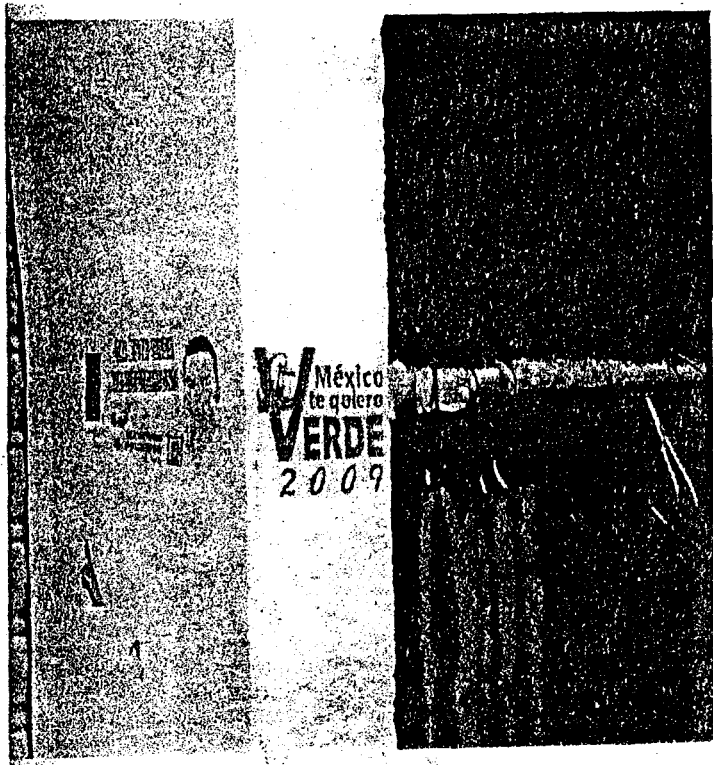
10

FIJACION 19



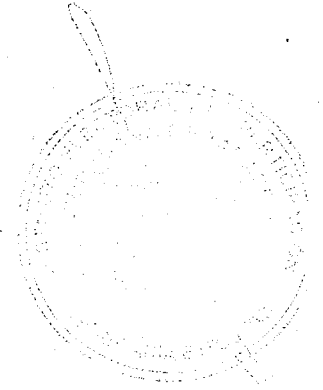
UBICACIÓN: Mercado Público Manuel Bartlett Bautista, Colonia Pueblo Nuevo, Tenosique, Tabasco, a favor del Candidato a Presidente Municipal por el Partido de la Revolución Democrática Raúl Gustavo Gutiérrez Cortez.

FIJACION 20



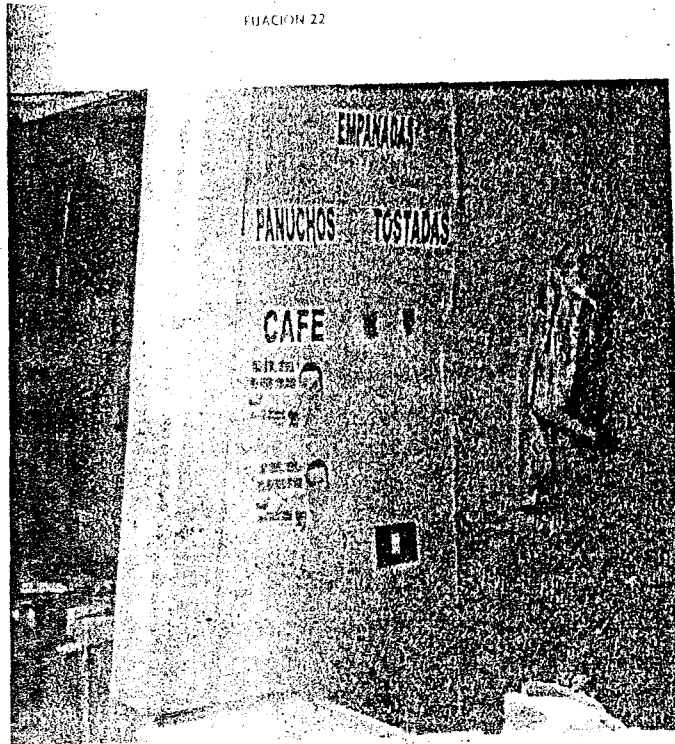
UBICACIÓN: Mercado Público Manuel Bartlett Bautista, Colonia Pueblo Nuevo, Tenosique, Tabasco, a favor del Candidato a Presidente Municipal por el Partido de la Revolución Democrática Raúl Gustavo Gutiérrez Cortez.

FIGURACION 21

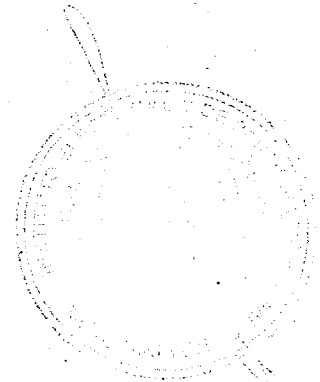
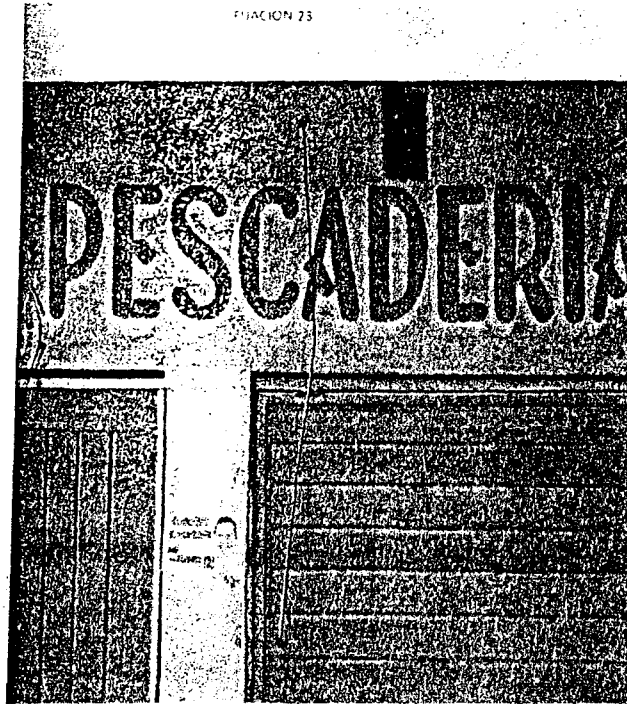


UBICACIÓN: Mercado Público Manuel Bartlett Bautista, Colonia Pueblo Nuevo, Tenosique, Tabasco, a favor del Candidato a Presidente Municipal por el Partido de la Revolución Democrática Raúl Gustavo Gutiérrez Cortez.

FIGURACION 22



UBICACIÓN: Mercado Público Manuel Bartlett Bautista, Colonia Pueblo Nuevo, Tenosique, Tabasco, a favor del Candidato a Presidente Municipal por el Partido de la Revolución Democrática Raúl Gustavo Gutiérrez Cortez.

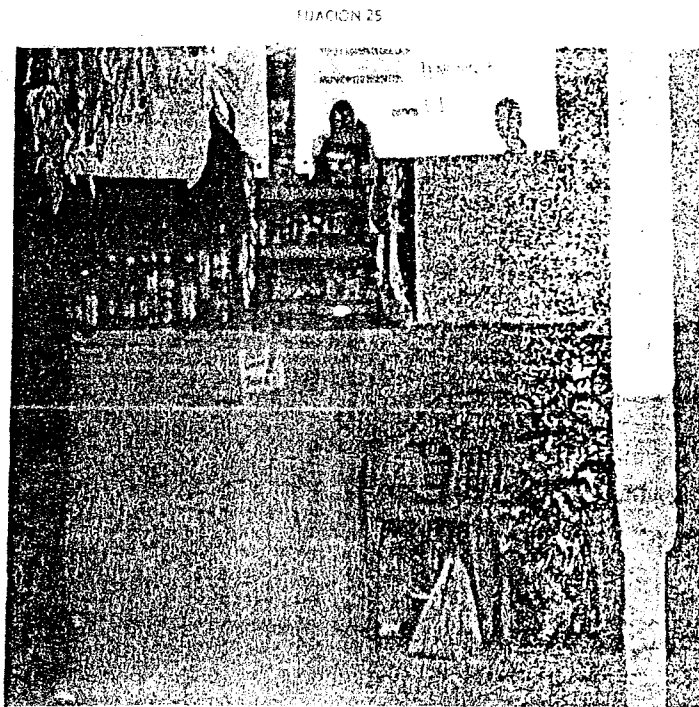


UBICACIÓN: Mercado Público Manuel Bartlett Bautista, Colonia Pueblo Nuevo, Tenosique, Tabasco, a favor del Candidato a Presidente Municipal por el Partido de la Revolución Democrática Raúl Gustavo Gutiérrez Cortez.

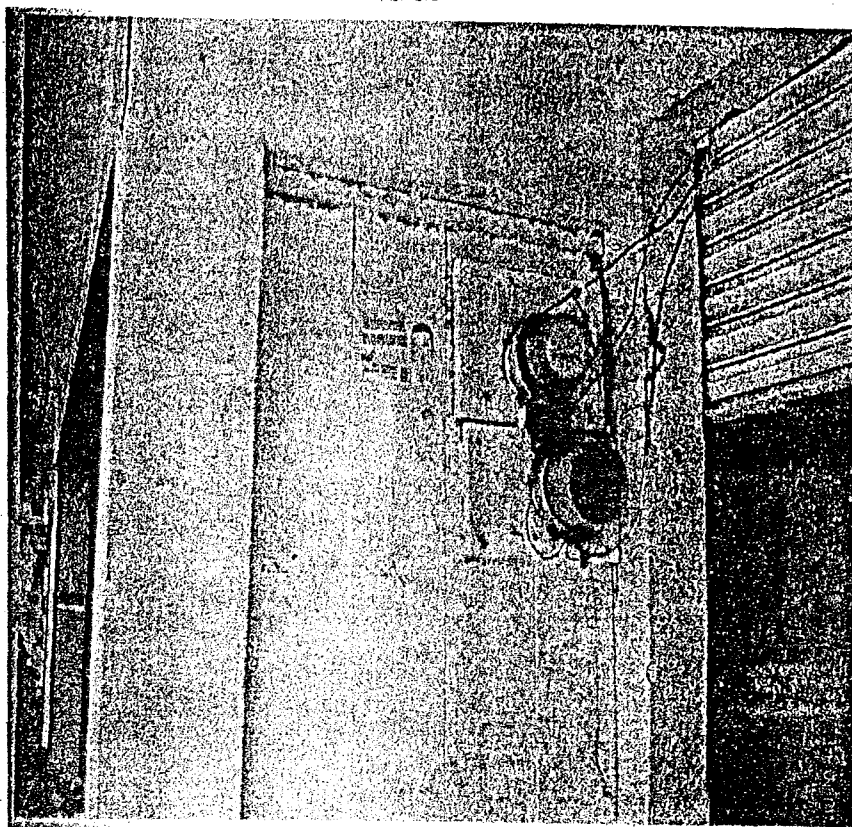
FIJACION 24



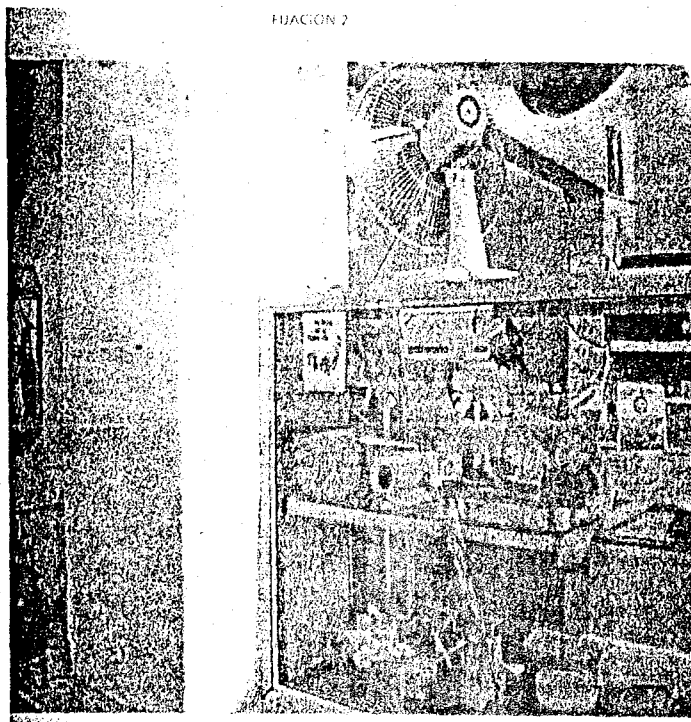
UBICACIÓN: Mercado Público Manuel Bartlett Bautista, Colonia Pueblo Nuevo, Tenosique, Tabasco, a favor del Candidato a Presidente Municipal por el Partido de la Revolución Democrática Raúl Gustavo Gutiérrez Cortez.



UBICACIÓN: Mercado Público Manuel Bartlett Bautista, Colonia Pueblo Nuevo, Tenosique, Tabasco, a favor del Candidato a Presidente Municipal por el Partido de la Revolución Democrática Raúl Gustavo Gutiérrez Cortez.



UBICACIÓN: Mercado Público Benito Juárez García, Colonia Centro, Tenosique, Tabasco, a favor del Candidato a Presidente Municipal por el Partido de la Revolución Democrática Raúl Gustavo Gutiérrez Cortez.

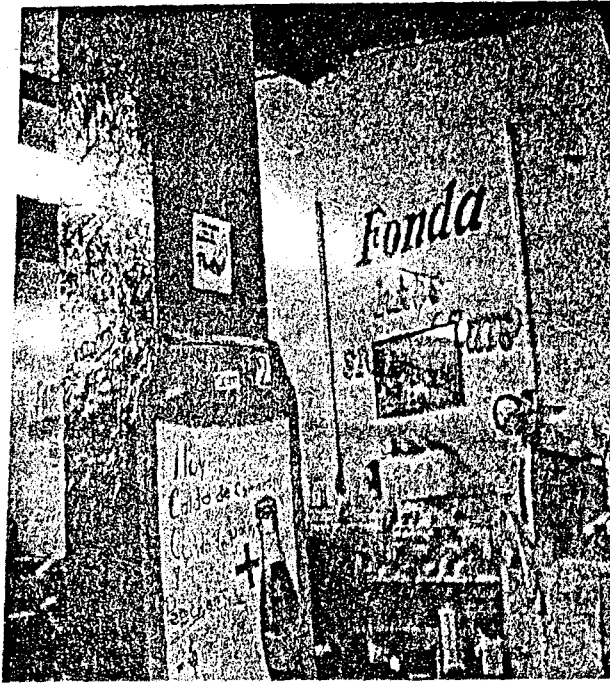


UBICACIÓN: Mercado Público Benito Juárez García, Colonia Centro, Tenosique, Tabasco, a favor del Candidato a Presidente Municipal por el Partido de la Revolución Democrática Raúl Gustavo Gutiérrez Cortez.



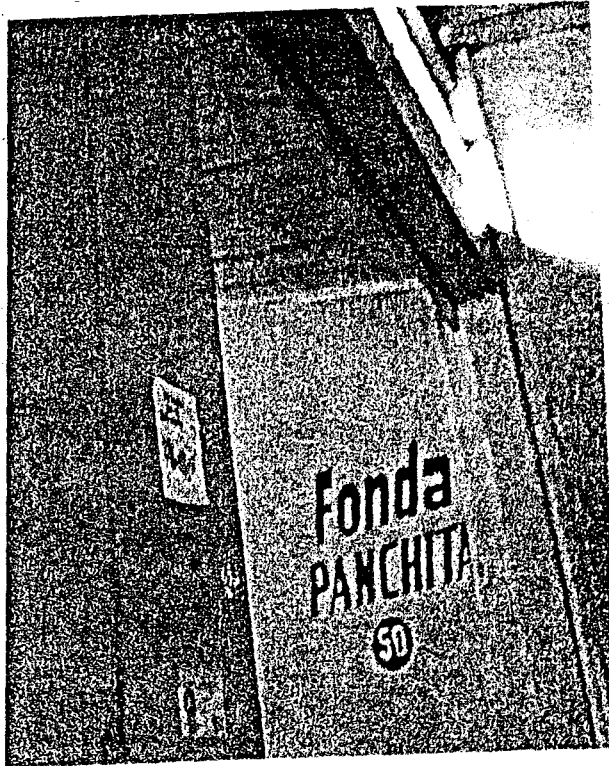
UBICACIÓN: Mercado Público Benito Juárez García, Colonia Centro, Tenosique, Tabasco, a favor del Candidato a Presidente Municipal por el Partido de la Revolución Democrática Raúl Gustavo Gutiérrez Cortez.

FIJACION 4

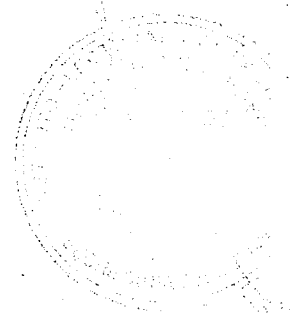


UBICACIÓN: Mercado Público Benito Juárez García, Colonia Centro, Tenosique, Tabasco, a favor del Candidato a Presidente Municipal por el Partido de la Revolución Democrática Raúl Gustavo Gutiérrez Cortez.

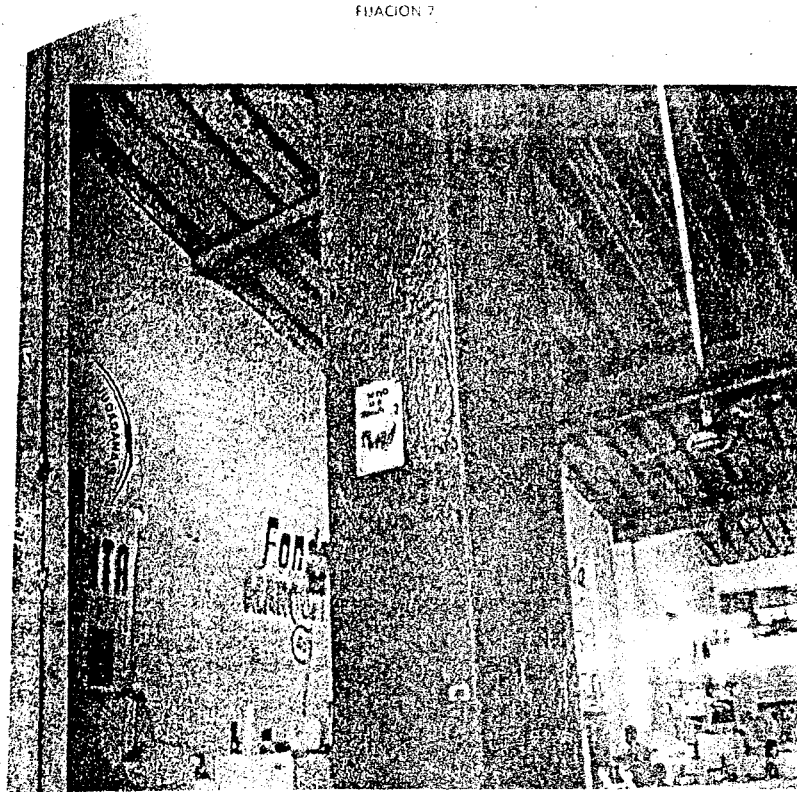
FIJACION 5



UBICACIÓN: Mercado Público Benito Juárez García, Colonia Centro, Tenosique, Tabasco, a favor del Candidato a Presidente Municipal por el Partido de la Revolución Democrática Raúl Gustavo Gutiérrez Cortez.

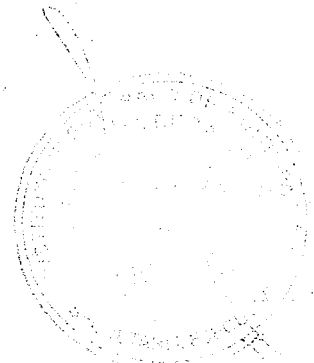


UBICACIÓN: Mercado Público Benito Juárez García, Colonia Centro, Tenosique, Tabasco, a favor del Candidato a Presidente Municipal por el Partido de la Revolución Democrática Raúl Gustavo Gutiérrez Cortez.



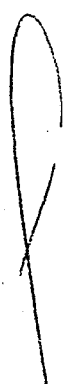
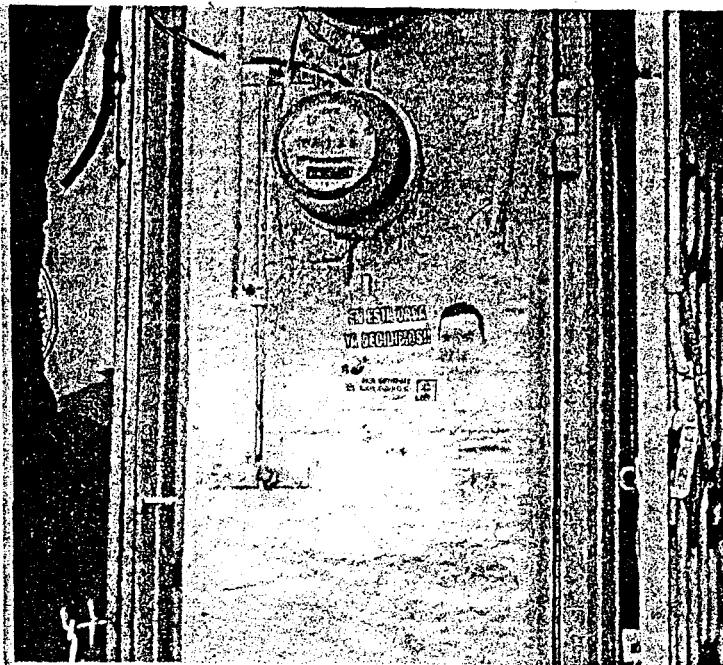
UBICACIÓN: Mercado Público Benito Juárez García, Colonia Centro, Tenosique, Tabasco, a favor del Candidato a Presidente Municipal por el Partido de la Revolución Democrática Raúl Gustavo Gutiérrez Cortez.

FIJACION 8



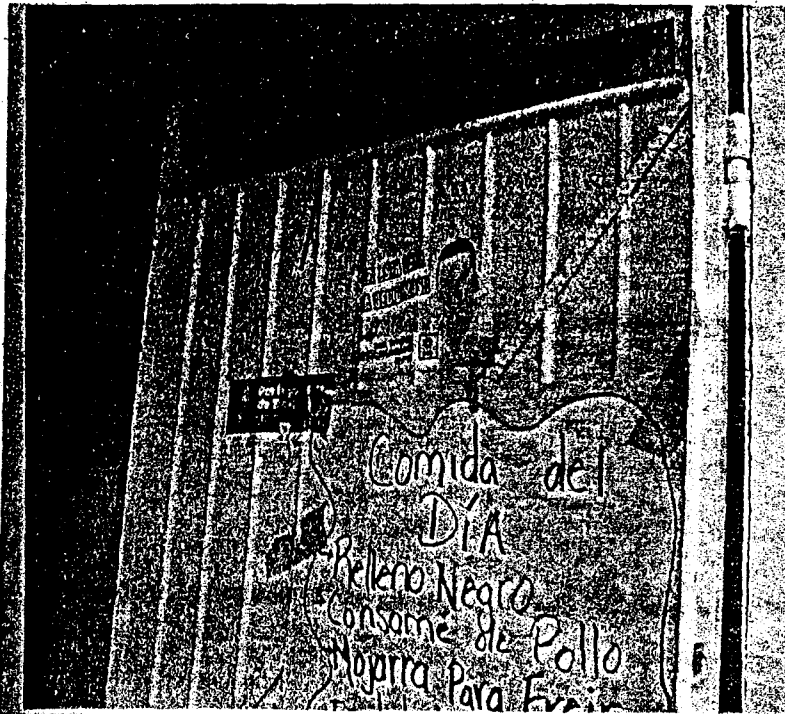
UBICACIÓN: Mercado Público Benito Juárez García, Colonia Centro, Tenosique, Tabasco, a favor del Candidato a Presidente Municipal por el Partido de la Revolución Democrática Raúl Gustavo Gutiérrez Cortez.

FIJACION 9



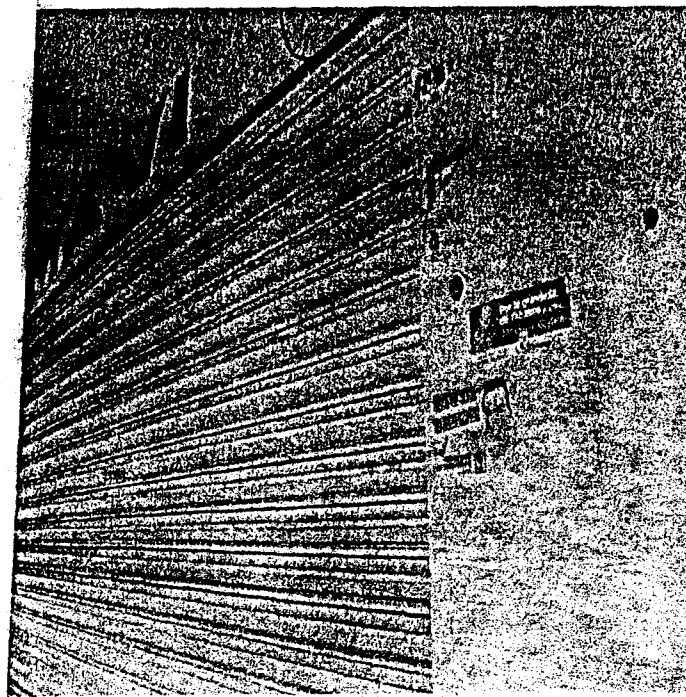
UBICACIÓN: Mercado Público Benito Juárez García, Colonia Centro, Tenosique, Tabasco, a favor del Candidato a Presidente Municipal por el Partido de la Revolución Democrática Raúl Gustavo Gutiérrez Cortez.

FIJACION 10



UBICACIÓN: Mercado Público Benito Juárez García, Colonia Centro, Tenosique, Tabasco, a favor del Candidato a Presidente Municipal por el Partido de la Revolución Democrática Raúl Gustavo Gutiérrez

FIJACION 11



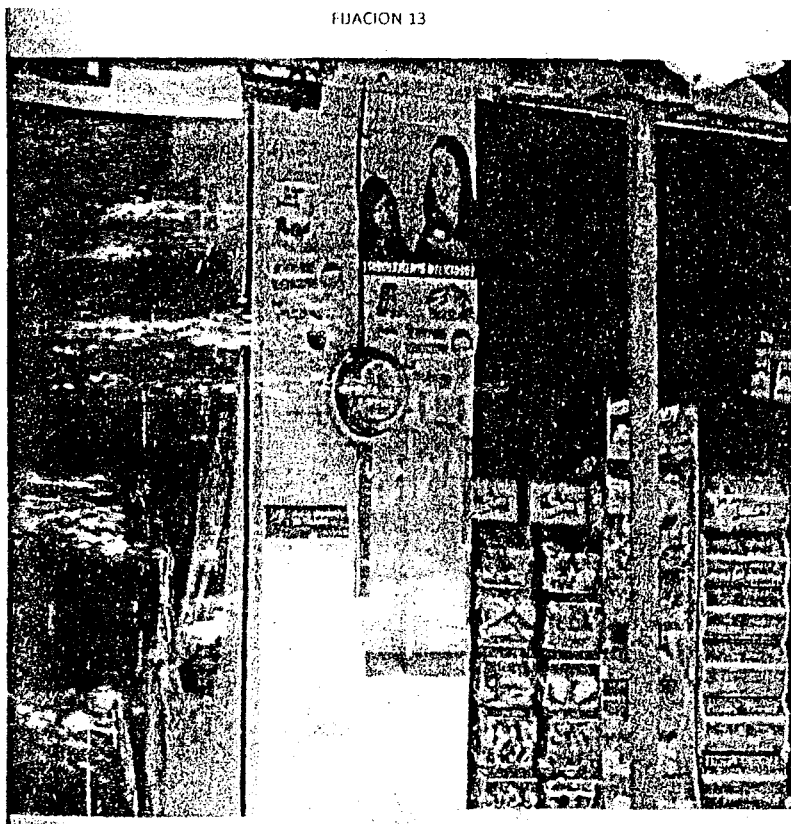
UBICACIÓN: Mercado Público Benito Juárez García, Colonia Centro, Tenosique, Tabasco, a favor del Candidato a Presidente Municipal por el Partido de la Revolución Democrática Raúl Gustavo Gutiérrez Cortez.

FIJACION 12



UBICACIÓN: Mercado Público Benito Juárez García, Colonia Centro, Tenosique, Tabasco, a favor del Candidato a Presidente Municipal por el Partido de la Revolución Democrática Raúl Gustavo Gutiérrez Cortez.

FIJACION 13



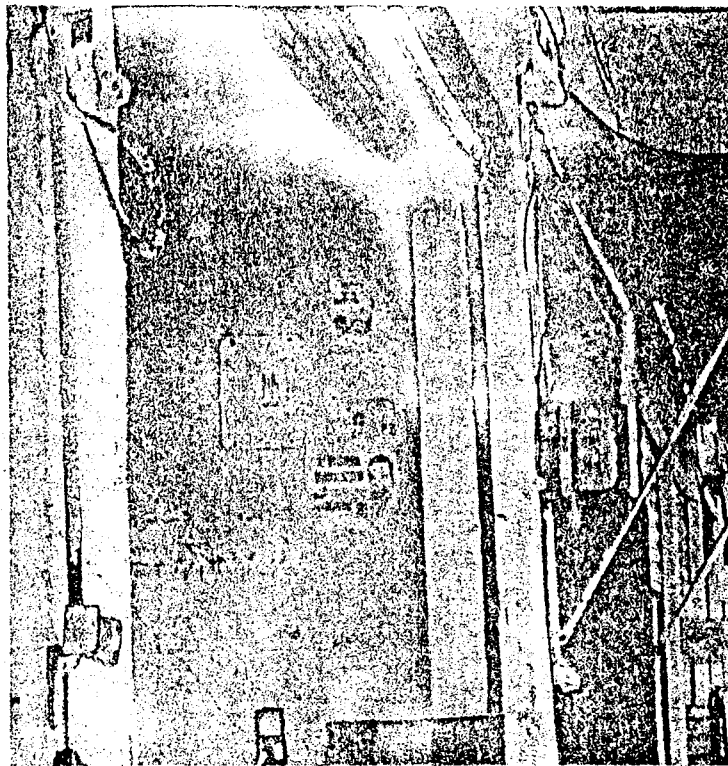
UBICACIÓN: Mercado Público Benito Juárez García, Colonia Centro, Tenosique, Tabasco, a favor del Candidato a Presidente Municipal por el Partido de la Revolución Democrática Raúl Gustavo Gutiérrez Cortez.

FIGACION 14



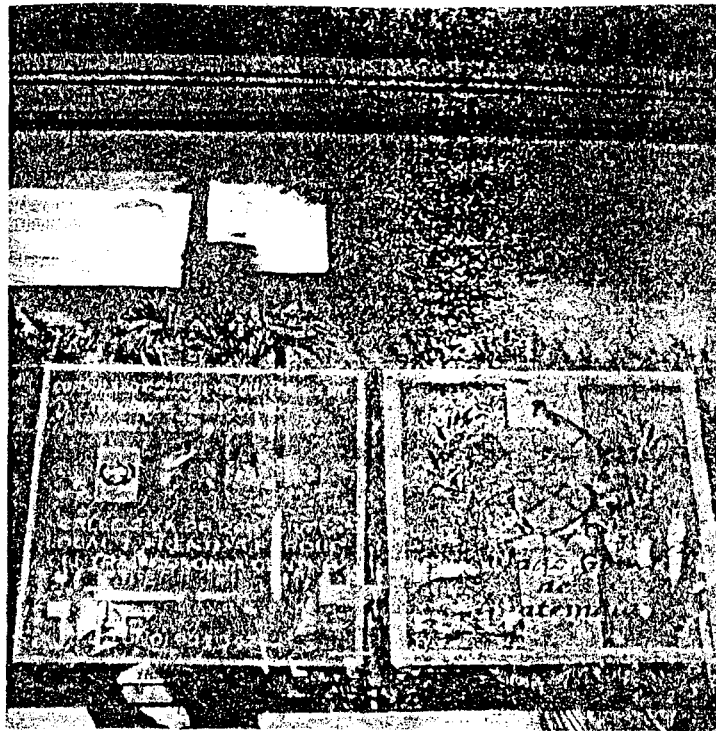
UBICACIÓN: Mercado Público Benito Juárez García, Colonia Centro, Tenosique, Tabasco, a favor del Candidato a Presidente Municipal por el Partido de la Revolución Democrática Raúl Gustavo Gutiérrez Cortez.

FIGACION 15



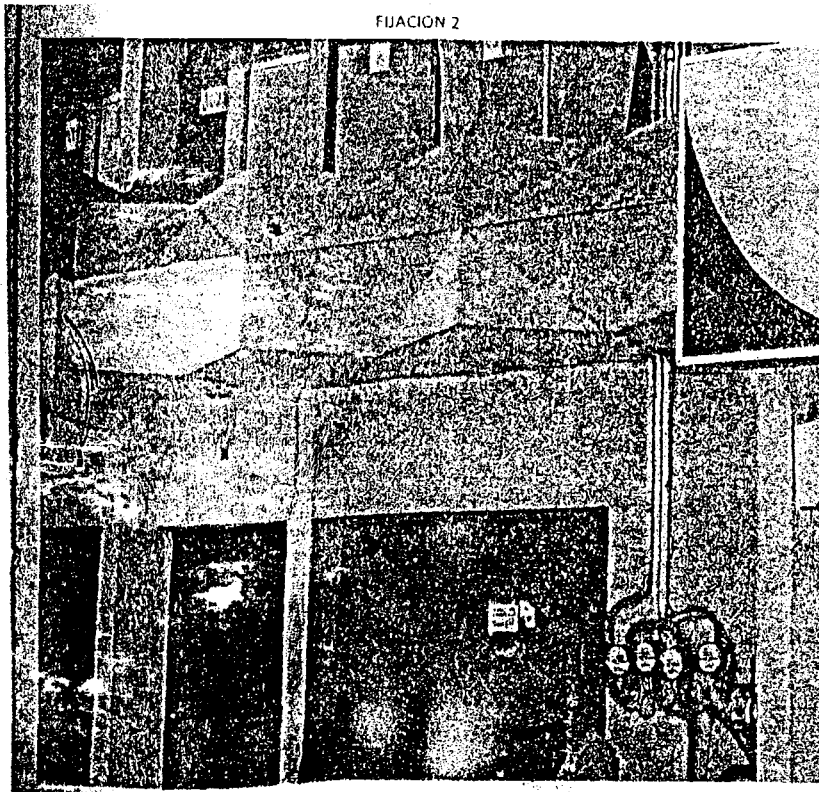
UBICACIÓN: Mercado Público Benito Juárez García, Colonia Centro, Tenosique, Tabasco, a favor del Candidato a Presidente Municipal por el Partido de la Revolución Democrática Raúl Gustavo Gutiérrez Cortez.

FIJACION 1



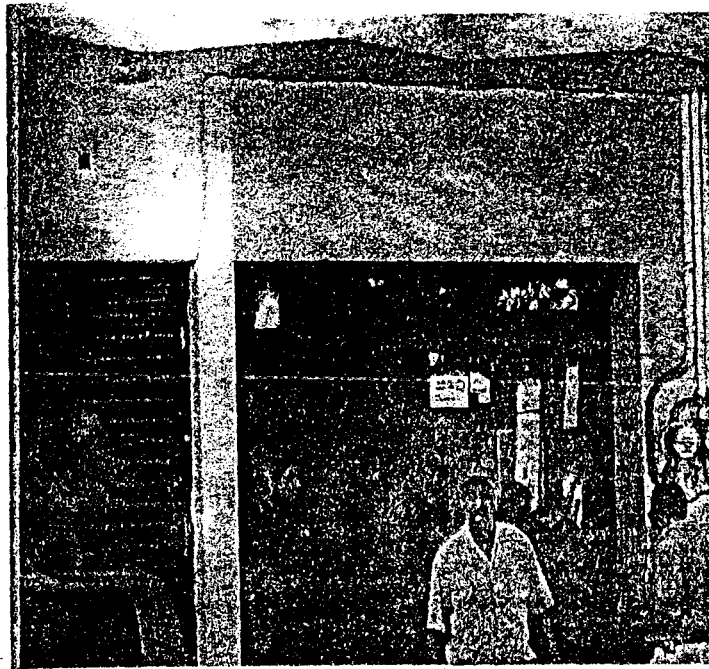
UBICACIÓN: Calle 21 X 26, Colonia Centro Edificio Público utilizado por la Embajada de la República de Guatemala en el Municipio de Tenosique, Tabasco, a favor del Candidato a Presidente Municipal por el Partido de la Revolución Democrática Raúl Gustavo Gutiérrez Cortez.

FIJACION 2



UBICACIÓN: Calle 21 X 26, Colonia Centro Edificio Público utilizado por la Embajada de la República de Guatemala en el Municipio de Tenosique, Tabasco, a favor del Candidato a Presidente Municipal por el Partido de la Revolución Democrática Raúl Gustavo Gutiérrez Cortez.

FIJACION 3



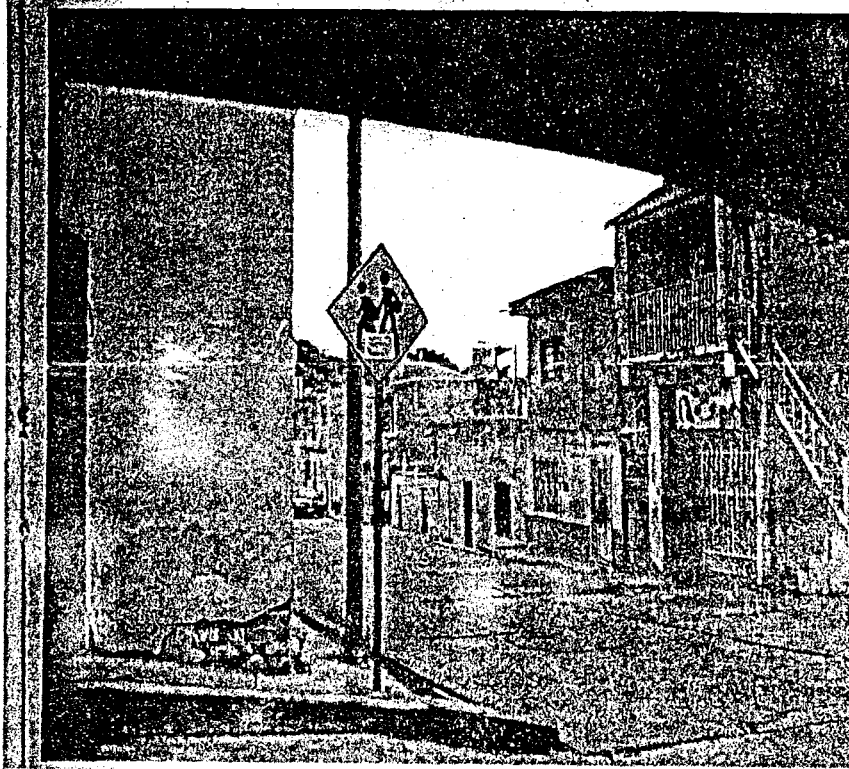
UBICACIÓN: Calle 21 X 26, Colonia Centro Edificio Público utilizado por la Embajada de la República de Guatemala en el Municipio de Tenosique, Tabasco, a favor del Candidato a Presidente Municipal por el Partido de la Revolución Democrática Raúl Gustavo Gutiérrez Cortez.

FIJACION 1



UBICACIÓN: Calle 27, Colonia Centro, Tenosique, Tabasco, a favor del Candidato a Presidente Municipal por el Partido de la Revolución Democrática Raúl Gustavo Gutiérrez Cortez.

FIJACION 2



UBICACIÓN: Calle 27, Colonia Centro, Tenosique, Tabasco, a favor del Candidato a Presidente Municipal por el Partido de la Revolución Democrática Raúl Gustavo Gutiérrez Cortez.

7. Que adjunto al escrito de denuncia, se ofrecieron los siguientes medios de prueba:

1.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en 25 fijaciones fotográficas tomadas en el Mercado Publico Manuel Bartlett Bautista, ubicado en la colonia Pueblo Nuevo de Tenosique, Tabasco.

2.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en 15 fijaciones fotográficas tomadas en el mercado Publico Benito Juárez Garcia, ubicado en la colonia centro de Tenosique, Tabasco.

3.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en 3 fijaciones fotográficas tomadas en la calle 21 x 26, colonia Centro, en el Edificio Público, ocupado por la Embajada de Guatemala en Tenosique, Tabasco,

4.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en 2 fijaciones fotográficas tomadas en la Calle 27, ubicada en la colonia Centro de Tenosique, Tabasco.

5.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- En todo lo que favorezca a los intereses del Instituto Político que represento.

6.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- En su doble aspecto, en todo lo que beneficie a los intereses de mi representada y que se desprenda del razonamiento lógico-jurídico de todos y cada una de las actuaciones que integran esta denuncia, así como las que se integren con motivo del desahogo de las pruebas que ahora se ofrecen.

7.- LAS SUPERVENIENTES.- Las que pudieran aparecer con posterioridad relacionada con la presente Denuncia.

8. Que en veinticinco (25) de septiembre del dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo, emitió acuerdo por el, que tuvo por recibido el escrito de denuncia de hechos y documentos anexos, admitida y radicada bajo el número de expediente SCE/PE/PRI/035/2009, reconoció la personería del denunciante, la de las personas que autoriza para efectos de recibir toda clase de citas, documentos y desahogo de la diligencia de pruebas y alegatos, así como su domicilio para tales efectos, señalando las doce (12) horas, del veintiocho (28) de septiembre del presente año, para efectos de la celebración de la audiencia prevista en el artículo 336, quinto párrafo de la Ley Eléctoral del Estado de Tabasco y el diverso 64, apartado 2 del reglamento de la materia, ordenando el emplazamiento a los denunciados y la notificación de comparecencia de las partes.
9. El día veinticinco (25) del presente mes y año, tuvieron lugar las diligencias de emplazamiento y notificación ordenadas en el proveído anterior, a los denunciados Partido de la Revolución Democrática y al ciudadano Gustavo Rodríguez Cortes, así como al denunciante el ingeniero Martín Darío Cázarez Vázquez, respectivamente. Acuerdo, que en cumplimiento al principio de publicidad procesal, fue fijado en los estrados de este Instituto.
10. El día veintiocho (28) de septiembre del año dos mil nueve (2009), se celebró en las oficinas que ocupa la Sala de Consejeros del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, ubicada en Eusebio Castillo número 747, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 336, párrafo quinto y 337 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco en relación con los diversos 64 y 65 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, cuyo contenido literal es el siguiente:

AUDIENCIA PÚBLICA DE PRUEBAS Y ALEGATOS
EN EL EXPEDIENTE SCE/PE/PRI/035/2009

En la ciudad de Villahermosa, capital del Estado de Tabasco, siendo las doce horas del día veintiocho de septiembre del año dos mil nueve, instalados en la Sala de Consejeros del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, sito en la calle Eusebio Castillo número setecientos cuarenta y siete. La licenciada Beatriz Salgado-Hernández: Dio la bienvenida a los presentes, haciéndoles saber que mediante el oficio SE/3663/2009 de fecha veintiocho de septiembre del año dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo se dirige a la suscrita con el fin de darme a conocer que con fundamento en el artículo 333, párrafo cinco de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y 53 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas y en auxilio de la Secretaría

Ejecutiva en el desahogo de la diligencia, con motivo de los regímenes sancionador electoral en el caso del Procedimiento Especial Sancionador, número SCE/PE/PRI/035/2009, fui designada para llevar a cabo la audiencia de pruebas y alegatos que tendrá verificativo el día veintiocho de septiembre del presente año a las doce horas haciéndoles saber se daría inicio a la audiencia ordenada en el acuerdo dictado en fecha veinticinco de los corrientes, en los autos del expediente SCE/PE/PRI/035/2009, integrado con motivo de la denuncia presentada por el ingeniero Martín Darío Cázarez Vázquez, Consejero Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en contra del ciudadano Raúl Gustavo Gutiérrez Cortés, candidato a presidente municipal del Ayuntamiento de Tenosique, Tabasco por el Partido de la Revolución Democrática, así como a quien o quienes resulten responsables por la colocación indebida de propaganda electoral en equipamiento urbano y carretero del municipio de Tenosique, Tabasco; por la parte denunciante ingeniero Martín Darío Cázarez Vázquez, Consejero Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco comparecen como sus representantes los licenciados Carlos Fred Roqué de la Fuente y Rudy Dolores Bolaina Hernández, quienes se identifican con las credenciales para votar con clave de elector RQFNCR83091429H800, folio 0000158616988, y BLHRD80042927H200, folio 0000112749092, respectivamente, expedidas por el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, las cuales se tienen a la vista y para mayor constancia se agregan a los autos del expediente en que se actúa fotocopias debidamente certificadas, devolviéndose los originales en este acto a dichos profesionistas por ser de su uso personal; comparecen por la parte denunciada en representación del ciudadano Raúl Gustavo Gutiérrez Cortés, el licenciado Lucio Santos Hernández, quien se identifican con la cédula profesional emitida por la Dirección General de Profesiones 2170964, y presenta la escritura pública número 30,871, expedida por la Licenciada Adela Ramos López, Notario Público sustituto de la Notaría Número 27 de la Ciudad de Villahermosa, Tabasco, en la cual el Ciudadano Raúl Gustavo Gutiérrez Cortés, otorga Poder General para Pleitos y Cobranzas, constante de dos fojas útiles, por el Partido de la Revolución Democrática el licenciado Lázaro Bejar Vasconcelos, quien acredita la representación mediante oficio que les es delegado por el Consejero Representante Propietario de dicho partido ante el Consejo Estatal, quien se identifican con la credencial para votar con fotografía, con clave de elector BJVSL286102527H200 y folio 0427060204749, la cual se tiene a la vista y para mayor constancia se agregan a los autos del expediente en que se actúa una fotocopia debidamente certificada, devolviéndose el original en este acto a dichas personas por ser de uso personal; en virtud de lo cual se les tiene por reconocida su personalidad a los comparecientes. A efecto de llevar a cabo la referida audiencia, prevista en los artículos 336, párrafo quinto, en relación con los diversos 337, ambos de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y 64 y 65 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, solicito a los presentes, así como al público asistente en esta sala, guardar la debida compostura en razón de la naturaleza formal de la audiencia que está por celebrarse, se advierte a las partes que conforme al artículo 289 del Código Penal del Estado de Tabasco, se les conmina a conducirse con verdad al momento de verter sus declaraciones, en virtud a que las mismas se harán ante una autoridad electoral.----- Por lo anterior, siendo las doce horas con quince minutos de la fecha supra indicada, se declara abierta la presente audiencia.-----

Seguidamente en términos de ley, se le concede el uso de la voz a la parte denunciante, quien comparece por conducto de su representante legal, el licenciado Rudy Dolores Bolaina Hernández, por un término no mayor de quince minutos, a fin de que resuma, los hechos que motivan la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran. Se le otorga el uso de la voz a la parte denunciante por el término de quince minutos.-----

En uso de la voz el representante legal del denunciante licenciado Rudy Dolores Bolaina Hernández, manifestó: Si buenas tardes, se ratifican todos y cada uno de los puntos de hechos de la denuncia instaurada en contra del ciudadano Raúl Gustavo Gutiérrez Cortés, la cual consiste en la colocación indebida de propaganda electoral en equipamiento urbano y carretero en el municipio de Tenosique, Tabasco, así mismo solicito que sean admitidas las pruebas que fueron presentadas en el escrito inicial de denuncia consistente en veinticinco fijaciones fotográficas tomadas en el mercado Público Manuel Bartlett, Bautista, quince fijaciones que fueron tomadas en el mercado público Benito Juárez García, tres fijaciones que fueron tomadas en el edificio público que ocupa la embajada del Guatemala en el Municipio de Tenosique, Tabasco, así mismo dos fijaciones fotográficas tomadas en la calle 27, la cual está colocada de manera dolosa en el equipamiento carretero del municipio, es cuanto.-----

A continuación la licenciada, Beatriz Salgado Hernández manifestó: Se tienen por hechas sus manifestaciones y continuando con la audiencia en términos del artículo 337, párrafo tercero, fracción II de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como el diverso 65 apartado 3, inciso b) del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, se le da el

uso de la voz a la parte denunciada Raúl Gutiérrez Cortés a través de su apoderado legal, el licenciado Lucio Santos Hernández, por un tiempo no mayor a treinta minutos, a fin de que responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen las imputaciones realizadas. -----

Seguidamente en uso de la voz el licenciado Lucio Santos Hernández, apoderado legal del denunciado Raúl Gutiérrez Cortés, refirió: muchas gracias, buenas tardes, en este momento en representación del denunciado Raúl Gustavo Gutiérrez Cortés, lo cual hago en términos de la escritura pública número 30,871, pasada ante la fe de la licenciada Adela Ramos López; Notario Público sustituto de la Notaría número 27, del estado con residencia en el Municipio de Centro, Tabasco, de la cual es titular el Licenciado Adán Augusto López Hernández, me permito presentar por escrito la contestación de la denuncia a nombre de mi citado representado y por conducto del señor Lázaro Bejar Vasconcelos, en términos de la misma escritura pública que ya se encuentra exhibida ante esta autoridad electoral. En este sentido me permito ratificar para todos los efectos legales el contenido total del escrito de contestación de demanda, en la misma se refiere las razones del por qué se debe declarar improcedente el procedimiento especial sancionador instaurado por el Partido Revolucionario Institucional en contra de mi representado, se refiere que no existen pruebas contundentes de que la propaganda política electoral que se menciona haya sido colocada en el equipamiento urbano, ferroviario y carretero que se refiere la parte quejosa, ni por mi representado o simpatizante alguno de su candidatura o simpatizante o militante alguno del Partido de la Revolución Democrática. En este sentido me permito también objetar para todos los efectos legales en cuanto a su contenido, alcance y valor probatorio que se le pretenda dar a los diversos medios probatorios, documentales y técnicos en su caso que haya exhibido la parte denunciante, es todo por el momento. -----

Acto seguido la licenciada Beatriz Salgado Hernández, manifestó: Se tiene por hechas las manifestaciones del denunciado a través del compareciente, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar y continuando con la presente audiencia con fundamento en el artículo 337, párrafo tercero, fracción II de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como el diverso 65 apartado 3, inciso b) del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, se le concede el uso de la voz al Representante del Partido de la Revolución Democrática, al licenciado Lázaro Bejar Vasconcelos, a fin de que en forma escrita o verbal en un término de treinta minutos, responda a la denuncia ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen las imputaciones realizadas por la parte denunciante. -----

En uso de la voz el Licenciado Lázaro Bejar Vasconcelos, Representante Legal del Denunciado Partido de la Revolución Democrática, dijo: si muchas gracias, en este momento esta representación se adhiere a la contestación presentada por el licenciado Lucio Santos de igual forma se objetan todas y cada una de las pruebas ofrecidas por la parte denunciante puesto que con las mismas en ningún momento se acreditan las circunstancias de tiempo, modo y lugar y por ende no hay razón para sancionar al candidato del Partido de la Revolución Democrática, el ciudadano Raúl Gustavo Gutiérrez Cortés, así mismo como al instituto político que represento, es cuanto. -----

Acto seguido la licenciada Beatriz Salgado Hernández, expresó: Hablando sido ofrecido el material probatorio por ambas partes, en términos del artículo 337, párrafos segundo y tercero, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como el numeral 65, apartados 2 y 3, inciso c) del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, en relación con el diverso 308, de dicho cuerpo normativo; aplicado de manera supletoria lo estatuido por el arábigo 14, párrafos 4, 5 y 6 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del propio Estado, ésta Secretaría Ejecutiva acuerda: **PRIMERO:** De las pruebas ofrecidas por la parte denunciante se tienen por admitidas las siguientes: 1.- **DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en 45 fijaciones fotográficas tomadas en el Mercado Público Manuel Bartlett Bautista, ubicado en la colonia Pueblo Nuevo, de Tenosique, Tabasco, en el Mercado Benito Juárez García, ubicado en la colonia Centro, de Tenosique, Tabasco, en el Edificio público, ocupado por la Embajada de Guatemala en Tenosique, Tabasco y en la calle 27 de la colonia centro, de Tenosique, Tabasco. Se le tiene por admitida **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** en todo lo que favorezca a los intereses del Instituto Político que representa y que relaciona con todos y cada uno de los hechos de presente denuncia, así como **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** en su doble aspecto, en todo lo que beneficie a los intereses del instituto Político que representa y que se desprenda del razonamiento lógico jurídico de todas y cada una de las actuaciones que integran esta denuncia. Así como las que se integran con el motivo de desahogo de pruebas que ahora se ofrecen; y las **SUPERVENIENTES.-** las que pudieran aparecer con posterioridad relacionada con la presente denuncia. **SEGUNDO:** Del escrito de contestación de los hechos de la denuncia la parte denunciada ofrece como medios probatorios la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES,** en todo lo que

favorezca a los intereses de su representado así como la PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA y LAS SUPERVENIENTES.- Consistente en todos aquellos elementos que surjan durante la tramitación de la presente queja administrativa, las que el suscrito desconozca y que se presentarán en el momento que tenga conocimiento de la misma para efectos de favorecer a sus intereses. Por lo anterior, en virtud de que las mismas fueron ofrecidas en términos de lo previsto por la Ley Electoral y no cumplen con la naturaleza de las que están previstas en el 337, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como en el diverso 65, apartado segundo, del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, se tiene por desahogadas. -----

El licenciado Lázaro Bejar Vasconcelos, representante legal del denunciado Partido de la Revolución Democrática: Me permite una moción. -----

La licenciada Beatriz Salgado Hernández: Sí, adelante. -----

El licenciado Lázaro Bejar Vasconcelos, representante legal del denunciado Partido de la Revolución Democrática: Esta representación solicita el permiso de esta autoridad electoral para efectos de que pueda comparecer el consejero representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, licenciado Juan José López Magaña, en el presente procedimiento especial sancionador. -----

La licenciada Beatriz Salgado Hernández: Esta Secretaría Ejecutiva le tiene por no autorizada y acordada su petición en virtud de que mediante escrito delegó la responsabilidad y representación para el desahogo de esta audiencia, la audiencia ya ha sido iniciada. Cualquier inconformidad tiene usted la vía legal para hacerla valer. Les comino a que guarden compostura, se les exhorta a las partes que no estén interrumpiendo el diálogo o tratando de distraer la atención de los que participamos en la audiencia. Continuando con esta etapa procesal, procedemos al desahogo de las pruebas que fueron ofrecidas por la parte denunciante en la presente denuncia, que consiste en las cuarenta y cinco fijaciones fotográficas tomadas de las diferentes direcciones que ya hice relatoría. Para efectos de esta audiencia y por estilo de cada uno de los que dirigimos la audiencia, yo me permito hacer una breve descripción para que conste en actas, en cuanto a la fijación fotográfica número uno, se advierten unos inmuebles de color verde con una caja de cartón, un vaso rojo, la descripción fotográfica número dos, tenemos a la vista un enfriador con refrescos, se advierten dos piñatas, un muro de color rojo. -----

En uso de la voz el licenciado Lázaro Bejar Vasconcelos, representante legal del denunciado Partido de la Revolución Democrática: Esta representación solicita, como bien había dicho aquí el apoderado legal del ciudadano Raúl Gustavo Gutiérrez Cortés que por la naturaleza de las documentales que exhiben los denunciantes, las mismas sean desahogadas, toda vez que no nos encontramos ante hechos de una prueba técnica, en el caso por ejemplo, de un video en el cual el mismo derivado de su naturaleza es necesario la intervención para su apreciación por cada una de las partes, pero el caso que nos ocupa, desde el momento en que el denunciante presenta su escrito de denuncia y al mismo tiempo las pruebas, son documentales privadas, unas fotografías, yo siento que no hay razón para estar describiendo una por una amén de que las mismas van a ser valoradas en el momento procesal oportuno, por la autoridad a la que le corresponda resolver. Es cuanto, lo que solicita esta representación. -----

La licenciada Beatriz Salgado Hernández: Como ya se los mencioné anteriormente, la descripción no tienen que ver absolutamente en nada con la valoración y el hecho de que se desahoguen por su propia naturaleza no impide que la descripción trasgreda o se exceda en cuanto a la valoración de las mismas. Continuo con esta etapa en caso de que estén inconformes, pueden hacerlo valer en su momento procesal oportuno. En la tercera fijación fotográfica, se advierte una cortina de color blanco, un mural en donde se observan tres propagandas, un círculo rojo, la siguiente fijación fotográfica se observa un muro blanco con la imagen de unos papeles y una persona del sexo masculino de aproximadamente cincuenta años, la siguiente fijación fotográfica se advierte una vitrina con diferentes útiles escolares, de papelería. -----

En uso de la voz el licenciado Rudy Dolores Boliana Hernández, representante legal del denunciante Partido Revolucionario Institucional: De la descripción que está haciendo, solo dice lo que hay pero no menciona que existe la propaganda. -----

La licenciada Beatriz Salgado Hernández: Permitanme terminar y en el siguiente momento en el que se les conceda el uso de la voz ya pueden responder o manifestar lo que a su derecho convenga; no me estoy pronunciando respecto de valoraciones, únicamente estoy haciendo una breve descripción, les pido que me permitan continuar con estas descripciones. -----

En uso de la voz el licenciado Lázaro Bejar Vasconcelos, representante legal del denunciado Partido de la Revolución Democrática: es importante para esta representación el hecho de la descripción la cual ustedes están haciendo, derivado del mismo problema, se supone que ellos ya las ofrecieron, desde el momento en que aquí esta autoridad empieza a hacer la descripción y quieren hacer mención de que las documentación que se fije es de este instituto político o del ciudadano Raúl Cortés, se está haciendo un perfeccionamiento de la denuncia hecha por los que se dicen agraviados, luego entonces, esta autoridad

se convierte en juez y parte al momento de hacer las descripciones establecidas, por ende es que nosotros solicitamos que las mismas no se hagan en ese tenor y que se dejen por desahogadas por su propia naturaleza, porque desde el momento en que se hace un pronunciamiento como la moción que hizo el representante del Revolucionario Institucional, desde ese momento se hace un perfeccionamiento de las mismas, luego entonces se podría suponer un favorecimiento de esta autoridad a favor de los hoy denunciados, por ende es que solicitamos que las mismas ya se den por desahogadas porque no hay razón para describirlas, porque en el momento que se describen de una mala descripción se puede hacer el hecho de que esas documentales son propiedad de este instituto político y del ciudadano Raúl Gutiérrez, es cuanto.

La licenciada Beatriz Salgado Hernández: Adelante.

En uso de la voz el representante legal del denunciante, licenciado Rudy Dolores Bolaina Hernández, manifestó: En cuanto a lo manifestado por el representante de que no es prueba técnica, el artículo 40 del Reglamento señala que son las pruebas técnicas, que las fotografías son pruebas técnicas, por tanto tiene que describirse, así mismo este Instituto ya tiene criterio de que se desahogan las pruebas y se describen si en el momento en que las ofrecen, las ofrecen como documentales privadas y en materia procesal las documentales privadas se desahogan por su propia y especial naturaleza, hace un momento usted si no las señaló como debían de ser, no se pueden perfeccionar en su momento por lo tanto esta autoridad está impedida a hacer un pronunciamiento de las mismas porque para ello estará el momento procesal correspondiente en lo que hace su valoración, es cuanto.

La licenciada Beatriz Salgado Hernández: En atención a las manifestaciones que vierte la parte denunciada, esta autoridad no tiene interés ninguno en pronunciarse parcialmente hacia alguna de las partes, somos una autoridad imparcial que actúa en cuanto a los principios rectores, y para efectos de no generar una vulneración a los derechos que están exponiendo las partes, se tendrán por desahogadas y procederemos a la siguiente etapa procesal.

En uso de la voz el representante legal del denunciante Licenciado Carlos Fred Roque de la Fuente, manifestó: Una moción, hace rato usted afirmó de que el Instituto ya ha adquirido un criterio a que se tenían que describir las pruebas, ahora no se me hace equitativo o mejor dicho se viola la certeza en el sentido de que el representante del Partido de la Revolución Democrática manifiesta que no se desahoguen, y no se van a desahogar, o sea se están violando.

La licenciada Beatriz Salgado Hernández: No es en atención a los intereses del Partido, es en atención a la imparcialidad con que se debe conducir esta autoridad, viene la etapa en formulación de alegatos en la que ustedes pueden formular la defensa en cuanto a forma, en torno a lo que se ha vertido en esta audiencia y a las documentales, a los medios probatorios que cada una de las partes ofrecieron. Continuando con el desarrollo de la audiencia, esta Secretaría Ejecutiva, concede el uso de la voz al representante legal del denunciante a efecto de que alegue formule en forma escrita o verbal por una sola vez, sus alegatos en un tiempo no mayor a quince minutos, se le concede el uso de la voz.

En uso de la voz el representante legal del denunciante licenciado Rudy Dolores Bolaina Hernández, manifestó: De los hechos narrados en mi escrito inicial, en representación del Partido Revolucionario Institucional, se desprende que el ciudadano Raúl Gustavo Gutiérrez Cortés, candidato a presidente municipal por el Partido de la Revolución Democrática, y dicho instituto político, han incurrido en violaciones a los artículos 232, fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Tabasco vigente, así mismo el artículo 7, numeral uno, inciso b), Fracciones I, II y III del Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, pues de manera dolosa a través de las personas encargadas de la colocación y distribución de su propaganda electoral con el conocimiento de que existe una prohibición a la norma comicial de la colocación de dicha propaganda hicieron tal colocación en equipamiento urbano en la ciudad de Tenosique, Tabasco, por tanto causa agravio al partido político que represento en vista de que se aprovechan de la buena fe de los demás participantes en el proceso electoral al realizar tales actos, puesto que violan la equidad en la contienda electoral razón por la cual deben ser sancionados conforme a la Ley Electoral Vigente en el Estado. En cuanto a la valoración de las pruebas, en el sentido de que esta autoridad no hizo una descripción, solamente quiero que se asiente en autos, en vista de que fue a petición del representante del Partido de la Revolución Democrática y no se realizó tal descripción, es cuanto.

Seguidamente la licenciada Beatriz Salgado Hernández: Se le concede el uso de la voz al licenciado Lucio Santos Hernández, apoderado legal del denunciado Raúl Gutiérrez Cortés, hasta por el término de quince minutos, tiene el uso de la voz.

El licenciado Lucio Santos Hernández, apoderado legal del denunciado Raúl Gustavo Gutiérrez Cortés: Muchas gracias, como alegatos quiero manifestar lo siguiente, es importante ilustrar a este órgano

administrativo electoral lo reseñado por el artículo 338, párrafo segundo de la Ley Electoral de Tabasco que establece en relación a la sustanciación y resolución de los procedimientos especiales sancionadores que en caso de comprobarse la infracción denunciada, el Consejo Electoral procederá a imponer las sanciones correspondientes, de lo que se desprende que en este tipo de procedimientos, la carga procesal probatoria corresponde a la parte denunciante por lo que invariablemente esta se encuentra obligada necesariamente a aprobar y acreditar fehacientemente los elementos constitutivos de los hechos de se denuncia, lo que implica que cuando la parte denunciante no demuestra y acredita a fondo con los elementos probatorios idóneos, los hechos de su denuncia irreductiblemente la consecuencia jurídica deberá ser la declaración de ser infundado el procedimiento sancionador especial instaurado, tal y como sucede en el caso concreto en que el Partido Revolucionario Institucional, con los elementos probatorios ofrecidos no acreditó fehacientemente que la propaganda electoral en comento haya sido colocada en el lugar que refiere el denunciante y que está prohibido por la Ley, por mi representado militante o simpatizante de su candidatura o del Partido de la Revolución Democrática, es todo.

Seguidamente la licenciada Beatriz Salgado Hernández: Se le concede el uso de la voz al partido de la Revolución Democrática para que en un término no mayor a quince minutos exponga lo que a su derecho convenga.

Seguidamente el representante legal del Partido de la Revolución Democrática, licenciado Lázaro Bejar Vasconcelos: Esta representación quiere advertir de que la finalidad que se pretende con el hecho de que dichas documentales privadas, documentales que señalaron aquí los denunciantes en su escrito inicial de denuncia, se hizo con la única finalidad de que con las mismas con los criterios del derecho y por conocedores del derecho se sabe que por su propia y especial naturaleza se desahogan y que en el momento procesal correspondiente de cada proceso y en la materia que corresponda, la autoridad juzgadora resolverá el fondo de las mismas, de igual forma esta representación quiere hacer hincapié en el hecho de que las pruebas ofrecidas, de las fotografías que se anexan, en ninguna de ellas se acredita de manera fehaciente que las mismas hayan sido colocadas en el equipamiento urbano ¿por qué? Porque muestran un lugar pero no señalan con otros medios de prueba que efectivamente hayan sido en el lugar que indican, esto es en el caso del mercado público Manuel Bartlett Bautista de la Colonia Pueblo Nuevo en el Municipio de Tenosique, Tabasco, ninguna de las fotografías se puede observar que efectivamente las mismas estén en ese mercado, luego entonces no se acreditan las circunstancias de tiempo, modo y lugar, requisito sine quanon en materia procesal para efectos de imponer una sanción a alguna persona. De igual forma no acreditan con ningún medio de prueba que el ciudadano Raúl Gustavo Gutiérrez Cortés o que algún militante o simpatizante de nuestro partido político haya colocado las mismas, luego entonces no hay razón para el presente procedimiento especial sancionador y mucho menos para una sanción a nuestro candidato y a nuestro instituto político, por ende es que solicito a esta autoridad que el presente proceso lo resuelva conforme a derecho en base a lo que establece el artículo 338, 339 y demás relativos y aplicables a la ley electoral en el Estado de Tabasco, es cuanto.

Seguidamente la licenciada Beatriz Salgado Hernández, expresó: En razón de sus manifestaciones, se tiene por celebrada la audiencia de ley, en apego a lo previsto por los artículos que le dan origen y sustento; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 338, párrafo primero de la Ley Electoral en Vigor, así como en el diverso 66 apartado primero del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, voy a solicitar a los aquí presentes no se retiren del edificio en razón de la elaboración del acta correspondiente, para que una vez terminada se firme y se fije la hora del término de la conclusión de la presente audiencia. Gracias por su presencia.

Siendo las diecisiete horas con treinta minutos del día veintiocho de septiembre de dos mil nueve, se da por concluida la presente audiencia. Firmando al margen y al calce los que en ella intervinieron y quisieron hacerlo, constanding de once (once) fojas útiles.

-----DOY FE.-----

11. En el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos el licenciado Lucio Santos Hernández, apoderado legal del denunciado Raúl Gustavo Gutiérrez Cortes, y el Licenciado Lázaro Bejar Vasconcelos en representación del Partido de la Revolución Democrática, con la personería reconocida en la audiencia de pruebas y alegatos y con fundamento en el artículo 337, párrafo segundo, fracción II, de la Ley

Electoral del Estado de Tabasco, así como en el diverso 66, apartado tres, inciso b), del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, formularon de manera escrita lo que se reproduce a la letra:

"CONTESTACIÓN AL CAPÍTULO DE HECHOS

1.- *El que se dice agraviado, denuncia en lo que respecta a este Instituto Político LA COLOCACIÓN INDEBIDA DE PROPAGANDA ELECTORAL EN EQUIPAMIENTO URBANO Y CARRETERA DEL MUNICIPIO DE TENOSIQUE TABASCO, y sin embargo de las pruebas que aporta, en ningún momento logra comprobar su dicho, esto es así porque con las fotografías que exhibe no acredita las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los supuestos hechos, ya que en de las mismas no se desprende el hecho de que el C: RAUL GUSTAVO GUTIERREZ CORTEZ o personal de este instituto político haya colocado dicha propaganda en los lugares a que se hace referencia, así mismo no acredita con otros medios de prueba la relación de la propaganda y el supuesto de que el candidato a presidente municipal por el partido de la revolución democrática en el municipio de Tenosique Tabasco, haya realizado la colocación de las mismas.*

2.- *En lo que respecta a este hecho valer por el hoy denunciado, es de decirle que no le asiste la razón, ello es así derivado de que la imagen que se observa de la fotografía tomada, en ella solo se ve a un gallo y la frase que está impregnada es ilegible, aunado a ello, el representante del PRI alega que dicha propaganda es de mi representado, pero como puede observarse en ella no se ve ni se aprecia el nombre del suscrito, luego entonces es denostativo e insultante el hecho de señalar a mi representado a través de un apelativo,*

hecho que solicito a esta autoridad electoral le haga saber al hoy denunciante y el mismo sea amonestado con la sanción correspondiente que para tal caso señala nuestra ley electoral.

3.- *En cuanto a este hecho, es de señalar a esta autoridad electoral, que el denunciante pretende imputarle a mi representado una propaganda que se encuentra según él, colocada en un elemento del equipamiento carretero, y en el mismo tenor es de señalarse que, en ningún momento el denunciante demuestra que la misma haya sido colocada por mi representado ni mucho menos que su instalación fuese realizada de manera dolosa por mi poderdante, ya que si bien es cierto dicha propaganda es propiedad de mi representado, cierto también lo es, que él no es responsable de que otras personas las coloquen en los lugares que se señalan, ya que al ser candidato a un cargo de elección popular en el municipio de Tenosique Tabasco y estando dentro de los tiempos establecidos por nuestra normatividad electoral para difundir y propagar su candidatura, el no es responsable de que la propaganda electoral que ofrece sea mal utilizada por los ciudadanos a los que se les hace llegar, así como también la misma puede ser mal utilizada por sus adversarios políticos. Luego entonces, a mi representado no se le puede imputar una sanción a través del presente procedimiento, pues de los hechos denunciados y de las pruebas que se aportan, no se comprueba de manera fehaciente que mi poderdante haya colocado las mismas en lugares prohibidos por la ley, sin dejar de manifestar que esa propaganda probablemente haya sido colocada ahí por nuestros adversarios políticos y porque no por parte del mismo partido político denunciante, por lo que en todo caso corresponderá a esta autoridad administrativa electoral, investigar y resolver lo conducente conforme a su facultades.*

De las fotografías aportadas, nunca aportan algún elemento que haga suponer, o llegar a la conclusión de que efectivamente, es en el mercado u oficina pública, o lugar prohibido como lo señala la actora, por lo tanto no acredita los elementos de modo, tiempo y mucho menos lugar, por que las fotografías son confusas o inobjetivas, ya que solamente toman la propaganda y no hay elementos adiciones que permitan demostrar el elementos lugar, por lo cual es ineficaz.

Es importante ilustrar a este órgano administrativo electoral lo reseñado por el artículo 338 párrafo segundo de la Ley Electoral de tabasco, que establece en relación a la substanciación y resolución de los procedimientos especiales sancionadores, que en caso de comprobarse la infracción denunciada, el consejo electoral procederá a imponer las sanciones correspondientes, de lo que se desprende que en este tipo de procedimientos la carga procesal probatoria, corresponde a la parte denunciante, por lo que invariablemente esta se encuentra obligada necesariamente a probar y a acreditar fehacientemente los

elementos constitutivos de los hechos de su denuncia, lo que implica que cuando la parte denunciante no demuestre y acredite a fondo con elementos probatorios idóneos los hechos de su denuncia, irreduciblemente la consecuencia jurídica deberá ser la declaración de ser infundado el procedimiento sancionador especial instaurado, tal y como sucede en el caso concreto en que el partido revolucionario institucional con los elementos probatorios ofrecidos, no acreditó fehacientemente que la propaganda electoral en comento hay sido colocada en el lugar que refiere el denunciante y que está prohibido por la ley, por mi representado, militante o simpatizante de su candidatura o del Partido de la Revolución Democrática.

Consideraciones en relación a los Agravios esgrimidos por la parte denunciante.

Con relación a los agravios expuestos por el partido político denunciante, es decirse que como ha quedado debidamente demostrado en los puntos de contestación a los hechos de dicha denuncia contenidos en el presente escrito, no se causan ningún agravio a la parte quejosa, dado que los hechos que expone en su denuncia son falsos, debido a que aun y cuando la propaganda política que se menciona corresponde a la campaña de mi representado, la circunstancia de haberse colocado esta en los lugares prohibidos por la ley, son totalmente falsos.

Se objetan en cuanto a su contenido, alcance y valor probatorio que esta autoridad pretenda darle, todas y cada una de los elementos probatorios consistentes en las documentales y pruebas técnicas exhibidos por la parte denunciante adjunto a su escrito inicial de denuncia.

....."

12. Que en el escrito de contestación de denuncia, se ofrecieron los siguientes medios probatorios:

1.- La Instrumental de Actuaciones.- En todo lo que favorezca a los intereses de mi representado Instituto Político, Partido de la Revolución Democrática.

2.- La Presuncional Legal y Humana.- En todo lo que favorezca a los intereses de mi representado Instituto Político, Partido de la Revolución Democrática..

7.- Las supervenientes.- Consistentes en todos aquellos elementos que surjan durante la tramitación de la presente queja administrativa, las que el suscrito desconozca, las que se presentaran en el momento en que se tengan conocimiento de las mismas, favoreciendo a mis interés.

CORRESPONDIENTE AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR NÚMERO SCE/PE/PRI/085/2009

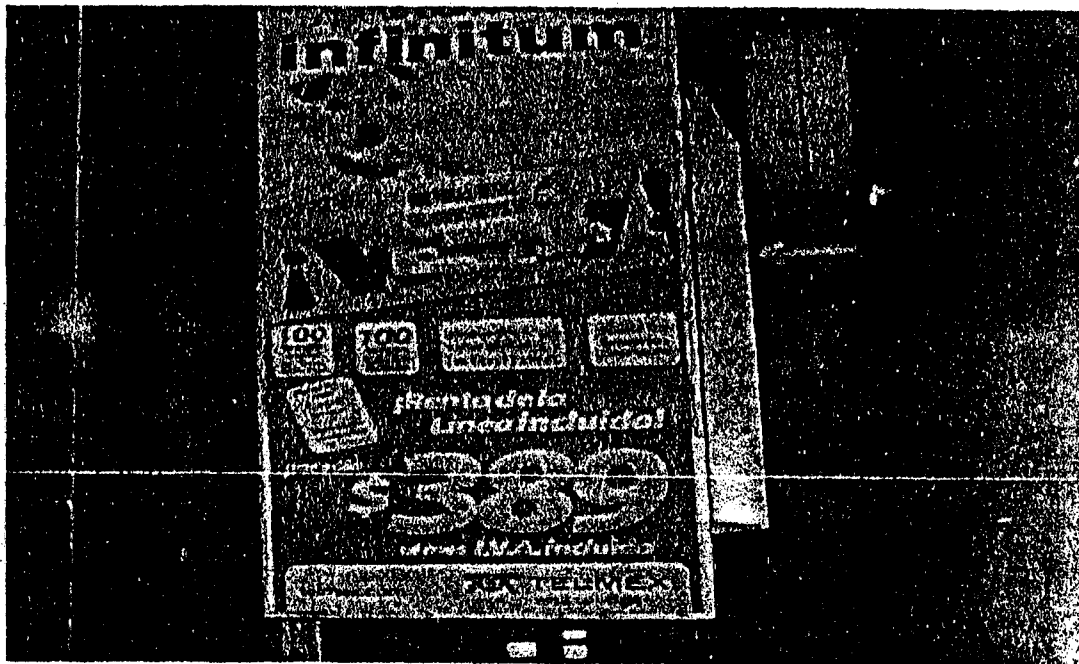
13. Que con fecha trece (13) de octubre del dos mil nueve, siendo las diecinueve horas con dieciocho minutos (7:18 p.m.) se presentó ante la oficialía de partes de éste órgano electoral, escrito de denuncia, constante de diecisiete (17) fojas útiles y anexos consistentes en: ocho (08) hojas de papel bond, tamaño carta, en color blanca, en las que se contiene inserta fijaciones fotográficas; original de la escritura pública número dos mil trescientos uno (2301) que contiene "Fe notarial de hechos"; un CD-R marca sony 80 minutos 700 MB/Mo 1-48X con la leyenda "Fotos Tenosique" y una rúbrica; interpuesta por el ciudadano Martín Darío Cázarez Vázquez, Consejero Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, en contra del C. Raúl Gustavo Gutiérrez Cortes, en su carácter de candidato a Presidente Municipal

en Tenosique, Tabasco y al Partido de la Revolución Democrática, así como a quién o quienes resulten responsables, por fijación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano.

14. Que en el referido escrito, el denunciante planteó los siguientes hechos:

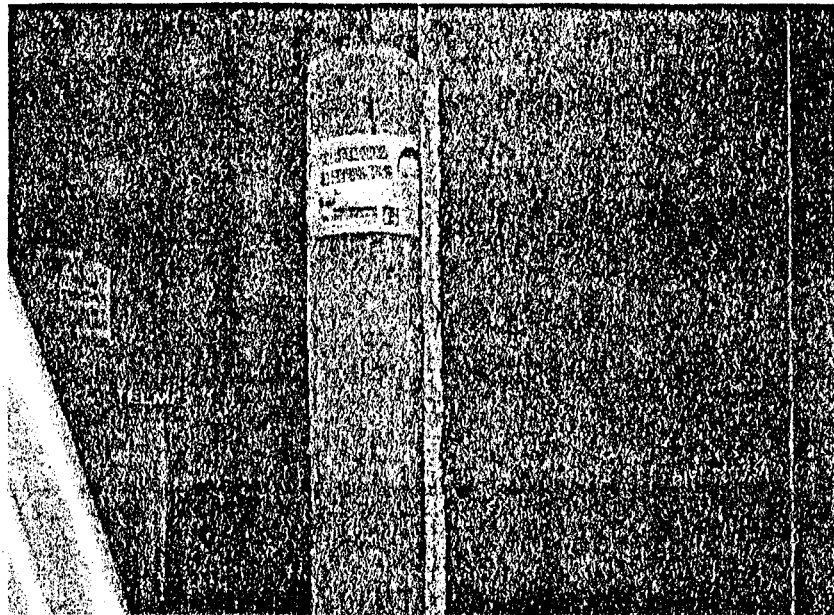
HECHOS

PRIMERO.- El día 28 de Septiembre de 2009, en el municipio de Tenosique, Tabasco, al circular por la calle 20 de la colonia estación Nueva el C. Walter Altunar Rodríguez, Presidente del comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en el municipio antes mencionado, se percato que había algunas propagandas electorales fijadas en el equipamiento urbano, tal y como se observa a continuación:



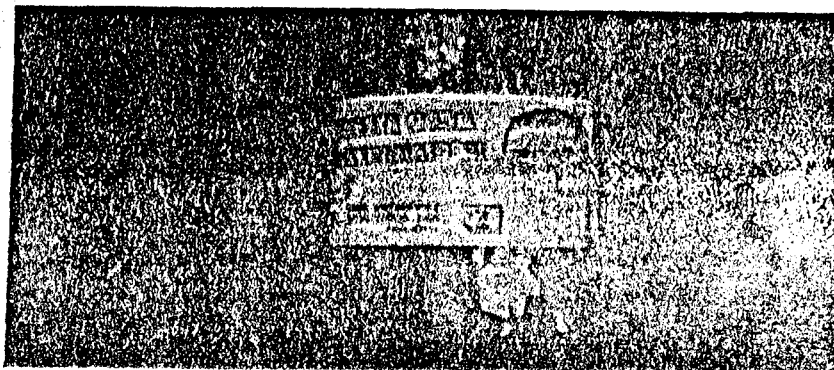
(Calle 20 frente a la gasolinera autoservicio Tenosique de la colonia Estación)

Como se puede observar, en primer plano, se logra distinguir una caseta de teléfono, la cual tiene una forma rectangular, se distingue con los colores blanco y azul cielo, en la parte superior se aprecia una letra de color negro, que dicen "infinitum", debajo de ella un perro, de igual modo de bajo de este se encuentra una propaganda electoral de fondo blanco, con letras amarillas que dicen de manera escalonada lo siguiente: "en esta casa ya decidimos", a un costado la foto del candidato y en la parte inferior un gallo de color amarillo con rojo, así mismo como el nombre del candidato Raúl Gutiérrez con letras negras, y el gallo colorado con letras de color rojo y fondo amarillo, con el logotipo del PRD y la palabra vota 18 de octubre. Las medidas aproximadas de la propaganda son: 21 de ancho y 13 de largo; detrás de dicha caseta se alcanza a ver una gasolinera.



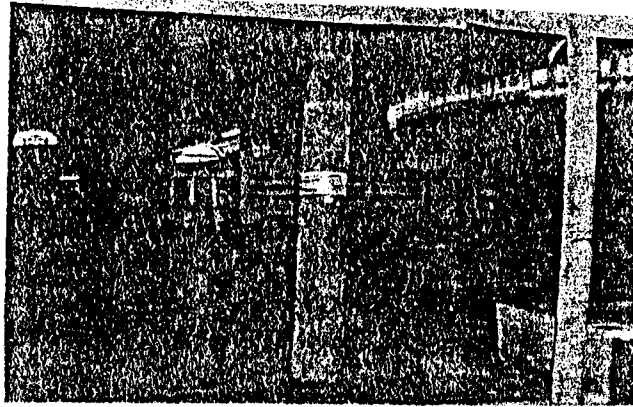
(Calle 20 frente a la gasolinera autoservicio Tenosique de la colonia Estación)

Se aprecia en primer plano, fijada una propaganda electoral consistente en una calcomanía colocada en el equipamiento urbano de la cual se desprende las siguientes características: unas letras de color amarillo que dicen "en esta casa ya decidimos", a un costado la foto del candidato y en la parte inferior un gallo de color amarillo con rojo, así mismo como el nombre del candidato Raúl Gutiérrez con letras negras, y el colorado con letras de color rojo y fondo amarillo, con el logotipo del PRD y la palabra vota 18 de octubre; y en segundo plano se logra ver un poste de teléfonos de México (TELMEX), el cual es de material de madera.



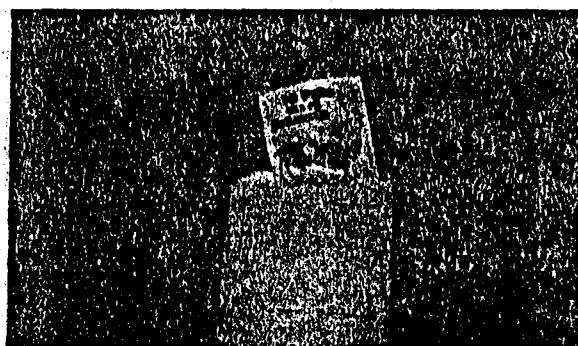
(Calle 26 colonia centro frente a la mueblería de los ríos)

Se logra ver, en primer plano la propaganda electoral con las características antes descritas, así mismo se logra apreciar que se encuentra fijada en un poste de la compañía de Telmex.

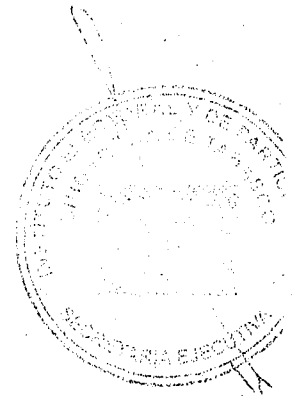
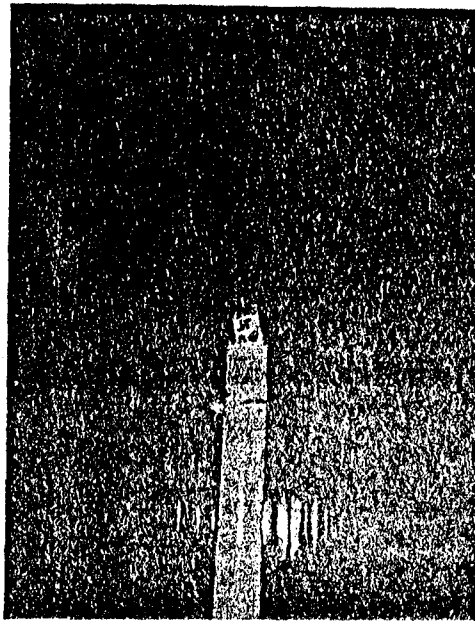


(Calle 26 colonia centro frente a la mueblería de los ríos)

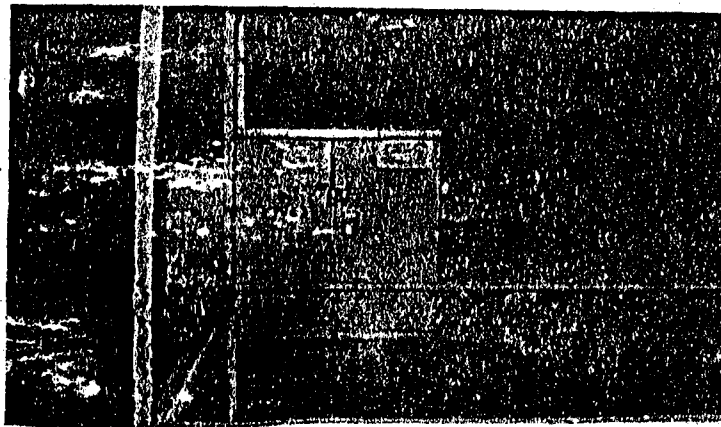
Se aprecia en primer plano, una propaganda electoral consistente en una calcomanía con las características antes mencionadas, en segunda plano se logra ver que se encuentra fijada en un poste de la empresa TELMEX; detrás de ellas se logra ver una camioneta con redilas de color blanco, y en la parte superior de dicha camioneta, se observa un letrero con letras color amarillas y fondo rojo que dice: "Compañía Mueblará".



Se distingue en primer plano, una calcomanía con fondo amarillo y blanco, en la parte superior se logra ver unas letras de color rojo que dicen "Mi gallo es el Colorado", debajo de esta se observa un gallo de color rojo con amarillo; en segundo plano se logra ver un poste de luz perteneciente a la Comisión Federal de Electricidad, el cual es de color blanco con verde.



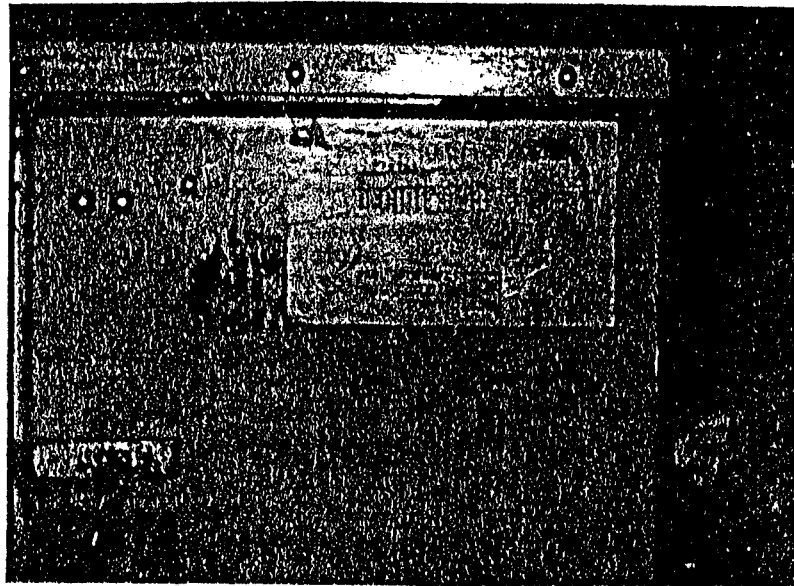
De nueva cuenta se logra ver la misma propaganda antes descrita fijada en un poste de electricidad, detrás del poste de luz se logra apreciar un portón de color verde. Y al fondo en la parte media del extremo izquierdo se alcanza a leer a simple vista la palabra "SURESTE".



(Calle 26 a lado de la parroquia católica del señor de san Román en la colonia centro de Tenosique)

Se observa en primer plano, una propaganda electoral en forma de calcomanía que contiene las siguientes características: una calcomanía de color amarillo que dicen "en esta casa ya decidimos", a un costado la foto del candidato y en la parte inferior un gallo de color amarillo con rojo, así mismo como el nombre del candidato Raúl Gutiérrez con letras negras, y el colorado con letras de color rojo y fondo amarillo, con el logotipo del PRD y la palabra vota 18 de octubre; en segundo plano se logra ver una caja de registro telefónico, la cual de lado izquierdo se observa unas letras de color azul que dicen "TNO" y debajo de ella "05", perteneciente a la compañía de TELEMEX, el cual es de color gris.

Handwritten scribbles and a large vertical mark on the right side of the page.



(Calle 26 a lado de la parroquia católica del señor de san Román en la colonia centro de Tenosique)

En la fijación fotográfica, se logra ver la misma propaganda electoral en forma de calcomanía, fijada en una caja de registro telefónico perteneciente a la empresa TELMEX, detrás de ella se aprecia una pared de color verde.

SEGUNDO.- Con fecha veintinueve de Septiembre del año dos mil nueve, el C. Walter Altunar Rodríguez, Presidente del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional con sede en Tenosique, Tabasco, se presentó ante la Licenciada CONCEPCION PEREZ AHUJA, Notario Público número UNO, del Municipio de Tenosique, Tabasco, solicitando sus servicios profesionales para efecto de poder dar fe de los hechos que se venían suscitando en el municipio antes mencionado, así como de la diversa propaganda electoral del Partido de la Revolución Democrática y su candidato a presidente municipal el C. Raúl Gustavo Gutiérrez Cortez fijada en diversas Cajas Registro Telefónico pertenecientes a la empresa Telmex, del mismo modo varios postes del alumbrado público en la calle prolongación de la calle veinte, colonia Estación Nueva, y veintiséis, Colonia Centro del municipio antes referido, a lo cual la Licenciada Concepción Pérez Ahuja, se constituye en los domicilios antes aludidos para constatar y dar fe de la existencia de propaganda fijada en elementos de equipamiento urbano, los cuales fueron asentados en la fe notarial de hechos, registrada en la escritura número 2301, volumen LI de fecha 29 de Septiembre del 2009, misma que en la parte que interesa manifiesta:

"me trasladé en su unión, a la dirección antes manifestada, en donde me constituí en punto de las once hora, con treinta y cinco minutos de este mismo día, ya constituida en la calle veinte sin número precisamente frente de la gasolinera denominada "Auto Servicio Tenosique", existe una calcomanía tamaño carta media hoja, y ostenta propaganda del PRD, en color blanco con letras rojas y amarillas, la cual tiene la foto del candidato Raúl Gutiérrez, la figura de un gallo y la leyenda Raúl Gutiérrez Presidente, y el logotipo del PRD. - Posteriormente nos trasladamos a otra caseta telefónica de la misma empresa Telmex, ubicada en la calle veintiséis frente a la Iglesia católica San Román, en la parte superior de esta caseta, sin que forme parte de esta pendiendo de un puesto de ropa, se observa un letrero pequeño de madera que se medio lee: larga distancia nacional y encima de este letrero escrito a mano, hay una calcomanía igual a la descrita en líneas anteriores, con propaganda del PRD; en esta misma calle pero frente a una dulcería denominada "La Estrella ", en un cajo metálico de red de Telmex marcado con las letras TNO 05, también se aprecia una propaganda pegada, similar a la anteriormente descrita; y cerca de este cajón de Telmex como a diez metros, en un poste del alumbrado público de la CFE, se observa otra calcomanía conteniendo la misma propaganda del PRD, antes mencionada. - Seguidamente en la esquina de las calles veintiséis por treinta y cinco, colonia Centro, a un costado de la puerta de acceso a una sala de belleza unisex, hay un cajón metálico de red de Telmex marcado con las letras TNO 02, el cual también tiene pegada una propaganda del PRD, similar a las antes citadas; trasladándonos acto continuo a la misma calle veintiséis pero frente a la mueblería "Compañía Mueblería de los Ríos" se encuentra un poste de Teléfonos de México, el cual también tiene pegada una propaganda del PRD, en color blanco con

letras rojas y amarillas; la cual tiene la foto del candidato Raúl Gutiérrez, la figura de un gallo y la leyenda Raúl Gutiérrez Presidente, y el logotipo del PRD, semejante a las anteriormente señaladas."

De acuerdo a los hechos narrados anteriormente, se ocasiona agravio a esta representación, toda vez que existe vulneración a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, así como de la Ley Comicial y al Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en materia de Denuncias y Quejas.

Por los hechos y puntos antes narrados se presentan los siguientes:

AGRAVIOS

ÚNICO.- Causa agravio a esta representación, la indebida fijación de propaganda electoral colocada en elementos del equipamiento urbano, que está llevando a cabo el C. RAUL GUSTAVO GUTIERREZ CORTEZ, Candidato a Presidente Municipal de Tenosique, Tabasco, ya que al ejecutar este tipo de conductas, se encuentran violentando la Ley Electoral del Estado de Tabasco, el Reglamento en la Materia así como la Ley de Desarrollo urbano y Ordenamiento Territorial del Estado de Tabasco, por lo tanto hay que hacer hincapié de las infracciones en las cuales inciden los denunciados, señalando el siguiente artículo que a la letra expresa:

ARTÍCULO 59

Son obligaciones de los Partidos Políticos:

I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, la de sus militantes y simpatizantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás Partidos Políticos y los derechos de los ciudadanos;

Del artículo antes transcrito, se puede colegir que es obligación de los Partido Políticos conducirse y ajustar su conducta así como las actividades de los propios institutos políticos, al igual que la de sus militantes y simpatizantes dentro de los causes legales, por lo tanto es más que evidente que no sucede así, toda vez que hay una contravención a dicha disposición por parte del Partido de la Revolución Democrática y el C. Raúl Gustavo Gutiérrez Cortez, Candidato a Presidente Municipal de Tenosique, Tabasco.

Por lo tanto, y en relación con el artículo antes mencionado, se indican los artículos 232, párrafo primero, Fracción I y IV, párrafo segundo de la Ley Comicial; 7, párrafo primero, inciso b), fracción I y II del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncia y Quejas, que copiados a la letra manifiestan:

ARTÍCULO 232

Para la colocación de su propaganda electoral los Partidos Políticos y candidatos observarán las siguientes reglas:

I.- No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;

IV.- No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico; y

Los partidos, coaliciones y candidatos deberán utilizar en su propaganda impresa y demás elementos promocionales materiales que no dañen el medio ambiente, preferentemente reciclables y de fácil degradación natural. Sólo podrá usarse material plástico reciclable en la propaganda electoral impresa.

Artículo 7

1.- Por lo que hace a las infracciones imputables a los partidos políticos, deberá atenderse lo siguiente:

b) Respecto al incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 59, de la Ley, así como de los supuestos señalados en el artículo 232, del mismo ordenamiento, específicamente en lo relativo a la colocación, fijación o pinta de propaganda electoral, se estará a lo siguiente:

I. Se entenderá por equipamiento urbano la categoría de bienes, identificados primordialmente con el servicio público, que comprenden al conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar los servicios urbanos en los centros de población; también aquellos que sirven para desarrollar las actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo, o para proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa, tales como: parques, servicios educativos, jardines, fuentes, mercados, plazas, explanadas, asistenciales y de salud, transporte, comerciales e instalaciones para protección y confort del individuo.

II. Se entenderá por elementos del equipamiento urbano, a los componentes del conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario visible, utilizado para prestar a la población los servicios necesarios para el funcionamiento de una ciudad.

Y en concatenación con los artículos antes mencionados, es preciso señalar el artículo 67 de la Ley de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial del Estado De Tabasco.

ARTICULO 67

Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:

I.- **INFRAESTRUCTURA URBANA:** Las redes por las que se comunican personas, bienes tales como: estructura vial, distribución de agua, drenaje y alcantarillado, electricidad, teléfono, etc.

II.- **EQUIPAMIENTO URBANO:** Los edificios y espacios públicos tales como: escuelas, parques, jardines y similares; y

III. - **SERVICIOS URBANOS:** Las actividades públicas operativas tales como: transporte, recolección de basura, vigilancia policiaca, bomberos, entre otras.

De los artículos antes mencionados, se puede observar que los denunciados, están transgrediendo las normas electorales, ya que es evidente que los infractores, hacen caso omiso de las normas electorales, ya que al no respetar los preceptos antes mencionados, dichos denunciados se encuentra obteniendo una indebida ventaja sobre sus adversarios, al fijar la propaganda electoral en lugares estratégicos como lo son "la cajas de registro de la compañía Telmex", así como en diversos elementos del equipamiento urbano, causando con ellos un mayor impacto a la ciudadanía, por lo tanto, se le solicita a este Órgano Electoral, que el C. Raúl Gustavo Gutiérrez Cortez y el Partido de la Revolución Democrática, sean sancionado por violar la Ley Electoral así como sus preceptos emanados de la misma.

Así también, es de señalarse que de conformidad con el artículo 7, párrafo primero, inciso b) fracción I y II del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en materia de Denuncias y Quejas, manifiesta lo que significa equipamiento urbano, así como elementos del equipamiento urbano, y si aunado al artículo antes mencionado y en concatenación con el artículo 67 de la Ley de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial del Estado de Tabasco, por lo tanto, es más que evidente lo que emana de las disposiciones comiciales a las que están sujetos los partidos políticos, así como a la especificación en donde se encuentra regulado lo concerniente a los elementos que forman parte del equipamiento urbano. Por lo cual, es indudable la violación a la Ley Electoral del Estado de Tabasco en la que inciden los hoy denunciados, toda vez, que la propaganda ha sido fijada o colocada en elementos del equipamiento urbano, concretamente en las cajas de registro, así como los postes pertenecientes a la empresa de Teléfonos de México y de la propia Comisión Federal de Electricidad, mobiliario utilizado para prestar servicios urbanos a la ciudadanía del Municipio de Tenosique, Tabasco.

Por todo lo antes mencionada, los denunciados deben de ser sancionados y de conformidad con el artículo 309, Fracción I, III y XII de la Ley Electoral en el Estado de Tabasco, que copiado a la letra expresa:

ARTÍCULO 309 DE LA LEY ELECTORAL DE TABASCO.

Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley:

I.- Los Partidos Políticos

...

III.- Los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular

...

...

XII.- Los demás sujetos obligados en los términos de la presente Ley.

Por todo lo antes citado, es de solicitarle a ese Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Tabasco, que haga uso de las facultades que se le atribuyen, para entrar al estudio y resolución de la presente denuncia así como tenga a bien determinar y sancionar las conductas infractoras en las que incurre el C. Raúl Gustavo Gutiérrez Cortez y al Partido de la Revolución Democrática, a efecto de que se imponga la sanción correspondiente, todo esto, por la **FIJACIÓN DE PROPAGANDA EN ELEMENTOS AL EQUIPAMIENTO URBANO** ya que a todas luces son violatorios de la ley electoral.

En razón a lo anteriormente manifestado es necesario citar la siguiente tesis jurisprudencial:

PROPAGANDA ELECTORAL. LUGARES DE USO COMÚN Y EQUIPAMIENTO URBANO, DIFERENCIAS PARA LA COLOCACIÓN.—De la interpretación sistemática de lo dispuesto en el artículo 189 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 768 del Código Civil Federal, así como 2o., 29 y 30 de la Ley General de Bienes Nacionales y atendiendo a lo previsto en derecho público mexicano sobre el régimen jurídico del derecho administrativo al que están sujetos los bienes del dominio público, éstos se distinguen por reunir determinadas características que les dan la calidad de indisponibles, al no operar respecto de ellos figuras jurídicas constitutivas de derechos reales en favor de particulares, puesto que son inalienables, imprescriptibles e inembargables y están sujetos a un régimen jurídico excepcional previsto fundamentalmente en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en diversos ordenamientos reglamentarios del mismo, como son la Ley General de Bienes Nacionales, la Ley Minera, la Ley Federal de Aguas y la Ley de Vías Generales de Comunicación, entre otros. Dentro de estos bienes, se encuentran los llamados bienes de uso común, de los que todos los habitantes, sin distinción alguna y de manera individual o colectiva, pueden hacer uso de ellos sin más restricciones que las establecidas en las leyes, los reglamentos administrativos y bandos de policía. En este sentido, los lugares de uso común a que se refiere la legislación electoral, pueden ser usados por todas las personas sin más requisitos ni restricciones que la debida observancia de las disposiciones generales y reglamentarias dictadas por las autoridades competentes respecto de ellos, a efecto de lograr su conservación, su buen uso y aprovechamiento por parte de todos los habitantes, tal y como ocurre, entre otros bienes de uso común en el ámbito federal, con los caminos, las carreteras y puentes que constituyen vías generales de comunicación, las plazas, paseos y parques públicos. Bajo el concepto de equipamiento urbano se alude a una categoría de bienes que se identifican con el servicio público, porque su fin repercute en favorecer la prestación de mejores servicios urbanos, aun cuando la diversidad de esta categoría de bienes lleva a concluir que el equipamiento urbano puede llegar a corresponder, sin que se confunda con ellos, tanto con bienes de uso común, como con bienes de servicio público. Tanto los lugares de uso común como el equipamiento urbano se encuentran sujetos a un régimen específico para efectos de la propaganda electoral, establecido en el artículo 189 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, precepto en el cual se distingue entre bienes de uso común, en general, y equipamiento urbano, ordenando que, para efectos de la colocación de propaganda electoral: 1) Respecto de los bienes de uso común, éstos serán objeto de un acuerdo celebrado entre la autoridad electoral y las autoridades administrativas locales y municipales (artículo 189, párrafo 1, inciso c); y 2) Respecto del equipamiento urbano, éstos no serán objeto de acuerdo, existiendo en la ley electoral dos hipótesis precisas y opuestas sobre los mismos: a. Una permisón explícita con limitaciones también expresas prevista en el párrafo 1, inciso a), de dicho precepto, que establece que podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas siempre que no se dañe el equipamiento, se impida la visibilidad de conductores de vehículos o se impida la circulación de peatones; b. Una prohibición expresa, prevista en el párrafo 1, inciso d), del mismo precepto, al ordenar que no podrá fijarse o pintarse en

elementos del equipamiento urbano carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-042/2003.—Coalición Alianza para Todos.—19 de agosto de 2003.—Unanimidad de votos.— Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Armando 1. Maitret Hernández.

Sala Superior, tesis S3EL 035/2004. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 817-818.

Como se puede observar, de la tesis anterior esta sirve como sustento a todo lo antes manifestado, ya que por ser un criterio de la Sala Superior, adquiere el carácter de obligatorio y por lo tanto aplicable a determinados casos en concreto, por lo que deberá ser considerada por ese Órgano Electoral como concluyente al momento de realizar el análisis exhaustivo de todo el cuerpo de la presente denuncia, y así poder arribar en una resolución favorable para el Partido Revolucionario Institucional, fincando así, la sanción correspondiente a los infractores denunciados, por violar arbitrariamente las disposiciones emanadas de las leyes y reglamentos que ya han quedado de manifiesto.

En razón de todo lo antes mencionado en esta denuncia es necesario citar la siguiente tesis jurisprudencial:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA— Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-250/2007.— Actor: Partido Acción Nacional.— Autoridad responsable: Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas.—10 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretaria: Claudia Pastor Badila.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de enero de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

De la tesis antes transcrita, se puede observar que esta representación en el escrito de denuncia se aportaron las pruebas que le dan vida a la denuncia, como lo son las fijaciones fotográficas (donde se aprecia claramente la fijación de propaganda en elementos de equipamiento urbano), además de la fe notaría que sustenta en todo momento la denuncia, ya que las pruebas concatenadas hacen prueba plena de la infracción cometida por los denunciados, con lo que se acredita en todo momento las circunstancias de modo, tiempo y lugar tal y como a continuación se describe:

Modo. En el caso al estudio, las infracciones atribuibles al C. Raúl Gustavo Gutiérrez Cortez y al Partido de la Revolución Democrática, consistieron en que se llevaron a efecto la fijación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.

Tiempo. Se acredita con la fe notarial de fecha 29 de Septiembre de 2009

Lugar. Donde se suscitaron los hechos denunciados, que vendría siendo el Municipio de Cárdenas, Tabasco.

Por la anterior, narrativa de hechos la conducta denunciada, violenta los siguientes:

PRECEPTOS VIOLADOS

Artículo 59, fracción I; 232, primer párrafo, fracción I y IV y párrafo segundo, 309, párrafo primero, fracción I y III de la Ley Electoral del Estado de Tabasco; 7, párrafo primero, inciso b), fracción I y II del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas y artículo 67 de la Ley de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial del Estado de Tabasco

Con fundamento, en el artículo 13 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en Materia de Denuncias y Quejas, esta representación tiene a bien solicitar las siguientes:

MEDIDAS CAUTELARES

I.- Que una vez admitida la presente denuncia, la autoridad responsable ordene de manera inmediata a la Dirigencia Estatal del Partido de la Revolución Democrática, así como al C. Raúl Gustavo Gutiérrez Cortez, Candidato a la Presidente Municipal de Tenosique, Tabasco, el retiro de la propaganda electoral, materia de la presente litis, ubicada en elementos del equipamiento de servicio urbano, ésta por constituir un inminente daño irreparable.

II.- Se realice la verificación de mérito, de manera inmediata con la finalidad de certificar la fijación de la propaganda situada por los denunciados, en los domicilios señalados para que no se pierdan o alteren los vestigios.

Y para sustentar los puntos de hechos y fortalecimiento legal de la presente denuncia por la vía **especial sancionador**, me permito ofrecer las siguientes pruebas, de conformidad con el artículo 326, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

15. Que adjunto al escrito de denuncia, se ofrecieron los siguientes medios de prueba:

1.- **DOCUMENTAL PUBLICA.**- Consistente en original de FE NOTARIAL IDE HECHOS; escritura Pública número 2301, volumen LI, de fecha 29 de septiembre de 2009, pasada ante la fe del Lic. Concepción Pérez Ahuja, Notario público número uno, con sede y adscripción en el Municipio de Tenosique, Tabasco.

2.- **DOCUMENTAL PRIVADA.**- Consiste en 8 fijaciones fotográficas impresas, donde se observa la fijación de propaganda electoral en cajas de registro pertenecientes a la compañía Telmex, así como postes de teléfonos de la empresa antes mencionada, prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos.

3.- **PRUEBA TÉCNICA.**- Consistente en un CD-R, que contiene 8 fijaciones fotográficas. Prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos motivo de la presente causa.

4.- **SUPERVENIENTE.**- Las que pudieran aparecer con posterioridad relacionada con la presente Denuncia; Prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos.

5.- **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**- En su doble aspecto, en todo lo que beneficie a los intereses del Partido Revolucionario Institucional, y que se desprenda del razonamiento lógico-jurídico de todos y cada una de las que se integren con motivo del deshago de las pruebas que ahora se ofrecen. Prueba que relaciono con los puntos de hechos de la presente denuncia.

6.- LA INSTRUMENTAL EN ACTUACIONES.- En todo lo que favorezca a esta representación. Prueba que relaciono con los puntos de hechos del presente libelo.

16. Que en dieciséis (16) de octubre del dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo, emitió acuerdo por el que, tuvo por recibido el escrito de denuncia de hechos y documentos anexos, admitida y radicada la denuncia bajo el número de expediente SCE/PE/PRI/085/2009, reconoció la personería del denunciante, así como el domicilio para oír y recibir toda clase de citas y notificaciones; por señalando las dieciocho (18) horas, del veinte (20) de octubre del presente año, para efectos de la celebración de la audiencia prevista en el artículo 336, quinto párrafo de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y el diverso 64, apartado 2 del reglamento de la materia, ordenando el emplazamiento a los denunciados y la notificación de comparecencia de las partes.
17. El día diecinueve (19) del presente mes y año, tuvieron lugar las diligencias de emplazamiento y notificación ordenadas en el proveído anterior, a los denunciados Partido de la Revolución Democrática y al ciudadano Raúl Gustavo Gutiérrez Cortes, así como al denunciante, el ciudadano Martín Darío Cázarez Vázquez, Consejero Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal.
18. Que siendo las dieciocho horas, con diez minutos (18:10 hrs) del veinte de octubre del año en curso, se llevo a efectos el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, con asistencia de las partes.

AUDIENCIA PÚBLICA DE PRUEBAS Y ALEGATOS
EN EL EXPEDIENTE SCE/PE/PRI/085/2009

En la Ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco, siendo las dieciocho horas minutos con diez minutos del día veinte de octubre del año dos mil nueve, instalados en la Sala de Consejeros del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, sito en Eusebio Castillo número setecientos cuarenta y siete.

Licenciado Juan Gutemberg Soler Hernández, Subdirector Jurídico: Dio la bienvenida a los presentes, haciéndoles saber que con fundamento en el último párrafo del artículo 333 párrafo quinto de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y el artículo 53 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, el Secretario Ejecutivo me designa para llevar a cabo la presente diligencia. Por lo que se procede a dar inicio a la audiencia ordenada en el acuerdo dictado en fecha diecisiete de los corrientes, en los autos del expediente SCE/PE/PRI/085/2009, integrado con motivo de la denuncia presentada por el Ciudadano Martín Darío Cázarez Vázquez, Consejero Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en contra del C. Raúl Gustavo Gutiérrez Cortes en su

carácter de candidato a Presidente Municipal del municipio de Tenosique Tabasco y al Partido de la Revolución Democrática, así como a quien o quienes resulten responsables, Por "fijación de propaganda en elementos de equipamiento urbano"; el cual nombra como su Representante Legal a la licenciada Xanath Sheila Montalvo Zamudio, quien se identifica con la Credencial para Votar con folio número 0000148957600, expedida por el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, la cual tienen acreditada dicha personería mediante el escrito de denuncia presentado ante esta autoridad, la cual se tiene a la vista y para mayor constancia se agrega a los autos del expediente en que se actúa fotocopia debidamente certificada, devolviéndose el original en este acto a dicho profesionista por ser de su uso personal; Por las partes denunciadas Raúl Gustavo Gutiérrez Cortes y Partido de la Revolución Democrática, Comparece el Licenciado Lázaro Bejar Vasconcelos, quien se identifica con la Credencial para Votar con folio 0427060204749, Así mismo presenta la escritura pública número 30,871 pasada ante la fe de la Licenciada Adela Ramos López, Notaria sustituta de la Notaria Publica número 27 del Estado con adscripción en el Municipio de Centro, en donde el Ciudadano Raúl Gustavo Gutiérrez, le otorga y confiere facultades al compareciente así como lo demás que se menciona en dicho instrumento de autoridad, constante de cuatro fojas útiles, las cuales se tienen a la vista y para mayor constancia se agrega a los autos del expediente en que se actúa fotocopia debidamente certificada, devolviéndose el original en este acto a dichos profesionistas por ser de su uso personal, Así mismo señala como domicilio para oír toda clase de citas y notificaciones la Avenida Gregorio Méndez Magaña número 713 Colonia Centro, Villahermosa, Tabasco. A efecto de llevar a cabo la referida audiencia, prevista en los artículos 336, párrafo quinto, en relación con el diverso 337, ambos de la Ley Electoral del Estado de Tabasco; así como los diversos 64 y 65 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas. Solicito a los presentes, así como al público asistente en esta sala, guardar la debida compostura en razón de la naturaleza formal de la audiencia que está por celebrarse, posteriormente el Licenciado Juan Gutemberg Soler Hernández, advirtió a las partes que conforme al artículo 289 del Código Penal del Estado de Tabasco, se les conmina a conducirse con verdad al momento de verter sus declaraciones, en virtud de que las mismas se harán ante una autoridad electoral.-----

En virtud de lo anterior, con fundamento en el artículo 337, párrafo tercero fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, y el arábigo 65 apartado tercero, inciso a), del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, siendo las dieciocho horas con diez minutos de la fecha supra indicada, se declara abierta la presente audiencia.-----

Con fundamento en lo establecido por el artículo 337, párrafo tercero, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como el 65, apartado tres, inciso a), del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, se concede el uso de la voz a la parte denunciante Partido Revolucionario Institucional, por un término no mayor de quince minutos, a fin de que resuma el hecho que motivó la denuncia a través de su Representante Legal Licenciada Xanath Sheila Montalvo Zamudio, para que haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran. Se le otorga el uso de la voz a la parte denunciante, por el término de quince minutos.-----

En uso de la voz el Licenciado Xanath Sheila Montalvo Zamudio, dijo: gracias esta representación ratifica en todos y cada uno de los puntos de hechos de agravios y de pruebas ofrecidas, la denuncia interpuesta el trece de octubre del año que transcurre en contra del Ciudadano Raúl Gustavo Gutiérrez Cortes candidato a presidente municipal en Tenosique, Tabasco y el Partido de la Revolución Democrática así como quienes resulten responsables por la fijación de propaganda electoral en el equipamiento urbano como lo es la fijación en colocación de postes pertenecientes a la Comisión Federal de Electricidad y casetas telefónicas pertenecientes a Teléfonos de México, es cuanto gracias.-----

A continuación el Licenciado Juan Gutemberg Soler Hernández, Subdirector Jurídico manifestó: Continuando con la audiencia en términos del artículo 337, párrafo tercero, fracción II de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como el diverso 65 apartado 3, inciso b) del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, se le da el uso de la voz al Licenciado Lázaro Bejar Vasconcelos, Representante Legal del denunciado Partido de la Revolución Democrática, por un tiempo no mayor a treinta minutos, a fin de que responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúan las imputaciones realizadas.-----

Seguidamente el Licenciado Lázaro Bejar Vasconcelos, Representante Legal del denunciado Partido de la Revolución Democrática, manifestó: Buenas tardes, gracias. En este momento esta representación ratifica en toda y en cada una de sus partes el escrito de contestación de denuncia que se presenta, asimismo se sujetan en cuanto faltantes y Valor probatorio las pruebas ofrecidas por la parte denunciante, es cuanto.-----

Acto seguido el Licenciado Juan Gutemberg Soler Hernández, en uso de la palabra señaló: Muchas gracias licenciado. En virtud de sus manifestaciones y habiendo sido ofrecido el material probatorio en los términos señalados en los artículos 337, párrafos segundo y tercero fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como el 65, apartados dos y tres, inciso c), del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas en relación con el diverso 308, de dicho cuerpo normativo; aplicando de manera supletoria lo estatuido por el arábigo 14, párrafos 4, 5 y 6 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del propio estado; ésta Secretaría Ejecutiva **acuerda:** PRIMERO: Se admiten por la parte denunciante: 1.- Documental Pública.- Consistente en original de fe notarial de hechos, escritura Pública número 2301, volumen LI de fecha 29 de Septiembre de 2009, pasada ante la fe del Licenciado Concepción Pérez Ahuja, Notario Público número uno, con sede y adscripción del municipio de Tenosique, Tabasco; 2. Así mismo se tiene por admitida la Documental Privada, consistente en 8 fijaciones fotográficas impresas, donde se observa la fijación de propaganda electoral en cajas de registro pertenecientes a la compañía Telmex, así como postes de teléfonos de la empresa antes mencionada, prueba que relaciona con todos y cada uno de los hechos de su denuncia; 3. La Prueba técnica, consistente en un CD-R, que contiene 8 fijaciones fotográficas prueba que relaciona con todos y cada uno de los hechos motivo de la presente causa; 4. Se admite superveniente, las que pudieran aparecer con posterioridad relacionada con la presente denuncia, prueba que relaciona con todos y cada uno de los hechos; 5. La Presuncional Legal y Humana, en su doble aspecto, en todo lo que beneficie a los intereses del Partido Revolucionario Institucional, y que se desprende del razonamiento lógico-jurídico de todos y cada una de las que se integren con motivo del desahogo de las pruebas; 6. Se admite la Instrumental de Actuaciones, en todo lo que favorezca a su representada. En lo tocante a la parte denunciada Partido de la Revolución Democrática, se admiten los siguientes medios de pruebas: 1. La instrumental de actuaciones; 2. La Presuncional Legal y Humana; 3.- Las Supervenientes, consistentes en todos aquellos elementos que surjan durante la tramitación de la presente queja administrativa, las que el suscrito desconozca, y aparezcan con posterioridad; en cuanto al denunciado Raúl Gustavo Gutiérrez Cortes, se admiten: 1. La instrumental de actuaciones; 2. La Presuncional Legal y Humana; 3.- Las Supervenientes, consistentes en todos aquellos elementos que surjan durante la tramitación de la presente queja. Habiendo sido admitidas las pruebas en términos del artículo 337, párrafos segundo y tercero fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como el 65, apartados dos y tres, inciso c), del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, se procede al desahogo de las mismas, en atención a lo que ésta Secretaría Ejecutiva acuerda: PRIMERO: Dada la especial naturaleza y propiedad de las pruebas enmarcadas con el número 1, 2, 3, 4 y 6, de las pruebas aportadas por el denunciante Ingeniero Martín Darío Cázarez Vázquez, a través de su Representante Legal la Licenciada Xanath Sheila Montalvo Zamudio, se tienen por debidamente desahogadas; ahora bien atinente a la prueba técnica consistente en el CD-R que contiene 8 fijaciones fotográficas esta Secretaría Ejecutiva tiene a bien proceder a aperturar el sobre en el cual se encuentra inserto un CD-R que dice fotos Tenosique y una rúbrica la cual en este momento en términos del artículo 337 párrafo primero parte infine, procedo a requerir a la licenciada Xanath Sheila Montalvo Zamudio, a que aporte los medios para el desahogo de esta probanza, en este momento se inserta el disco en la computadora y se procede a la apertura del archivo correspondiente, tenemos una carpeta que dice fotos Tenosique y solicitamos la apertura del archivo para abrir un archivo en power point hace alusión a la leyenda "Colorado", se apertura y es puesto a la vista del denunciado, en este momento en la pantalla de la computadora aportada por la denunciante se advierte una fotografía en la que se aprecia al parecer una caseta telefónica dice Infinitum una cantidad trescientos ochenta y nueve en medio de esta se advierte una calcomanía, está incompleta a medio rostro de la persona del sexo masculino que se promociona y la están ampliando en este momento en la pantalla y de la calcomanía se lee la frase " EN ESTA CASA, YA DECIDIMOS" el logotipo del Partido de la Revolución Democrática, la imagen de un gallo el nombre de RAÚL GUTIÉRREZ, en letras grades y rojos "EL COLORADO" siendo lo único que se puede apreciar, continuando con el segundo punto de esta prueba técnica, obtenemos otra imagen en la que se aprecia un poste al parecer similar a los de teléfonos en la que se aprecia una calcomanía idéntica a la antes descrita en que se lee " EN ESTA CASA YA DECIDIMOS", RAÚL GUTIÉRREZ "EL COLORADO" "PRESIDENTE" el logotipo del Partido de la Revolución Democrática, la imagen de un gallo en este caso y la imagen fotográfica de una persona del sexo masculino, en este momento obtenemos la imagen de una calcomanía que dice "EN ESTA CASA YA DECIDIMOS RAÚL GUTIÉRREZ "EL COLORADO" PRESIDENTE" la imagen de un gallo el recuadro del logo del Partido de la Revolución Democrática, la imagen de una persona del sexo masculino, adherida al parecer a un poste no se puede apreciar las características del mismo; en esta otra imagen podemos observar que se trata al parecer de un poste negro con blanco y una calcomanía en color de fondo amarillo con partes blancas que en letras rojas se lee "MI GALLO ES EL COLORADO" y la imagen de un ave de corral o un gallo comúnmente conocido, sin que exista mayor elemento de prueba,

seguidamente se puede apreciar otra imagen en la que se ve es la misma imagen obviamente en un enfoque de mayor alejamiento se aprecia que es un poste pintado casi a mitad de blanco y el otro negro con la calcomanía antes descrita, seguidamente la penúltima fotografía que estamos viendo es una calcomanía adherida al parecer a una estructura metálica en la que se lee la calcomanía "EN ESTA CASA YA DECIDIMOS, RAÚL GUTIÉRREZ "EL COLORADO" PRESIDENTE" el gallo como imagen de la calcomanía, el logotipo del Partido de la Revolución Democrática en un recuadro y la imagen fotográfica de una persona del sexo masculino, así mismo en esta toma tenemos un acercamiento más lejano de la anterior calcomanía y en la que se puede apreciar que la calcomanía esta adherida a una caja al parecer de teléfonos sobre una vía pública, siendo todo lo que se puede constatar y dar fe por parte de esta autoridad en esta prueba técnica, seguidamente se solicita a la licenciada Xanath Sheila que extraiga el disco para insertarlo y regresarlo de nueva cuenta al sobre que obra adherido a los autos del expediente en que se actúa, muchas gracias. Seguidamente se procede al desahogo de las pruebas admitidas por parte del denunciado consistente en la instrumental de Actuaciones, las supervenientes y la Presuncional Legal y Humana, mismas probanzas y en los términos indicados y exhibidos tanto por los denunciados Partido de la Revolución Democrática como por Raúl Gustavo Gutiérrez Cortes, candidato a Presidente Municipal en Tenosique Tabasco, a través de su Representante Legal licenciado Lázaro Bejar Vasconcelos, la cual por su propia naturaleza se tienen por debidamente desahogadas en esta diligencia. Por lo que en términos del artículo 337 párrafo cuarto se procede a conceder a la Licenciada Xanath Sheila Montalvo Zamudio, Representante Legal del Partido Revolucionario Institucional, un tiempo no mayor a quince minutos para que proceda a hacer sus alegatos pertinentes. -----

En uso de la voz la Licenciada Xanath Sheila Montalvo Zamudio, dijo: Gracias, como se puede constatar de la pruebas fotográficas y de la fe de hechos se configuran las infracciones cometidas por el C. Raúl Gustavo Gutiérrez Cortes candidato a presidente municipal de Tenosique Tabasco y al Partido de la Revolución Democrática, toda vez que los denunciados infringe en el Artículo 232, fracción I, que dice; no podrán colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar de modo alguno la visibilidad de los señalamientos que permite a las personas transitar y orientar a las personas dentro de los centros de población, las autoridades electorales competentes ordenan el retiro de la propaganda electoral, contraria a esta norma, de igual manera en concatenación con el artículo 7 del reglamento del instituto electoral y de participación ciudadana de tabasco, en materia de denuncia y quejas y expresa; se entenderá por equipamiento urbano la categoría de bienes identificados primordialmente con el servicio público que comprende el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones e inmobiliarios utilizados para dar servicios urbanos en los centros de población, también aquellos que sirvan para desarrollar las actividades económicas y complementarias a la habitación y trabajo o para proporcionar servicios de bienestar social y de apoyo a la actividad económica, culturales y recreativas tales como parques, servicios educativos, jardines, fuentes, mercados, plazas, explanadas, asistenciales y de salud, transporte comercial, instalaciones para protección y confort del individuo, se entenderá también por equipamiento urbano a los componentes del conjunto de inmuebles e instalaciones, construcciones, inmobiliario visible utilizado para prestar a la población los servicios necesarios para el funcionamiento de esta ciudad, de igual manera en concatenación con el artículo 67 de la Ley de Desarrollo y Ordenamiento Territorial del Estado de Tabasco, que dice; las redes por la que se comunicara persona, tales como estructura vial, distribución de agua, drenaje, alcantarillado, electricidad y teléfono, equipamiento urbano, edificios, espacios públicos, escuelas, parques, jardines y similares, por lo anterior es inevitable que los denunciados sigan infringiendo la ley toda vez que al pegar, fijar, colocar la propaganda en postes de electricidad pertenecientes a Comisión Federal de Electricidad y a Teléfonos de México están infringiendo una norma electoral, por lo que cual se le pide a esta autoridad sancione a los denunciados, toda vez que causan un daño al equipamiento urbano y al parecer los señores siguen infringiendo la Ley, con este tipo de actividades, dándose una clara desventaja, no habiendo una equidad en la contienda y para robustecer lo antes dicho en cuanto a las fijaciones se acreditan en este momento las circunstancias de tiempo, modo y lugar y de las fotos, también se desprende una fe de hechos notarial, lo cual en concatenación hacen una prueba plena, por lo cual le pido a esta autoridad relaciona bien las pruebas antes ofrecidas y para robustecer todo lo anterior una tesis del máximo juzgador donde dice; propaganda electoral, lugares de uso común y equipamiento urbano, referente a la colocación, bajo el concepto de equipamiento urbano alude a la categoría de bienes que identifican el servicio público, no podrán fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano o carretero o ferroviario, en accidentes geográficos o cualquiera que sea su régimen jurídico, por lo antes expuesto lleva en todo momento acreditado todo los hechos que se le imputan a los hoy denunciados, por lo cual se le pide a la autoridad sancione al Partido de la Revolución Democrática, como al C. Raúl Gustavo Gutiérrez Cortes candidato a presidente municipal en Tenosique Tabasco por fijación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, es cuánto. -----

Acto seguido el Licenciado Juan Gutemberg Soler Hernández, en uso de la palabra señaló: En términos del artículo 337 párrafo cuarto de la Ley Electoral en vigor se concede el uso de la voz a la parte denunciada Partido de la Revolución Democrática, a través de su representante Licenciado Lázaro Bejar Vasconcelos a efecto de que alegue en forma escrita o verbal por una sola vez en un tiempo no mayor a quince minutos. Concedido el uso de la voz la parte denunciada.-----

En uso de la voz el Licenciado Lázaro Bejar Vasconcelos, dijo: Gracias, es de señalar a esta autoridad electoral que acorde a lo que dispone el artículo 327 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco concatenada a su vez con el artículo 47 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en materia de denuncias y queja, las probanzas señaladas y admitidas hoy por la denunciante las mismas son insuficientes para pretender imputar el hecho que denuncia de igual forma cabe señalar a esta autoridad que procedimiento especial sancionador se rige por el principio dispositivo esto es desde la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de presentar las pruebas en la cuales las sustentan así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidades de recabarlas sin perjuicio de la facultad investigadora electoral, criterio que ha sostenido nuestro más alto tribunal en materia electoral, bajo la tesis identificado con el número 7/2009 cuyo rubro a la letra dice carga de la prueba en el procedimiento especial sancionador corresponde al quejoso denunciante en razón y cada uno de ellos racionamientos en consideración del quejado del manifiesto esta autoridad administrativa electoral, deberá declarar infundado el procedimiento especial sancionador instaurado por el denunciante Partido Revolucionario Institucional es cuánto.-----

A continuación el Licenciado Juan Gutemberg Soler Hernández externó: En razón de las manifestaciones hechas por ambas partes, se tiene por celebrada la audiencia de ley en apego a lo previsto por los artículos que le dan origen y sustento, con fundamento en el artículo 338, párrafo primero de la Ley Electoral en vigor, así como en el diverso 66 apartado primero del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas. Voy a solicitar a los aquí presentes no se retiren del edificio en razón de la elaboración del acta correspondiente, para que una vez terminada se firme y se fije la hora del término de la conclusión de la presente audiencia. Gracias por su presencia.-----

Siendo las dieciocho horas con cuarenta minutos del día veinte de octubre de dos mil nueve, se da por concluida la presente audiencia. Firmando al margen y al calce los que en ella intervinieron y quisieron hacerlo, constante de ocho (08) fojas útiles-----

-----DOY FE.-----

19. En el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos el licenciado Lázaro Bejar Vasconcelos, representante legal del Partido de la Revolución Democrática y Apoderado Legal del denunciado ciudadano Raúl Gustavo Gutiérrez Cortes, con fundamento en el artículo 337, párrafo segundo, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como en el diverso 66, apartado tres, inciso b), del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, formuló de manera escrita la contestación de denuncia de hechos.

Que por medio del presente escrito y estando dentro del plazo legal concedido, con fundamento en el artículo 336 de la Ley Electoral de Tabasco, vengo a dar contestación por escrito a la infundada denuncia instaurada en contra del Partido de la Revolución Democrática, través del procedimiento especial sancionador por el Partido Revolucionario Institucional en los siguientes términos:

CONTESTACION AL CAPITULO DE HECHOS

- 1.- Este punto de hechos se niega en su totalidad por no ser un hecho desconocido.
- 2.- Este punto, se contesta al igual que el anterior, y en base a la "Fe Notarial de Hechos" se niega en su totalidad por no ser un hecho propio.

CONTESTACIÓN AL CAPÍTULO DE AGRAVIOS.

UNICO.- Como puede advertirse del escrito inicial de denuncia y las pruebas anexas presentadas, por el representante del Partido Revolucionario Institucional, la instauración del procedimiento especial sancionador en contra del partido de la Revolución Democrática y/o C. RAUL G. GUTIERREZ CORTES, se da contestación a los siguientes hechos:

1.- En cuanto al primer punto de hechos del escrito de denuncia presentado por el Partido Revolucionario Institucional, se niega totalmente, en primer lugar, porque de las fotografías que exhibe en su escrito inicial de denuncia, así como de las que anexa en disco magnético, en las mismas no se aprecia el lugar, la hora y la fecha en que fueron tomadas, aunado al hecho de que en las mismas no se aprecia con claridad y precisión que sea el candidato a presidente municipal de este instituto político, en el municipio de Tenosique C. RAUL GUSTAVO GUTIERREZ CORTES, es decir, las imágenes son imperceptibles para la percepción humana de este representante legal, luego entonces esta representación se pronuncia en contra respecto al valor que se le pueda dar a las imágenes que señala el denunciante. En tercer lugar, es incuestionable el hecho de que el denunciante en ningún momento y salvo prueba en contrario, se demuestra el nexo causal entre el hecho denunciado y la conducta desplegada por el candidato a presidente municipal de este instituto político, en el municipio de Tenosique C. RAUL GUSTAVO GUTIERREZ CORTES, mucho menos se exhibe prueba alguna que demuestre que algún militante y/o simpatizante del Partido de la Revolución Democrática haya colocado de manera dolosa e ilegal la supuesta propaganda que arguye el consejero representante del PRI, luego entonces al no existir tal vinculación, lo conducente es desechar el presente proceso especial sancionador, frívolo e inoperante que de manera incongruente se ha instaurado a favor de mi representado.

Así mismo, cabe señalar que las pruebas técnicas necesitan, por su propia y espacial naturaleza describir de manera precisa los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar, para mayor fundamentación de dicho argumento, queda de relieve el siguiente criterio jurisprudencial.

Rodolfo Vitela Melgar y otros

Vs.

Tribunal Electoral del Distrito Federal

Tesis XXVIII/2008

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.—El artículo 31 párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como "F" técnicas, cualquier medio reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP JDC-3 77/2008. — Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros. — Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal. — 1 de junio de 2008. — Unanimidad de cinco votos. — Ponente: Pedro Esteban Peña gos López. — Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta y uno de julio de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

2.- Este punto de hechos, se contesta al igual que al anterior, así mismo se manifiesta que en base a la Fe notarial de Hechos realizada por la Licenciada Concepción Pérez Ahuja, Notario Público Número uno en el Municipio de Tenosique Tabasco, antes de conceder valor probatorio a tal documental, es necesario atinarse a lo que señala el artículo 327 tercer párrafo de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, mismo que a la letra se Transcribe:

Artículo 327. - . . . Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, as/como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí

Bajo esta tesitura normativa, es de señalarse que el legislador estableció la directriz a seguir al momento de que el juzgador valore las pruebas con las cuales se pretenda acreditar el hecho denunciado y por ende imponer una sanción, es por ello que se impone a la autoridad juzgadora, la obligación valorar bajo el recto raciocinio y en base al cumulo de pruebas que hagan creíble y demostrable el hecho denunciado, todo esto en base a una adminicularian y justipreciación del material probatorio existente en autos.

Así mismo, el anterior artículo señalado, se relaciona con el artículo 14 y 16 de nuestra máxima ley fundamental, relacionado a su vez con diverso 327 de la Ley Electoral para el estado de Tabasco.

Luego entonces al no probarse con las documentales técnicas el hecho denunciado, lo procedente es desechar la presente denuncia, tal y como lo señala el artículo 338 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

Así mismo, cabe señalar a esta autoridad electoral que el Procedimiento Especial Sancionador se rige por el principio dispositivo, esto es, que desde la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de presentar las pruebas en las cuales la sustenta, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Lo anterior, lo robustezco con el siguiente criterio sostenido por nuestra máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, que a la letra dice:

Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Acción Nacional
Vs.
Consejo General del Instituto Federal Electoral
Tesis VII/2009

CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.—De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del C. Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el Procedimiento Especial Sancionador mediante el cual la autoridad electoral administrativa conoce de las violaciones en que se incurra al infringir la obligación de abstenerse de emplear en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o a los ciudadanos en la propaganda política o electoral que difundan, la materia de prueba se rige predominantemente por el principio dispositivo, pues desde la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de presentar las pruebas en las cuales la sustenta, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Recurso de apelación. SUP-RAP-122/2008 1' acumulados—Actores: Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Acción Nacional.—Autoridad responsable.

Consejo General del Instituto Federal Electoral.—20 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López—Secretario: Ernesto Camacho Ochoa.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de febrero de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

En razón de todas y cada una de los razonamientos y consideraciones las de manifiesto en el presente escrito de contestación de denuncia, esta autoridad administrativa electoral deberá declarar infundado el procedimiento especial sancionador instaurado por el denunciante Partido Revolucionario Institucional.

DERECHO.

Los cuatros puntos de derecho que señala el denunciante, no son conducentes en el presente caso, pues como señale en parrafea anteriores, los denunciantes se encuentran impedidos para comparecer e instaurar el presente procedimiento especial sancionador, acorde a lo que dispone el último párrafo del artículo 336 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

OBJECCIÓN DE PRUEBAS.

Se objetan en cuanto a su contenido, alcance y valor probatorio que esta autoridad pretenda darle, todas y cada una de los elementos probatorios consistentes en las documentales y pruebas técnicas exhibidos por la parte denunciante adjunto a su escrito inicial de denuncia.

MEDIOS PROBATORIOS

- 1.- La Instrumental de Actuaciones.- En todo lo que favorezca a mis intereses.
- 2.- La Presuncional Legal y Humana.- En todo lo que beneficie a mis intereses.
- 3.- Las Supervenientes.- Consistentes en todos aquellos elementos que surjan durante la tramitación de la presente queja administrativa, las que el suscrito desconozca, las que se presentaran en el momento en que se tengan conocimiento de las mismas, favoreciendo a mis interés.

Por lo anteriormente expuesto, solicito:

ÚNICO.- Se acuerde el presente escrito en sus términos por estar fundado en derecho.

20. Que en los escritos de contestación de denuncia, se ofrecieron indistintamente los siguientes medios probatorios:

- 1.- La Presuncional Legal y Humana
- 2.- La Instrumental de Actuaciones
- 3.- Las supervenientes

21. **Acumulación.-** el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, con fecha quince (15) de abril de dos mil diez, dicto el acuerdo de acumulación que en sus puntos medulares señala:

PRIMERO. Que de la revisión efectuada al libro de control de denuncias con motivo de los procedimientos especiales sancionadores, que se lleva en ésta secretaría, se advierte la existencia sendas denuncias radicadas bajo las claves SCE/PE/PRI/035/2009 y SCE/PE/PRI/085/2009, promovidas por el Ingeniero Martín Darío Cazarez Vázquez en contra del Ciudadano Raúl Gustavo Gutiérrez Cortés y el Partido de la Revolución Democrática respectivamente, por infracciones a la norma electoral en lugares de equipamiento urbano y carretero -----

SEGUNDO. Atento a lo anterior y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 328 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y 11 punto 1 inciso b) del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, al existir cohexidad de la causa y por economía procesal se decreta la acumulación de los expedientes de que se trata para los efectos legales correspondientes. -----

TERCERO. Notifíquese el presente proveído al denunciante y al denunciado en los Estrados del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco. Lo anterior de conformidad con los artículos 325 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, 27 punto 3 y 29 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco y 9 primer párrafo del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas.-----

CONSIDERANDO

I.- COMPETENCIA

Que como establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en su artículo 9, apartado C, fracción I, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es un organismo público, autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función pública de organizar las elecciones, bajo los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Como reglamentación de la disposición constitucional en cita se colige que, en términos de lo dispuesto por los artículos 127, fracción IV, 324, 329 al 336 y 338 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, 1 a 11, 14 a 16, 18, 19 fracciones I, III y IV, 22, 29, 31, 35 y demás relativos y aplicables del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es el órgano competente para formular el proyecto de resolución del procedimiento especial sancionador, respecto de la denuncia que se tramita en los autos del expediente que hoy se resuelve, interpuesta por el ingeniero Martín Darío Cázarez Vázquez, consejero representante propietario ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco por el Partido Revolucionario Institucional, en contra del ciudadano Gustavo Gutiérrez Cortes, candidato a presidente municipal del ayuntamiento de Tenosique, Tabasco, del Partido de la Revolución Democrática y de quien o quienes resulten responsables, por infracciones a la norma electoral consistente en la colocación indebida de propaganda electoral en equipamiento urbano y carretero; así como el Consejo Estatal de éste órgano electoral administrativo es competente para conocer y resolver sobre el proyecto de resolución que somete a consideración la Secretaría Ejecutiva.

II.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Por ser de orden público y por tratarse de una cuestión cuyo estudio es oficioso y preferente este órgano resolutor, previo al estudio del fondo de la controversia, por disposición expresa del antepenúltimo párrafo del artículo 331, párrafo tercero de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, el cual establece que: "*El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia se realizará de oficio...*", se avoca al análisis de las posibles causales de improcedencia, que se pudieran advertir, las aleguen o no las partes, pues por constituir presupuestos procesales deben satisfacerse a fin de hacer procedente la vía.

En este sentido, del análisis integral del procedimiento especial sancionador incoado, se advierte que no se integra la actualización de alguno de los supuestos de improcedencia que prevé la ley comicial local, así como el cuerpo reglamentario de la materia, pues no se trata de una queja que verse sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político, pues la causa de pedir de los denunciados en esta vía, es la prosecución de una sanción en contra de los denunciados por infringir disposiciones de la legislación electoral al colocar indebidamente propaganda electoral en equipamiento urbano y carretero del municipio de Tenosique, Tabasco, razón por la cual no resulta necesario acreditar la pertenencia del denunciante al partido político de que se trate.

Sin soslayar que las representaciones de los hoy denunciados Partido de la Revolución Democrática y Raúl Gustavo Gutiérrez Cortes, en su escrito de contestación a la denuncia que en su contra interpuso Martín Darío Cázarez Vázquez, misma que dio origen al Procedimiento Especial Sancionador número **SCE/PE/PRI/085/2009**, que hoy se resuelve hacen valer causa de desechamiento consistente en la frivolidad e inoperancia del mismo, por la falta de valor probatorio de los medios de pruebas aportados, pues no acreditan circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos denunciados.

Del análisis de las manifestaciones vertidas mediante escrito de contestación de denuncia, esta autoridad electoral administrativa puede señalar que no le asiste la razón a los denunciados, cuando ponen de manifiesto que el procedimiento especial sancionador planteado debe desecharse por frívolo e inoperante. En este sentido es

pertinente señalar que el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, define el vocablo frívolo, en su primera acepción, en los términos siguientes: "(Del. Lat. *Frivolus*) adj. Ligero, veleidoso, insustancial".

Tomando en consideración la citada definición gramatical, se puede afirmar que el vocablo frívolo, está empleado en el sentido de inconsistente, insustancial o de poca sustancia. De este modo, un procedimiento especial sancionador se considera frívolo cuando sea notorio el propósito del actor de interponerlo sin existir motivo o fundamento para ello o cuando evidentemente no pueda alcanzar su objeto, es decir, cuando resulte totalmente intrascendente o carente de sustancia.

Asimismo, sirve de criterio orientador, en la parte que interesa, la tesis de jurisprudencia emitida por esta Sala Superior, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, volumen "Jurisprudencia", páginas ciento treinta y seis a ciento treinta y ocho, con el rubro y texto siguiente:

FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.—En los casos que requieren del estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad, o cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el promovente puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada. Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas no resulta cierto. El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la

realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que si acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas. Tales conductas deben reprimirse, por lo que el promovente de este tipo de escritos, puede ser sancionado, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso.

Ahora bien, del contenido del escrito de denuncia interpuesto por el ciudadano Martín Darío Cázarez Vázquez, Consejero Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, por el que inicia el procedimiento especial sancionador, no se puede llegar a la conclusión de que es frívolo, porque al narrar sus hechos pretende acreditar la colocación de propaganda electoral del ciudadano Raúl Gustavo Gutiérrez Cortes, en lugares de equipamiento urbano en el municipio de Tenosique Tabasco, trasgrediendo lo previsto en los artículos 232, fracciones I y IV de la Ley Electoral del Estado de Tabasco; 7. inciso b), fracciones I y II del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas.

No es factible sostener, *a priori* y conforme a Derecho, una posible actuación frívola del denunciante, al pretender la instauración de un procedimiento especial sancionador, dado que la denuncia no se puede considerar carente de importancia o de sustancia y tampoco que el denunciante promueve sin existir motivo o fundamento para ello o que evidentemente no puede alcanzar su objetivo, porque en el escrito de denuncia se plantean argumentos que pudieran constituir el incumplimiento de las exigencias respecto de la colocación de propaganda electoral, por el Partido de la Revolución Democrática y el ciudadano Raúl Gustavo Gutiérrez Cortes, candidato a presidente municipal por el citado instituto político denunciado.

Por tanto, ni la denuncia ni el procedimiento iniciado, pueden calificarse como frívolos e inoperantes, pues con independencia de la idoneidad, congruencia y eficacia de los hechos denunciados, no puede estimarse como intrascendente.

Por otro lado, en la vía especial sancionadora no es necesario agotar previamente las instancias intrapartidistas por parte del denunciante, toda vez, que las denuncias versan sobre violaciones a la normatividad electoral, consistentes en la colocación indebida de propaganda electoral en equipamiento urbano y carretero del citado municipio, lugar prohibido por la norma electoral para tal efecto, sin circunscribirse a la normatividad interna de un determinado partido político, situación en la que la ley electoral requiere satisfacer el principio de definitividad, por ello, al no surtirse dicha causal de improcedencia hace hábil la vía para analizar el fondo de la misma.

Como se advierte, los hechos narrados por denunciante, no han sido materia de otra queja o denuncia, en la que se cuente con resolución del Consejo Estatal respecto al fondo de las mismas, pues al darle vista a los denunciados Raúl Gustavo Gutiérrez Cortes y al Partido de la Revolución Democrática, no afirmaron y menos probaron la existencia de una resolución anterior en la que éste órgano electoral administrativo se haya pronunciado sobre el fondo de la denuncia, haciéndose hábil la vía para analizar el fondo de las mismas por este órgano electoral, según lo dispone el artículo 331, fracción III de la Ley Electoral vigente.

Finalmente, como se ha fundamentado en el primer (I) considerando de esta resolución éste Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es competente para analizar y resolver la denuncia planteada por el ingeniero Martín Darío Cázarez Vázquez, Consejero representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante ésta autoridad electoral administrativa; además, desde un análisis general de los hechos denunciados, se advierte, sin prejuzgar sobre los mismos hasta este momento procesal, la posible infracción a disposiciones jurídicas previstas en la Ley Electoral del Estado de Tabasco, siendo posible la reparación de los agravios resentido a los bienes jurídicos, pues dado tiempos electorales es jurídica y físicamente posible su reparación.

III.- PRESUPUESTOS PROCESALES

El procedimiento sancionador bajo análisis, reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 330, segundo párrafo, fracciones I, II, III, IV, V y VI de la Ley Electoral del estado de Tabasco, en relación con el 25 y 26 del Reglamento del Instituto

Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en materia de Denuncias y Quejas, como se comprueba enseguida:

a) **Oportunidad.** Las denuncias en análisis fueron promovidas oportunamente, toda vez que el denunciante al tener conocimiento de presuntas violaciones a la normatividad electoral local, presentó sendos escritos de denuncia el primero de ellos el veinticuatro (24) de septiembre de dos mil nueve (2009) y el segundo el trece (13) de octubre de dos mil nueve (2009), habiendo del conocimiento a la autoridad electoral la presunta comisión de una falta administrativa; relativa a la colocación indebida de propaganda electoral en lugares prohibidos por la ley, como lo es el equipamiento urbano y carretero del municipio de Tenosique, por lo que es evidente que su interposición se realizó en tiempo, al momento de tenerse conocimiento del acto.

b) **Forma.** Dichas denuncias las presentó por escrito, la primera de las referidas constante de trece (13) fojas útiles y anexos consistentes en cuarenta y cinco (45) hojas y la segunda constante de diecisiete (17) fojas útiles y anexos consistentes en doce (12) fojas útiles, y un disco compacto; ambas ante la oficialía de partes de éste Instituto electoral, haciéndose constar los datos de identificación del quejoso o denunciante y su domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifican los hechos materia de la queja y los agravios que presuntamente causan perjuicio; los elementos probatorios que sustentan la denuncia; asimismo, se hace constar tanto el nombre como la firma autógrafa del denunciante, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 26 del multicitado Reglamento.

c) **Legitimación.** El procedimiento sancionador para el conocimiento de las quejas y faltas administrativas, es promovido por un partido político, a través de su representante legalmente acreditado ante ésta autoridad electoral, haciendo valer presuntas violaciones a la normatividad electoral, traducidos en la colocación indebida de propaganda electoral, en lugares prohibidos por la norma electoral, como lo es, el equipamiento urbano y carretera de la localidad en cita.

d) **Definitividad.** Al respecto, y con independencia de que el acto impugnado puede estimarse como definitivo y firme en sí mismo, lo cierto es que del análisis de la legislación estatal aplicable, se comprueba que en contra de los actos que denuncia el quejoso, no procede ningún medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir ante ésta autoridad electoral en la vía propuesta.

En este orden de ideas, toda vez que ésta autoridad electoral administrativa no advierte que exista impedimento para el estudio de fondo del asunto, antes de proceder al estudio de los agravios que hace valer el partido recurrente, por conducto de su Consejero representante propietario ante el Consejo Estatal, es precisar fija la litis.

IV. FIJACIÓN DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS

Por cuestión de método de análisis, las fracciones II del inciso c) del artículo 58 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en Materia de Denuncias y Quejas, habrán de desarrollarse en el presente considerando atento a que la materia de las mismas guarda íntima relación, al consistir en la apreciación y valoración del expediente: los hechos, las pruebas admitidas y desahogadas, la relación de las pruebas con cada uno de los hechos, por cuanto hace a la fracción II; la acreditación o no de los hechos motivo de la queja o denuncia, respecto de la fracción III.

En razón de lo anterior, en cuanto a los hechos denunciados la resolución será decretada y puesta en análisis jurídico atendiendo a la antigüedad de los procedimientos supracitados, realizando una sinopsis de las afirmaciones vertidas por el denunciante ingeniero Martín Darío Cázarez Vázquez, Consejero representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, mismos que se identificarán con los incisos a) y b) respectivamente, enderezados en contra del C. Raúl Gustavo Gutiérrez Cortes y al Partido de la Revolución Democrática, contrastando lo vertido en su favor, en sus escritos de contestación y en cada audiencia celebrada en los procedimientos especiales, así como con los medios de prueba ofrecidas y aportadas por las partes, con base a las reglas de la lógica, sana crítica y experiencia que nos traza el artículo 327 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

En ese tenor analítico, se verificará si se acreditan los hechos denunciados en dichos procedimientos a fin de establecer la responsabilidad, infracción y sanción o sanciones que en ley procedan.

Dado el caso que sean corroborados los hechos que se denuncian, estos serán valorados a fin de verificar si se tipifican o encuentran dentro de las hipótesis normativas aducidas por el denunciante como infringidas por el C. Raúl Gustavo Gutiérrez Cortes y el Partido de la Revolución Democrática, cuyo objeto sea determinar la responsabilidad de dichos denunciados, así como la actualización de infracciones previstas en la ley comicial local, con el objetivo de decretar lo que en ley proceda en la especie, estableciendo en su caso la sanción o sanciones a que haya lugar, o dado el caso absolver a los denunciados. Por tanto, el esquema propuesto es al tenor de los incisos a) y b) que a renglón seguido se vierten para su análisis jurídico:

Hechos denunciados

a) El denunciante ingeniero Martín Darío Cázarez Vázquez, Consejero representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, en el procedimiento especial sancionador número **SCE/PE/PRI/035/2009**, en su promoción primigenia afirma:

1.- Con fecha 18 de Septiembre de 2009, alrededor de las 10 de la mañana se realizó un recorrido por las calles del municipio de Tenosique, Tabasco, esto con motivo de estar en plena campaña electoral del proceso electoral local 2009, donde se encontró en el mercado público Benito Juárez García, ubicado en la colonia centro, de dicha ciudad, propaganda electoral fijada en el EQUIPAMIENTO URBANO DE LA CIUDAD, a favor del ciudadano RAÚL GUSTAVO GUTIÉRREZ CORTES, mejor conocido como "el colorado", candidato a Presidente Municipal de Tenosique, Tabasco, por el Partido de la Revolución Democrática.

De igual manera argumenta que se observa en el contenido de dicha propaganda fijada en el mercado público MANUEL BARTLET BAUTISTA, ubicado en la Colonia Pueblo Nuevo de la Ciudad de Tenosique, Tabasco, lo siguiente: la imagen de dicho candidato, la frase "EN ESTA CASA YA DECIDIMOS" en color amarillo, la imagen de un Gallo, en color amarillo, rojo y negro, el nombre RAÚL GUTIÉRREZ en color negro, la frase el colorado en color rojo en fondo amarillo, la frase PRESIDENTE en color negro, así como también el logotipo del Partido de la Revolución Democrática, en fondo amarillo con un recuadro negro, sobre una pared de la fonda "la Chabelita", que como es sabido es un elemento del EQUIPAMIENTO URBANO, por lo que claramente comete una infracción a Ley Electoral del Estado de Tabasco y el Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

2.- Respecto del segundo punto de hechos señala: siguiendo con el recorrido, al llegar a las instalaciones que ocupa el edificio público del mercado Benito Juárez García, se encontró en las paredes de dicho EQUIPAMIENTO URBANO, propaganda electoral a favor del ciudadano RAUL GUSTAVO GUTIERREZ CORTEZ.

Asimismo establece que se observa en el contenido de dicha propaganda fijada en el mercado público BENITO JUAREZ GARCÍA, ubicado en la Colonia Centro de la Ciudad de Tenosique, Tabasco, lo siguiente: la frase "MI GALLO ES EL COLORADO"; en letras color rojo, la imagen de un Gallo, en color amarillo, rojo y negro, en

fondo blanco, sobre un pilar de dicho edificio público, que como es sabido es un elemento del EQUIPAMIENTO URBANO, por lo que claramente comete una infracción a Ley Electoral del Estado de Tabasco y el Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

3.- En relación con el tercer punto de hechos expone que continuando con el recorrido por las principales calles del municipio de Tenosique, Tabasco, a la altura de la calle 27 de febrero, de la colonia Centro, argumenta que se observa en el contenido de dicha propaganda fijada en el EQUIPAMIENTO CARRETERO, perteneciente a la calle 27, en el centro de la ciudad de Tenosique, Tabasco, lo siguiente: la imagen de dicho candidato, la frase "EN ESTA CASA YA DECIDIMOS" en color amarillo, la imagen de un Gallo, en color amarillo, rojo y negro, el nombre RAÚL GUTIÉRREZ en color negro, la frase el colorado en color rojo en fondo amarillo, la frase PRESIDENTE en color negro, así como también el logotipo del Partido de la revolución Democrática, en fondo amarillo con un recuadro negro, sobre un señalamiento de tránsito en fondo amarillo, el cual hace alusión a zona escolar, que como es sabido es un elemento del EQUIPAMIENTO CARRETERO, por lo que claramente comete una infracción a Ley Electoral del Estado de Tabasco y el Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

b) Por otra parte, de la denuncia presentada por el C. Martín Darío Cázarez Vázquez, consejero representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, que dio origen al procedimiento especial sancionador número SCE/PE/PRI/085/2009, se desprenden dos hechos esencialmente consistentes en:

1.- El denunciante sostiene en el escrito de denuncia, que con fecha veintiocho (28) de septiembre del presente año, se tomaron fotografías en diferentes puntos del municipio de Tenosique, Tabasco, respecto de propaganda electoral que ha sido fijada en lugares prohibidos por la ley, tales como elementos del equipamiento urbano del citado municipio.

2.- Que la propaganda electoral denunciada, corresponde al Partido de la Revolución Democrática y a su candidato a presidente municipal el Raúl Gustavo Gutiérrez Cortés; y es la consistente en cinco (05) calcomanías, que contienen la imagen y nombre del denunciado, cargo por el que se postulan, período por el que participan y la fecha de la elección, cruzada con una X y la leyenda "En esta casa ya decidimos".

La propaganda denunciada se encuentra ubicada en las siguientes direcciones:

- a) Calle 20, frente a la gasolinera autoservicios Tenosique, de la colonia Estación (caseta telefónica y poste de Telmex);
- b) Calle 26, colonia Centro, frente a la mueblería de los Ríos (poste de Telmex); y
- c) Calle 26, a lado de la parroquia católica del señor de San Román, colonia Centro (cajón metálico de red telefónica).

Que la colocación de la propaganda electoral denunciada, infringe lo previsto en los artículos 232, fracciones I y IV de la Ley Electoral del Estado de Tabasco; 7, inciso b), fracciones I y II del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas.

Cabe agregar, que el denunciante en el cuerpo de su escrito inicial establece que a portó las pruebas con los cuales da vida a la denuncia y se pueden acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, tal y como a continuación se describe textualmente:

...**"Modo.** En el caso al estudio, las infracciones atribuibles al C. Raúl Gustavo Gutiérrez Cortez y al Partido de la Revolución Democrática, consistieron en que se llevaron a efecto la fijación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.

Tiempo. Se acredita con la fe notarial de fecha 29 de Septiembre de 2009

Lugar. Donde se suscitaron los hechos denunciados, que vendría siendo el Municipio de Cárdenas, Tabasco".

Desprendiéndose de la aseveración del denunciante, que el lugar lo establece en el municipio de Cárdenas, Tabasco, lo cual conlleva a concluir que se trata de "lapsus calami", ya que en todo momento, el denunciante refiere en su escrito inicial que la propaganda de la cual responsabiliza a los denunciados fue colocada en domicilios correspondientes a Tenosique, Tabasco.

Contestación a los hechos denunciados

Continuando con la contestación a los hechos motivo de la denuncia, se sigue bajo el esquema planteado anteriormente, mediante la prelación de incisos a) y b) las diversas contestaciones a los hechos de las denuncias, serán plasmadas en el orden en que cada una de las denuncias fueron presentadas, realizando un extracto medular de los puntos de contestación, sintetizando los puntos que fueron controvertidos.

a).- En relación a los hechos que dieron origen al procedimiento especial sancionador número **SCE/PE/PRI/035/2009**, los denunciados a través de sus representantes legales señalaron:

1.- El que se dice agraviado, denuncia en lo que respecta a este Instituto Político LA COLOCACIÓN INDEBIDA DE PROPAGANDA ELECTORAL EN EQUIPAMIENTO URBANO Y CARRETERA DEL MUNICIPIO DE TENOSIQUE TABASCO, y sin embargo de las pruebas que aporta, en ningún momento logra comprobar su dicho, esto es así porque con las fotografías que exhibe no acredita las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los supuestos hechos, ya que en de las mismas no se desprende el hecho de que el C: RAUL GUSTAVO GUTIERREZ CORTEZ o personal de este instituto político haya colocado dicha propaganda en los lugares a que se hace referencia, así mismo no acredita con otros medios de prueba la relación de la propaganda y el supuesto de que el candidato a presidente municipal por el partido de la revolución democrática en el municipio de Tenosique Tabasco, haya realizado la colocación de las mismas.

2.- En lo que respecta a este hecho valer por el hoy denunciado, es de decirle que no le asiste la razón, ello es así derivado de que la imagen que se observa de la fotografía tomada, en ella solo se ve a un gallo y la frase que está impregnada es ilegible, aunado a ello, el representante del PRI alega que dicha propaganda es de mi representado, pero como puede observarse en ella no se ve ni se aprecia el nombre del suscrito, luego entonces es denostativo e insultante el hecho de señalar a mi representado a través de un apelativo, hecho que solicito a esta autoridad electoral le haga saber al hoy denunciante y el mismo sea amonestado con la sanción correspondiente que para tal caso señala nuestra ley electoral.

3.- En cuanto a este hecho, es de señalar a esta autoridad electoral, que el denunciante pretende imputarle a mi representado una propaganda que se encuentra según él, colocada en un elemento del equipamiento carretero, y en el mismo tenor es de señalarse que, en ningún momento el denunciante demuestra que la misma haya sido colocada por mi representado ni mucho menos que su instalación fuese realizada de manera dolosa por mi poderdante, ya que si bien es cierto dicha propaganda es propiedad de mi representado, cierto también lo es, que él no es responsable de que otras personas las coloquen en los lugares que se señalan, ya que al ser candidato a un cargo de elección popular en el municipio de Tenosique Tabasco y estando dentro de los tiempos establecidos por nuestra normatividad electoral para difundir y propagar su candidatura, el no es responsable de que la propaganda electoral que ofrece sea mal utilizada por los ciudadanos a los que se les hace llegar, así como también la misma puede ser mal utilizada por sus adversarios políticos. Luego entonces, a mi representado no se le puede imputar una sanción a través del presente procedimiento, pues de los hechos denunciados y de las pruebas que se aportan, no se comprueba de manera fehaciente que mi poderdante haya

colocado las mismas en lugares prohibidos por la ley, sin dejar de manifestar que esa propaganda probablemente haya sido colocada ahí por nuestros adversarios políticos y porque no por parte del mismo partido político denunciante, por lo que en todo caso corresponderá a esta autoridad administrativa electoral, investigar y resolver lo conducente conforme a su facultades.

b).- Por otra parte, los hechos que dieron origen al procedimiento especial sancionador número **SCE/PE/PRI/085/2009**, fueron revertidos por los denunciados a través de sus representantes legales en los siguientes términos:

En ese tenor de análisis, en observancia al artículo 58 del reglamento atinente, a efecto de cumplir con los principios de exhaustividad, certeza, legalidad y objetividad, en líneas seguidas se vierten las pruebas que fueron ofrecidas por las partes a efectos de acreditar los hechos motivo de las denuncias, de las dos promociones presentadas ante esta autoridad o en su caso, absolver al denunciante.

Pruebas de cargo.

a) Así, con el escrito primigenio presentado por el C. Martín Darío Cázarez Vázquez, consejero representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, que dio origen al procedimiento especial sancionador número **SCE/PE/PRI/035/2009**, fueron ofrecidos los medios de prueba de cargo consistentes en:

- 1.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en 25 fijaciones fotográficas tomadas en el Mercado Publico Manuel Bartlett Bautista, ubicado en la colonia Pueblo Nuevo de Tenosique, Tabasco.
- 2.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en 15 fijaciones fotográficas tomadas en el mercado Publico Benito Juárez García, ubicado en la colonia centro de Tenosique, Tabasco.
- 3.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en 3 fijaciones fotográficas tomadas en la calle 21 x 26, colonia Centro, en el Edificio Público, ocupado por la Embajada de Guatemala en Tenosique, Tabasco,
- 4.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en 2 fijaciones fotográficas tomadas en la Calle 27, ubicada en la colonia Centro de Tenosique, Tabasco.
- 5.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- En todo lo que favorezca a los intereses del Instituto Político que represento.
- 6.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- En su doble aspecto, en todo lo que beneficie a los intereses de mi representada y que se desprenda del razonamiento lógico-jurídico de todos y cada una de las actuaciones que integran esta denuncia, así como las que se integren con motivo del desahogo de las pruebas que ahora se ofrecen.
- 7.- LAS SUPERVENIENTES.- Las que pudieran aparecer con posterioridad relacionada con la presente Denuncia.

b) En la denuncia presentada por el C. Martín Darío Cázarez Vázquez, consejero representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, que dio origen al

procedimiento especial sancionador número **SCE/PE/PRI/085/2009**, fueron ofrecidas las pruebas de cargo siguientes:

1.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en original de FE NOTARIAL IDE HECHOS; escritura Pública número 2301, volumen LI, de fecha 29 de septiembre de 2009, pasada ante la fe del Lic. Concepción Pérez Ahuja, Notario público número uno, con sede y adscripción en el Municipio de Tenosique, Tabasco.

2.- **DOCUMENTAL PRIVADA.**- Consiste en 8 fijaciones fotográficas impresas, donde se observa la fijación de propaganda electoral en cajas de registro pertenecientes a la compañía Telmex, así como postes de teléfonos de la empresa antes mencionada, prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos.

3.- **PRUEBA TÉCNICA.**- Consistente en un CD-R, que contiene 8 fijaciones fotográficas. Prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos motivo de la presente causa.

4.- **SUPERVENIENTE.**- Las que pudieran aparecer con posterioridad relacionada con la presente Denuncia; Prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos.

5.- **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**- En su doble aspecto, en todo lo que beneficie a los intereses del Partido Revolucionario Institucional, y que se desprenda del razonamiento lógico-jurídico de todos y cada una de las que se integren con motivo del deshago de las pruebas que ahora se ofrecen. Prueba que relaciono con los puntos de hechos de la presente denuncia.

6.- **LA INSTRUMENTAL EN ACTUACIONES.**- En todo lo que favorezca a esta representación. Prueba que relaciono con los puntos de hechos del presente libelo.

Pruebas de descargo.

En cuanto a las pruebas de descargo presentado por los denunciados en cumplimiento del principio de exhaustividad en la presente resolución y para efectos de brindar la certeza aludida previamente, es pertinente establecer, que en ambos procedimientos los denunciados presentaron como pruebas de descargo las siguientes:

- 1.- La Presuncional Legal y Humana
- 2.- La Instrumental de Actuaciones
- 3.- Las supervenientes

Por lo anterior, se procede a realizar el estudio de fondo de las denuncias planteadas por el denunciante.

V. ESTUDIO DE FONDO

Que atendiendo a las consideraciones previas y tomando rigurosamente en cuenta lo expresado tanto por el denunciante como por los denunciados en los distintos momentos del presente procedimiento especial sancionador que nos ocupa, es de

analizarse el contenido de las disposiciones legales que ha decir del denunciante han sido vulneradas:

Ley Electoral del Estado de Tabasco:

ARTÍCULO 232. Para la colocación de su propaganda electoral los Partidos Políticos y candidatos observarán las siguientes reglas:

I. No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centro de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;

II. Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, mediante el correspondiente permiso de sus propietarios;

III. Podrá colgarse o fijarse en los bastidores y mamparas de uso común que determinen las Juntas Estatal y Distritales, previo acuerdo con las autoridades correspondientes.

IV. No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico; y

V. No podrá colgarse, fijarse o pintarse en los monumentos públicos, ni en el exterior de edificios públicos, ni en el pavimento de las vías públicas.

.....
.....
.....

Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas

Artículo 7. Conceptos aplicables al catálogo de infracciones

1. Por lo que hace a las infracciones imputables a los partidos políticos, deberá atenderse lo siguiente:

a) Respecto a la conducta consistente en la contratación, en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión; esta sea cometida por una coalición o frente, en caso de determinarse su responsabilidad, los partidos políticos serán sancionados en lo individual.

b. Respecto al incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 59, de la Ley, así como de los supuestos señalados en el artículo 232, del mismo ordenamiento, específicamente en lo relativo a la colocación, fijación o pinta de propaganda electoral, se estará a lo siguiente:

I. Se entenderá por equipamiento urbano la categoría de bienes, identificados primordialmente con el servicio público, que comprenden al conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar los servicios urbanos en los centro de población; también aquellos que sirven para desarrollar las actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo, o para proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa, tales como: parques, servicios educativos, jardines, fuentes, mercados, plazas, explanadas, asistencia y de salud, transporte, comerciales e instalaciones para protección y confort del individuo.

II. Se entenderá por elementos del equipamiento urbano, a los componentes del conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario visible, utilizado para prestar a la población los servicios necesarios para el funcionamiento de una ciudad.

III al VII.....

c) al h)

De la transcripción citada, podemos concluir que, el *equipamiento urbano* corresponde al conjunto de edificaciones y espacios en los que se realizan actividades complementarias a las de habitación y trabajo, o bien, en las que se proporcionan a la población servicios de bienestar social y de apoyo a las actividades económicas, culturales y recreativas.

En función a las actividades o servicios específicos a que corresponden, el equipamiento urbano admite ser clasificado en: *equipamiento para la salud; educación; comercialización y abasto (mercados, plazas, comercio); cultura, recreación y deporte; administración, transporte, seguridad y servicios públicos.*

El *equipamiento urbano* se conforma entonces de distintos sistemas de bienes, servicios y elementos que constituyen, en propiedad, los medios a través de los cuales se brindan a los ciudadanos el conjunto de servicios públicos tendentes a satisfacer las necesidades de la comunidad, como los elementos instalados para el suministro de aguas, el sistema de alcantarillado, los equipos de depuración, las redes eléctricas, las de telecomunicaciones, de recolección y control de residuos, equipos e instalaciones sanitarias, equipos asistenciales, culturales, educativos, deportivos comerciales, o incluso en áreas de espacios libres como las zonas verdes, parques, jardines, áreas recreativas, de paseo y de juegos infantiles, en general todos aquellos espacios destinados por el gobierno de la ciudad para la realización de alguna actividad pública acorde con sus funciones, o de satisfactores sociales como los servicios públicos básicos (agua, drenaje, luz, etcétera) de salud, educativos, de recreación, etcétera.

Se trata en sí, del conjunto de todos los servicios necesarios pertenecientes o relativos a la ciudad, incluyendo los inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas metropolitanas.

Por otro lado, la razón de restringir la posibilidad de colocar o fijar propaganda electoral en los elementos del *equipamiento urbano*, consiste en evitar que los instrumentos que conforman esos diversos sistemas o conjuntos de actividades públicas y servicios se utilicen para fines distintos a los que están destinados, así como que con la propaganda respectiva no se alteren sus características al grado que dañen su utilidad o constituyan

elementos de riesgo para los ciudadanos, ni se atente en contra los elementos naturales y ecológicos con que cuenta la ciudad.

Por lo anterior, podemos concluir que para que un acto de colocación de propaganda electoral, pueda considerarse como prohibido por la ley, es indispensable que sea colocado en los lugares descritos en los párrafos precedentes por considerarse éstos parte del equipamiento urbano.

Hechas las precisiones anteriores, esta autoridad electoral administrativa, procede a realizar la valoración de las pruebas ofrecidas y desahogadas por el denunciante, de la siguiente manera:

Valoración de las pruebas

a).- Respecto del procedimiento especial sancionador número **SCE/PE/PRI/035/2009**, es de señalarse que los elementos que según se desprenden, de la narración de hechos y exposición del agravio del denunciante, en particular el relativo a los inmuebles de apoyo a la actividad económica, en específico mercados públicos y señalamientos de tránsito, contienen propaganda electoral indebida, del candidato a presidente municipal por el Partido de la Revolución Democrática, el ciudadano Raúl Gustavo Gutiérrez Cortés.

Aunado a ello, se advierte que la propaganda electoral que alude en su capítulo de hechos y agravios el denunciante, así como, en el apartado relativo a medios probatorios de su escrito de denuncia, si bien se advierte en treinta y dos (32) de las fijaciones fotográficas aportadas, las siguientes características: la leyenda "EN ESTA CASA YA DECIDIMOS", la imagen de un gallo rojo con blanco, el logotipo del Partido de la revolución Democrática, la imagen de una persona del sexo masculino, que porta una camisa color blanco, de tez blanca y cabello oscuro, así como un nombre propio que identifica al ciudadano RAUL GUTIERREZ, EL COLORADO, PRESIDENTE; de ninguna de ellas se desprenden que estén colocadas en inmuebles que pertenezcan al equipamiento urbano, además, no permiten establecer la fecha de su toma; ocho (08) son ilegibles) y cinco (5) de ellas contienen la imagen de un gallo de color rojo con amarillo, cuya leyenda inserta no es clara de leer.

Como se puede observar, de las documentales privadas, consistente en cuarenta y cinco fijaciones fotográficas, efectivamente se observa en treinta y dos (32) de ellas, propaganda que puede considerarse como electoral; empero del análisis en conjunto de los señalados medios probatorios por sí solo, no forjan convicción en relación con la acreditación de los hechos denunciados, por lo tanto no puede dársele mayor valor jurídico probatorio, porque si bien es cierto que, trae la imagen que tiene mucha similitud con la fisonomía del denunciado, el nombre, cargo de elección popular al que aspira, así como, el logo del partido denunciado, también lo es que, no existe otro elemento de convicción que acredite en primer lugar, que los inmuebles en los que están colocados pertenezcan a los mercados públicos Manuel Bartlett Bautista y Benito Juárez, a la calle 27 de la ciudad de Tenosique, la Embajada de la República de Guatemala en la citada localidad, la fecha comprendiendo día y hora en que fueron tomadas, que los hoy denunciados llámense Raúl Gustavo Gutiérrez Cortés y Partido de la Revolución Democrática, hayan sido los responsables de la fijación de la citada propaganda, como lo cita el denunciante en su escrito de denuncia; por lo tanto, no alcanza el rango de un indicio probatorio, en virtud, de que se necesita de un hecho cierto y probado que sirva como base, para enlazar otros indicios que conduzcan a obtener otro hecho cierto inferido.

De ahí, que resulte claro que la autoría en la colocación de la propaganda en cuestión, es un punto a debate en la presente denuncia, y que los denunciados niegan categóricamente su colocación, lo anterior es así, porque de la lectura de la audiencia de pruebas y alegatos se desprende que; el apoderado legal del ciudadano Raúl Gustavo Gutiérrez Cortes y el representante legal del Partido de la Revolución Democrática, así lo manifestaron de propia voz y de forma escrita en la diligencia de mérito.

Medios de pruebas de carácter privadas, que fueron debidamente relacionadas en el punto 8, relativo al capítulo de resultandos de éste proyecto, las que son dables de concederles valor jurídico probatorio, en términos de los artículos 326 y 327 de la Ley Electoral del estado de Tabasco, en relación con el 36 y 47 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, que a la letra dice:

Ley Electoral del Estado de Tabasco:

ARTÍCULO 326.- Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos. Tanto la secretaría como el Consejo podrán invocar los hechos notorios aunque no hayan sido alegados por el denunciado o por el quejoso. En todo caso, una vez que se haya apersonado el denunciado al procedimiento de investigación, en el desahogo de las pruebas se respetará el principio contradictorio de la prueba, siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso, o el riesgo de que se oculte o destruya el material probatorio.

Las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.

Sólo serán admitidas las siguientes pruebas:

I.

II. Documentales privadas;

III a VI.

.....
.....
.....
.....
.....
.....

ARTÍCULO 327. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

.....

Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas

Artículo 36.- Admisión de pruebas

1. Sólo serán admitidas las siguientes pruebas:

- a)
- b) Documentales privadas;
- c) a f)

2.

Artículo 47. Valoración de las pruebas

1. *Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.*
2.
3. *Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena, cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse estas con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.*
4.
5.

De los preceptos anotados se desprenden las reglas de valoración de las pruebas, las que este órgano deberá tomar en consideración al momento de resolver el presente procedimiento administrativo sancionador.

Las reglas que reconoce la normativa aplicable son tres: las de la lógica, sana crítica y experiencia, que se han de practicar, como lo prescriben los numerales 327 y 47 recién transcritos, tomando en cuenta las disposiciones especiales que la propia ley señale.

El orden normativo antes citado, respecto a las prevenciones especiales, contiene en los propios artículos una regla específica. Acota que tratándose de las documentales privadas, **sólo harán prueba plena, cuando a juicio del órgano competente para resolver, los elementos que obran en el expediente, afirmaciones de las partes, verdad conocida y el recto raciocinio, de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.**

Tal disposición, constituye una clara directriz en el sentido de que las citadas pruebas, vistas en lo individual, únicamente podrán considerarse indicios y, solo al administrarse entre sí, generan la posibilidad de que alcancen, *por su contenido y relación directa con los hechos, mediante un análisis en el marco del recto raciocinio, conformado por la lógica, la sana crítica y la experiencia, el ulterior escaño valorativo, el carácter de prueba plena.*

Es importante destacar, que los indicios que son tomados como prueba en procesos de índole jurídica, **son hechos conocidos** de los que se infiere, lógicamente, la existencia de los hechos que se pretende acreditar; la suma de los indicios suele constituir la

llamada PRUEBA INDICIARIA, la cual comprende toda acción o circunstancia en relación con el hecho investigado y que permite inferir o presumir la existencia o las modalidades de este último.

En esas condiciones, es necesario dejar debidamente esclarecido que las fijaciones fotográficas que se encuentran impresas y anexas en el escrito de denuncia, que dio origen al procedimiento especial sancionador identificado con el número **SCE/PE/PRI/035/2009**, se consideran un medio probatorio aislado, ya que de las distintas fijaciones fotográficas no se desprenden el modo, lugar y tiempo, relacionado con el hecho denunciado por el actor, en contra del C. Raúl Gustavo Gutiérrez Cortes y Partido de la Revolución Democrática, lo cual no genera convicción sobre la veracidad de los hechos, por lo que, no pueden dársele ningún tipo de valor probatorio a dichas documentales, requieren necesariamente de otros datos de convicción que acrediten su origen, circunstancias de tiempo y lugar; datos que desde luego, no obran en autos del procedimientos especial sancionador en comento, y al no encontrarse administrado con otro tipo de elementos de convicción, para tener por acreditados los hechos imputados al ciudadano Raúl Gustavo Gutiérrez Cortes y al Partido de la Revolución Democrática, no se le puede conceder por sí sola la plenitud jurídica probatoria. En consecuencia la referida prueba documental consistente en fijaciones fotográficas, insertas en hojas papel bond, tamaño carta, a colores, no resultan suficientes para acreditar las pretensiones del denunciante, ya que como se estableció anteriormente, no generan convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, tal como lo requiere la el párrafo tercero, del artículo 327, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, en relación con el punto 3, del artículo 47 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas.

b).- Ahora bien, respecto del procedimiento especial sancionador número **SCE/PE/PRI/085/2009**, es de señalarse que los elementos probatorios que se desprenden, son los siguientes

Respecto de la fe notarial de hechos, documental pública a la que en términos de lo dispuesto por los artículos 14, párrafo 1, inciso a), párrafo 4, inciso d) y 16, párrafo 2, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, y 37, inciso c) del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de

Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, este órgano administrativo electoral **debería conferirle valor probatorio pleno**, respecto de su autenticidad y veracidad de los hechos a que se refieren, de conformidad con dichos numerales que a la letra dicen:

Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco

Artículo 14.

1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

a) Documentales públicas

4. Para los efectos de esta ley serán documentales públicas:

d) Los documentos expedidos por quienes estén investidos de la fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

Artículo 16.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas

Artículo 37. Documentales públicas

Serán documentales públicas:

c) Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública, de acuerdo con la ley.

Sin embargo, es de señalarse que al efectuarse el estudio de dicha documental pública, no genera convicción plena, ya que del cuerpo de la misma se puede determinar que la Notario Público número uno del municipio de Tenosique, Tabasco, al momento de levantar la fe de hechos a que se refiere la escritura pública número (2301) dos mil trescientos uno, determinó las circunstancias de tiempo y lugar en cuanto al origen de su instrumento notarial; mas no así respecto de los lugares en los cuales se constituyó para dar fe, ya que de manera muy genérica determinó las direcciones en las cuales se constituía y no determinó con precisión en qué lugar se encontraban las calcomanías a que se refiere, con ello provoca la falta de certeza en dicha documental pública, ya que la falta de exactitud en sus señalamientos resta valor probatorio al instrumento notarial de referencia.

En cuanto a las ocho (08) fijaciones fotográficas y la prueba técnica, consistente en un disco compacto que contiene las citas fotografías, tomadas en diversas calles del municipio de Tenosique, Tabasco, las mismas en forma individual tienen valor indiciario, por tratarse de pruebas de carácter privado, pues no reúnen los requisitos de los documentos públicos, aunado a que dichas tomas fotográficas no presentan descripción alguna en cuanto a su ubicación con el fin de que se pueda desprender la

circunstancias de tiempo y lugar en donde fueron tomadas, en razón de que los denunciados en su defensa negaron los hechos que se le imputan, por lo que el denunciante tiene la carga procesal de la prueba ya que en el procedimiento especial sancionador la carga de la prueba, corresponde al denunciante, porque así se desprende de los artículos 35, punto 1, y 61 inciso e) del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, el cual establece que en la denuncia deberán ofrecerse y exhibirse las pruebas con que cuente el quejoso o denunciante; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha señalado al respecto:

"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE. De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad electoral administrativa conoce de las violaciones en que se incurra al infringir la obligación de abstenerse de emplear en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o a los ciudadanos en la propaganda política o electoral que difundan, la materia de prueba se rige predominantemente por el principio dispositivo, pues desde la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de presentar las pruebas en las cuales la sustenta, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral."

En esta tesitura, en un momento determinado, el material probatorio aportado por el denunciante, nos permite establecer la existencia de la propaganda electora, sin embargo, de autos no se desprende de manera precisa que la misma se encuentre colocada en los lugares a que hace referencia y consecuentemente, no se puede establecer la responsabilidad de los denunciados en la colocación de dicha propaganda.

Por lo que al negar los denunciados categóricamente los hechos que le fueron atribuidos por el denunciante, y al no encontrarse un medio probatorio presentado por el actor que nos permita corroborar los mismos, ya que no existe prueba que evidencie la ejecución material de la fijación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano por parte del ciudadano Raúl Gustavo Gutiérrez Cortes, en su carácter de candidato a presidente municipal en Tenosique, Tabasco y del Partido de la Revolución Democrática; el material probatorio en análisis resulta insuficiente, sirve como criterio orientador lo que al respecto, sustenta el máximo órgano jurisdiccional del país, al señalar en la Jurisprudencia que:

PRUEBA, INSUFICIENCIA DE LA.- Existe prueba insuficiente cuando del conjunto de datos que obran en la causa, no se llega a la certeza de la imputación hecha.
Semanario Judicial de La Federación. Sexta Época. Volumen CXI. Segunda Parte. Noviembre de 1968, Primera Sala. Pág. 33.

En el mismo sentido, es aplicable la jurisprudencia que proporciona el concepto de prueba insuficiente, ya que como ha sido plasmado en líneas anteriores, el denunciante no ofrece a este órgano electoral pruebas suficientes y fehacientes que permitan establecer con certeza que las imputaciones que realiza en contra de los denunciados hayan sido realizada por estos, jurisprudencia que a la letra señala:

PRUEBA INSUFICIENTE, CONCEPTO DE.- La prueba insuficiente se presenta cuando del conjunto de los datos que obran en la causa, no se llega a la certeza de la existencia del delito o de las imputaciones hechas; por lo tanto, la sentencia con base en prueba insuficiente, es violatoria de garantías.
Semanario Judicial de La Federación. Sexta Época. Volumen CXIV. Segunda Parte. Diciembre de 1966, Primera Sala. Pág. 47.

Al no encontrarse evidencia alguna que otorgue al que resuelve la certeza de que los denunciados fueron los autores o en su caso, participantes en el acto de colocación de la propaganda electoral de que se les acusa, procede en su favor la **presunción de inocencia**, en razón de que los elementos probatorios que integran los autos del expediente en estudio, no son suficientes para probar lo dicho por el denunciante, en relación con lo anterior, se ha pronunciado la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia que establece:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.—La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias a favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los

elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el onus probandi, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.

Recurso de apelación. SUP-RAP-036/2004.—Partido Revolucionario Institucional.—2 de septiembre de 2004.— Unanimidad en el criterio.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 791-793, tesis S3EL 017/2005.

En suma, el principio de presunción de inocencia, exige que el Estado para poder condenar a un individuo, cuente con los elementos de prueba suficiente, que demuestren el hecho atribuido a los denunciados y su participación en aquél.

En este orden de ideas, el principio *in dubio pro reo*, prohíbe a una autoridad o tribunal condenar al denunciado, si no obtiene la certeza sobre la verdad de la imputación. Ahora bien, la exigencia positiva de dicho principio, obliga a exculpar al denunciado.

Por lo que ante la imposibilidad de este órgano electoral de establecer con certeza al responsable de la colocación de la propaganda electoral de que se duele el denunciante, se concluye que no se acreditan los hechos materia de denuncia presentada por el C. Martín Darío Cázarez Vázquez, Consejero Representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en contra de los denunciados ciudadano Raúl Gustavo Gutiérrez Cortes, en su carácter de candidato a presidente municipal en Tenosique, Tabasco y del Partido de la Revolución Democrática.

En consecuencia conforme a los razonamientos presentados y a los fundamentos normativos aplicables, esta autoridad emite los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 324 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como el diverso 14 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, este Consejo

Estatad del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es competente para conocer y resolver respecto del procedimiento especial sancionador puesto a su consideración.

SEGUNDO.- Respecto del procedimiento especial sancionador con número expediente **SCE/PE/PRI/035/2009**, por las consideraciones expuestas y fundadas en el considerando V, no se acreditaron los hechos materia de denuncia presentada por el C. Martín Darío Cázarez Vázquez, Consejero Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en contra de los denunciados Partido de la Revolución Democrática y del ciudadano Gustavo Gutiérrez Cortes, candidato a presidente municipal del Ayuntamiento de Tenosique Tabasco del citado instituto político.

TERCERO.- Respecto del procedimiento especial sancionador con número expediente **SCE/PE/PRI/085/2009**, por las consideraciones expuestas y fundadas en el considerando V, no se acreditaron los hechos materia de denuncia presentada por el C. Martín Darío Cázarez Vázquez, Consejero Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en contra de los denunciados C. Gustavo Gutiérrez Cortes, en su carácter de candidato a presidente municipal en Tenosique Tabasco y al Partido de la Revolución Democrática.

CUARTO. En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

QUINTO. Publíquese en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y agréguese a la página de internet del Instituto.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a las partes en los domicilios que hayan señalado en autos para tal efecto.

La presente resolución fue aprobada por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en sesión extraordinaria efectuada el día diecinueve de noviembre del año dos mil diez.

Al
ALFONSO CASTILLO SUÁREZ
CONSEJERO PRESIDENTE



Armando
ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA
SECRETARIO EJECUTIVO

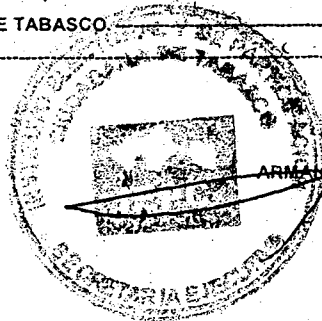


EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ, EL SUSCRITO ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 139, FRACCIÓN XXIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO. -----

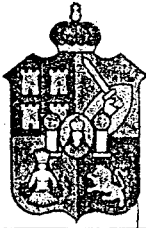
CERTIFICA-----

QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA CONSTANTE DE (74) SETENTA Y CUATRO FOJAS ÚTILES, CONCUERDA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO SCE/PE/PRI/035/2009 Y SU ACUMULADO SCE/PE/PRI/085/2009 DE FECHA DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ, EMITIDA POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, A PROPUESTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, RESPECTO DE LAS DENUNCIAS PRESENTADAS POR EL C. MARTÍN DARÍO CÁZAREZ VÁZQUEZ CONSEJERO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DEL CIUDADANO RAÚL GUSTAVO GUTIÉRREZ CORTES, CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TENOSIQUE, TABASCO, AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES, POR LA COLOCACIÓN INDEBIDA DE PROPAGANDA ELECTORAL EN EQUIPAMIENTO URBANO Y CARRETERO DEL MUNICIPIO DE TENOSIQUE, TABASCO; QUE OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, MISMA QUE TUVE A LA VISTA; LAS QUE SELLO, RUBRICO Y FIRMO. -----
SE EXPIDE PARA SER ENVIADA A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO, PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL, EN CUMPLIMIENTO A LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 136 Y 139 FRACCIÓN VII DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO. -----

DOY FE-----



Armando
ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA
SECRETARIO EJECUTIVO



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

RESOLUCIÓN SCE/PE/PRI/069/2009

SCE/PE/PRI/069/2009

RESOLUCIÓN QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, A PROPUESTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, RESPECTO DE LA DENUNCIADA PRESENTADA POR LOS CIUDADANOS FRANCISCO FREGOSO BRITO Y RAÚL MENA HERNÁNDEZ, CONSEJEROS REPRESENTANTES PROPIETARIO Y SUPLENTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL CON SEDE EN EL MUNICIPIO DE CÁRDENAS, EN CONTRA DEL C. SALVADOR AQUINO ALMEIDA, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL, DEL MVZ. CARLOS RIVERA RIVERA, EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR DE DESARROLLO MUNICIPAL Y DEL C. ABRAHAM ROSIQUE ACOSTA, EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR DEL DIF MUNICIPAL, POR PRESUNTAS VIOLACIONES QUE INFRINGEN LA LEY ELECTORAL.

ANTECEDENTES

1. En fecha doce de diciembre del año dos mil ocho, la LIX Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, expidió la Ley Electoral del Estado de Tabasco, mediante decreto 099, publicado en el periódico oficial, extraordinario número 52, la cual reglamenta las disposiciones inherentes a los diversos procedimientos sancionadores, que garantizan los principios rectores de certeza, legalidad y seguridad jurídica, en su aplicación.
2. En observancia a lo dispuesto por los artículos 137, fracciones IX y XXX y 324 de La Ley Electoral del Estado de Tabasco, en sesión extraordinaria de fecha siete de enero del dos mil nueve, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, aprobó el acuerdo número CE/2009/006, mediante el cual integró la Comisión de Denuncias y Quejas, con los Consejeros Electorales: Rosendo Gómez Piedra, Antonio Ponce López y Gustavo Rodríguez Castro, por un periodo de tres años, siendo presidida por el primero de los mencionados.

3. En sesión ordinaria de fecha veinticinco de abril del año dos mil nueve, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, mediante acuerdo número CE/2009/023, aprobó el "Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas", presentado por la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
4. Que con fecha nueve (09) de octubre del dos mil nueve, siendo las diez y diez minutos (19:10 hrs) se presentó ante el Consejo Electoral Municipal con sede en Cárdenas, Tabasco; escrito de denuncia, constante de cuatro (04) folios útiles y cinco fijaciones fotográficas anexas, interpuesta por los ciudadanos Francisco Fregoso Brito y Raúl Mena Hernández, Consejeros Representantes Propietario y Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el citado Consejo Electoral, en contra del Presidente Municipal C. Salvador Aquino Almeida, del Director de Desarrollo Municipal, del Director del DIF Municipal del H. Ayuntamiento, del municipio de Cárdenas, Tabasco, por presuntas violaciones que infringen la Ley Electoral.
5. Que mediante oficio P/CEM-CAR/172/2009, de fecha nueve (09) de octubre del dos mil nueve, el ciudadano Licenciado Antonio Trinidad Córdova Carrillo, en cumplimiento a lo previsto por el artículo 336, segundo párrafo de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, remitió en original y un juego de copias, la denuncia de cuenta, documento que fue recepcionado en la oficialía de partes de éste órgano electoral, siendo las diez horas, con treinta minutos (10:30 hrs), del día diez de octubre del dos mil nueve.
6. Que en el referido escrito, esta autoridad electoral administrativa, advierte como puntos de hechos los siguientes:

Que mediante el presente escrito y con fundamento en el Artículo 8vo, 9, 14,16, 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo. 4, párrafo III, 7 Fracción IV, 9 de la Constitución Política del Estado Libre y soberano del Estado de Tabasco, artículo 5, 60, 122, 123, 124, 235, 308, 309, 315 fracción V, de la ley Electoral del Estado de Tabasco y demás relativos y aplicables a Ley en comento, y 1, 5 párrafo III, inciso C, 13,14,35, y61 del reglamento interno que rige al Instituto Electoral de Participación Ciudadana en materia de DENUNCIAS Y QUEJAS "POR PRESUNTAS VIOLACIONES QUE INFRINGEN LA LEY ELECTORAL, EN CONTRA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL SALVADOR AQUINO ALMEIDA, ASI COMO EL

DIRECTOR DE DESARROLLO MUNICIPAL, AL DIRECTOR DEL DIF MUNIICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE ESTE MUNICIPIO, Los dos primeros tienen su domicilio para ser emplazado en la Calle Ernesto Aguirre Colorado (Centro Administrativo del H. Ayuntamiento Municipal) de la Colonia Pueblo Nuevo de esta Ciudad de Cárdenas Tabasco; domicilio ampliamente conocido entre las calles Jacinto López y Reyes Hernández de esta Ciudad de Cárdenas Tabasco; y el último tiene su domicilio en la calle Habrán Bandala, frente al Hospital Regional de esta ciudad de Cárdenas Tabasco.

HECHOS

1.- Que resulta ser que el día Martes (seis) de Octubre del presente año, siendo aproximadamente a las 13:00 trece Horas, en la calle avenida Lázaro Cárdenas de este municipio de Cárdenas Tabasco, y precisamente en el domicilio que anteriormente era utilizado como Albergue para niños de la calle y que el día de hoy se está utilizando como Centro de acopio o almacenamiento de despensa para entregarle a los ciudadanos con la finalidad de inducir o coaccionar a los Ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato: Se encontraban dos vehículos el primero con las siguientes características: 300 torton, de redilla color blanco, con placas de circulación VPO1116 del estado de Tabasco, con logotipo en la puerta izquierda con la leyenda DIVITAB, y el segundo vehículo con las siguientes características: Marca HUNDAI (ATOS), de la agencia Dodge, color blanco con redilla de madera tipo estacas, con placas de circulación VP+O1+112 del Estado de Tabasco, misma que eran conducidas por personas del sexo masculino quienes fueron entrevistados por el ciudadano CARLOS GERONIMO CALLES GONZALI, y que estas personas le manifestaron que efectivamente traían las camionetas cargadas de 300 despensas aproximadamente ya que fueron contratados por personal de la dirección de Desarrollo Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Cárdenas, Tabasco y que dichas despensas las dejaron en las instalaciones que antes era ocupado para el asilo de ancianos la cual se ubica a un costado de las oficinas del registro civil de esta localidad que fueron recibidas por personal que laboran en dicha estancia perteneciente al H. Ayuntamiento Constitucional de Cárdenas, Tabasco. por lo que dicha despensas se encuentran dentro de una bolsa blanca transparente conteniendo artículos de primera necesidad como son masecas, arroz, frijol, azúcar, tal y como se puede apreciar en las fijaciones fotográficas, que se exhiben y se anexan al presente escrito de denuncia.

2.- Por lo que se puede apreciar que las conductas desplegadas por las personas que contrataron a los vehículos para que transportaran la despensa y posteriormente bajarlas en el inmueble que ocupaba anteriormente el asilo de ancianos y que actualmente está siendo utilizada como bodega o centro de acopio para almacenar despensas para ser distribuida a las comunidades con la firme intención de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor del **PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRÁTICA Y DE SUS CANDIDATOS, CIUDADANO AVENAMAR PEREZ ACOSTA, JUAN REYES LOPEZ, EUCLIDES ALEJANDRO ALEJANDRO**, esto pone en peligro la libre participación ciudadana en los comicios electorales que se efectuarán el 18 de octubre del presente año en nuestro municipio y en la cual nuestro **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, se somete a ejercer la responsabilidad respetando la constitución local y la ley electoral de nuestro estado.

Que por los hechos anteriormente narrados y fundados es que venimos a través de este escrito ante este órgano de participación ciudadana en el Estado de Tabasco, denunciando hechos que infringen las disposiciones legales de la Ley Electoral así como también violan los artículos 352 fracción III y 354 del Código Penal, solicitando a dicho ÓRGANO ELECTORAL LE DE VISTA A LA FIZCALIA ESPECIALIZADA PARA DELITOS ELECTORALES, para que se avoque a la investigación en cuanto a los hechos que se encuentren tipificados como delitos en nuestro Código Penal. Por lo anteriormente descrito

Que por los hechos anteriormente narrados venimos a través de este escrito ante este Órgano Electoral de Participación Ciudadana en el Estado de Tabasco. A denunciar hechos que infringen las disposiciones Electorales, impidiendo el buen desarrollo del Proceso Electoral, sobre todo realización LA letra dice "QUE EL VOTO ES UNIVERSAL, LIBRE, SECRETO, PERSONAL E INTRANSFERIBLE"

A fin de acreditar los Hechos antes descritos, nos permitimos ofrecer las siguientes Pruebas.

A).- LA DOCUMENTAL TÉCNICA: Consistente en 5 (CINCO) fijaciones fotográficas impresas a colores que se adjuntan la presente denuncia en donde se aprecia claramente en que se dan los hechos que denunciarnos de la siguiente manera

1.- Una fijación fotográfica a color en donde se aprecian diversas bolsas de plástico transparentes y que dentro de la misma se aprecian diferentes artículos de primera necesidad, mejor conocidas como despensas. La cual se encuentran almacenadas en el corredor del inmueble que antes era utilizado como albergue de los niños de la calle del DIF Municipal de esta Ciudad de Cárdenas Tabasco.

2.- En la segunda fotografía se aprecia tipo torton, de redilla color blanco, con placas de circulación VPO1116 del estado de Tabasco, con logotipo en la puerta izquierda con la leyenda DIVITAB,

3.- En la Tercera fotografía se aprecia vehículo con las siguientes características: marca IUNDAY (ATOS), de la agencia Dodge, color blanco con redilla de madera tipo estacas, con placas de circulación VP+O1+112 del Estado de Tabasco.

4.- En la Cuarta fotografía se aprecian dos personas del sexo masculino y que eran los conductores de los vehículos señalados con anterioridad.

5.- La Quinta fotografía se aprecia una toma más cercana al vehículo que referimos en el punto número dos. Con las siguientes características: marca IUNDAY (ATOS), de la agencia Dodge, color blanco con redilla de madera tipo estacas, con placas de circulación VP+O1+112 del Estado de Tabasco.

B).- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES:** Consistente en las constancias y actuaciones que obren en el expediente que se forme con motivo del presente escrito, en todo que beneficie a la parte que represento.

C).- **LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA,** Consistente en todo lo que esta Autoridad pueda deducir de los hechos comprobados en lo que beneficie a los intereses de la parte que represento.

C).- **LAS SUPERVINIENTES:** Que se presente con posterioridad o que existan y de las cuales mis representados no tengan conocimiento, las cuales una vez conocidas se ofrecerán y exhibirán en Términos de la Presente Ley. Las Pruebas señaladas con antelación las relaciono con todos y cada uno de los puntos de hechos de la presente denuncia.

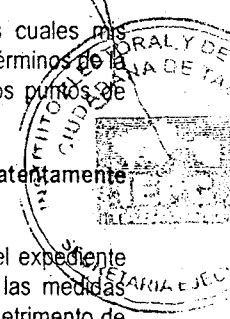
Por lo anteriormente expuesto y fundado a Usted **HONORABLE ÓRGANO ELECTORAL**, atentamente pedimos se sirva

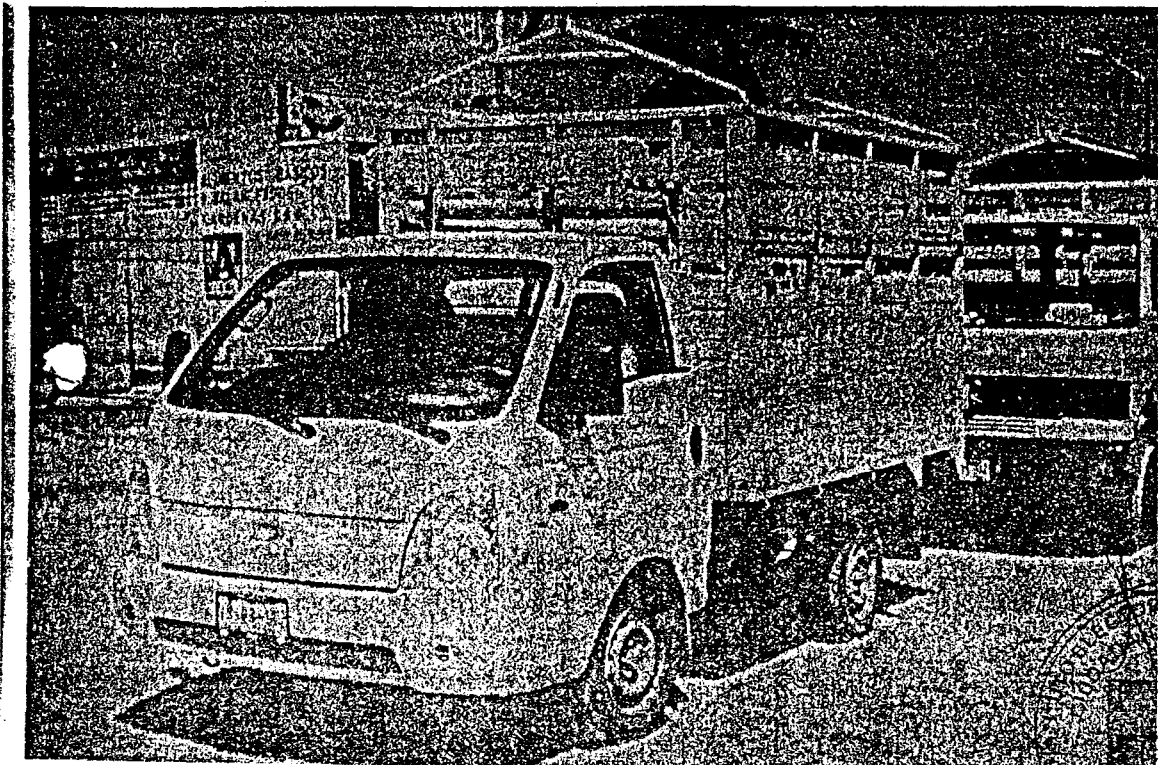
PRIMERO: Tenernos por presentado por medio del escrito de denuncia, se forme y registre el expediente correspondiente y en su caso determinar las diligencias necesarias y reglamentarias, dictando las medidas precautorias con el fin de evitar que se continúen con estas infracciones a la Ley Electoral. Y en detrimento de nuestro partido

SEGUNDO: Se inicie el procedimiento administrativo sancionador, se ordene la verificación de los hechos y se tome ante el Consejo Estatal Electoral.

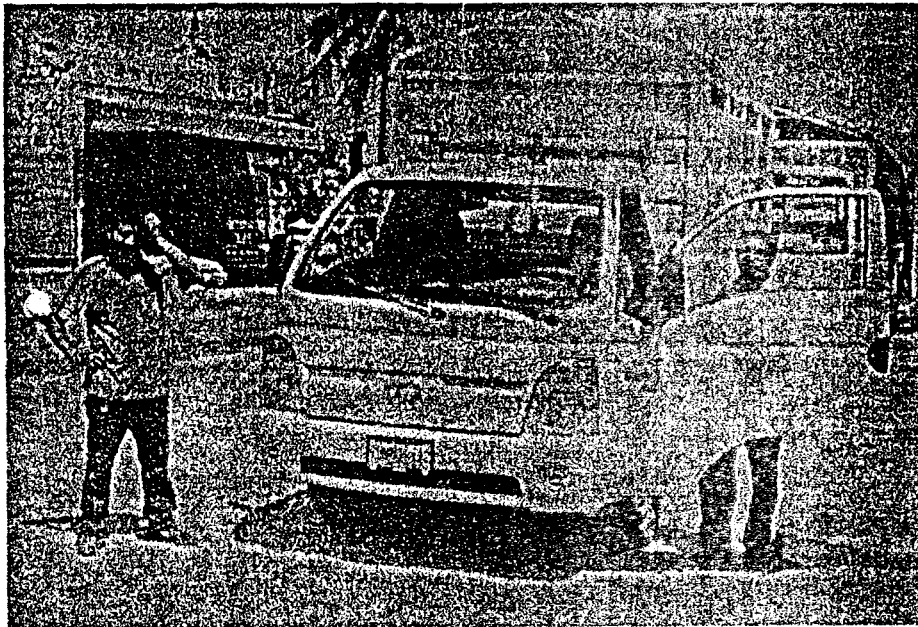
TERCERO: Previos los trámites legales y reglamentarios, dictar resolución en donde se ordene y condene la aplicación de las sanciones correspondientes.

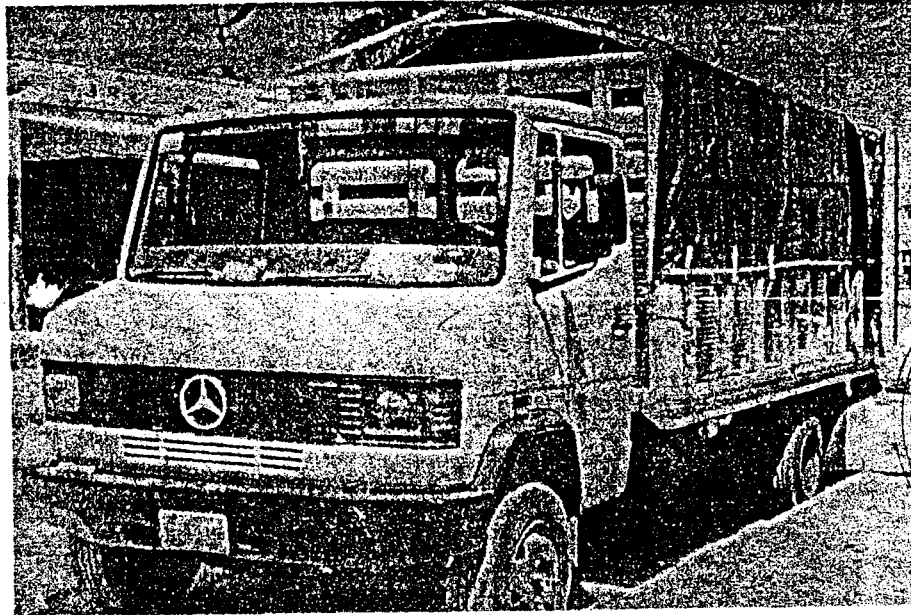
CUARTO: Una vez analizado por este Órgano Electoral, y de encontrar hechos que se relacionen con delitos Electorales tipificados en el Código Penal en vigor y en correlación con el Código Penal de la Federación, se decline a la Fiscalía especializada para delitos Electorales y se evoque a la Investigación de los hechos que dieron a la presente de denuncia.





SECRETARÍA DE ECONOMÍA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS





7. Que en el contenido del escrito de denuncia, se ofrecieron los siguientes medios de prueba:

A fin de acreditar los Hechos antes descritos, nos permitimos ofrecer las siguientes Pruebas.

A).- LA DOCUMENTAL TÉCNICA: Consistente en 5 (CINCO) fijaciones fotográficas impresas a colores que se adjuntan la presente denuncia en donde se aprecia claramente en que se dan los hechos que denunciarnos de la siguiente manera

1.- Una fijación fotográfica a color en donde se aprecian diversas bolsas de plástico transparentes y que dentro de la misma se aprecian diferentes artículos de primera necesidad, mejor conocidas como despensas. La cual se encuentran almacenadas en el corredor del inmueble que antes era utilizado como albergue de los niños de la calle del DIF Municipal de esta Ciudad de Cárdenas Tabasco.

2.- En la segunda fotografía se aprecia tipo torton, de redila color blanco, con placas de circulación VPO1116 del estado de Tabasco, con logotipo en la puerta izquierda con la leyenda DIVITAB,

3.- En la Tercera fotografía se aprecia vehículo con las siguientes características: marca IUNDAY (ATOS), de la agencia Dodge, color blanco con redila de madera tipo estacas, con placas de circulación VP+O1+112 del Estado de Tabasco.

4.- En la Cuarta fotografía se aprecian dos personas del sexo masculino y que eran los conductores de los vehículos señalados con anterioridad.

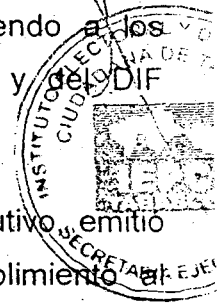
5.- La Quinta fotografía se aprecia una toma más cercana al vehículo que referimos en el punto número dos. Con las siguientes características: marca IUNDAY (ATOS), de la agencia Dodge, color blanco con redila de madera tipo estacas, con placas de circulación VP+O1+112 del Estado de Tabasco.

B).- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES:** Consistente en las constancias y actuaciones que obren en el expediente que se forme con motivo del presente escrito, en todo que beneficie a la parte que represento.

C).- **LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA,** Consistente en todo lo que esta Autoridad pueda deducir de los hechos comprobados en lo que beneficie a los intereses de la parte que represento.

C).- **LAS SUPERVINIENTES:** Que se presente con posterioridad o que existan y de las cuales mis representados no tengan conocimiento, las cuales una vez conocidas se ofrecerán y exhibirán en Términos de la Presente Ley. Las Pruebas señaladas con antelación las relaciono con todos y cada uno de los puntos de hechos de la presente denuncia.

8. Que el once (11) de octubre del dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo, emitió acuerdo por el que tuvo por presentado el escrito de denuncia de hechos, admitida y radicada la denuncia bajo el número de expediente SCE/PE/PRI/069/2009, reconoció la personería de los denunciantes, así como el domicilio para oír y recibir toda clase de citas y notificaciones; de igual manera, por requiriendo a los promoventes el nombre de los Directores de Desarrollo Municipal y del DIF Municipal, ambos del municipio de Cárdenas, Tabasco.
9. Que el catorce (14) de octubre del dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo, emitió acuerdo por el que se tuvo a los denunciantes por dando cumplimiento al requerimiento impuesto y por señalando las diecisiete horas (17:00), del dieciséis (16) de octubre del año dos mil nueve, para efectos de la celebración de la audiencia prevista en el artículo 336, quinto párrafo de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y el diverso 64, apartado 2 del reglamento de la materia, ordenando el emplazamiento a los denunciados y la notificación de comparecencia de las partes.
10. El día dieciséis (16) de octubre del dos mil nueve, tuvieron lugar las diligencias de emplazamiento y notificación ordenadas en el proveído anterior, a los denunciados CC. Salvador Aquino Almeida, en su carácter de Presidente Municipal de Cárdenas, Tabasco; Carlos Rivera Rivera, en su carácter de Director de Desarrollo Municipal; con excepción del C. Abraham Rosique Acosta, el que no fue localizado en el domicilio proporcionado por los denunciantes.
11. Que en virtud de lo señalado en la parte final del párrafo anterior, el veintidós (22) de octubre del dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo, emitió acuerdo por el que se

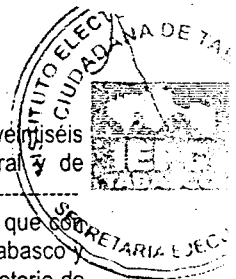


requiere a los denunciados en el término de veinticuatro horas, el domicilio para emplazar al denunciado Abraham Rosique Acosta.

12. Que el veinticuatro (24) de octubre del dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo, emitió acuerdo por el que tuvo por dando cumplimiento al requerimiento mencionado y por señalando las diecinueve horas (19:00), del veintiséis (26) de octubre del año dos mil nueve, para efectos de la celebración de la audiencia prevista en el artículo 336, quinto párrafo de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y el diverso 64, apartado 2 del reglamento de la materia, ordenando el emplazamiento a los denunciados y la notificación de comparecencia de las partes.
13. Con fechas veinticinco (25) y veintiséis (26) del mes de octubre de dos mil nueve, tuvieron lugar las diligencias de emplazamiento y notificación ordenadas en el proveído anterior, a los denunciados y a los denunciados CC. Salvador Aquino Almeida, en su carácter de Presidente Municipal de Cárdenas, Tabasco; Carlos Rivera Rivera, en su carácter de Director de Desarrollo Municipal y Abraham Rosique Acosta, en su carácter de Director del DIF municipal.
14. Que siendo las diecinueve horas (19:00), del veintiséis de octubre del dos mil nueve, se llevo a efectos el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, con la inasistencia de los denunciados, misma cuyo contenido literal es el siguiente:

**AUDIENCIA PÚBLICA DE PRUEBAS Y ALEGATOS
EN EL EXPEDIENTE SCE/PE/PRI/069/2009**

En la Ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco, siendo las diecinueve horas del día veintiséis de octubre del año dos mil nueve, instalados en la Sala de Consejeros del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, sito en Eusebio Castillo número setecientos cuarenta y siete. El Licenciado Jorge Luis Arias de la Cruz: Dio la bienvenida a los presentes, haciéndoles saber que en fundamento en el último párrafo de artículo 333 párrafo quinto de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y el artículo 53 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, el Secretario Ejecutivo me designa para llevar a cabo la presente diligencia. Por lo que se procede a dar inicio a la audiencia ordenada en el acuerdo dictado en fecha veinticuatro de octubre de dos mil nueve, en los autos del expediente SCE/PE/PRI/069/2009, integrado con motivo de la denuncia presentada por los licenciados Francisco Fregoso Brito y Raúl Mena Hernández, Consejeros Representantes Propietario y Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Electoral Municipal del municipio de Cárdenas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en contra del ciudadano Salvador



Aquino Almeida Presidente Municipal de Cárdenas, Tabasco, así como el Director de Desarrollo Municipal, al Director del DIF Municipal del H. Ayuntamiento de este municipio. Para efectos del acta se hace constar que la parte denunciante no comparece persona alguna. Así mismo con fundamento en el artículo 65 del reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de denuncias y Quejas, que es el punto tres dice: La falta de asistencia de las partes, no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados, la que se desarrollará en los términos que señala el punto anterior. Dicho lo anterior en virtud de la insistencia de la denunciante procederemos a llevar a cabo la audiencia de referencia; Comparece por las partes denunciadas Salvador Aquino Almeida, Presidente Municipal de Cárdenas y Carlos Rivera Rivera, Director de Desarrollo Municipal, el Licenciado Hassan Torres Fernández, quien se identifica con su credencial de elector con clave TRFRHS73072127H400, con número de folio 0000046177170, expedida por el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, la cual se tiene a la vista y para mayor constancia se agrega a los autos del expediente en que se actúa fotocopia debidamente certificada; devolviéndose el original en este acto a dicho profesionista por ser de su uso personal; asimismo presenta Escritura Pública número 7,705 expedida por la Licenciada Maribi Zurita Falcón, Notario Público Adscrito número 3 de la ciudad de Cárdenas, Tabasco, mediante la cual el ingeniero Salvador Aquino Almeida, otorga Poder General para Pleitos y Cobranzas y Actos Administrativos a favor del licenciado Hassan Torres Fernández; por la parte denunciada ciudadano Abraham Rosique Acosta, Director del DIF Municipal del H. Ayuntamiento de Cárdenas comparece Rubén Brindis González se identifica con la credencial para votar BRGNRB73060627H000, con número de folio 046182305, expedida por el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, la cual se tiene a la vista y para mayor constancia se agrega a los autos del expediente en que se actúa fotocopia debidamente certificada, devolviéndose el original en este acto a dicho profesionista por ser de su uso personal; Así mismo señala como domicilio para oír toda clase de citas y notificaciones la avenida Gregorio Méndez Magaña número 713 Colonia Centro, Villahermosa, Tabasco. A efecto de llevar a cabo la referida audiencia, prevista en los artículos 336, párrafo quinto, en relación con el diverso 337, ambos de la Ley Electoral del Estado de Tabasco; así como los diversos 64 y 65 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, por lo que solicitó al presente, así como al público asistente en esta sala, guardar la debida compostura en razón de la naturaleza formal de la audiencia que está por celebrarse, se advierte a las partes que conforme al artículo 289 del Código Penal del Estado de Tabasco, se les conmina a conducirse con verdad al momento de verter su declaración, en virtud a que las mismas se harán ante una autoridad electoral.-----

En virtud de lo anterior, con fundamento en el artículo 337, párrafo tercero-fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, y el arábigo 65 apartado tercero, inciso a), del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, siendo las diecinueve horas con diez minutos de la fecha supra indicada, se declara abierta la presente audiencia.-----

De lo anterior, se sigue que con fundamento en lo establecido por el artículo 337, párrafo tercero, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como el 65, apartado tres, inciso a), del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, en virtud de la no comparecencia de la denunciante se retira por perdido sus derechos para comparecer en esta etapa de la presente audiencia, por lo que procederemos otorgarle el uso de la voz a la parte denunciada Salvador Aquino Almeida, Presidente Municipal de Cárdenas, a través de su Representante Legal el Licenciado Hassan Torres Fernández, por un tiempo no mayor a treinta minutos, a fin de que responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen las imputaciones realizadas.-----

En uso de la voz el Licenciado Hassan Torres Fernández, Representante Legal del denunciado Salvador Aquino Almeida, Presidente Municipal de Cárdenas, manifestó: Buenas noches. En este acto y constante de cuatro fojas útiles me permito presentar la contestación por escrito en mi carácter de apoderado legal para pleitos y cobranzas y para actos de administración del denunciado salvador Aquino Almeida, cuya personalidad acredito y me ha sido reconocida con base en la Escritura Pública Número 7,705 de fecha nueve de octubre de dos mil nueve, pasada ante la fe de la Licenciada Maribi Zurita Falcón en su carácter de Notario Público adscrito a la Notaria pública Número 3, patrimonio inmueble federal.

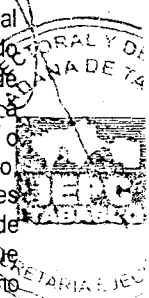
Misma que exhibi en copia certificada solicitando que previo cotejo con las copias que acompañó me sea devuelta, haciendo en este acto por escrito del cual formulo dicha contestación y procedo a reseñarla en los siguientes términos: primero que nada mi poderdante salvador Aquino Almeida a través del suscrito apoderado, en su carácter de presidente municipal del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Cárdenas Tabasco, niega categóricamente y rotundamente los hechos que falsamente e infundadamente le pretende atribuir, consistente en el acopio o almacenamiento de despensas con la finalidad de repartirlas o entregarlas a los ciudadanos, para inducir o coaccionar el voto a favor o en contra de algún partido político o candidato en la fecha mencionada en el escrito de denuncia, es decir, el día martes seis de octubre del presente año y en general durante el proceso electoral pasado y así mismo durante su administración en el cargo que actualmente tiene, ya sea en forma personal o por interposición persona para tales fines, siendo importante destacar que tratándose de un procedimiento especial sancionador, como el que hoy nos ocupa en este rige el principio dispositivo en cuanto a la prueba se refiere, esto es que el denunciante o quejoso se encuentra obligado a probar los hechos en los cuales la sustente, es decir tiene la carga de probar su dicho, en ese sentido puede decirse que el motivo de la denuncia por los representantes propietario y suplente del Partido Revolucionario Institucional, ante la junta Municipal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana con sede en Cárdenas Tabasco, es una supuesta entrevista realizada por una persona física de la cual no se prueba la existencia, pues en el escrito de denuncia se hace referencia a una persona de nombre Carlos Gerónimo Calles Gonzali, como la persona que supuestamente entrevista a los conductores de la unidad del vehículo en las que se transportaban las referidas despensas sin que se aportaran en forma alguna testimonio de estos o del supuesto entrevistador, de acuerdo a lo que establece el artículo 61 del reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en materia de Quejas y Denuncias, que entre otras cosas previene que la información testimonial que vaya a servir de prueba debe constar ante fedatario público, además que debe de contener la razón de dicho de los testigos lo que en la especie no acontece, por lo que en tales consideraciones, no se le debe de conceder ningún valor Jurídico a estas supuestas manifestaciones que según el dicho de la denunciante les hizo el señor Gerónimo Calles Gonzali. Ahora bien en lo que respecta a las cinco fijaciones fotográficas exhibidas por los multitudados denunciante, en los que se observan bolsas conteniendo, en la primera de ellas al parecer productos alimenticios y en las subsecuentes algunas unidades motrices, así como dos personas que en la última de las mencionadas fotografías que se asegura son los conductores de estas unidades, debe advertirse que no pueden ser fijadas en un espacio de tiempo, ya que no contienen la fecha en que fueron tomadas, ni se aporta ningún medio de prueba para acreditar ese extremo ya que no necesariamente debe tenerse como fecha de dichas impresiones fotográficas la fecha que refieren los denunciante, como el día que sucedieron los hechos, y si ello no fuera suficiente estas documentales técnicas no pueden generar convicción a este órgano electoral, respecto de los hechos denunciados pues de estas no se acredita en forma alguna el acto en que se hace consistir la denuncia como violatoria de la Ley Electoral del Estado, y de hipótesis constitutivas de delito sancionadas por el código penal vigente en el estado, toda vez que en todo caso de dichas fijaciones fotográficas en cometo puede hacerse constar la existencia de la referidas bolsas con los contenidos que se mencionan, así como de la existencia de esas unidades automotrices y de las personas físicas, suponiendo sin conceder que esto fueran conductores de esas unidades, pero de ninguna manera puede de esto derivarse la violación a la Ley electoral y el código ordenado en el Estado que aducen los denunciante; y se ofrecen en el escrito de contestación probanzas tales como la supervenientes, la instrumental de actuaciones y la Presuncional Legal y Humana, por lo que considerando lo antes expuesto y fundado, solicito a nombre de mi poderdante ingeniero Salvador Aquino Almeida en su carácter de presidente municipal del H. ayuntamiento Constitucional de Cárdenas Tabasco, que en el momento procesal oportuno se resuelva que no han acreditados los hechos denunciados y consecuentemente que no existe responsabilidad alguna en contra de mi poderdante. Es cuánto:-----

A continuación interviene el Licenciado Jorge Luis Arias de la Cruz, en representación de la secretaria ejecutiva, quien manifestó: Se tiene por hechas las manifestaciones del denunciado a través del compareciente, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar y continuando con la presente audiencia con fundamento en el artículo 337, párrafo tercero, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como el 65, apartado tres, inciso a), del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, se le concede el uso de la voz a la parte denunciada Carlos Rivera Rivera, Director de Desarrollo Municipal, a través de su Representante Legal el Licenciado Hassan Torres Fernández, por un tiempo no mayor a treinta minutos, a fin de que responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen las imputaciones realizadas. -----

En uso de la voz el denunciado Carlos Rivera Rivera, Director de Desarrollo Municipal, manifestó: gracias buenas noches en este acto y con fundamento en los dispuesto en el artículo 337 de la Ley Electoral

del estado de tabasco y 65 fracción III inciso d) del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en materia de denuncias y quejas me permito presentar por escrito constante de cuatro fojas útiles mi contestación a la denuncia y/o queja interpuesta en mi contra por los Ciudadanos Francisco Fregoso Brito y Raúl Mena Hernández en su carácter de Consejero Representante Propietario y suplente respectivamente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Electora Municipal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco con sede en el municipio de Cárdenas, Tabasco ratificándola en todas y cada una de sus partes, así como la firma que obra en el mismo al margen y alcance por ser esta la que utilizo en todos y cada una de mis actos públicos y privados, en el que designo como mi presentante al ciudadano Hassan Torres Hernández aquí presente al que le concedo el uso de la voz para que manifieste lo que a mi derecho convenga es cuánto. -----

En uso de la voz el Licenciado Hassan Torres Fernández, Representante Legal del denunciado Carlos Rivera Rivera, Director de Desarrollo Municipal, manifestó: Gracias, solicito a este órgano electoral se tenga al C. Médico Veterinario Zootecnista Calos Rivera Rivera, contestado en tiempo y forma la denuncia interpuesta en su contra por los representantes propietario y suplente del partido revolucionario institucional ante la junta municipal con sede en Cárdenas Tabasco, en la que niega de igual forma categóricamente los hechos que se le imputan, consistentes en el acopio o almacenamiento de despensas con la finalidad de entregar estas o repartirlas entre los ciudadanos del Cárdenas Tabasco, para inducir o coaccionar el voto a favor o en contra de algún partido político o candidato, así mismo la contratación de personal por sí o interpusita persona para tales fines, así mismo niega haber recibido instrucciones de su superior jerárquico en este caso el presidente municipal del H Ayuntamiento de Municipio de Cárdenas Tabasco, para tales fines, en este acto hago entrega del escrito, solicitando de igual forma con fundamento en el Artículo 15 de la ley de impugnaciones en materia electoral del Estado de Tabasco, se tome en cuenta que todo el que afirma, tiene la carga de probar, en este caso y tratándose de un procedimiento especial sancionador, como el que nos ocupa y que rige el principio por lo tanto dispositivo en cuanto a la carga de probar, es por ello que el denunciante o quejoso tiene que probar los hechos en las cuales lo sustenta, es decir que al afirmar como se había mencionado, debe luego entonces probar los extremos que se le imputan a la parte denunciada y del material que ofrecen como pruebas la parte denunciante no se puede generar convicción para este órgano electoral de que mi representado haya realizado la conducta que se le pretende adjudicar como violatoria de la Ley Electoral de nuestro Estado, así mismo de las hipótesis, que prevé y sanciona el código penal al que hacen referencia los denunciantes en su escrito respectivo de denuncia, por lo que hace a dichas pruebas estas no prueban de modo alguno, el tiempo, modo y lugar, a que se refiere los denunciantes en los hechos de su denuncia, ya que si bien es cierto de estas concretamente de las fijaciones fotográficas que exhiben se advierte que en estos se observan bolsas con productos alimenticios en unas unidades motrices y de los supuestos conductores de las mismas, estos no son pruebas suficientes y bastantes para determinar el que mi representado realizo el supuesto acopio y almacenamiento de las referidas despensas con los fines que se le pretende imputar, así mismo en relación debe de hacerse notar que la denuncia que presentan los representantes del partido revolucionario institucional ante la junta municipal con sede en Cárdenas Tabasco, es motivada por una supuesta entrevista realizada por el C. Carlos Gerónimo Calles Gonzali, a quien los supuestos conductores de las unidades motrices antes mencionadas, supuestamente le refirieron que los vehículos motorizados se encontraban llenos de despensas, ya que ellos habían sido contratados por personal de la Dirección de Desarrollo Municipal de la entidad pública mencionada, con la finalidad de que estas se acopiaran, se almacenaran y se distribuyeran para inducir o coaccionar a los ciudadanos a fin de obtener el voto a favor o en contra de un partido político lo que de ninguna manera puede concedérsele valor alguno porque para que la testimonial tenga valor jurídico de acuerdo a nuestra ley electoral en el reglamento de quejas y denuncias, esta debió haber sido aportada mediante la comparecencia ante fedatario público, lo cual de ninguna manera aporó la parte denunciante, por lo que de todo lo anterior se puede obtener que no existe prueba alguna que corrobore el dicho de la parte denunciante y en tal orden solicito que en su momento procesal oportuno, se resuelva que no se han acreditado los hechos denunciados y que consecuentemente a ello se determine que no existe responsabilidad alguna de mi representado en relación a la denuncia interpuesta en su contra, es todo lo que tengo que manifestar. -----



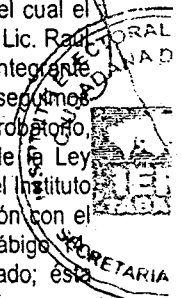
Handwritten marks on the right margin, including a checkmark and a large vertical loop.

A continuación interviene el Licenciado Jorge Luis Arias de la Cruz, en representación de la secretaria ejecutiva, quien manifestó: Se tiene por hechas las manifestaciones del denunciado a través del compareciente, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar y continuando con la presente audiencia con fundamento en el artículo 337, párrafo tercero, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como el 65, apartado tres, inciso a), del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, se le concede el uso de la voz a la parte denunciada Abraham Rosique Acosta, Director del DIF Municipal del H. Ayuntamiento de Cárdenas, a través de su Representante Legal el Licenciado Rubén Brindis González, por un tiempo no mayor a treinta minutos, a fin de que responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen las imputaciones realizadas.-----

En uso de la voz el denunciado Abraham Rosique Acosta, Director del DIF Municipal del H. Ayuntamiento de Cárdenas, manifestó: Gracias, buenas noches. En este acto hago entrega de la contestación por escrito y sus anexos de la queja interpuesta en mi contra ratificándolo en todas y cada una de sus partes y la firma que en ella obra es la misma que utilizo en todos mis actos públicos y privados, así como designado en estos momentos como mi representante el licenciado Rubén Brindis González, mismo que he designado en mi contestación.-----

En uso de la voz el Licenciado Rubén Brindis González, Representante Legal del denunciado Abraham Rosique Acosta, Director del DIF Municipal del H. Ayuntamiento de Cárdenas, manifestó: Gracias, buenas noches. En ese acto hacemos la contestación de la presente demanda en contra de Abraham Rosique Acosta para que nos sea recibida, así mismo se le cotejen los documentos que anexamos previa certificación y nos sean devueltos, en este acto también le damos contestación de que negamos rotundamente los hechos que se le imputan a mi representado, ya que el mismo no se encontraba laborando en la fecha en la que nos están haciendo referencia, por lo cual nosotros negamos rotundamente cada uno de los hechos ya que no nos ocupan a nosotros y mencionamos también así mismo en original y fotocopia para que nos sean cotejados los oficios correspondientes donde se encuentran claramente establecidos de que ya no se encontraba laborando mi representante, es todo.-----

Acto seguido el Licenciado Jorge Luis Arias de la Cruz, en representación de la secretaria ejecutiva, expresó: Antes de pasar a la siguiente fase de la presente audiencia es importante hacer mención que la parte denunciante fue debidamente notificada para que compareciera a la presente audiencia tal y como se contacta en el oficio número CE/4716/2009 de fecha 24 de octubre del presente año, mediante el cual el notificador inscrito a esta secretaria hace constar que efectivamente fue debidamente notificado el Lic. Raúl Mena Hernández a través de la persona quien dijo llamarse Mario Alberto Alejo García, quien es integrante del jurídico del departamento electoral del Comité Directivo Estatal del PRI, dicho lo anterior proseguí con la presente audiencia. En virtud de sus manifestaciones y habiendo sido ofrecido el material probatorio con fundamento en lo dispuesto por el artículo 337, párrafos segundo y tercero fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como el 65, apartados dos y tres, inciso c), del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, en relación con el diverso 308, de dicho cuerpo normativo; aplicando de manera supletoria lo estatuido por el arábigo párrafos 4, 5 y 6 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del propio Estado; esta Secretaría Ejecutiva acuerda: PRIMERO: De las pruebas ofrecidas por la parte denunciante se tienen por admitidas las siguientes: 1.- Documental Técnica.- Consistente en 5 fijaciones fotográficas impresas a colores que fueron apuntadas en la presente denuncia, en donde se aprecia claramente en que se dan los hechos que denuncia las personas que interponen la presente denuncia. 2.- La Instrumental de Actuaciones.- Consistentes en las constancias y actuaciones que obran en el expediente que se forman con motivo del presente escrito. 3.- La Presuncional en su doble aspecto Legal y Humana. 4.- La Superviniente. SEGUNDO.- De las pruebas ofrecidas por la parte denunciada Presidente Municipal de Cárdenas, Salvador Aquino Almeida, se le tienen por admitidas las siguientes: La Presuncional Legal y Humana y La Instrumental de Actuaciones. Por lo que respecta al denunciado Carlos Rivera Rivera, Director de Desarrollo Municipal, se le tienen por remitidas las siguientes medios de pruebas: La Instrumental de Actuaciones, La Presuncional Legal y Humana y, La Superviniente. Por lo que respecta al denunciado Abraham Rosique

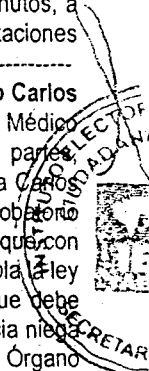


Acosta, se le tienen por admitidas las siguientes: 1.- La Documental Pública.- Consistentes en el original de oficio número DA/RH/402/2009 de fecha 17 de Septiembre del año dos mil nueve signado por el contador público Fidel Villareal Pérez en su carácter de Director Administrativo del H. Ayuntamiento Constitucional de Cárdenas, Tabasco, relativo a la fecha de alta y baja como coordinador general del DIF de Cárdenas, Tabasco. 2.- La Documental Pública.- Consistente en el original del oficio del acta entrega-recepción de la coordinación del DIF Municipal de fecha 01 de Septiembre del año dos mil nueve. 3.- La Documental Pública.- Consistente en el original del oficio CM/DEC/2609/2009 de fecha 24 de septiembre del año dos mil nueve, signado por el licenciado Jorge Ignacio Rivera, en su carácter de contralor Municipal del H. Ayuntamiento de Cárdenas, Tabasco, relativo a la declaración de situación patrimonial por conclusión de encargo del referido denunciado. De igual forma se le admite La Instrumental de Actuaciones, La Presuncional en su doble aspecto Legal y Humana y Las Supervinientes. Admitidas las probanzas de referencia a portadas por las partes con fundamento en lo dispuesto por el artículo 337, párrafos segundo y tercero fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como el 65, apartados dos y tres, inciso c), del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, se procede el desahogo de las mismas en atención de ésta Secretaría Ejecutiva acuerda, tomando en consideración que las partes denunciadas no comparecieron a la presente diligencia solamente se le tienen admitidas las probanzas que ofrecieron y no se realice su desahogo. Dicho lo anterior esta Ejecutiva se concede el uso de la voz a la parte denunciada Salvador Aquino Almeida, Presidente Municipal de Cárdenas, a través de su Representante Legal el Licenciado Hassan Torres Fernández, por un tiempo no mayor a quince minutos, a fin de que responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen las imputaciones realizadas.

En uso de la voz el Licenciado Hassan Torres Fernández, Representante Legal del denunciado Salvador Aquino Almeida, Presidente Municipal de Cárdenas, manifestó: gracias, que vista la admisión de las pruebas ofrecidas por ambas partes y el desahogo de las mismas en este acto objeto mediante el alcance y valor probatorio que pretende darle la denunciada, a las pruebas consistentes en las cinco fijaciones fotográficas que exhibió en su denuncia así como al supuesto o a la supuesta entrevista realizada por el Ciudadano Carlos Gerónimo Calles Gonzali y en la que hace o que motivo la denuncia que hoy nos ocupa de ello en virtud de que las mismas no se pueden tener por acreditadas los hechos y extremos denunciados por los referidos representantes del Partido Revolucionario Institucional, en particular de las fijaciones fotográficas como se hacía mención en mi intervención anterior esta no se puede fijar en un espacio de tiempo ya que las mismas carecen en su contenido de una fecha no obstante que estas por el hecho de provenir de los medios electrónicos de igual forma aun cuando las contuviera, pueden ser fácilmente manipuladas y por lo tanto requieren de un medio probatorio con el cual puedan ser robustecida o administrada y puedan hacer de prueba plena, por lo que visto lo anterior considero a nombre de mi poderdante que no se ha demostrado plenamente los hechos violatorios que se le pretenden imputar a mi poderdante como violatorios valga la redundancia de la Ley Electoral del estado, así como de las disposiciones que se mencionan en el escrito de denuncia y como constitutivos de delito, previstos y sancionados en el código penal de nuestro estado, por lo que en tal virtud solicito de nueva cuenta a este órgano electoral que al momento de resolver el presente asunto se declare que no son acreditados los hechos denunciados y consecuentemente que no existe la responsabilidad que se le pretende adjudicar a mi poderdante es todo lo que manifiesto.

A continuación interviene el Licenciado Jorge Luis Arias de la Cruz, en representación de la secretaria ejecutiva, quien manifestó: Gracias licenciado, seguidamente le concedemos de nueva cuenta el uso de la voz a la parte denunciada Carlos Rivera Rivera, Director de Desarrollo Municipal, a través de su Representante Legal el Licenciado Hassan Torres Fernández, por un tiempo no mayor a quince minutos, a fin de que responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen las imputaciones realizadas.

En uso de la voz el Licenciado Hassan Torres Fernández, Representante Legal del denunciado Carlos Rivera Rivera, Director de Desarrollo Municipal, manifestó: Gracias, a nombre de mi representado Médico Veterinario Zootecnista Carlos Rivera Rivera, manifiesto en cuanto a las pruebas admitidas a las partes tanto denunciadas y denunciados, en este caso mi representado el Médico Veterinario Zootecnista Carlos Rivera Rivera, y al desahogo de las mismas, que en este acto objeto en cuanto al alcance y valor probatorio que el denunciante pretende que se le den a las probanzas en su escrito de denuncia, en virtud de que con las mismas no se pueden tener por acreditados los hechos denunciados y que a su consideración viola la Ley electoral y diversas disposiciones que prevé y sanciona el Código Penal de nuestro estado, ya que debe tenerse en cuenta en primer término que mi representado en su escrito de contestación a la denuncia niega los hechos que se le imputan y de las pruebas aportadas no se puede generar convicción a este Órgano



Electoral, que efectivamente mi representado haya realizado por sí, o por interpósita persona, por voluntad propia o por instrucciones de su superior jerárquico, la conducta que se le pretende imputar y tomando en cuenta de igual forma que de acuerdo al artículo 15, de la ley de impugnaciones del Estado de Tabasco; el que afirma tiene la carga de probar, por lo que es al denunciante hoy ausente en la presente audiencia a quien le corresponde probar debidamente los hechos en los que funda su denuncia, es decir que en el presente proceso especial sancionador rige el principio dispositivo y por lo tanto la carga de probar la tiene el denunciante, y como se mencionaba al momento de relatar o reseñar el escrito de la denuncia, los denunciantes no exhiben prueba alguna que genere convicción a este Órgano Electoral, para que al momento de resolver en definitiva el presente asunto, se pueda tener por acreditados los hechos denunciados y por lo tanto solicito a este Órgano Electoral, se le exima de toda responsabilidad, es todo lo que tengo que decir.-----

A continuación interviene el Licenciado Jorge Luis Arias de la Cruz, en representación de la secretaria ejecutiva, quien manifestó: Gracias licenciado. Seguidamente le concedemos el uso de la voz a la parte denunciada Abraham Rosique Acosta, Director del DIF Municipal del H. Ayuntamiento de Cárdenas, a través de su Representante Legal el Licenciado Rubén Brindis González, por un tiempo no mayor a treinta minutos, a fin de que responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen las imputaciones realizadas.-----

En uso de la voz el Licenciado Rubén Brindis González, Representante Legal del denunciado Abraham Rosique Acosta, Director del DIF Municipal del H. Ayuntamiento de Cárdenas, manifestó: Gracias, conminar a este Instituto Electoral de que así como hemos agregado los documentos públicos, sean tomados en consideración para la misma, ya que a mi representado le causa actos molestias la presente denuncia, ya que él es una persona particular, es una persona que se retiró del encargo desde hace unos días y con conocimiento de lo mismo, todavía la parte denunciante volvió a señalarlo a él, así mismo es tanto acto molestia que nos causa por parte del Partido Revolucionario Institucional que ni siquiera está presente en esta audiencia, tomando nada más como un juego al Presente Instituto Electoral, así como todos los demás ordenamientos legales, así mismo también queremos hacer mención de que esta denuncia está basada en unos hechos totalmente falsos, tal es el caso de las mismas pruebas, los mismos argumentos, mismos que también fueron conminados cuando fue notificado mi representado y así mismo todavía con fecha veintitrés, ellos agregaron una dirección de un domicilio particular, por lo que ya tenían conocimiento ellos de que él ya no laboraba en el H. Ayuntamiento, es cuánto.-----

El Licenciado Licenciado Jorge Luis Arias de la Cruz, en representación de la secretaria ejecutiva, en uso de la voz expresó: Gracias. En razón de sus manifestaciones, se tiene por celebrada la audiencia de ley en apego a lo previsto por los artículos que le dan origen y sustento, con fundamento en el artículo 338, párrafo primero de la Ley Electoral en vigor, así como en el diverso 66 apartado primero del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, se tiene por celebrada la audiencia de ley en apego a lo previsto por los artículos que le dan origen y sustento, en virtud de lo anterior, les voy a solicitar no se retiren de las instalaciones, para poder llevar a cabo el acta correspondiente y procedamos a concluir con la presente audiencia, gracias por su presencia.-----
Siendo las diecinueve horas con cincuenta y un minutos del día veintiséis de octubre de dos mil nueve, se da por concluida la presente audiencia. Firmando al margen y al calce los que en ella intervinieron y quisieron hacerlo, constando de trece (13) fojas útiles-----
-----DOY FE.-----

15. En el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos el licenciado Hassan Torres Fernández, Representante Legal del denunciado Salvador Aquino Almeida, con fundamento en los artículos 7, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, 336, 337 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco,

en relación con el 32, párrafo 2, inciso c) y 34, párrafo 1, inciso a), 40, 65, párrafo tercero, inciso b), del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, formuló de manera escrita la contestación a la denuncia de hechos interpuesta, en los términos siguientes:

LIC. HASSAN TORRES FERNANDEZ, mexicano, mayor de edad, casado, promoviendo en mi carácter de Apoderado General para Pleitos y Cobranzas y para Actos de Administración del C. Ingeniero SALVADOR AQUINO ALMEIDA, personalidad que acredito y solicito me sea reconocida con base en la escritura pública número 7705, del Volumen CLXV, de fecha 09 de octubre de 2009, pasada ante la fe de la Licenciada MARIBI ZURITA FALCON, en su carácter de Notario Público Adscrito a la Notaría Pública número Tres y del Patrimonio Inmueble Federal, con sede en la Ciudad de H. Cárdenas, Tabasco, documental que exhibo en copia certificada por dicha fedataria pública, acompañando copia simple del mismo para que previo cotejo con esta se me haga devolución de la primera por serme de utilidad para otros fines legales; señalando como domicilio para recibir toda clase de documentos, citas y notificaciones las oficinas de la Dirección de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento Constitucional de Cárdenas, Tabasco ubicado en el Centro Administrativo sito en la Calle Ernesto Aguirre Colorado S/n, Colonia Pueblo Nuevo del Municipio de Cárdenas, Tabasco; ante Usted con el debido respeto comparezco y expongo:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 337 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y el artículo 65 fracción III, inciso b), del Reglamento del Instituto de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco, en Materia de Denuncias y Quejas, en nombre y representación de mi poderdante, vengo a dar contestación a la temeraria e infundada Denuncia promovida en su contra por los CC. FRANCISCO FREGOSO BRITO y C. RAUL MENA HERNANDEZ, en su carácter de Consejero Representante Propietario y Suplente, respectivamente, del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Electoral Municipal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, con sede en el Municipio de Cárdenas, Tabasco; lo que hago de la siguiente manera:

CONTESTACIÓN AL CAPITULO DE HECHOS

1.- En cuanto al correlativo que contesto, es falso y por falso se niega categóricamente, pues no es cierto que mi poderdante este utilizando las instalaciones donde se encuentra el albergue municipal, con domicilio ampliamente conocido en la Avenida Lázaro Cárdenas, de esta Ciudad de H. Cárdenas, Tabasco, para los fines que aducen los denunciantes, es decir: "como centro de acopio o almacenamiento de despensas para entregarlas a los ciudadanos con la finalidad de inducir o coaccionar a los Ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido Político o Candidato"; así como tampoco su transportación con los fines indicados, por sí o por interpósita persona, con recursos propios o de la entidad pública que actualmente preside; no debiendo perder de vista ese órgano electoral que la acusación en contra de mi poderdante se sustenta en un supuesto interrogatorio formulado por el C. CARLOS GERONIMO CALLES GONZALI, a quienes dicen los denunciantes eran los conductores de las dos unidades motrices en las que supuestamente se transportaban las despensas, sin que a dicha testimonial se le pueda conceder algún valor jurídico, toda vez que la misma no reúne los requisitos previstos en el numeral 61 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en materia de denuncias y quejas, toda vez que esta señala claramente, que para que la prueba testimonial sea admitida deberá ser recibida ante fedatario público, así como expresar la razón de su dicho; lo que en la especie no se surte y aun mas, ni siquiera se acredita la existencia física de la persona que lleve por nombre CARLOS GERONIMO CALLES GONZALI.

Ahora bien, respecto de las cinco fijaciones fotográficas que adjuntaron los denunciantes a su escrito de denuncia, si bien es cierto que de estas puede desprenderse la existencia de las bolsas conteniendo al parecer productos alimenticios, la existencia de las unidades motrices, así como la presencia de dos personas físicas en una de dichas fijaciones fotográficas, no puede tenerse con estas por acreditados los hechos denunciados en contra de mi poderdante, toda vez que de dichas fotografías no es posible establecer ni presuntamente, la posibilidad de que mi poderdante haya ordenado, contratado o instruido, por sí o por interpósita persona, para que se hiciera acopio o almacenamiento de despensas, con la finalidad de



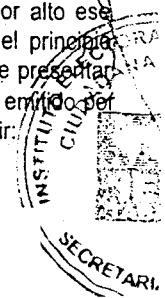
entregarlas a los ciudadanos para inducirlos o coaccionarlos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato; incluso las fijaciones fotográficas en comento, no presentan dato alguno que las fije en el espacio del tiempo, por lo que no contiene ningún dato que lleve a suponer, mucho menos a tener la certeza, que dichas fijaciones hayan sido tomadas el día 06 de octubre del año actual, que fue el día en el que aseveran los denunciadores acontecieron los hechos materia de el procedimiento especial sancionador que nos ocupa; máxime que para que se les pueda conceder valor jurídico como prueba plena, debe administrarse o robustecerse con otros medios de prueba lo que en la especie no acontece.

De lo anterior, se puede concluir en forma lógica y jurídica que los denunciadores no acreditan en forma alguna el tiempo, modo y lugar en el que supuestamente sucedieron los hechos que motivaron su denuncia, ya que no aportan los medios de prueba idóneos para generar convicción alguna sobre los hechos denunciados y en cuanto a los que, estos no tienen el alcance y valor probatorio que pretenden se les otorgue, es decir, la testimonial en la que se pretende justificar, no reúne los requisitos necesarios para que se le pueda otorgar ese valor y de las fijaciones fotográficas que adjuntaron a su escrito de denuncia, no puede desprenderse que efectivamente mi poderdante haya contratado, ordenado o instruido, por sí o por interpósita persona, para que se realizara el supuesto acopio o almacenamiento de las despensas con la finalidad de entregarlas a los ciudadanos para inducirlos o coaccionarlos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato; por lo que objeto el alcance y valor probatorio que pretende el accionante se les de a la supuesta entrevista realizada por el C. CARLOS GERONIMO CALLES GONZALEZ y a las cinco fijaciones fotográficas que adjuntó a su escrito de denuncia; no debiendo pasar por alto ese órgano electoral, que en el procedimiento especial sancionador, en materia de prueba, rige el principio dispositivo, esto es que desde la presentación de la denuncia, se impone al quejoso la carga de presentar las pruebas en las cuales se sustenta la misma; tal y como se advierte del criterio jurisdiccional emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a continuación me permito transcribir:

Partido de la Revolución Democrática, del Trabajo y Acción Nacional.

Vs.

Consejo General del Instituto Federal Electoral.
Tesis VI 1/2009.



CARGA DE LA PRUEBA, EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.- De la interpretación de los artículos 41, base II, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad electoral administrativa conoce de las violaciones en que incurra al infringir la obligación de abstenerse de emplear en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o a los ciudadanos en la propaganda política o electoral que difundan, la materia de prueba se rige predominantemente por el principio dispositivo, pues desde la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de presentar las pruebas en las cuales la sustenta, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Recurso de apelación SUP-RAP-12212008 y acumulados.- Actores: Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Acción Nacional.- **Autoridad Responsable:** Consejo General del Instituto Federal Electoral.- 20 de agosto de 2008.- **Unanimidad de Votos.- Ponente:** Pedro Esteban Penagos López.- **Secretario** Ernesto Camacho Ochoa.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de febrero de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

2.- En cuanto al correlativo que se contesta, reitero a nombre de mi patrocinado la negativa de los hechos que se le imputan, consistente en el transporte, acopio o almacenamiento de despensas con la finalidad de entregarlas a los ciudadanos para inducir o coaccionar a estos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato, concretamente a favor del Partido de la Revolución Democrática y de sus candidatos, Ciudadano Avenamar Pérez Acosta, Juan Reyes López, Euclides Alejandro Alejandro, por lo que es falso lo aseverado por el denunciante en relación a que mi poderdante haya infringido en forma alguna la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como las hipótesis contenidas en los artículos 352

fracción III y 354 del Código Penal del Estado de Tabasco; solicitando se me tenga aquí por reproducido lo manifestado en la contestación del punto de hecho anterior, como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones innecesarias y por economía procesal, por lo que solicito que al momento de resolver en definitiva la denuncia de merito se absuelva de toda responsabilidad a mi poderdante.

16. De igual manera, durante la audiencia de pruebas y alegatos el denunciado C. Carlos Rivera Rivera, con fundamento en los artículos 7, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, 336, 337 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, en relación con el 32, párrafo 2, inciso c) y 34, párrafo 1, inciso a), 40, 65, párrafo tercero, inciso b), del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, formuló de manera escrita la contestación a la denuncia de hechos interpuesta, de la siguiente manera:

M.V.Z. CARLOS RIVERA RIVERA, mexicano, mayor de edad, casado, promoviendo por mi propio derecho y en mi carácter de actual Director de Desarrollo del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Cárdenas, Tabasco, tal y como lo acredito con el nombramiento correspondiente que en original acompaño, solicitando se me haga devolución del mismo por serme necesario para otros fines legales; señalando como domicilio para recibir toda clase de documentos, citas y notificaciones las oficinas de la Dirección de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento Constitucional de Cárdenas, Tabasco ubicado en el Centro Administrativo sito en la Calle Ernesto Aguirre Colorado Sin, Colonia Pueblo Nuevo del Municipio de Cárdenas, Tabasco; designando como mi representante ante este Instituto Electoral al Lic. **HASSAN TORRES FERNÁNDEZ**, quien cuenta con cedula profesional de Licenciado en Derecho número 3560526; ante Usted con el debido respeto comparezco y expongo:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 337 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y el artículo 65 fracción III, inciso b), del Reglamento del Instituto de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco, en Materia de Denuncias y Quejas, vengo a dar contestación a la temeraria e infundada Denuncia promovida en mí contra por los CC. **FRANCISCO FREGOSO BRITO** y **C. RAUL MENA HERNANDEZ**, en su carácter de Consejero Representante Propietario y Suplente, respectivamente, del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Electoral Municipal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, con sede en el Municipio de Cárdenas, Tabasco; lo que hago de la siguiente manera:

CONTESTACIÓN AL CAPITULO DE HECHOS

1.- En cuanto al punto de hecho que contesto, es falso y por falso lo niego categóricamente, pues no es cierto que el suscrito este utilizando las instalaciones donde se encuentra el albergue municipal, con domicilio ampliamente conocido en la Avenida Lázaro Cárdenas, de esta Ciudad de H. Cárdenas, Tabasco, para los fines que aducen los denunciantes, es decir "como centro de acopio o almacenamiento de despensas para entregarlas a los ciudadanos con la finalidad de inducir o coaccionar a los Ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido Político o Candidato"; así como tampoco su transportación con los fines indicados, así como también niego que haya contratado a alguna o algunas personas para tales fines, por si o por interpósita persona,

CARGA DE LA PRUEBA, EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.- De la interpretación de los artículos 41, base II, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad electoral

administrativa conoce de las violaciones e. que incurra al infringir la obligación de abstenerse de emplear en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o a los ciudadanos en la propaganda política o electoral que difundan, la materia de prueba se rige predominantemente por el principio dispositivo, pues desde la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de presentar las pruebas en las cuales la sustenta, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Recurso de apelación SUP-RAP-12212008 y acumulados.- Actores: Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Acción Nacional.- Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.- 20 de agosto de 2008.- Unanimidad de Votos.- Ponente: Pedro Esteban Penagos López.- Secretario Ernesto Camacho Ochoa.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de febrero de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

2.- En cuanto al correlativo que contesto, reitero la negativa de los hechos que se me pretende imputar, consistente en el transporte, acopio o almacenamiento de despensas con la finalidad de entregarlas a los ciudadanos para inducir o coaccionar a estos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato, concretamente a favor del Partido de la Revolución Democrática y de sus candidatos, Ciudadano Avenamar Pérez Acosta, Juan Reyes López, Euclides Alejandro Alejandro, asimismo, niego la contratación de personal para tales fines, por lo que es falso lo aseverado por el denunciante en relación a que el suscrito haya infringido en forma alguna la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como las hipótesis contenidas en los artículos 352 fracción III y 354 del Código Penal del Estado de Tabasco; solicitando se me tenga aquí por reproducido lo manifestado en la contestación del punto de hecho anterior, como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones innecesarias y por economía procesal, por lo que solicito que al momento de resolver en definitiva la denuncia de merito se me absuelva de toda responsabilidad.

Que el denunciado C. Carlos Rivera Rivera, en su intervención nombro como su Representante Legal al Licenciado Hassan torres Fernández, a quien se le otorgó el uso de la voz, negando a nombre de su representado los hechos que le fueron imputados.

17. Que de igual modo, durante la audiencia de pruebas y alegatos el denunciado C. Abraham Rosique Acosta, con fundamento en los artículos 7, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, 336, 337 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, en relación con el 32, párrafo 2, inciso c) y 34, párrafo 1, inciso a), 40, 65, párrafo tercero, inciso b), del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, formuló de manera escrita la contestación a la denuncia de hechos interpuesta, de la siguiente manera:

ABRAHAM ROSIQUE ACOSTA, mexicano por nacimiento, en mi carácter de denunciado en el expediente indicado al rubro superior derecho, con domicilio para oír citas y notificaciones en la casa sin numero de la calle Santos Degollado de la colonia El Toloque en la ciudad de H. Cárdenas, Tabasco, y designando en este acto al LIC. RUBEN BRINDIS GONZÁLEZ, para que me represente en la audiencia de

pruebas y alegatos prevista por el artículo 337 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y 65 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadano de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas; ante usted comparezco y expongo:

Que vengo por medio del presente escrito y copias simples de estilo a contestar la improcedente y frívola, a la denuncia interpuesta en contra del suscrito por el Lic. Raúl Mena Hernández, en su carácter de Consejero Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Electoral Municipal de Cárdenas, Tabasco, y lo hago de la siguiente manera:

HECHOS:

1.- El punto número uno que se contesta, lo niego rotundamente, ya que lo que manifiesta el hoy denunciante de ser ciertos, son hechos que desconozco, ya que el suscrito jamás he sido Director del DIF municipal del municipio de Cárdenas, Tabasco, y solo colaboré como Coordinador General del DIF Municipal de Cárdenas, Tabasco, del día uno de enero del año dos mil siete, al día treinta y uno de agosto del año dos mil nueve, por lo que la fecha que señala el denunciante en que ocurrieron los presuntos hechos, son posteriores de cuando el suscrito se encontraba laborando, a como lo acredito con el originas y fotocopias de el oficio numero DA/RH/402/2009 de fecha diecisiete del mes de septiembre del año dos mil nueve, signado por el C.P. Fidel Villareal Pérez en su carácter de Director de Administración del H. Ayuntamiento Constitucional de H. Cárdenas, Tabasco relativo a la fecha de alta y baja como Coordinador General del Dif de Cárdenas, Tabasco; original y fotocopias del acta de entrega—recepción de lo Coordinación del Dif Municipal de fecha uno e septiembre del año dos mil nueve; original del oficio CM/DEC/2609/2009 de fecha veinticuatro de septiembre del año dos mil nueve signado por el Lic. Jorge Ignacio Rivera Piza en su carácter de Contralor municipal de H. Ayuntamiento de Cárdenas, Tabasco, relativo a la "DECLARACION DE SITUACION PATRIMONIAL POR CONCLUSION DEL ENCARGO" del suscrito, mismas que solicito sean cotejadas las segundas de la primera y me sea devuelta esta por serme de utilidad.

2.- El punto número uno que se contesta, lo niego rotundamente, ya que lo que manifiesta el hoy denunciante de ser ciertos, son hechos que desconozco, ya que el suscrito jamás he sido Director del DIF municipal del municipio de Cárdenas, Tabasco, y solo colaboré como Coordinador General del dif Municipal de Cárdenas, Tabasco, del día uno de enero del año dos mil siete, al día treinta y uno de agosto del año dos mil nueve, por lo que lo fecha que señala el denunciante en que ocurrieron los presuntos hechos, son posteriores de cuando el suscrito se encontraba laborando, a como lo acredito con el original y fotocopias de el oficio numero DA/RH/402/200 de fecha diecisiete el mes de septiembre del año dos mil nueve, signado por el C.P. Fidel Villareal Pérez en su carácter de Director de Adminstración del H. Ayuntamiento Constitucional de H. Cárdenas, Tabasco relativo a la fecha de alta y baja como Coordinador General del Dif de Cárdenas, Tabasco; original y fotocopias del acta de entrega-recepción de la Coordinación del Dif Municipal de fecha uno e septiembre del año dos mil nueve; original del oficio CM/DEC/2609/2009 de fecha veinticuatro de septiembre del año dos mil nueve signado por el Lic. Jorge Ignacio Pivera Piza en su carácter de Contralor municipal de H. Ayuntamiento de Cárdenas, Tabasco, relativo a la "DECLARACION DE SITUACIÓN PATRIMONIAL POR CONCLUSIÓN DEL ENCARGO" del suscrito, mismas que solicito sean cotejadas las segundas de la primera y me sea devuelta esta por serme de utilidad.

18. Que en el escrito de contestación de denuncia, el denunciado Salvador Aquino Almeida, ofreció como medios probatorios, los siguientes:

PRUEBAS:

A).- LA DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en el Poder General para Pleitos y Cobranzas y para Actos de Administración otorgado por el C. Ingeniero SALVADOR AQUINO ALMEIDA, a favor del suscrito y otras personas, contenido en la escritura pública número 7705, del Volumen CLXV, de fecha 09 de

octubre de 2009, pasada ante la fe de la Licenciada MARIBI ZURITA FALCON, en su carácter de Notario Público Adscripto a la Notaria Pública número Tres y del Patrimonio Inmueble Federal, con sede en la Ciudad de H. Cárdenas, Tabasco; documental que exhibo en copia certificada por dicha fedataria pública, acompañando copia simple del mismo para que previo cotejo con esta se me haga devolución de la primera por serme de utilidad para otros fines legales; documental con la cual acredito la personalidad con la que comparezco ante este órgano electoral.

B).- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- En lo que favorezca a los intereses de mi poderdante. Prueba que relaciono con todos los puntos de hechos de la contestación a la demanda interpuesta en mi contra.

C).- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- En lo que favorezca los intereses de mi poderdante.

Prueba que relaciono con todos los puntos de hechos de la contestación a la denuncia interpuesta en contra de mi poderdante.

D).- LAS SUPERVINIENTES.- que con ese carácter aparezcan durante la secuela procesal y que favorezcan los intereses de mi poderdante.

Prueba que relaciono con todos los puntos de hechos de la contestación a la denuncia interpuesta en contra de mi poderdante.

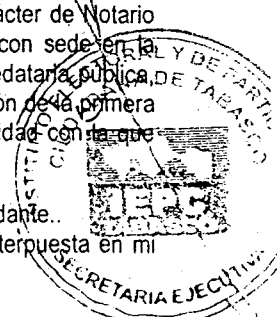
19. Que en el escrito de contestación de denuncia, el C. Carlos Rivera Rivera, ofreció como medios probatorios, los siguientes:

PRUEBAS:

A).- LA DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en el nombramiento expedido a mi favor como Director de Desarrollo del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Cárdenas, Tabasco, para el periodo 2007-2009, de fecha 22 de enero del año 2008, signado por el C. Ing. SALVADOR AQUINO ALMEIDA, Presidente Municipal; documental que exhibo en original, acompañando copia simple del mismo para que previo cotejo con esta se me haga devolución de la primera por serme de utilidad para otros fines legales; documental con la cual acredito la personalidad con la que comparezco ante este órgano electoral.

B).- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- En lo que favorezca a los intereses del suscrito oferente con recursos propios o de la entidad pública de la que actualmente soy el Director de Desarrollo; no debiendo perder de vista ese órgano electoral que la acusación en contra del suscrito se sustenta en un supuesto interrogatorio formulado por el C. CARLOS GERONIMO CALLES GONZALI, a quienes dicen los denunciantes eran los conductores de las dos unidades motrices en las que supuestamente se transportaban las despensas, sin que a dicha testimonial se le pueda conceder algún valor jurídico, toda vez que la misma no reúne los requisitos previstos en el numeral 61 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en materia de denuncias y quejas, toda vez que esta señala claramente, que para que la prueba testimonial sea admitida deberá ser recibida ante fedatario público, así como expresar la razón de su dicho; lo que en la especie no se surte y aun mas, ni siquiera se acredita la existencia física de la persona que lleve por nombre CARLOS GERONIMO CALLES GONZALI.

Ahora bien, respecto de las cinco fijaciones fotográficas que adjuntaron los denunciantes a su escrito de denuncia, si bien es cierto que de estas puede desprenderse la existencia de las bolsas conteniendo al parecer productos alimenticios, la existencia de las unidades motrices, así como la presencia de dos personas físicas en una de dichas fijaciones fotográficas, no puede tenerse con estas por acreditados los hechos denunciados en contra del suscrito, toda vez que de dichas fotografías no es posible establecer ni presuntamente, la posibilidad de que el suscrito haya ordenado, contratado o instruido, por si o por interpósita persona, para que se hiciera acopio o almacenamiento de despensas, con la finalidad de entregarlas a los ciudadanos para inducirlos o coaccionarlos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato; incluso las fijaciones fotográficas en comento, no presentan dato alguno que las



Handwritten marks and lines on the right margin, including a large vertical line and several smaller marks.

fije en el espacio del tiempo, por lo que no contiene ningún dato que lleve a suponer, mucho menos a tener la certeza, que dichas fijaciones hayan sido tomadas el día 06 de octubre del año actual, que fue el día en el que aseveran los denunciados acontecieron los hechos materia de el procedimiento especial sancionador que nos ocupa; máxime que para que se les pueda conceder valor jurídico como prueba plena, debe robustecerse o administrarse con otras pruebas lo que en la especie no acontece.

De lo anterior, se puede concluir en forma lógica y jurídica que los denunciados no acreditan en forma alguna el tiempo, modo y lugar en el que supuestamente sucedieron los hechos que motivaron su denuncia, ya que no aportan los medios de prueba idóneos para generar convicción alguna sobre los hechos denunciados y en cuanto a los que aporta, estos no tienen el alcance y valor probatorio que pretenden se les otorgue, es decir, la testimonial en la que se pretende justificar, no reúne los requisitos necesarios para que se le pueda otorgar ese valor y de las fijaciones fotográficas que adjuntaron a su escrito de denuncia, no puede desprenderse que efectivamente el suscrito haya contratado, ordenado o instruido, por si o por interpósita persona, para que se realizara el supuesto acopio o almacenamiento de las despensas con la finalidad de entregarlas a los ciudadanos para inducirlos o coaccionarlos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato; por lo que objeto el alcance y valor probatorio que pretende la accionante se les dé a la supuesta entrevista realizada por el C. CARLOS GERONIMO CALLES GONZALEZ y a las cinco fijaciones fotográficas que adjuntaron los denunciados a su escrito de denuncia; no debiendo pasar por alto ese órgano electoral, que en el procedimiento especial sancionador, en materia de prueba, rige el principio dispositivo, esto es que desde la presentación de la denuncia, se impone al quejoso la carga de presentar las pruebas en las cuales se sustenta la misma; tal y como se advierte del criterio jurisprudencial emitido por el máximo juzgador del ámbito electoral, que a continuación me permito transcribir:

Partido de la Revolución Democrática, del Trabajo y Acción Nacional.

Vs.

Consejo General del Instituto Federal Electoral.
Tesis VII/2009.

Prueba que relaciono con todos los puntos de hechos de la contestación a la denuncia interpuesta en mi contra.

C).- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- En lo que favorezca los intereses del suscrito.

Prueba que relaciono con todos los puntos de hechos de la contestación a la denuncia interpuesta en mi contra.

D).- LAS SUPERVINIENTES.- que con ese carácter aparezcan durante la secuela procesal y que favorezcan los intereses del suscrito.

Prueba que relaciono con todos los puntos de hechos de la contestación a la denuncia interpuesta en mi contra.

20. Que en el escrito de contestación de denuncia, el C. Abraham Rosique Acosta, ofreció como medios probatorios, los siguientes:

PRUEBAS QUE OFREZCO:

1 - DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente con el original del oficio número DA/RH/402/2009 de fecha de diecisiete del mes de septiembre del año dos mil nueve, signado por el C.P. Fidel Villareal Pérez en su carácter de Director de Administración del H. Ayuntamiento Constitucional de H. Cárdena, Tabasco relativo a la fecha de alta y baja como Coordinador General del bit de Cárdenas, Tabasco. Prueba que relaciono con todos y cada uno de los puntos de hechos de la contestación a la queja interpuesta en mi contra.

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente con el original del oficio acta de entrega-recepción de la Coordinación del Dif Municipal de fecha uno e septiembre del año dos mil nueve. Prueba que relaciono con todos y cada uno de los puntos de hechos de la contestación a la queja interpuesto en mi contra.

3. - **DOCUMENTAL PUBLICA.** Consiste en el original del oficio CM/DEC/2609/2009 de fecha veinticuatro de septiembre del año dos mil nueve signado por el Lic. Jorge Ignacio Rivera Piza en su carácter de Contralor municipal de H. Ayuntamiento de Cárdenos, Tabasco.

4. - **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** - Consistente en las constancias y actuaciones que obren en el expediente que se forme con motivo de la Presente contestación, en todo lo que me beneficie. Prueba que relaciono con los puntos de hechos de la contestación a la queja interpuesta en mi contra.

5. - **LA PRESUNCIONAL EN DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** -

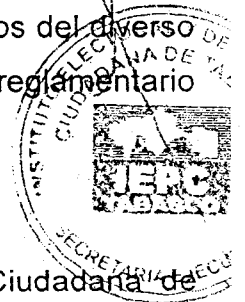
Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos, en lo que me beneficie. Prueba que relaciono con todos los puntos de hechos de la contestación a la demanda interpuesta en mi contra.

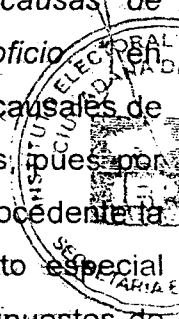
6. - **LAS SUPERVENIENTES.** - Que se presente con posterioridad ó que existan, y de los cuales hoy rio tenga conocimiento, las cuales una vez conocidas se ofrecerán y exhibirán en términos de la presente ley. Prueba que relaciono con todos y cada una de los puntos de hechos de lo contestación de la queja interpuesta en mi contra.

21. Efectuada la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 336, párrafo quinto y 337 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, en relación con los diversos 64 y 65 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas; se procede en términos del diverso 338 del citado cuerpo legal, así como en el arábigo 66 del sistema reglamentario aludido; y,

CONSIDERANDO

- I. La Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es la autoridad competente para tramitar el procedimiento administrativo especial sancionador, en términos de lo dispuesto en el artículo 335 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, y en observancia al 338 de la ley de la materia. será la encargada de elaborar el proyecto de resolución correspondiente, debiendo presentarlo ante el Consejero Presidente de este Instituto, para que éste convoque a los miembros del Consejo a una sesión en la que conozcan y resuelvan sobre el citado proyecto.
- II. El artículo 128, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, establece que el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

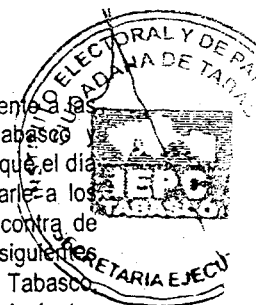


- III. Como lo establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco en su artículo 9, apartado C, fracción I, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es un organismo público, autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función pública de organizar las elecciones, bajo los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.
- IV. Que la personalidad con la que promueven los ciudadanos FRANCISCO FREGOSO BRITO y RAÚL MENA HERNÁNDEZ, Consejeros Representantes propietarios y suplentes respectivamente, del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Electoral Municipal de Cárdenas, Tabasco, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, se reconoce, en tal razón se encuentra legitimado para representar al partido mencionado en la substanciación de la presente denuncia.
- V. Previo al estudio del fondo de la denuncia planteada, es pertinente realizar el respectivo análisis de las causales de improcedencia por ser de orden público y por tratarse de una cuestión cuyo estudio es oficioso, preferente y de orden público, previo al estudio del fondo de la denuncia, toda vez que por disposición expresa del antepenúltimo párrafo del artículo 331, párrafo tercero de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, el cual establece que: *"El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia se realizará de oficio en ese orden este órgano administrativo procede al estudio de las posibles causales de improcedencia, que pudieran actualizarse, las aleguen o no las partes, pues por constituir presupuestos procesales deben satisfacerse a fin de hacer procedente la vía intentada. En este sentido, del análisis integral del procedimiento especial sancionador incoado, se advierte que no se actualiza alguno de los supuestos de improcedencia previstas en la ley comicial local, así como del cuerpo reglamentario de la materia, dado que de la exposición de hechos se advierte que se denuncia la inducción o coacción de los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato, se hipótesis jurídica que se encuentra prohibida por la Ley atinente. Por ello, al no surtirse ninguna causal de improcedencia, hace vía franca para analizar el fondo de la presente denuncia.*
- 

VI. Estudio de Fondo.- Para la resolución del presente asunto esta autoridad electoral estima que versará conforme a lo dispuesto en lo pertinente por el Libro Sexto denominado de los Regímenes Sancionador Electoral y Disciplinario Interno, de la Ley Electoral de Tabasco, así como de los artículos 308, 309 fracciones III, X y XII; 310 fracciones I y VII, 312 fracciones II y VI, 320, 326, 335 y 327 de la Ley Electoral en cita, en concordancia con los artículos 38 y 47, punto primero, del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, los cuales establecen los extremos justipreciativos impuestos en la valoración de las pruebas los cuales son de aplicar la lógica, la sana crítica, la experiencia y los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que generen convicción sobre los hechos denunciados, en la especie para estar en condiciones de pronunciarse objetivamente y bajo los principios de la función electoral.

Bajo este esquema metodológico y técnico jurídico, se tiene de autos que conforman el presente expediente, esencialmente del escrito de denuncia interpuesta por los ciudadanos FRANCISCO FREGOSO BRITO y RAÚL MENA HERNÁNDEZ, Consejeros Representantes propietarios y suplentes respectivamente del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Electoral Municipal de Cárdenas, Tabasco, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, en contra de Salvador Aquino Almeida, en su carácter de Presidente Municipal de Cárdenas, Tabasco; Carlos Rivera Rivera, en su carácter de Director de Desarrollo Municipal y Abraham Rosique Acosta, en su carácter de Director del DIF municipal, se desprende que señala que los referidos denunciados violaron la Ley Electoral en su artículo 315 fracción V, debido a que refiere el denunciante en sus hechos lo siguiente:

"... 1.- Que resulta ser que el día Martes (seis) de Octubre del presente año, siendo aproximadamente a las 13:00 trece Horas, en la calle avenida Lázaro Cárdenas de este municipio de Cárdenas Tabasco y precisamente en el domicilio que anteriormente era utilizado como Albergue para niños de la calle y que el día de hoy se está utilizando como Centro de acopio o almacenamiento de despensa para entregarle a los ciudadanos con la finalidad de inducir o coaccionar a los Ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido Político o candidato: Se encontraban dos vehículos el primero con las siguientes características: tipo torton, de redilla color blanco, con placas de circulación VPO1116 del estado de Tabasco con logotipo en la puerta izquierda con la leyenda DIVITAB, y el segundo vehículo con las siguientes características: marca LUNDAY (ATOS), de la agencia Dodge, color blanco con redilla de madera tipo estacas,



con placas de circulación VP+O1+112 del Estado de Tabasco, misma que eran conducidas por personas del sexo masculino, quienes fueron entrevistados por el ciudadano CARLOS GERONIMO CALLES GONZALI, y que estas personas le manifestaron que efectivamente traían las camionetas cargadas de 300 despensas aproximadamente ya que fueron contratados por personal de la dirección de Desarrollo Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Cárdenas, Tabasco y que dichas despensas las dejaron en las instalaciones que antes era ocupado para el asilo de ancianos la cual se ubica a un costado de las oficinas del registro civil de esta localidad que fueron recibidas por personal que laboran en dicha estancia perteneciente al H. Ayuntamiento Constitucional de Cárdenas, Tabasco. por lo que dicha despensas se encuentran dentro de una bolsa blanca transparente conteniendo artículos de primera necesidad como son masecas, arroz, frijol, azúcar, tal y como se puede apreciar en las fijaciones fotográficas, que se exhiben y se anexan al presente escrito de denuncia.

2.- Por lo que se puede apreciar que las conductas desplegadas por las personas que contrataron a los vehículos para que transportaran la despensa y posteriormente bajarlas en el inmueble que ocupaba anteriormente el asilo de ancianos y que actualmente está siendo utilizada como bodega o centro de acopio para almacenar despensas para ser distribuida a las comunidades con la firme intención de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor del PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRÁTICA Y DE SUS CANDIDATOS, CIUDADANO AVENAMAR PEREZ ACOSTA, JUAN REYES LOPEZ, EUCLIDES ALEJANDRO ALEJANDRO, esto pone en peligro la libre participación ciudadana en los comicios electorales que se efectuaran el 18 de octubre del presente año en nuestro municipio y en la cual nuestro PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, se somete a ejercer la responsabilidad respetando la constitución local y la ley electoral de nuestro estado..."

En ese contexto de estudio de fondo del presente asunto, es necesario establecer la hipótesis jurídica prevista en el artículo 315, fracción V, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, que a la letra dispone:

"... Constituyen infracciones a la presente Ley, de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los poderes federales, locales; órganos de gobierno municipales, órganos autónomos, y cualquier ente público.

V. La utilización de programas sociales y de sus recursos, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier Partido Político o candidato..."

Con fundamento en lo previsto en el artículo 3º párrafo segundo de la Ley comicial local, se establece del análisis gramatical del precepto legal antes citado se obtiene con claridad que los elementos que lo conforman son:

- a).- La utilización por parte de las autoridades o servidores públicos, federal o local,
- b) de programas sociales y de sus recursos, y
- c).- teniendo como finalidad la inducción o coacción de los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato.

Prohibiciones jurídicas que se identifican con antelación en los incisos a), b) y c), las cuales al cotejarlas con los hechos imputados y que expresamente refiere los

denunciados en el número 1 del escrito de denuncia y analizar bajo los extremos de la lógica, la sana crítica y la experiencia, los elementos de prueba ofrecidos por los denunciantes como se desprende del capítulo correspondiente en su escrito de denuncia y que se describen detalladamente en el antecedente número 7 de la presente resolución, que por economía procesal y en obvio de repetición se tienen por reproducidas, resulta que las documentales técnicas consistentes en 5 fijaciones fotográficas, a juicio de quien resuelve no alcanzan a sustentar su dichos, de vulneración a la norma por parte de los inculpados, sin dejar a un lado que en el presente procedimiento especial sancionador no existe medio de prueba idóneo alguno con el cual demuestre que Salvador Aquino Almeida, Carlos Rivera Rivera y Abraham Rosique Acosta, en su carácter entonces de servidores públicos, del ayuntamiento del municipio de Cárdenas, Tabasco, realizaron alguna intervención o acción en los hechos que se les acusa, en calidad de autores materiales u autores intelectuales ordenando la utilización de programas sociales y de sus recursos que administraban de dicho ayuntamiento, toda vez que al realizar la inferencia de hechos, pruebas y normas autoritativas prohibitivas no generan materialmente consecuencia jurídicas de responsabilidad de los denunciados.

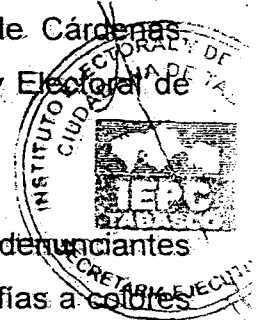
Al respecto no se surte el elemento referente al inciso b) de la utilización por parte de las autoridades o servidores públicos, federal o local, sea de programas sociales y de sus recursos, de igual modo, como se aprecia de las fijaciones fotográficas aportadas por los denunciantes, no se puede establecer que son producto de programas sociales o sus recursos, sin que los denunciantes acrediten los hechos motivo de sus afirmaciones, pues no basta con señalar categóricamente que se tratan de despensa, sino que hay que probar el origen y destino que tengan, bajo los medios probatorios que exige la Ley Electoral de Tabasco.

De igual forma, tampoco se surte el tercer elemento que se refiere a la utilización por parte de las autoridades o servidores públicos, federal o local de programas sociales y de sus recursos, tengan como finalidad la inducción o coacción de los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato; porque no existen elementos suficientes que nos permitan establecer el nexo causal de entrega a los

habitantes de las diversas comunidades que conforman el Municipio de Cárdenas Tabasco, para que de esta manera se materializara la infracción a la Ley Electoral de Estado de Tabasco.

en ese contexto de análisis de fondo a dilucidar, se tiene que los denunciantes sustentan sus dichos, del escrito de denuncia, agregaron cinco (5) fotografías a colores en las cuales efectivamente se aprecian bolsas transparentes que contienen en su interior diversos productos, mismas que se encuentran al frente de un edificio pintado en colores blanco y beige; de igual manera, se puede observar una camioneta pequeña de redilas, de color blanco, con placas de circulación VP-01-112; así como también, se aprecia un segundo vehículo de redilas, de color blanco, con placas de circulación VP-01-116, con una lona de color rojo que cubre la redila; se observan dos personas del sexo masculino al frente de la primera unidad motriz descrita; sin embargo, tales documentales son elementos indiciarios que no están acompañados de otros elementos que demuestren la conducta que los denunciantes le atribuyen a los denunciados, toda vez que no se acredita la circunstancia de lugar, es decir el domicilio que refieren los denunciantes sea a la avenida Lázaro Cárdenas de la ciudad de Cárdenas, Tabasco, que el edificio fuera el utilizado como "Albergue para Niños de la Calle", que las bolsas transparentes contengan despensas; no se genera convicción de tal probanza, que las unidades motrices de referencia, estuvieran cargadas con 300 despensas aproximadamente, y que estas unidades fueran conducidas por las personas del sexo masculino que se ven en las fijaciones fotográficas y más aun no se puede justipreciar, que fueron contratados por personal del DIF Municipal o de la Dirección de Desarrollo Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Cárdenas, Tabasco; resultando únicamente una narración de hechos sin sustento probatorio de los mismos, por tanto de lo aducido y probado por los denunciantes, no se puede establecer con certeza las características de tiempo, el modo y lugar de los hechos que se hacen valer y son imputados.

En este análisis de fondo, los denunciantes FRANCISCO FREGOSO BRITO y RAÚL MENA HERNÁNDEZ, Consejeros Representantes Propietarios y Suplentes respectivamente del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Electoral Municipal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, con sede en Cárdenas, Tabasco, señalan en su hecho identificado con el número 2 lo siguiente:



"que las conductas desplegadas por las personas que contrataron a los vehículos para que transportaran la despensa y posteriormente bajarlas en el inmueble que ocupaba anteriormente el asilo de ancianos y que actualmente está siendo utilizada como bodega o centro de acopio para almacenar despensas para ser distribuida a las comunidades con la firme intención de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor del PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRÁTICA Y DE SUS CANDIDATOS, CIUDADANO AVENAMAR PEREZ ACOSTA, JUAN REYES LOPEZ, EUCLIDES ALEJANDRO ALEJANDRO"...

Esta afirmación no se encuentra sustentada con medio de prueba alguna, pues si bien, expresan que al ser entrevistados por CARLOS GERONIMO CALLES GONZALEZ, se manifestaron:

"que efectivamente traían las camionetas cargadas de 300 despensas aproximadamente ya que fueron contratados por personal de la dirección de Desarrollo Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Cárdenas, Tabasco y que dichas despensas las dejaron en las instalaciones que antes era ocupado para el asilo de ancianos la cual se ubica a un costado de las oficinas del registro civil de esta localidad que fueron recibidas por personal que laboran en dicha estancia perteneciente al H. Ayuntamiento Constitucional de Cárdenas, Tabasco"

Al respecto no ha lugar conceder valor probatorio, derivado del razonamiento de insuficiencia probatoria, toda vez que los denunciados no demostraron que esas personas fueran empleados del DIF Municipal o de la Dirección de Desarrollo Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Cárdenas, Tabasco; o que se les haya entrevistado y que manifestaron lo aducido por los denunciados; en este tenor ponderativo en lo que se refieren al nombre de CARLOS GERONIMO CALLES GONZALEZ, de que fue él quien realizó las preguntas que señalan en su escrito de denuncia; cabe mencionar que son solo manifestaciones que se desprenden del escrito inicial de demanda, que no genera ninguna convicción en quien resuelve, en virtud de que se aparta de las reglas específicas establecidas y las formas para establecer el testimonio y dicho de un testigo, en ese tenor se concluye que no existen elementos probatorios que acrediten los hechos narrados.

A mayor abundamiento, es correcto lo señalado en los respectivos escritos de defensa de los denunciados y en la audiencia de pruebas y alegatos, a través de algunos de sus representantes legales, a quien le corresponde la carga de la prueba es a la parte denunciante, es decir, demostrar sus hechos con pruebas suficientes e idóneas, circunstancia que en la especie no acontece; dado que los denunciados se limitaron a narrar los hechos, aportando como material probatorio para acreditar sus imputaciones cinco fijaciones fotográficas, la instrumental de actuaciones, la presuncional en su doble aspecto legal y humano, y las supervinientes; sin embargo, ninguna de estos medios de prueba resultan suficientes para acreditar las infracciones a los denunciados.

En razón de lo expuesto y fundado, no se encuentran acreditados los elementos que conforman la infracción electoral que imputan los denunciados y como consecuencia, a

juicio de quien resuelve no existe conducta que deba ser sancionada por la Ley Electoral del Estado de Tabasco, por lo que es procedente emitir los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS.

PRIMERO:- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 324 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, y 14 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, este Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es competente para conocer y resolver respecto del procedimiento especial sancionador puesto a consideración.

SEGUNDO:- Fue infundada la denuncia presentada por FRANCISCO FREGOSO BRITO y RAÚL MENA HERNÁNDEZ, Consejeros Representantes Propietarios y Suplentes respectivamente del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Electoral Municipal de Cárdenas, Tabasco, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en contra Salvador Aquino Almeida, en su carácter de Presidente Municipal; de Carlos Rivera Rivera, en su carácter de Director de Desarrollo Municipal y de Abraham Rosique Acosta, en su carácter de Director del DIF Municipal, por presuntas violaciones que infringen la Ley Electoral.

TERCERO:- Por los razonamientos vertidos en el considerando VI de la presente resolución, se concluye que no se acreditaron los hechos sustento de la denuncia presentada FRANCISCO FREGOSO BRITO y RAÚL MENA HERNÁNDEZ, Consejeros Representantes propietarios y suplentes respectivamente del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Electoral Municipal de Cárdenas, Tabasco, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en contra Salvador Aquino Almeida en su carácter de Presidente Municipal, de Carlos Rivera Rivera, en su carácter de Director de Desarrollo Municipal y de Abraham Rosique Acosta, en su carácter de Director del DIF Municipal, del municipio de Cárdenas, Tabasco, por presuntas violaciones que infringen la Ley Electoral.

CUARTO:- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

QUINTO:- Publíquese en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y agréguese a la página de internet del Instituto.

SEXTO:- Notifíquese la presente resolución a las partes en los domicilios que hayan señalado para tal efecto.

La presente resolución fue aprobada por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en sesión extraordinaria efectuada el día diecinueve de noviembre del año dos mil diez.


ALFONSO CASTILLO SUÁREZ
CONSEJERO PRESIDENTE




ARMANDO XAVIER
MALDONADO ACOSTA
SECRETARIO EJECUTIVO

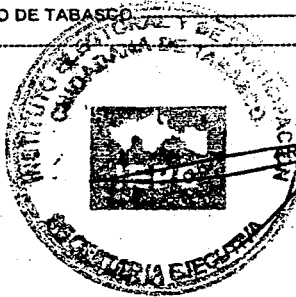
EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ, EL SUSCRITO ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 139, FRACCIÓN XXIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO.

CERTIFICA

QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA CONSTANTE DE (25) VEINTICINCO FOJAS ÚTILES, CONCUERDA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO: SCE/PE/PRI/069/2009 DE FECHA DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ, EMITIDA POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, A PROPUESTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LOS CIUDADANOS FRANCISCO FREGOSO BRITO Y RAÚL MENA HERNÁNDEZ, CONSEJEROS REPRESENTANTES PROPIETARIO Y SUPLENTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL CON SEDE EN EL MUNICIPIO DE CÁRDENAS, EN CONTRA DEL C. SALVADOR AQUINO ALMEIDA, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL, DEL MVZ. CARLOS RIVERA RIVERA, EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR DE DESARROLLO MUNICIPAL Y DEL C. ABRAHAM ROSIQUE ACOSTA, EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR DEL DIF MUNICIPAL, POR PRESUNTAS VIOLACIONES QUE INFRINGEN LA LEY ELECTORAL; QUE OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, MISMA QUE TUVE A LA VISTA; LAS QUE SELLO, RUBRICO Y FIRMO.

SE EXPIDE PARA SER ENVIADA A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO, PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL, EN CUMPLIMIENTO A LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 136 Y 139 FRACCIÓN VII DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO.

DOY FE




ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA
SECRETARIO EJECUTIVO

ESTE DOCUMENTO CONTINÚA EN LA PÁG. 209



El Periódico Oficial circula los miércoles y sábados.

Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Secretaría de Administración y Finanzas, bajo la Coordinación de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse a la Av. Cobre s/n. Ciudad Industrial o al teléfono 3-10-33-00 Ext. 7561 de Villahermosa, Tabasco.